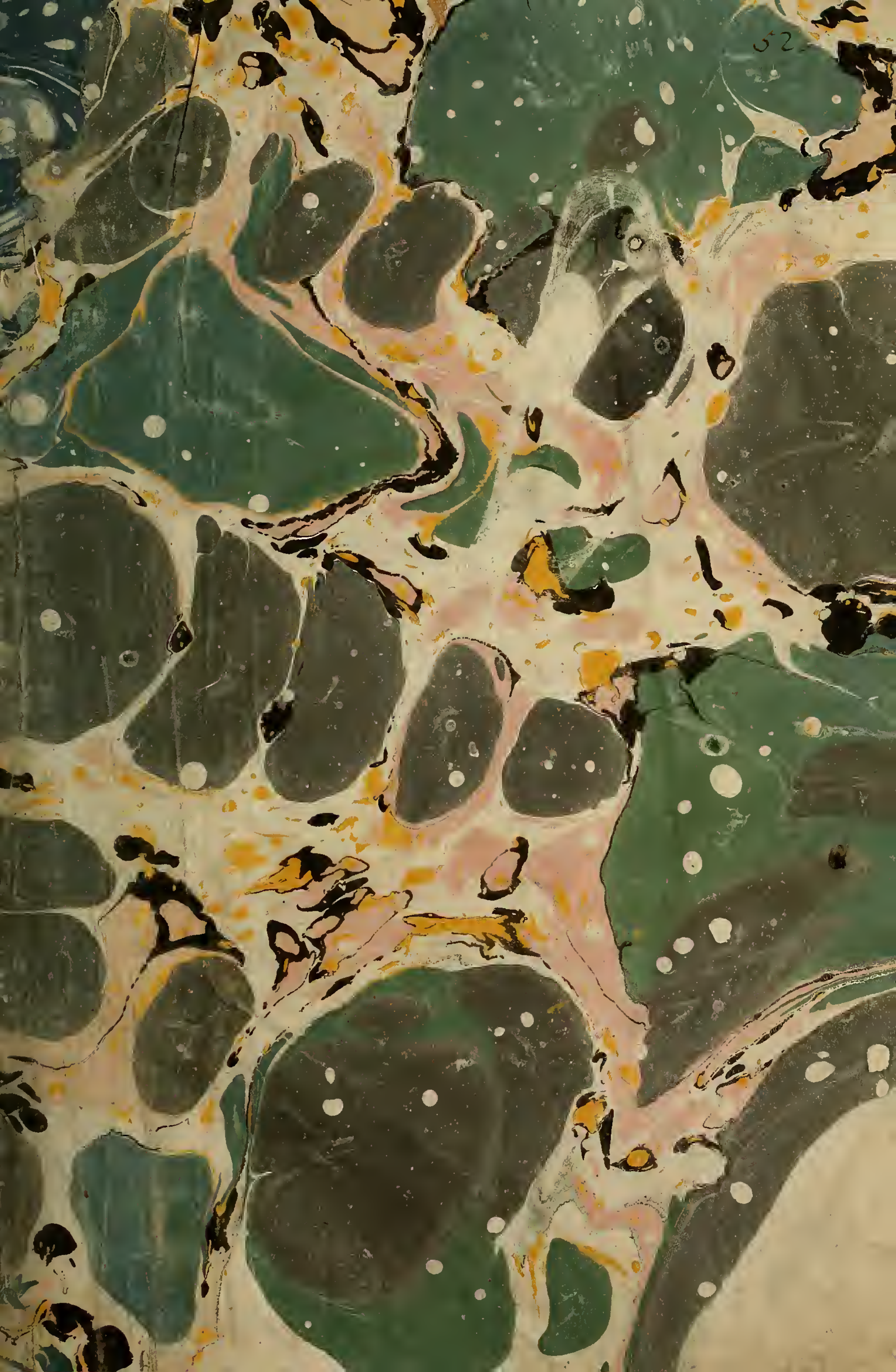




PRESENTED TO THE
Public Library of the City of Boston.
SICUT PATRIBUS SIT DEUS NOBIS
BOSTONIA
CONDITA A.D.
1630.
CIVITATIS REGIMINE DONATA A.D. 1822.
By George Ticknor, Esq.
Received
No.
D.120.23



SEGURO
DE TORDESILLAS.

ESCRIBIÓLE

DON PEDRO FERNANDEZ

DE VELASCO,

LLAMADO EL *BUEN CONDE DE HARO.*

SACÓLE Á LUZ DE ENTRE ANTIQUISIMOS PAPELES, QUE SE CONSERVAN EN LA LIBRERIA DEL CONDESTABLE DE CASTILLA Y DE LEON, SU SECRETARIO *PEDRO MANTUANO.*

CON LA VIDA DEL CONDE, Y UNA SUMARIA RELACION DEL LINAGE DE VELASCO, Y VARONIA DE LOS SEÑORES DE ESTA CASA: Y ALGUNAS ESCRIPTURAS NOTABLES DE TIEMPO DEL MISMO CONDE.

SEGUNDA EDICION.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO DE SANCHA, AÑO DE M. DCC. LXXXIV.

Se hallará en su Librería en la Aduana vieja.

PROLOGO

DE ESTA EDICION.

EL SEGURO DE TORDESILLAS es uno de los sucesos mas famosos del Reynado de Don JUAN EL II. de Castilla, y tal vez de la Historia de España. Por él se ve el estado y decadencia en que se hallaba el poder y autoridad de sus Reyes. Aquel Monarca se admira reducido casi á un mismo nivel con sus Vasallos.

Uno de estos es el depositario de la confianza pública del Rey, y de los Magnates, y exercita una cierta especie de potestad suprema y única: y sus ordenes se observan puntualmente por todos.

Constituidos en una misma esfera el Soberano y sus subditos se proponen articulos y objeciones recíprocas, para acordar y solemnizar sus pactos.

Al mismo tiempo que por este suceso se demuestra qual era la opresion en que se hallaba el Rey Don JUAN, y el orgullo de los que componian el partido de oposicion, se ve que el designio de estos era abatir al Condestable Don ALVARO DE LUNA, sucederle en la pribanza, y disminuir por medios violentos el patrimonio de la Corona [1].

No dejaron duda en aquel Reynado, ni en el

1 Fernan *Perez de Guzman* en las *Generaciones* y *Semblanzas*. cap. 34.

siguiente sobre sus intenciones. Los mismos Ricos-hombres que consiguieron que abrazase sus proyectos el Príncipe Don Enrique, faltando al respeto debido al Rey su Padre, se declararon contra este engañado Príncipe despues de su exaltacion al Trono; porque no lograron apoderarse de su pribanza y del gobierno.

Don Juan *Pacheco* (que se esperaba seria en el Reynado de Enrique IV. lo mismo que el Condestable Don Alvaro en el de Don Juan el II. [2]) Don Alvaro de *Estuñiga*, los Prelados y demas Proceres de su faccion se juntaron en Medina del Campo, para ordenar el gobierno del Reyno con una autoridad semejante á la que se abrogaron en Tordesillas [3].

El

2 Fernan *Gomez de Cibdareal* en la epistola 81.

3 En el archivo que la casa de los Marqueses de Villena tiene en la villa de Escalona, hay una copia sacada del original de la sentencia pronunciada en Medina del Campo en 16. de Enero de 1465. ante Diego *Fernandez de Soria* Escribano de Cámara de S. M. por D. Alvaro de *Estuñiga* Conde de Placencia, Justicia mayor de Castilla y Señor de Gibraleon, y Don Juan *Pacheco* Marques de Villena, Mayordomo mayor de S. M. Diputados por los Prelados, Ricos hombres y Caballeros del Reyno: y Don Pedro *Fernandez de Velasco*, Conde de Haro y el Comendador mayor Don Gonzalo de *Saavedra* todos del Consejo de S. M. Diputados por el Rey Don Enrique IV. y Frey Alfonso de *Oropesa*, General de la Orden de San Gerónymo Juez en en caso de discordia. En la qual y en 157. capitulos ordenaron y establecieron las leyes y gobierno, que se habia de observar en el reyno para el mejor servicio de ambas Magestades, bien y utilidad de los Vasallos, y que cesasen los daños y perjuicios que habian ocasionado en el las alteraciones y movimientos pasados.

Esta sentencia se imprimirá con la Crónica de Don Enrique IV. por ser un documento importantisimo.

El Condestable se vió obligado á ceder á la violencia de la conspiracion y á separarse de la Corte y de la direccion y manejo de los negocios públicos. [4] El Rey condescendió á los deseos de los enemigos de su Privado con una repugnancia visible, de la que dió entonces y despues unas pruebas clarisimas. El mismo Seguro y las Cédulas posteriores son unos testimonios autenticos de esta verdad [5].

Entretanto que aquel Monarca estaba sin libertad y sin decoro prestaba una annuencia involuntaria; pero despues que se veia libre, anulaba todo lo que habia resuelto oprimido, manifestando qual era su firme voluntad.

Pero los enemigos del Condestable no desistian de sus inquietudes y designios. Las seguridades pactadas en Tordesillas las quebrantaron en el año siguiente, diciendo que el Condestable no las habia guardado [6].

En el año de 1440. el Rey de Navarra y demás personas comprehendidas en la liga acusaron ante el Rey de Castilla á el Condestable de unos delitos atrocisimos [7]. Y llegaron al escandaloso extremo de sitiar á su Rey en Medina del Campo.

Ro-

4 Seguro de Tordesillas cap. LXXXI. LXXXII. LXXXIII. y LXXXIV.

5 Idem. cap. LXXI. pag. 96. col. 2. Num. 1. de los Apendices pag. 414. col. 2. pag. 416. col. 1. pag. 417. col. 2. y pag. 418. col. 1.

6 Seguro de Tordesillas cap. LXXXII. pag. 3. col. 2.

7 Cron. del Rey Don Juan el II. año 1440. cap. 301.

Roto el muro por unos rebeldes encargados de su custodia, entraron los sitiadores en la villa en la noche del dia 28. de Junio de 1441. De orden del Rey salió fugitivo el Condestable, y en el dia 29. siguiente arrojaron del pueblo todos los de su familia, y los de la del Rey, que contemplaron hechuras suyas [8].

Quedó el Rey rodeado de los enemigos de la quietud pública, y sin libertad otorgó un poder amplisimo en el dia 30. á la Reyna, al Príncipe, al Almirante y al Conde de Alva, para que tranquilizasen el Reyno. Constituidos arbitros los discolos pronunciaron su sentencia en 3. de Julio contra el Condestable, su hermano el Arzobispo y sus parciales. Y el Rey la aprobó [9]. quebrantando los perdones reales expedidos en los años de 1439. y 1440. [10]

Sin embargo de ser tan graves los delitos que le imputaron, se contentaron con separarle por seis años del gobierno y de la Corte: y dieron una prueba decisiva de que la expulsion era el designio, y la acusacion un pretexto especioso.

Bien lo conoció el Rey, é inmediatamente que se vió libre, le mandó que no obedeciese la senten-

cia,

8 Vease en la misma Crónica el año de 1441 desde el cap. 28. En el 30. está la carta circular que firmó el Rey en Burgos en 1. de Septiembre, en que refiere este suceso. Juan de *Mena* trata dél en la copla CLV. de su Labyrintho.

9 En la Cron. cit. cap. 30. cit.

10 Num. 1. de los Apend. pag. 414. col. 2. y pag. 416. col. 1.

cia, y la dió por nulla por diversas Cedulas [11].

Asi vino á ser el tiempo el mejor interprete de las intenciones de los coligados, y del ánimo y voluntad del Rey en las sesiones y pactos que se solemnizaron en Tordesillas.

La relacion de quanto pasó acerca de este Seguro, merece la mayor fee humana por la multitud de documentos con que se acredita, y por el caracter de su Autor. Este fue el mismo depositario de la confianza pública, que mereció por su probidad el renombre del *buen Conde de Haro.*

Ninguno podia referir aquellos hechos con mas instruccion, y lo hizo con toda la dignidad que exigia la gravedad de la materia. Usó de una proligidad tan exâcta que su libro es el Ceremonial práctico con que se solemnizaban semejantes paces. Y nos presenta una imagen de las costumbres y disciplina politica de aquella edad.

Publicóse este Tratado en Milan en el año de 1611. en la imprenta de la Camara Real y Ducal con este titulo: » *Seguro de Tordesillas.* Es» cribióle D. Pedro *Fernandez de Velasco* llamado *el* » *buen Conde de Haro*; sacóle á luz de entre anti» quisimos papeles, que se conservan en la libreria » del Condestable de Castilla y de Leon, su Secreta» rio Pedro *Mantuano* con la vida del Conde y

,, una

11 Cinco Cédulas se han extractado en el Num. 1. de los Apend. pag. 417. col. 2. y pag. 418. col. 1.

» una sumaria relacion del linage de *Velasco* y Baronía de los Señores de esta Casa ; y algunas escrituras notables de tiempo del mismo Conde. «

Don Nicolas *Antonio* no le tuvo presente, quando dió noticia de él [12]: porque equivocó el titulo de la obra y la dignidad de su Autor. La inscripcion que propone es la siguiente : *Seguro de Tordesillas por* el buen Conde de Haro, *y su vida y origen de los* Velascos. *Mediolani* 1611 *in folio.* Está muy á la vista la diferencia que hay entre este titulo y el que se acaba de copiar. De su Autor dice que fue gran Condestable.

La vida del *buen Conde de Haro* escrita por *Pulgar*, que está á la frente de este Tratado, y su genealogía que se halla á continuacion de ella, manifiestan que ni él ni sus progenitores gozaron aquella dignidad. La sucesion del Conde empieza asi: » Don Pero Fernandez de *Velasco*, Conde de » Haro, Camarero mayor del Rey, y *primer Con*» *destable de Castilla de los de la Casa de Velasco* » fue hijo de Pero Fernandez de *Velasco* (cuya vida » pongo al principio de este libro) &c. «

De forma que esta Dignidad no entró en la casa del Conde Don Pedro hasta tiempo de su hijo. Lo mismo escribió *Salazar de Mendoza* en las *Dignidades de Castilla.* Esto califica que desde luego se hicieron raros los exemplares de este libro.

A

12 En la Biblioteca nueva en el artículo de Pedro *Mantuano.*

A JUAN FERNANDEZ DE VELASCO CONDESTABLE DE CASTILLA:

PEDRO MANTUANO SU SECRETARIO.

ENtre las Escripturas, que con la Librería de V. Exc. tengo á mi cargo, está un libro intitulado EL SEGURO DE TORDESILLAS, *que escribió el Conde D.* PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, *quarto abuelo de V. Exc. y le dexó con los demás que depositó en el Hospital de la Vera Cruz de la villa de Medina de Pomar. Tiene á las margenes algunas enmiendas de su misma letra, que comprueban su auctoridad. Refierese en él la junta que en Tordesillas hicieron el uno, y otro Rey Don* JUAN *de Castilla y Navarra, y el Infante Don* ENRIQUE *con todos los Grandes, caballeros y demás gentes, que los seguian. Vense en este tratado muchas cosas particulares, que no tocan los Historiadores, de gran consideracion y exemplo, para gobernarse los Príncipes en accidentes semejantes: y que manifiestan bien la singular prudencia, igualdad y valor del Conde, que en aquella sazon, turbada y miserable en estos Reynos fué unico medio, para que sin recelo, ni sospecha de violencia ó engaño se pudiessen abocar á comunicar sus pláticas y formas Reyes tan grandes y Señores de tan diferentes condiciones, designios y querellas. Y como quiera que en el libro de*

la Genealogía de VELASCO *, que comenzó el Condestable* D. PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO *el Segundo , y de orden de V. Exc. se vá prosiguiendo , en la vida del mismo Conde de Haro se habrá de notar estendidamente esta action , y otras suyas no menos señaladas , publíco agora , sin esperar á esso , debaxo del amparo y licencia de V. Exc. este libro , que por su Autor , su verdad , su antigüedad y la materia debe ser generalmente bien recibido y estimado. Y para que sean mas notorias las virtudes , nobleza y grandeza del buen Conde* D. PEDRO FERNANDEZ *(que asi le llamaban comunmente en sus tiempos) me ha parecido juntar al* SEGURO *su vida , y un sumario liso y llano de su abolorio y descendencia , que muestran la gran parte y credito, que tuvo en Castilla , y la buena fama con que vivió , y feneció sus dichosos años.*

TABLA

DE LAS ESCRIPTURAS

Y CAPITULOS CONTENIDOS EN ESTE LIBRO.

SEGURO DE TORDESILLAS

DEL CONDE DE HARO

DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO.

Cap.

Cap.

Cap.

VIDA DEL CONDE DE HARO,

ESCRIPTA POR FERNANDO DEL PULGAR, CHRONISTA DE LOS REYES CATOLICOS DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL,

EN SUS CLAROS VARONES.

DOn Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro, fijo de Don Juan de Velasco é nieto de Don Pero Fernandez de Velasco, fué ome de mediana estatura: tenia las cervices torcidas, é los ojos un poco vizcos. Era de linage noble é antiguo. Fallasse por las Corónicas que él, é su padre é abuelos fueron Camareros mayores de los Reyes de Castilla successivamente por espacio de ciento é veinte años. Era ome agudo, de buen entendimiento. Vivió en los tiempos del Rey Don Juan el II. é del Rey Don Enrique IV. su fijo. En su juventud la edad lozana, é non aun madura nin experimentada en los inconvenientes, que acaescen en la vida, le indució, que se juntasse en parcialidades con otros Grandes del Reyno sus parientes, é repugnásse la voluntad é aficion grande, que el Rey Don Juan mostraba en obras é en palabras á algunos privados: é por esta cabsa estovo algun tiempo en la indignacion del Rey é padeció algunos infortunios. E como acaesce algunas veces, que las adversidades dan al ome mejor doctrina, para ser cauto, que las prosperidades, para ser templado, este Caballero despertó en la adversidad su buen entendimiento, é conoció, como dende en adelante viviesse con mas seguridad é menos peligro. Fablaba con buena gracia é con tales razones traidas á propósito, que todos avian plascer de le oir. Era temeroso de Dios, é ome de verdad é inclinado á justicia. La qual como sea dividida en partes: una de las quales se disçe legal, porque es instituida por ley: otra igual, porque la razon natural nos mánda seguir, puedese por cierto creer deste Caballero, que nin fallesció en lo que manda la razon natural, nin era transgressor de lo escripto por ley. Antes fué un tan gran zelador de la justicia, que non se puede descir otro en sus tiempos, que con tan gran estudio la mirasse, nin con mejor diligencia é moderacion la compliesse é executasse. E esta verdad mostró bien en la gobernacion de sus villas, é lugares é otras muchas tierras,

 que

que ovo en administracion. Porque allende del derecho, que igualmente fascia guardar de unos é otros, dió tal forma en sus tierras, que los ministros, que ponia en la justicia dellas, eran obligados de pagar todo el robo, que en el campo se fisciesse á los moradores ó á otra qualquier persona, que passasse por ellas, ó dar el mal fechor, que lo oviesse fecho, ó perseguirlo fasta lo aver ó dar razon donde fuesse receptado ó defendido. E luego, que sabía el lugar donde estaba, fascía tales diligencias, que avia el mal fechor, é fascía justicia dél: ó apremiaba en tal manera al que lo receptaba, que le fascía restituir el robo, é el robado quedaba satisfecho. E con esta diligencia, que tenia en la justicia, sus tierras eran bien guardadas, é florescian entre todas las otras comarcanas. Tenia tierras vecinas á las montañas: é como quier que junto en parentela con algunos de los Caballeros dellas; pero conoscida la gente ser turbulenta, é presta al rigor, con tal prudencia los supo tratar, que en su tiempo non alcanzó parte de algunos males, que de sus dissensiones les vinieron; porque era varon inclinado á la paz, é enemigo de discordia é gran zelador del bien público: en la gobernacion del qual le plascía gastar el tiempo y el trabajo. Loan los Historiadores á Bruto Cónsul Romano, que mató sus fijos; porque contra el bien público de Roma, trataban de reducir al Rey Tarquino: é discen, que la gran codicia de loor venció el amor natural: é alega Virgilio, que fué caso infelice: é si infelice, non sé cómo la infelicidad debe ser loada, ni qué loor puede conseguir aquel, que repugna la natura é contraría la razon. Podemos bien creer, que este Cónsul, si lo fizo con ira, fué mal: é si con deliberacion, peor; porque de muchos Gobernadores Castellanos leemos, que non matando sus fijos, mas templando sus passiones, supieron muy bien gobernar sus tierras é provincias. E este noble Conde, non señoreado de ambicion por aver fama en esta vida, mas señoreando la tentacion, por aver gloria en la otra, gobernó la república tan rectamente, que ovo el premio, que suele dar la verdadera virtud. La qual, conoscida en él, alcanzó tener tanto credito é auctoridad, que, si alguna grande é señalada confianza se avia de fascer en el Reyno, quier de personas, quier de fortalezas ó de otra cosa de qualquier calidad, siempre se confiaba dél. E en algunas diferencias, que el Rey Don Juan ovo con el Rey de Navarra é con el Infante Don Enrique sus primos, é en algunos otros debates é controversias, que los Grandes del Reyno ovieron unos con otros, si para se pacificar, era necessario, que los de la una parte é de la otra se juntassen en algun lugar, para platicar en las diferencias, que tenian, siempre se confiaba la Salvaguarda del tal lugar, dó se junta-

taban, á este Caballero: é la una parte é la otra confiaban sus personas de su fé é palabra: é muchas veces se remetian á su arbitrio é parescer. Fué assimesmo ome, que por ganar honra, desseaba fascer cosas magníficas: é seguiendo esta su condicion, juntó muchas veces gran copia de gente de su casa, assi para la guerra contra los Moros, como para servir al Rey é sostener el estado é preeminencia Real en las diferencias é guerras, que en el Reyno acaescieron. E esto fizo en lugares é tiempos tan necessarios, que como quier que sufrió grandes miedos é se puso á muchos discrimenes é aventuras; pero al fin destos trabajos ganó grand honra é reputacion: é su casa, por respecto de sus servicios fué acrescentada. Queria levar las cosas por orden, é que no saliessen punto de la razon. E esta condicion le fascia mirar tanto en los negocios, é poner tales dubdas é inconvenientes, que tarde é con gran dificultad se determinaba á las fascer. Verdad es, que ser tardio ó súbito en la determinacion de las cosas, son dos extremos, que se deben fuir. Tambien es cierto, que rescibe alguna pena el que delibera, en delibrar tarde, é el que le espera, en esperar mucho; pero por la mayor parte vemos mas é mayores inconvenientes en la persona é fechos de aquel que delibera súbito, que en el que es grave é tardio en sus movimientos. Porque si por deliberar tarde, se pierde alguna vez el bien, que se podia aver: por determinar presto, vimos perder muchas veces el bien avido, é acarrear tales mudanzas, é variedades é aun vanidades, que afean la persona é pierden la honra. Era desseoso, como todos los omes, de aver bienes: é supolos adquerir, é acrescentar é muy bien conservar Era assimesmo reglado en sus gastos continuos: é con tanta diligencia miraba á quien avia de dar, é cómo é por qué le daba, que algunas veces fallescia en la virtud de la liberalidad. Era ome esencial, é non curaba de aparencias, nin fascía muestras de lo que tenia nin de lo que fascía. Aprendió letras latinas, é dabase al estudio de Corónicas, é á saber fechos passados. Plasciale assimesmo la comunicacion de personas religiosas é de omes sabios, con los quales comunicaba sus cosas. Al fin, veyendose en los dias de la vejez, porque ovo verdadero conocimiento de los gozos falsos é miserias verdaderas, que este Mundo dá á los que en él están envueltos; apartóse dél, é puso fin á todas las cosas mundanas é encomendó su casa é toda su gente de armas á su fijo mayor. E fundó en la su villa de Medina de Pomar un Monesterio de Monjas de la Orden de Sancta Clara, é un Hospital para pobres: é dotólos de lo necessario. E alli de su voluntad se retraxo antes que muriesse, por espacio de diez años. E como quier que fué requerido algunas veces por el Rey, é por otros grandes señores sus pa-

parientes, que saliesse de aquel retraimiento, para entender en las dissensiones, que en aquellos tiempos acaescieron en el Reyno, non quiso mudar su propósito. Antes acordó de tomar en su casa compañia de omes religiosos de buena é honesta vida: é fizo grande é estrecha inquisicion sobre las cosas de su consciencia, desde el dia, que fué de edad, para pecar: é cometióles que alimpiassen su ánima, assi en la penitencia de su persona, como en la restitucion, que debia fascer de sus bienes. E todos los que en aquellos tiempos vinieron á le demandar qualquier cargo, assi de servicios, que le oviessen fecho, como de otra qualquier calidad, á que de justicia fuesse obligado, fueron oidos é satisfechos. E al cabo de aver fecho su penitencia é restituciones, dexó su casa é patrimonio á su fijo mayor, que fué Condestable de Castilla: é dexó otros fijos herederos en buen estado. E dando doctrina de honrado vivir, é exemplo de bien morir, feneció en edad de setenta años, dentro en aquel Monasterio que fundó. Fué casado con Doña Beatriz Manrique fija del Adelantado Pedro Manrique.

ASCENDENCIA Y AVOLORIO

DEL CONDE DE HARO.

JUan de Velasco fué padre del Conde de Haro, Caballero de gran estima. Sirvió bien é lealmente á los Reyes Don Enrique el III. é Don Juan el II. Fué su Camarero mayor. Asistió con gran valor al Infante Don Hernando en la toma de Setenil. E hallóse con él en la jornada de Antequera, donde peleó valerosamente, é en especial el dia que los Infantes de Granada dieron sobre el real, que fué cabsa de la victoria: como lo disce el privilegio de mil castellanos de juro, que huvo por aquel servicio. Fué alli tan mal herido, que llegó á punto de muerte. Fernan Perez de Guzman Señor de Batres, Chronista del Rey Don Juan el II. en sus Claros Varones escribe la vida deste Caballero, aunque non bien informado; pero por su auctoridad pondré el lugar á la letra.

„Don Juan de Velasco Camarero mayor del Rey, que casó „con Doña Maria Sohier fija de Mosen Arnao, que era Francés, „fué fijo de Don Pero Hernandez de Velasco, é Doña Mari-Gar„cia Sarmiento, é nieto de Hernando de Velasco, é Doña Mayor „de Castañeda, é bisnieto de Sancho Sanchez, é rebisnieto de Mar„tin Hernandez de Velasco, que está sepultado en el Monasterio „de Oña. Fué este Juan de Velasco un gran Señor é notable Ca-

„ba-

» ballero. Su linage es grande é antiguo, é segund ellos discen, viene del Conde Hernan Gonzalez, pero yo no lo leí. Pero es verdad que en la historia que fabla del Conde Fernan Gonzalez se disce, que su fijo el Conde Garci Fernandez en unas Cortes que fizo en Burgos armó Caballeros dos hermanos, que llamaban los Velascos. Si estos eran parientes del Conde, é si dellos vienen los de Velasco, non lo disce la historia. Era este Juan de Velasco alto de cuerpo é gruesso, el rostro feo é colorado, é la nariz alta é gruessa, el cuerpo empachado, é discreto é muy bien razonado: ome de gran regimiento é administracion en su casa é fascienda: é tenia gran estado, é fascia grandes convites: acogia é llegaba muy bien á los Fijos-dalgo. Era franco ordenadamente: tenia gran casa de Caballeros é escuderos. De su esfuerzo non se mostró mas, salvo que en la batalla de Antequera ovieron la delantera él é Don Sancho de Rojas, é ovose alli bien. Murió en Tordesillas en edad de cincuenta años, año de mil, é quatrocientos, é diez é ocho, en el mes de Octubre. Está sepultado en el Monasterio de Sancta Clara de Medina de Pomar, que fundaron Sancho Sanchez de Velasco Adelantado de Castilla, é Doña Sancha Osorio é Carrillo: de que se fasce mencion en las tutorias del Rey Don Alonso XI. que fueron sus bisabuelos. Tovo por muger á Doña Maria de Sohier Señora de Villalpando, fija de Arnao de Sohier. « Hasta aqui Fernan Perez. Pondré los otros antecessores con mucha brevedad.

Padre de Juan de Velasco fué Don Pedro Fernandez de Velasco Justicia mayor por el Rey Don Pedro. Sirviole famosamente contra los Moros en la frontera de Murcia, é por [1] mar contra el Rey de Aragon. Porque le quiso matar se passó al servicio del Rey Don Enrique. [2] Quemóle sus castillos é privilegios. Fué preso sirviendole en la batalla de Naxera. Cobró á fuerza de armas, con el exército del Rey que gobernaba, la [3] cibdad de Zamora, que se le avia revelado. Envióle dos veces por su Embajador á Francia: y la segunda combatió en la mar, y venció la armada de Inglaterra, y [4] prendió al Señor de Esparra. Hallóse en la guerra de Portugal en servicio del Rey Don Juan el I. que le fizo su Camarero mayor. Murió en el cerco de Lisboa. Muger deste Caballero fué Doña Maria Sarmiento fija de Don Garcia Sarmiento, y Doña Teresa de Guzman. Parece por el libro del Bezerro, que poseía sesenta y dos lugares en las Merindades de Castilla la vieja.

Pa-

1 Chrónica del Rey Don Pedro fol. 57.
2 Ibidem fol. 92. y 95.
3 Chronica del Rey Don Enrique Año 6. cap. 3.
4 Ibid. Año 10. cap. 3. y 4.

Padre de Don Pedro Fernandez de Velasco fué Fernan Sanchez de Velasco, [1] el qual entregó la provincia de Alava al Rey Don Alonso XI. que antes se gobernaba por Cofradias y Juntas, y non era Realenga. Fué muerto peleando sobre Algecira. Huvo en casamiento, con Doña Mayor de Castañeda su muger, la casa de los siete Infantes de Lara.

Padre de Don Fernan Sanchez de Velasco fué Don Sancho Sanchez de Velasco Adelantado y Merino mayor de Castilla en tiempo del Rey Don Fernando el IV. [2] Sirvióle en las guerras y negocios públicos de gran calidad. Murió en el cerco de Gibraltar. Doña Sancha Carrillo (que crió á la Infanta Doña Leonor Reyna de Aragon, siendo su Camarera mayor) [3] fué su muger. El Rey Don Fernando IV. le haze merced de los valles de Soba y Ruesga y villas de la puebla de Arganzon y Sanct Sadornin, por el tenor siguiente: „Yo Don Fernando os fago „merced á vos Sancho Sanchez de Velasco de los valles de Soba é Ruesga, é la puebla de Arganzon é Sanct Sadornin con „sus aldeas, é con sus términos, é vassallos Christianos, é Judios „é Moros, é con montes, prados, é dehesas, é pastos, é aguas „corrientes, estanques, acequias, molinos, casas, fornos, yantares, „escribanias é portazgos: con la justicia alta é baxa, civil é crimi„nal, con el mero é mixto Imperio, para vos é para vuestros „herederos. " El qual privilegio [4] con los demás de la casa, como Don Pedro Fernandez de Velasco siguió el partido del Rey Don Enrique, se los quemó el Rey Don Pedro, y derribó sus casas fuertes. Y assi lo dize el Rey Don Enrique el II. confirmando este privilegio, y Don Juan el I. y Don Enrique el III. y Don Juan el II. en un privilegio dado en Valladolid, año de mil, y quatrocientos, y treinta y nueve, á doce dias de Octubre. En el qual pone todos los privilegios, que sus passados avian dado sobre esto á la casa de Velasco, y refiere la quema del Rey Don Pedro. El privilegio del Rey Don Fernando el IV. se despachó el sexto año de su reynado, de mil y trecientos de Christo, y de la era de mil, y trecientos y treinta y ocho años. De manera, que hoy año de mil, y seiscientos y siete, en que escribo esto, ha que posee la casa de Velasco estos valles y villas 307. años.

Padre de Sancho Sanchez fué Martin Sanchez de Velasco Co-

1 Chrónica del Rey Don Alonso XI. cap. 308. fól. 167. b.

2 Chrónica del Rey Don Fernando IV. cap. 35. y 37.

3 Zurita en la vida del Rey Don Alonso IV. de Aragon.

4 Archivo del Condestable.

Comendador [1] de Montemolin, de la Orden de Sanctiago. Casó con Doña Teresa Carrillo [2] hija de Don Alonso Ruiz Carrillo, y de Doña Sancha Perez Duque, hermana de Juan Alonso Carrillo Comendador [3] de la misma Orden, y de Juan de Velasco: de quien succeden hoy los Señores de Hormaza.

Padre de Martin Sanchez de Velasco fué Don Sancho de Velasco [4]: el qual vivió en la era de mil, y trecientos y nueve. Casó [5] con Doña Gomar Fernandez hija de Fernan Perez de Castro. Este Fernan Perez fué hijo de Don Pedro Fernandez de Castro el Castellano. Fueron sus hijos Juan de Velasco, Fernan Sanchez de Velasco y Martin Sanchez de Velasco. E Juan de Velasco fué marido de Doña Leonor de Guzman [6] madre del Rey Don Enrique.

Padre de Don Sancho de Velasco fué Sancho Sanchez de Velasco Merino mayor de Castilla. Pruebase por una donacion, que la Condesa Doña Sancha Fernandez, muger del Conde Don Fernando de Portugal Señor de Serpia haze de mucha hazienda, que tenia en Sasamon, á la Iglesia mayor de Burgos en la era de mil, y docientos, y ochenta y uno, reynando el Rey Don Fernando el Sancto. La qual disce, que Sancho Sanchez de Velasco era Merino mayor de Castilla. Casó con Doña Catalina Velez de Guevara. Hermano deste fué Lope de Velasco, y dél haze mencion Zurita en el año de Christo de mil, y docientos, y cincuenta y cinco por estas palabras: »Vino Don Lope Diaz Se-»ñor de Vizcaya, á dar la obediencia al Rey Don Jayme el Con-»quistador, acompañado de Caballeros sus deudos. Los mas prin-»cipales eran Lope de Velasco, Sancho Garcia de Salcedo, Die-»go Lope de Mendoza, Gonzalo Ruiz de la Vega.« Hermano de Sancho Sanchez fué Rodrigo de Velasco Mayordomo mayor del Rey Don Fernando, como parece por la carta de venta de unos heredamientos, que la Condesa Doña Sancha haze, (los quales eran en Flandoplandas,) en la era de mil, y docientos, y ochenta y dos: donde dize, que Rodrigo de Velasco era Mayordomo mayor del Rey Don Fernando.

Padre de Sancho Sanchez de Velasco fué Sancho Rodriguez de Velasco: el qual confirma el privilegio, que el Rey Don Fernan-

1 Rades de Andrada, en la Chrónica de Sanctiago, en la vida del Maestre Don Diego Muñoz.
2 El Conde Don Pedro, tit. 30.
3 Rades de Andrada capítulo 25. en la vida del Maestre Don Gonzalo Ruiz Girón.
4 Chrónica del Rey Don Alonso el Sabio era 1309. cap. 23.
5 El Conde Don Pedro tit. 30.
6 Garibay lib. 14. cap. [illegible]

nando dá á la Iglesia de Sancta Maria de Aguilar de Campo, era de mil, y docientos, y sesenta y dos: donde dize: Sancho Rodriguez de Velasco confirma. Casó Sancho Rodriguez de Velasco con Doña Inés de Norueña hija de Don Nuño Alvarez de Asturias, y nieta de Don Fernando Alvarez de Asturias, bisnieta del Conde Don Sancho Alvarez de Asturias. Dexó por hijos á Sancho Sanchez de Velasco Merino mayor de Castilla, y á Lope de Velasco y á Rodrigo de Velasco mayordomo mayor del Rey de Castilla.

Padre de Sancho Rodriguez de Velasco fué Rodrigo de Velasco Comendador mayor de Castilla y Visitador de la Orden de Sanctiago: el qual murió en la batalla de Alarcos [1] en tiempo del Rey Don Alfonso el Bueno, en la era de mil, y docientos, y treinta y tres. Y que fuesse Visitador de la Orden consta por el privilegio, que Rades trahe en la vida de Don Sancho Fernandez, su data el año de la Encarnacion de Christo de mil, y ciento, y ochenta y quatro, donde le nombra, *Roderico Velasci, Visitatore & Comendatore nostro.*

Hasta aqui ha parecido conveniente poner los abuelos é antecessores del Conde de Haro, señalandolos de padre á hijo, por ser las mas destas filiaciones notorias, y que se entienden por historias, ó escripturas auténticas. Bien se ponen en el arbol, que desta casa iba haziendo el Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco, otras veinte ó treinta: mas yo non las refiero aqui; porque aquella obra quedó imperfecta, aviendo muerto el Condestable antes de acabarla, y reducirla á lo cierto y verdadero.

DE LA CASA Y FAMILIA DE VELASCO.

LA casa de Velasco en antiguedad y nobleza compite con las primeras, non solo destos Reynos, pero de todos los estrangeros. Es muy facil hazer fé desta antiguedad; pero quanto es mas antigua, tanto es mas dificultoso hallar el principio y origen que tuvo: como nunca se ha podido hallar, ni la etimologia deste nombre, ni la historia y verdadera causa de sus armas. Y aun apenas se puede entender, qué es lo que trahen en ellas; porque aunque tiene el escudo xaqueles, los ocho rasos de oro, lo

1 Rades de Andrada en la Chrónica de Sanctiago, en la vida del tercer Maestre Don Sancho Fernandez.

lo que traen en essotros siete, algunos dizen, que son almenas, otros herraduras. Comunmente se llaman *veros*, y son quarenta y dos azules en campo de plata. Con ocasion destas armas han querido dezir algunos, que este linage y el de los de Alvarez de Asturias era todo uno; porque traían estas mismas armas los de Norueña sus successores, y por aver sido casado un Señor desta casa con hija de Don Nuño Alvarez de Asturias. Otros han escripto, que los de Velasco son del linage y sangre de Gonzalo Nuñez padre del Conde Fernan Gonzalez; porque entre las sepulturas, que el Conde Fernan Gonzalez dexó en el Monasterio de San Pedro de Arlanza, tienen (como parientes) tambien entierros los de esta casa de Velasco, vecinos en el lugar, y de un mismo tiempo. Porque en el capítulo de aquel Monasterio está Munio Velasco, y en el hueco del claustro están los dos hermanos Velascos, á los quales armó Caballeros el Conde Fernan Gonzalez, el dia que dió la batalla de Acinas al Rey Almanzor, y de contino los traía consigo. Y quando el Conde Don Sancho su nieto mudó su enterramiento á Sanct Salvador de Oña, tambien le mudaron con él los Señores desta casa; porque el Conde Don Sancho de Velasco está enterrado en la Capilla mayor, y otros muchos Caballeros de su casa en la Capilla de San Miguel.

En una Chrónica antigua, que se guarda en San Pedro de Arlanza, está escripto, que los de Velasco descienden de un hijo de Nuño Rasura ó Rasuera, que fué juntamente con Lain Calvo Juez de Castilla. Tenia Nuño Rasura su Tribunal y Corte en Vijueces, y su casa y asiento en un lugar cerca de Vijueces, que se llama Siguenza, donde está enterrado. El uno y el otro lugar son (por lo que agora se ve) pequeños, pero antiquisimos. Es cosa muy cierta, que la casa de Velasco tiene fortaleza antigua en el lugar de Vijueces, y en ambos lugares y en toda su comarca la mayor parte de la heredad y possessiones de la tierra, de tiempo tan antiguo atrás, que verisimilmente se puede entender entraron en ella por título desta succession y parentesco. Nuño Rasura fué hermano de Gustio Gonzalez, y ambos á dos hijos de Nuño Belthides y de Sulla Bella hija de Diego Porcello primero fundador de la ciudad de Burgos: prosapia nobilissima. Tuvo Nuño Rasura un hijo y una hija. Casó la hija con Lain Calvo, de quien desciende el Cid Rui Diaz de Vivar: y el hijo fué padre del Conde Fernan Gonzalez. Ambas á dos ramas están diversas veces inxertas en la casa y tronco Real de Castilla. De Gustio Gonzalez procedieron los siete Infantes de Lara, cuya casa está tambien incorporada en la casa y estado de Velasco.

 Otros

Otros han querido atribuir la succession desta familia á los Señores y Príncipes de Vizcaya: que al tiempo que los Godos fueron echados de España, eran tres los que contendian de aquel Señorío, todos Caballeros naturales. Muchos deducen el principio desta casa de los Reyes de Navarra, y ponderan para esto mucho, que su muger del Rey Don Bermudo el II. se llamó la Reyna Doña Velasquita: y en un privilegio, que ambos á dos conceden, era de mil y quatrocientos, confirma Iñigo de Velasco, como Rico-hombre. Por lo menos todos convienen, que en las montañas de Castilla la vieja hay un valle, que se llama Trasmiera, dos leguas de la villa de Laredo, entre Agustina y Caraza, y en él una casa fuerte con su término redondo, que de siglos innumerables atrás se ha llamado la casa y solar de Velasco: y cerca della un monte, que quando el mar crece, le rodea casi y dexa en forma de Peninsula, que assimismo se llamaba el Pico de Velasco. Es comun tradicion, que un Caballero Godo, que se llamaba Velasco, fué auctor de aquella casa y poblador del valle, y que della como Colonias se derivaron despues otras torres y casas solares antiquissimas, con el mismo ó semejante apellido. No la posseen yá los Señores de la casa de Velasco ni gente de su linage; porque Pedro Fernandez de Velasco Camarero mayor del Rey la dexó entre otros bienes á un hijo suyo bastardo: y hoy la tiene un hidalgo honrado de las montañas de apellido Arce: ¿por qué título? no lo he visto.

Que aquella casa haya sido antiquissimo domicilio de los Señores de Velasco es cierto; pero no es cierto ni aun verisimil, que el primer poblador della haya sido Caballero Godo; porque antes se juzga, que es anterior á la invasion, que en España hizieron los Godos. Y la palabra *Velasco* no tiene nada comun ó semejante con la lengua Gótica. Antes, si se atiende á la lengua de los Romanos, á quien succedieron los Godos, no sería muy dificultoso toparle dedúction verisimil; porque de las palabras *Vela* ó *Velabrum*, pudo deribarse la palabra *Velasco*: y llamandose propriamente *Velabrum* el camino ó senda por donde se navega, y como si dixessemos, se velea, ó anda á vela, non era muy ageno, que pues á esta casa y á este pico le bañan las ondas del Occeano, y por delante della pasan tantos navios veleros; se le huviera dado el nombre de Velasco. Y si se considera por sí la palabra *Vela* ó *Vela Regia*, que son insignias de Señorío y Vassallage, (las quales era lícito á los grandes Señores y á los Príncipes ponerlas en sus haziendas, y muchas veces en las agenas, quando por ley ó condicion de algun servicio havian caido en commisso,) por muchas vias podria tocar á esta casa el apellido de Velasco, y la ultima sílaba se-

sería produccion de palabra. Ni es nuevo, que esta palabra *Vela* haya dado nombres, como los Vellios y Velleios, y en nuestra España Velez y Velas. Y si pareciesse mas conveniente regularla con la lengua natural Española, que los Romanos toparon en España, de la qual muchas palabras retiene la lengua Vascongada, sería tambien esta palabra de conocida significacion; porque otros montes, semejantes á aquel del pico, se llaman en la Cantabria Velascoa: y *Velascoa* en lenguage Vizcayno significa muchos cuervos, aves que se anidan en gran cantidad en aquel pico. De qualquier manera, por este nombre se dexa entender, que los Señores desta casa no fueron Godos, sino Indigenas y Españoles naturales. Y no es mucho, que aunque haya sido la casa anterior que de los Godos, no se topen memorias della; porque no la hay de los tiempos de su imperio en estos Reynos de ninguna casa Española. Tenemos de los Godos algunos Concilios: tambien el cuerpo de las leyes, que llaman el For Juzgo: algunas piedras: algunas monedas, y sus caracteres, y modo de escribir: y despues que el Rey Recaredo professó la religion Christiana, algunos de sus successores aprendieron la lengua Romana, y se conservan epístolas suyas, para los Romanos Pontífices: pero no sé que haya ó se conserve ningun privilegio ó gracia de los Reyes Godos, otorgada en favor de casa noble natural de España. Y aunque es cierto, que en aquella Monarquía huvo magistrados grandes, como lo era el Regidor de las cosas públicas, el Duque de Mérida, algunos Condes, el Condestable y otros oficios de palacio; pero nunca se ha entendido, que á estos oficios admitiessen nobles Españoles naturales, ni se fiaron dellos. Y assi en los trescientos años, que duró su gobierno, se escureció mucho la Historia y conocimiento de las antiguas noblezas Españolas. Pero vuelvo á el origen y principio de la casa de Velasco. Cada una de las opiniones referidas tiene por sí fundamentos no vulgares, y se podrian (aunque para diversos fines) sustentar y conciliar todas: y por lo menos juntas manifiestan la antiguedad y nobleza desta casa. Es muy dificultoso en casas tan antiguas topar su origen: de la manera, que en algunos rios grandes y caudalosos á todos es notoria la corriente y el camino, que por diversas partes de la tierra cortan; pero las fuentes y el verdadero principio de dó nacen, pocos son los que han podido averiguarlos. Mientras Roma fué república, por muchas causas pudo conservar ilesa la memoria de las familias, que la gobernaron, unas patricias, y otras (aunque plebeas) antiquissimas: y con todo esso, quando llegan á tratar de los orígines y principios dellas, no se recatan de mezclar las patrañas con la verdad, y con la Historia las fábulas; porque

que las mas las derivan de alguno de sus falsos Dioses, ó de alguno de sus hijos espurios (que ellos llamaban Heroas) ó por la dificultad del argumento ó por su vana supersticion. Yo en ninguna manera quiero imitarlos, y aunque, sin entrar en fábulas, podria con justas congeturas esforzar algunas destas opiniones, todavia por agora me determino á no disputarlas, ni gastar tiempo en cosas, que quando tengan algo de verdad, van mezcladas con invenciones fabulosas, que la adulacion y la ignorancia han introducido: por lo qual merecen gran reprehension los historiadores y los Príncipes, cuyos linages se escriben, en especial los Españoles, que con semejantes vanidades hazen sospechoso en sus familias lo que es cierto, y averiguado y digno de alabarse en todas las Naciones. Y assi escribiré en esta relacion cosas, no verisimiles, sino ciertas y evidentes. Y aunque en esta materia son lícitas las congeturas, en ningun lugar me valgo por agora dellas. Las memorias, que se alegan desta antiguedad, todas son de fé segura y assentada: fundaciones, dotaciones, testamentos, privilegios Reales y auténticos: testigos incorruptos de la Historia. Contentome pues, en lugar desta disputa, con mostrar, que desde que hay memorias de lo passado en España, en todas ellas interviene la mencion desta nobilissima familia. Porque despues que los exércitos Africanos se enseñorearon destas provincias, y las reliquias de la nobleza y religion Española se retiraron á las montañas de Castilla la vieja, las memorias escriptas mas antiguas que se topan, son del Rey Silo cuñado del Rey Froyla. Y quieren dezir algunos, que la mas antigua es un privilegio y donacion, que aquel Rey hizo á la Iglesia de Sancta Maria de Valpuesta (que hoy es Iglesia Colegiata, y estonces era Monasterio de Monges) en la era de Cesar ochocientos y doce. Y aunque este privilegio no le he visto, pero es cierto, que cinco años despues, en tiempo del mismo Rey, y en escripturas de su tiempo se topa mencion desta familia: y esta se ha ido continuando en los tiempos, que se han seguido, por los Reyes sus successores, con títulos de mucha dignidad y preminencia. Es verdad, que aunque en aquel tiempo non se usaban los apellidos en la forma que agora, y yo me conformo con el doctissimo Antonio Agustino, que tiene por opinion, que el uso de los apellidos y de las armas, que agora se observa en las casas de España, es moderno, ó á lo menos, que no tiene mas antiguedad de quinientos años; todavia por los nombres y adjuntos, que se leen en estos privilegios, se entiende pertenecan claramente á la casa de Velasco. Sabemos, que estas familias grandes tuvieron ciertos nombres suyos non comunicados con otras, que eran proprios, y tambien servian de apellidos:

co-

como Asur, Osorio, Ponce, Ladron, Vela Velasco: y los hijos los tomaban con algunos otros, ó proprios, ó en cierta forma de patronimicos: de manera, que se distinguían bien los que eran de cada familia. Son muchos los privilegios y escripturas, que de toda la antiguedad Española se han juntado para esto. Yo no escribo historia, sino relacion: y aunque no se refieran todos, bastará para esto referir algunos, continuando los tiempos desde Rodrigo de Velasco Comendador mayor de Castilla.

Don Velasco Conde en Limia vivió el año de Christo de mil y docientos, y sesenta y dos: el qual confirma una escriptura á Sancta Maria de Aguilar de Campo en tiempo del Rey Don Alfonso el Bueno, en la era de mil y docientos. Tambien confirma el privilegio, que dá de fundacion de la Orden de Alcántara [1] el Rey Don Fernando de Leon, en la era de mil, y docientos y catorce: donde dize: Don Velasco Conde en Limia confirma. El mismo confirma otro del Rey Don Alfonso su hijo á la Iglesia mayor de Leon era de mil, y docientos, y diez y ocho, con nombre de Conde en Limia.

Diego de Velasco fundador de la Orden de Calatrava vivió en la era de mil, [2] y ciento, y noventa y siete. Ponelo el Arzobispo Don Rodrigo por estas palabras: [*Erat autem tunc temporis in urbe Regia Raimundus, homo religiosus, Abbas Friterii, & cum eo Monachus quidam, qui dicebatur Didacus Velasci, homo nobilis, & quondam strenuus in officio militari, de Boranæ partibus oriundus, & à juventute cum Rege Sancio enutritus.*] Los autores modernos han traducido Velazquez, siendo *Velasci* genitivo de *Velascus*, como si dixera Fray Diego de Velasco, y confirmando diferentemente los Velazquez que los Velascos; como consta por la donacion, que haze Don Diego Gelmirez primer Arzobispo de Sanctiago á los doce Canónigos, que estaban en la Iglesia de Iria Flavia: su data *sexto Idus Febr. era millesima centesima septuagesima secunda*: dize *Rodericus Velasquici* confirmo. Y en otra, en que Don Pedro Velazquez se manda sepultar en el Monasterio de San Pelayo de Abelada en Galicia, y le dá un lugar junto al Burgo de Caldelas: es la data desta donacion: *Facta charta sub era millesima ducentesima octuagesima octava*; intitulase y firma, *Dominus Petrus Velasquici.* Por lo qual se declara, quán diferente es el nombre de Velasco en la escriptura latina de Velazquez. El error de los Chronistas ha nacido de non aver reparado en la diferencia de los nombres, con que confirman. Esto advirtió bien Ga-

ri-

1 Rades de Andrada al principio de la Chrónica de la Orden de Alcántara.

2 Lib. 7. cap. 14.

ribay diziendo, que los curiosos traduzian Velasco.

Don Velasco Señor de Tovia confirma un [1] privilegio, que el Rey Don Alfonso Emperador de Castilla, era de mil, y ciento, y ochenta y siete dá al Concejo de un pueblo llamado Villanueva, de quien las escripturas de Balvanera hazen mencion.

Pedro de Velasco confirma un privilegio, que está en la Apostólica casa de Sanctiago, y á su Arzobispo y Cabildo el castillo viejo y nuevo de Sanct Jorge con muchas tierras en Galicia: su data *Idus Novembris era millesima centesima sexagesima quinta: firmat Velasco Petrus.*

Iñigo Velasco confirma una escriptura de Sancta Maria de Aguilar de Campo en tiempo del Rey Don Alfonso Emperador de Castilla, era de mil, y ciento y sesenta.

Don Velasco Adelantado mayor de Castilla confirma el privilegio de donacion, que haze la villa de Arlanzon al Abad de Fonsea, era de mil, y ciento, y treinta y cinco, con estas palabras: *Domino Velasco Præfecto*, en tiempo de la Reyna Doña Urraca.

El Conde de Velasco confirma el privilegio, que el Rey Don Alfonso el VI. que ganó á Toledo, dió á Sancta Maria de Regla de Leon, era de mil, y ciento y once.

Fernando de Velasco confirma el privilegio, que el Rey Don Sancho, que murió sobre Zamora, dió de donacion de los cueros de las Vacas, que mataban en palacio, al Monasterio de Oña, era de mil, y ciento y ocho. En otro, que él mismo dió en la misma era á San Millan de la Coguela, confirma Fernando de Velasco.

Era de mil, y noventa y siete dá Doña Aldonza el lugar de Cascajares al Monasterio de Arlanza: y confirma Sancho de Velasco.

Era de mil y ochenta dan los Reyes Don Fernando y Doña Sancha al Monasterio de San Sidro de Dueñas unas heredades: y confirma Gimeno Velasco.

Era de mil, y sesenta y siete el Rey Don Fernando y la Reyna Doña Sancha dan al Monasterio de Arlanza unos lugares. Confirma Velasco Fernandez.

En una escriptura [2] de la era de mil y treinta del Rey Don Garcia de Navarra, confirma Sancho Velasco.

En un privilegio de Don Sancho de Navarra, que llamaron el Mayor, dado á San Millan de la Cogulla, confirma Sancho Velasco, era de mil y treinta.

En un privilegio concedido de Don Alfonso el V. á Sahagun, era de mil, y veinte y seis, confirma Velasco Vigilas.

En

1 Garibay lib. 12. cap. 8.

2 Garibay lib. 22. cap. 17. fo. 71.

En el testamento de San Rosendo hermano de Don Froyla fundador de la ilustre casa de Celanova, en la qual está el mismo testamento, que es quatro leguas de Orense en Galicia, dize al fin dél: *Facta hujus serie Testamenti sub die & tempore decimo sexto Kalendas Februarias era millesima decima quinta*: y entre los demás, que firman este testamento, dize: *Rodericus proles Velasconi hoc vere confirmo.*

Rodrigo Velasco confirma un privilegio dado á Sahagun del Rey Don Bermudo II. era de mil y catorce.

Iñigo de Velasco [1] confirma un privilegio dado en la era de mil y quatro del Rey Don Bermudo II. con la Reyna Doña Velasquita.

Don Velasco confirma el privilegio, [2] que el Rey Don Ordoño III. dá á la Iglesia de Sanctiago, haziendole merced del Condado de Ventosa en la era de novecientos, y noventa y tres.

Fernando de Velasco confirma el privilegio, en que el Conde Fernan Gonzalez y la Condesa Doña Sancha hizieron donacion de las Iglesias de San Mames, y San Salvador del valle de Jomito y de San Lorenzo del Monte cerca de Espinosa al Monasterio de San Miguel de Pedroso, era de novecientos, y ochenta y tres.

Vivió Don Velasco era de novecientos, y treinta y siete, como parece por el privilegio, que Froyla Gutierrez dá al Monasterio de San Ditino, Iglesia que está en el arraval de Astorga junto á la muralla de un molino. El privilegio de la qual donacion, dado en la era novecientos, y setenta y siete, está en el tumbo mayor del archivo de la Iglesia de Astorga.

El Conde Don Velasco confirma un privilegio, que el Rey Don Ramiro dá á la Iglesia mayor de Astorga: por el qual concede el Monasterio de San Pedro de Forcelas á la misma Iglesia: su data en novecientos, y setenta y tres: dize: *Velascus Comes confirmat.* Está en el tumbo mayor de Astorga.

Rodrigo de Velasco confirma el privilegio, que el Rey Don Ramiro dá á la Iglesia de Astorga, por el qual aprueba todo lo que sus antecessores le avian dado, en la era novecientos, y setenta y dos: assi: *Rodericus Velascus.* Está en el tumbo de Astorga.

El mismo Rodrigo de Velasco con título de Conde confirmó otro privilegio, que el mismo Rey dá á la Iglesia de Astorga, por el qual confirma los términos del dicho Obispado, y mánda se restituya la villa de Simancas á la ciudad de Leon, era de novecientos, y setenta y dos. Dize: *Rodericus Velascus Comes.* Está en el archivo de Astorga.

El

1 Ambrosio de Morales lib. 17. cap. 2.

2 Ambrosio de Morales lib. 16. cap. 21.

El Conde Fernan Gonzalez [1] arma caballeros á dos Velascos hermanos en la batalla de Acinas: los quales están enterrados con él en Oña.

Don Velasco Obispo de [2] Leon vivió en la era novecientos, y setenta y tres años.

Lope de Velasco confirma una donacion del Conde Anzur Fernandez dada á San Pedro de Cardeña, era de novecientos y treinta. Dize, Lope de Velasco confirmo.

El Conde Velasco confirma un privilegio del Rey Don Alfonso el Casto dado á la Iglesia Metropolitana de Braga en Portugal, era de ochocientos, y sesenta y ocho. Dize, *Comes Velascus.*

Velasco Melendez vivió [3] en la era de ochocientos y quarenta, en tiempo de Alfonso el Casto.

Esperancio de Velasco funda el Monasterio de San Vicente intramuros de la ciudad de Oviedo en tiempo del Rey Don Silo, era de ochocientos, y diez y nueve. El qual privilegio de fundacion está en el archivo del mismo Monasterio. Ambrosio de Morales haze mencion del mesmo privilegio en la tercera parte, en la Vida del Rey Don Silo. No pongo los privilegios enteros por no causar prolixidad.

SUCCESSION

DEL CONDE DE HARO.

DOn Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor del Rey y primer Condestable de Castilla de los de la casa de Velasco fué hijo de Don Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro (cuya vida pongo al principio deste libro) y de Doña Beatriz Manrique hija del Adelantado Pero Manrique. Fué valeroso Caballero. Venció la segunda batalla de Olmedo contra el Infante Don Alfonso: por lo qual le dió el Rey Don Enrique los diezmos de la mar. Fué Capitan general en estos Reynos, y Virrey cinco veces. Sirvió valerosamente á los Reyes [4] Católicos contra el Rey Don Alfonso de Portugal, y contra los Moros en el Reyno de Granada. Fué casado con Doña Mencía de Mendoza hija del Marqués de Santillana. Tuvieron dos hi-

1 Chrónica general de España, capítulo 1[illegible].

2 El Arzobispo Don Rodrigo, libro 5. capítulo 10.

3 Chrónica general de España tercera parte, cap. 10.

4 Chrónica de los Reyes Católicos, fol. 36. 127. 162.

hijos, á Don Bernardino de Velasco, y á Don Iñigo de Velasco.

Don Bernardino de Velasco fué Condestable de Castilla, y Duque de Frias y Camarero mayor del Rey. Sirvió á los Reyes Católicos aventajadamente en las guerras de Granada: y particularmente á la Reyna Doña Juana. Fué Capitan general en estos Reynos dos veces y tres Virrey por los dichos señores Reyes. Hizo otros señalados servicios. Casó con Doña Blanca de Herrera Señora de Pedraza hija del Mariscal Garcia de Herrera. Descienden deste casamiento los Condes de Benavente. Tuvo por segunda muger á Doña Juana de Aragon hija del Rey Católico y de Doña Alfonsa de Iborra y Aleman, noble Catalana: y hizo el Rey este casamiento. No tuvieron hijos varones, sino á Doña Juliana Angela de Aragon y Velasco, muger que fué del Condestable Don Pedro su primo hermano.

Don Iñigo de Velasco succedió en los títulos, oficios y dignidades al Condestable Don Bernardino su hermano. Fué Camarero mayor del Rey, y Capitan general destos Reynos y Gobernador con el Almirante en tiempo de las Comunidades, en que fué Capitan general el Conde de Haro su primogénito. Reduxo á la obediencia de su Magestad los alterados de la ciudad de Burgos, con algunos Señores deudos suyos: que fué principio y exemplo para los demás. Venció los Comuneros en la insigne batalla cerca de Villalar y sossegó el Reyno. Rompió los Franceses en otra batalla junto á Logroño, donde por su persona peleó esforzadamente y mató un Caballero Francés. Sitió y ganó á Fuenterrabia. Tuvo á su cargo el Dolfin de Francia y á su hermano el Duque de Orliens en rehenes por su padre. Hizo gran caso de sus obras y consejo el Emperador en las cosas de guerra y paz. Hubo en matrimonio con Doña Maria de Tovar el Marquesado de Berlanga. Tuvieron por hijos á Don Pedro Fernandez de Velasco su successor, y á Don Juan de Velasco Marqués de Berlanga.

Don Pedro Fernandez de Velasco succedió en el oficio de Condestable, y Duque de Frias y Camarero mayor del Rey á su padre Don Iñigo. Fué Capitan general contra los Comuneros en vida de su padre. Por cuya mano se hizieron los efectos que se han visto. Quedó, despues de heredado, por Capitan general destos Reynos, quando el Emperador se fué á coronar á Italia, y otra vez, quando su Magestad passó á Tunez. Recibió tambien por su orden con mucha grandeza al Rey de Bohemia, que vino á casarse con la Señora Infanta Doña Maria, despues Emperatriz. Quedó encargado del Dolfin de Francia y Duque de Orliens, despues de la muerte de su padre. Murió sin dexar

succession legítima. Doña Juliana Angela de Aragon su prima hija del Condestable Don Bernardino fué su muger.

Don Juan de Velasco y Tovar Marqués de Berlanga, hermano del Condestable Don Pedro y hijo del Condestable Don Iñigo fué Caballero de gran valor, y á quien estimó mucho el Emperador. Hallóse con el Condestable su hermano en todos los servicios, que he dicho. Casóse con Doña Juana Enriquez: la qual despues de la vida de su marido, fué Camarera mayor de la Reyna nuestra señora Doña Ana de Austria, y en este cargo acabó la vida. Fué su hijo primogénito Don Iñigo de Velasco.

Don Iñigo de Velasco succedió en el oficio de Condestable de Castilla, y Duque de Frias y Camarero mayor del Rey á su tio el Condestable Don Pedro, por ser yá muerto su padre. Passó á Flandes en servicio de su Magestad. Assistió con la persona Real hasta que murió su tio el Condestable Don Pedro, á quien heredó. Huvo en Doña Ana de Aragon y Guzman su muger por hijo primogénito á Juan Fernandez de Velasco, que hoy vive.

Juan Fernandez de Velasco Condestable de Castilla, Duque de Frias Camarero mayor del Rey heredó con los oficios y dignidades la voluntad y obligacion de servir á su Rey. Salió muy mozo con el Duque de Ossuna su suegro y assistióle en los negocios de Portugal. Siguióle despues á Napoles, donde sirvió al Rey Don Felipe II. algunos años. Alli le llegó nueva de la muerte de su padre, y orden de su Magestad, para ir á dar la obediencia en su nombre al Papa Sixto V. Cumplió en aquella comission con la auctoridad de su Rey. Volvió á España, y antes de acomodar las cosas de su estado, huvo de acudir á las fronteras de Francia y costas de la mar, en la venida de los Ingleses el año de mil, y quinientos, y ochenta y ocho, con cargo de Capitan general. Mandóle luego el Rey passar al gobierno de Milan, y assistir en las guerras al Duque de Saboya, sin provission de dinero ni suplemento de gente, en grande necessidad de lo uno y lo otro. Halló los Franceses en Piamonte poderosos y fortificados, el estado destruido y hambriento. Todavia los echó de Italia y Saboya (en que huvo muchas dificultades de amigos y enemigos) y reduxo la provincia á suma abundancia, y satisfaccion de los subditos: de los quales se valió en aquellos aprietos, de manera, que ni se faltó al servicio de su Magestad, ni les hizo violencia. Mantuvo en amistad los Príncipes vecinos con respecto de la grandeza de su Rey. A tres años de su gobierno tuvo orden de su Magestad de levantar un exército: y si bien le faltaba todo lo necessario, le levantó y tuvo pronto dentro de dos meses. Empleóle en ganar á Bricarasco, plaza muy fuerte y baste-

tecida. Y aunque desecho por el trabajo de aquella empresa, quiso su Magestad, que desde alli le passasse á Francia. Atravessó los Alpes cargados de nieve en el corazon de un invierno recissimo, sin perder un soldado. A este tiempo, aviendo ocupado Franceses é Loreneses con secreta asistencia del Rey de Francia la mayor parte del Condado de Borgoña, le pidió aquella provincia, y el gobernador de Flandes, que la socorriesse; porque de allá era impossible. Y viendo que se perdia evidentemente, y que corrian el mismo riesgo los Países baxos, tan necessarios para la conservacion destos Reynos y seguridad de las Indias, enderezó allá el exército, no solo por lo que estaba á su cargo, de la una y otra parte de los montes, mas por defensa de la Corona de Castilla. No halló assistencia alguna, ni recaudo de artilleria. Con lo poco que á priessa pudo aprestar comenzó á sitiar las plazas, que eran mas de veinte. Cobrólas todas: unas por assalto, otras á partido, y otras que desamparó el enemigo. Quitóse entonces la máscara el Rey de Francia, y rota la antigua neutralidad con el Franco Condado, vino en persona á ocuparle con exército de catorce mil infantes, y seis mil caballos, los mejores que nunca juntó; porque le seguia yá toda la nobleza y villas del Reyno, fuera del Duque de Umena con docientas ó trecientas corazas, que trataba de concertarse. Venia el Rey de comun acuerdo con muchos hereges de Alemania y los Berneses; á quien havia ofrecido la villa de Salins y sus fuentes de sal. Tenian todos gran golpe de gente, para venir sobre el Condestable, y el tratado se fomentaba con dinero y consejos de Italia. No llegaba la infanteria, que él tenia consigo, fuera de las guarniciones, á seis mil hombres entre Españoles, Tudescos, Napolitanos, Lombardos, Valones y Loreneses: ni la caballeria passaba de quatrocientos caballos. Con esta fuerza hizo rostro al Rey, acampado debaxo de Grey: donde estuvo tres meses, sin querer volver atrás, aunque se lo aconsejaban muchos. Antes haviendosele propuesto, que por quarenta ó cincuenta mil ducados volveria el Rey las armas á otra parte, no quiso oir la plática, pareciendole desautoridad de su Rey y menoscabo de su reputacion. Con su paciencia y constancia declinaba yá la furia Francesa, y se deshacia su exército: y assi resolvió el Rey retirarse á Picardia, donde entre tanto que el Condestable era el escudo, sobre que cargaban todos los golpes de su Reyno, pudo la espada Española, libre y desembarazada, hazer en Flandes grandes efectos. Salió á la retirada del Rey á la cola de su exército, y no solo cobró quanto le avia ocupado, sin que volviesse á darle socorro, sino que le ganó cinco ó seis plazas y lugares en su misma tierra. Mas de seis mil hombres perdió el Francés en la jornada, muertos muchos de ham-

bre y dolencia, y muchos por nuestra gente y los villanos del pais. A este punto, por medio de Suyzos, en especial de Berneses, que hasta alli avian callado, rogó al Condestable con la paz y confirmacion de la neutralidad. No le pareció que convenia otorgarsela, quedando rota la guerra por otras partes: mas sin querer aceptarla ni excluirla, remitió la deliberacion al Archiduque, que ya estaba en Italia, de passo para Flandes, y á los que en su ausencia gobernaban los estados. Abrazaronla: dexóles el Condestable libre el Condado y las plazas de Francia en manos del Gobernador de Borgoña, que despues restituyeron en virtud de los capítulos. Hecho esto dió la buelta á Italia, y assistió á las cosas de su gobierno, que por su ausencia havian padecido. Vino despues á Ferrara el Papa Clemente VIII. y mandóle su Magestad ir á besarle el pie: y luego, que saliesse á recibir la Reyna Margarita. Hizolo: fuela sirviendo á Ferrara y assistió alli á su desposorio: despues la acompañó á Milan y ultimamente á Génova con infinito gasto y trabajo suyo. Acabado esto, le mandó el Rey Don Felipe III. volver á España, y que le sirviesse en la Presidencia de Italia y Consejo de Estado. En aquella sazon murió Madama Isabela Reyna de Inglaterra, succediendola Jacobo VI. Rey de Escocia y I. de Inglaterra. Su Magestad, por la amistad y alianza, que tenia con él por la Corona de Escocia, envió á Don Juan de Tassis Conde de Villamediana, que declarasse el contento, que él y sus Reynos havian tenido de su succession en aquellos estados. El qual, correspondiendo con igual aficion y voluntad á la embaxada, que su Magestad le envió, declaró, que gustára mucho, que la misma union, que tenia la casa de Austria con la de Escocia, tuviesse con el Reyno de Inglaterra. Su Magestad, considerando ser el medio mas acomodado, para acabar las heregías de aquel Reyno, la paz con España, y los inciertos casos de la guerra: y que para assentar negocio tan grande y dificultoso, era menester echar mano de persona de grande auctoridad y experiencia, hizo eleccion del Condestable, y le envió con poderes bastantes, para concluir las amistades entre las dos Coronas. Las quales se acabaron con gran satisfacion: como el Pontífice Clemente VIII. en una carta, que escribió al Condestable á Inglaterra, lo declara. Assentadas estas paces, estaban muy enconadas las voluntades entre los Reyes de España y Francia, por ocasion de ciertos placartes: el primero, en que el Rey Católico echó una imposicion de treinta por ciento sobre todas las mercadurias del Septentrion, y para el Septentrion, que entrassen y saliessen de España: el segundo, en que el Rey Christianíssimo prohibió la salida de Francia, para aquel Reyno, de todo género de mercancía y vituallas. Con esto se padecia en ambas Provincias, y las demás, que

que eran interessadas en su comercio, extremamente, y se estaba muy cerca de romperse la guerra. Para escusar pues estos daños, sin orden de su Rey resolvió el Condestable interponerse y tratar de componer estas diferencias; para que hizo alto en Arras, cabeza de Artues, y desde alli fué tratando, hasta concluir el acuerdo con mucha satisfacion del uno y otro Rey, y general contento de los vassallos de entrambos Reynos. Acabada esta negociacion, prosiguió su viage á España, y de camino visitó al Rey Christianíssimo, que le esperaba en sus bosques de Fontanableau. Salióle á recibir en su nombre el Duque de Mombason. Detuvole alli su Magestad tres ó quatro dias, comió con él y hizole otros favores extraordinarios. Casó el Condestable Juan Fernandez de Velasco con Doña Maria Giron su prima hermana, hija de Don Pedro Giron primer Duque de Ossuna y de Doña Leonor de Guzman hija de Don Juan Carlos de Guzman y de Doña Ana de Aragon Duques de Medina Sidonia. Engendraron á Don Iñigo Fernandez de Velasco Conde de Haro, y á Doña Ana de Velasco y Giron Duquesa de Braganza y á otros diferentes hijos y hijas, que los llevó Dios en la niñez.

Don Iñigo Fernandez de Velasco Conde de Haro hijo del Condestable Juan Fernandez de Velasco, Caballero de señalada prudencia, y virtud y grandes esperanzas siguió á su padre en algunas de sus jornadas. Gobernó el estado de Milan en su ausencia. Falleció en su mocedad con general sentimiento y dolor de sus padres. Casó con Doña Juana de Cardona y Córdoba hija de Don Antonio de Córdoba y Doña Juana de Aragon Duques de Sessa. Tuvieron un hijo y tres hijas, de los quales sola Doña Ana de Velasco, que hoy vive, alcanzó de dias al padre.

Este libro se avia escripto, como arriba se ha dicho, el año de mil, y seiscientos y siete. No se imprimió, ni salió á luz hasta el presente de mil y seiscientos y once. Adviertese, que en esta diferencia de tiempo llevó Dios para sí á la Duquesa de Frias Doña Maria Giron, con el exemplo de sanctidad y virtud que dió en su vida, y pocos meses despues á Doña Ana de Velasco su nieta. Por quedar esta casa sin succession de varones, casó segunda vez el Condestable Juan Fernandez de Velasco con Doña Juana de Córdoba y Aragon hija primogénita de Don Luis de Córdoba y Cardona y de Doña Ana Enriquez de Mendoza Condes de Pradas, successores en las nobilíssimas casas de Cardona y Comares. Favoreció Dios estos señores con darles dos hijos varones al primero y segundo año de su casamiento: el mayor Don Bernardino Fernandez de Velasco Conde de Haro, y el segundo Don Luis de Velasco su hermano.

TAS-

TRASLADO DE LA CARTA, QUE EL REY Don Juan de gloriossa memoria envió á Don Pero Fernandez de Velasco Conde de Haro, é Señor de la casa de Salas su Camarero mayor, para que procurasse su libertad año de mil, é quatrocientos, é quarenta é seis.

,, YO el Rey envio mucho saludar á vos el mi muy leal Conde Don Pero Fernandez de Velasco, como aquel que ,, mucho amo, é precio é de quien mucho fio. E vos ruego é mándo, por la grand lealtad, que siempre en vos fallé, aquella ,, continuando, que trabajedes quanto en vos será, por me sacar ,, é librar, é me saquedes é libredes de la opression é trabajo, ,, en que soy é estó, fuera de mi libre poder, en poder é compañia de aquestos con quien estó, é he estado aqui de dos años ,, á esta parte: fasta que yo sea, de vos acompañado como lo yo ,, desseo, en mi verdadera libertad, como yo Rey é Señor debo estar. Para lo qual vos mejor poder fascer, por esta mi carta vos ,, dó todo mi poder complido, para que tomedes, é tengades, é ,, podades tener é tomar, é mandedes tomar é tener, é yo assi ,, vos lo mándo, todas las cibdades, é villas, é lugares de mis Reynos é Señoríos, é todos los castillos é casas fuertes é llanas dellos, por mí, é en nombre é para mí. E primero: que tomedes é mandedes tomar todas las mis rentas dellos, que á mí ,, pertenescen é pertenescieren: de las quales, confiando de vuestra discrecion, é lealtad, vos mándo, que aviendo visto, podades distribuir é gastar, para prosecucion de mi verdadera libertad, todo aquello, que vos entendieredes, que comple á mi ,, servicio. E yo, por esta mi carta, como Rey é Señor, vos ,, alzo é quito todo, é qualquier pleyto, é homenage, é contrato é postura, que en contradicion de lo aqui contenido, é ,, de qualquier cosa é parte dello vos hayades fecho é puesto. ,, E yo por esta mi carta é por su traslado signado mándo á ,, todas las dichas cibdades, é villas, é lugares, é cada una dellas, ,, é á todos los castillos, é Alcaydes de los dichos castillos, é casas ,, fuertes é llanas, é cada uno dellos, é á las Provincias de Lepuzcua, é de Alava, é á las Merindades de Asturias, de Contenido, ,, é de Santillana, é de Castilla la vieja, é á cada una dellas é dellos, é los Alcaydes é Regidores dellas é de cada una dellas, ,, é á todos los Caballeros, é Escuderos, é Fidalgos é Omesbuenos, mis súbditos é naturales, en cada una dellas vivientes, que vos resciban en ellas é en cada una dellas á vos, ,, é

,, é á lo, que vos les mandaredes, é enviaredes mandar poderosamente, é vos acudan con las dichas mis rentas á vos é á ,, quien vuestro poder oviere: é vos den todo favor é ayuda, ,, que les pidieredes para lo susodicho, é cada cosa é parte dello. ,, E por esta mi carta é su traslado vos dó poder, é mándo que ,, penedes, é apremiedes, é podais penar, é apremiar, é fascer poner penas quales quisieredes á los rebeldes, é á cada uno dellos ,, é las tales penas executar: é las executedes, é mandedes executar ,, en ellos, é en sus personas, é en sus bienes para lo susodicho: é á los obedientes ayudar, é ayudedes, é fascer é fagades ayudas, é gracias é mercedes por mí é en mi nombre: ,, é con ellos é con cada uno dellos podades fascer tratos, é ,, convenciones, é posturas é condiciones quales quisieredes, é ,, por bien tovieredes, por mí é en mi nombre, con todos los ,, susodichos é con cada uno dellos, si necessario é complidero ,, fuere. Lo qual todo, é cada cosa é parte dello, mándo á vos el ,, dicho Conde é á cada uno de los suso contenidos, que complades é complan só pena de la mi merced, non embargante ,, qualesquier carta ó cartas firmadas de mi nombre, é selladas ,, con mi sello, é escriptas de mi mano, &c. Fecha á catorce ,, dias de Marzo de mil, é quatrocientos, é quarenta é seis. Yo ,, el Rey.“

CARTA DEL ADELANTADO PERO MANRIQUE é del Almirante al Conde de Háro, para que interceda con el Rey Don Juan II.

» SEñor Conde. El Almirante de Castilla é el Adelantado Pero » Manrique nos vos mucho encomendamos, como á aquel » por quien de buena voluntad fariamos todas las cosas, que á vuestra honra compliessen. Señor Conde, yá creemos, que sabedes como por mandado del Rey nuestro señor nos aviamos » ciertas fablas, agora pocos dias ha, con el Conde de Benavente, » é el Obispo de Palencia, é el Doctor Periañez é Alfonso Perez » de Vivero su Contador mayor sobre algunos fechos tocantes á su » servicio. Los quales por mandado suyo nos dixeron, que nosotros dixessemos en contra dello aquello que entendiessemos, que » complia á servicio suyo, é paz é sossiego de sus Reynos. De lo » qual nosotros nos escusamos tanto como podimos: pero por el » gran afincamiento, que por ellos nos fué fecho, les respondimos lo que nos parescia. E aun al dicho señor Rey pediamos » por merced con la reverencia que debiamos, assi como sus leales vassallos é servidores, é les dimos por escripto firmado de » nuestros nombres, que á su Alteza ploguiesse de reg... é ad-

mi-

» ministrar sus Reynos, é Señoríos, é súbditos, é naturales é » vassallos por su persona, segund nuestro señor ge lo encomendó » sin impedimento de qualquier otra persona. E que fasciéndo su » merced esto, ploguiesse á su Señoría de dar tal ordén, como » su corte fuesse segura, é todos los Grandes é naturales de sus » Reynos, segund é por la manera, que fué escripto de los otros » señores Reyes sus antecessores, que Dios haya. Sobre lo qual » fiscimos juramento, que á ello non nos movia interes alguno, » salvo ser complidero assi á su servicio, é paz é sossiego de » sus Reynos, é porque ellos non padesciessen tantos daños, como » fasta aqui han padescido é padescen. Lo qual assimesmo envia- » mos á notificar al su Condestable, que le ploguiesse dello, é » assi lo fisciesse é lo pediesse por merced á su Señoría. E res- » pondido assi por nosotros, é partidos los unos de los otros de » las dichas fablas con esta respuesta, pensando nosotros, que aca- » tando por el dicho señor Rey lo susodicho ser tratado por ser- » vicio suyo é bien de sus Reynos, su Alteza daria en ello alguna » ordenanza, por via, que los escándalos é otros rigores cessassen: » agora avemos sabido, que el dicho Condestable, por nosotros » aver notificado al dicho señor Rey lo susodicho, ha mandado » llamar toda su gente, é assimesmo ha tenido manera como el » dicho señor Rey llame aquellos de sus Reynos que á él plasce. » Lo qual, segund á vos bien se entiende, es deservicio suyo, » é daño é escándalo de los dichos sus Reynos. Por ende, señor » Conde, acatando por vos, como será de uno de los Grandes » de sus Reynos é de su Consejo, é assimesmo tenudo de guar- » dar su servicio, é bien de sus Reynos, é á lo que á su merced » tenedes jurado, allende de la fidelidad que le debedes, vos pe- » dimos de gracia, que vos plega de suplicar é pedir por merced » á su Señoría, que pues lo susodicho por nos suplicado é no- » tificado á su merced es servicio suyo, é bien é sossiego de sus » Reynos; á su merced plega de cessar é mandar cessar el dicho » llamamiento de gente. E plega á su Señoría de ver é mandar » ver lo que por nosotros ha sido notificado á su Alteza, por per- » sonas del su Consejo, que amen derechamente su servicio é » bien de sus Reynos sin otra parcialidad alguna sobre jura- » mento, que primeramente fagan; porque con consejo suyo su » Alteza provea en ello por tal via, que los rigores é otros es- » cándalos de sus Reynos cessen, é su Señoría dé en ello tal or- » den, de que su merced sea servido é sus Reynos á buena paz » é sossiego. En lo qual faredes lo que es servicio de Dios, é » del dicho señor Rey é bien de sus Reynos, segund el linage » donde venides, é vuestro estado é dignidad. Ca, señor Conde, » donde otra manera en ello tovieredes, tenemos, que recibiriades

„ muy

„ muy gran carga ante Dios é ante su merced. Lo qual nosotros „ non podriamos creer, segund quien vos sois é el linage donde „ venides. Despues de lo qual nos fué mostrada una carta del di- „ cho señor Rey por Galaor Mosqueta: á la qual dimos esta res- „ puesta aqui contenida. Señor, vuestra Alteza nos envió una „ carta, en la qual se contiene, que por vuestra merced se ha „ sabido, que algunas personas quieren entrar en vuestros Rey- „ nos contra vuestra voluntad, para lo qual vuestra merced entien- „ de llamar alguna gente para la resistencia de aquellos: é que bien „ sabemos el juramento, que á vuestra Alteza tenemos fecho, se- „ gund qual se contiene, lo qual vuestra merced declara, que guar- „ demos: é que aviendo guardado, é guardando el dicho jura- „ mento, vuestra Señoría nos assegura á nos é á nuestros bienes, „ mandando, que estemos quedos en nuestras casas. Señor, con „ debida reverencia fablando, nos entendemos, que el juramento „ avemos guardado, é derechamente amamos vuestro servicio, „ é pro é bien de vuestros Reynos: é non podria ál parescer con „ verdad nin seguridad. Pero, señor, bien sabe vuestra Alteza „ el escripto, que vos aviamos firmado de nuestros nombres con el „ dicho Obispo, é el Doctor é Alfonso Perez, segund de suso se „ fasce mencion: * el qual entendemos, que comple á vuestro „ servicio de lo executar é al bien de vuestros Reynos. E, señor, „ agora vemos, que despues que vos lo enviamos, el Condes- „ table llama toda su gente. Para lo qual, señor, segund el lla- „ mamiento que él fasce, é el poderamiento, que tiene en vues- „ tra persona é corte, este Seguro, que vuestra Alteza nos envia, „ non entendemos, que nos podria ser bastante; cá, señor, só „ esta color desta entendida, ha ayuntado é quiere ayuntar las „ gentes. Lo qual dias ha que ha mostrado por experiencia lo „ contrario de lo que disce. Por ende suplicamos á vuestra Alteza, „ que quiera mandar ver el dicho mandamiento é declaracion de la „ dicha carta: é non nos quiera mandar otra cosa, de lo qual nos po- „ dria recrescer gran peligro é daño; pues el dicho llamamiento fe- „ cho por el dicho Condestable es contra nos derechamente, é en „ verdad non se puede con derecho. Lo qual entendemos, que es „ vuestro desservicio é contra la Seguridad susodicha, que avemos. „ Cá, señor, contra cosa veramente, que en desservicio vuestro, ó „ daño de vuestros Reynos sea (lo que á nuestro Señor non plega) „ nosotros somos é seremos sin maldad alguna: é vuestra merced se „ tome para ello á quien tal vos consejare. Dios vos haya en su gra- „ cia. Escripta á catorce de Febrero. El Almirante. Pero Manrique."

* *Por esta clausula se manifiesta que faltan otras en esta carta.*

CONFEDERACION ENTRE DON PEDRO de Astuñiga Conde de Placencia, é Don Alvaro su fijo, é el Conde de Haro Don Pedro Fernandez é su fijo Don Pedro de Velasco.

YO Don Pedro de Astuñiga Conde de Placencia é Don Alvaro de Astuñiga su fijo fascemos pleyto homenage una, é dos é tres veces segund costumbre de España, como Caballeros omes Fijosdalgo, en manos de vos Juan de Padilla Caballero é ome Fijodalgo, para durante el tiempo, que nosotros, é vos el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, é Don Pedro de Velasco vuestro fijo é los que estarán de nuestra opinion entendemos trabajar, fasta poner al Rey nuestro señor en su verdadera libertad, para que mediante Dios lo esté, é continue é persevere como Rey é señor nuestro Príncipe: segund sobre ello hoy dia de la fecha deste escripto, firmamos lianza é confederacion firmada de nuestros nombres é sellada con el sello de mi el dicho Conde. E si algunas personas de qualquier estado, dignidad é preminencia que sean, contra vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, é contra vos el dicho Don Pedro de Velasco su fijo é contra vuestros bienes quisieren mover questiones, contiendas ó assonadas en daño de vosotros ó de lo vuestro en qualquier razon, ó en qualquier manera que sea ó ser pueda, nos los sobredichos Conde de Placencia é Don Alvaro su hijo con nuestras personas é fasciendas daremos todo favor, é ayuda é esfuerzo á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco é Don Pedro de Velasco vuestro fijo: bien assi como si el negocio ó negocios fuessen de nosotros, é de cada uno de nos, só aquellas penas, en que caen los que quebrantan pleyto é homenage. En razon de lo qual firmamos este escripto de nuestros nombres sellado del sello de mi el dicho Conde: que fice fascer en la villa de Curiel á nueve de Setiembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. El Conde. Don Alvaro.

SEGURIDAD DEL REY DON JUAN II. que en persona defenderá al Conde de Haro é sus villas.

YO el Rey: Por quanto vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo, conosciendo la lealtad, é fidelidad que me debedes, é á que me sois obli-

obligado, por ser vassallo é natural mio, como por acatamiento de las muchas gracias, é mercedes é beneficios, que de mí aveis rescebido; me ficistes é otorgastes Carta, é Recabdo é Seguridad de me servir é seguir, como á vuestro Rey é señor natural, é de complir mis mandamientos, sin les dar otro entendimiento, nin interpretacion alguna, salvo llanamente como ello sonáre: é de poner por ello, é para fascer, é complir é executar lo que yo vos mandáre, é entendiere ser complidero á mi servicio, segund por mí vos fuere mandado é declarado, vuestra persona, é casa, é gentes, é todos vuestros parientes é amigos: é otrosi, para qualesquier necessidades de guerra, que yo tenga, é otras discordias, é escándalos é ayuntamientos de gentes, ó otra necessidad, ó qualquier, por las quales seais llamado por mí, verneis por vuestra persona é con vuestras gentes de armas de vuestra Casa á donde quier que yo estoviere, é vos enviáre mandar, é entendiere, que comple á mi servicio, pagada la dicha gente por dos meses: segund que esto é otras cosas mas complidamente en el dicho Recabdo, que vos me ficistes é otorgastes se contiene. E porque vos el dicho Conde vos recelades, que por vos fascer, é complir é executar las sobredichas cosas ó qualquier dellas, vos serán tomadas é robadas por algunos Caballeros de mis Reynos vuestras villas, é lugares, é tierras é fortalezas, ó vos será fecho otro mal é daño: é quereis, que vos yo segure é prometa, que vos defenderé de los dichos: Por ende yo por la presente prometo é seguro, en palabra de Rey, que si acaesciere, que por vos el dicho Conde de Haro vos poner á fascer é executar qualquier cosa de las sobredichas, é que assi por mí vos fueren mandadas, alguna ó algunas personas de qualquier estado ó condicion que sean, aunque de estirpe Real é conjuntas á mí en qualquier debdo é sanguinidad que sea, se ayuntáre ó quisiere ir contra vuestra persona, é vos quisieren tomar é ocupar vuestras villas, é fortalezas é tierras, que yo vos defenderé de los tales, é non daré lugar á ello, é me porné con mi persona é con mi poder á la defension é reparo de todo ello. En testimonio de lo qual vos mandé dar la presente, firmada de mi nombre é sellada con mi sello. Fecha á diez é siete dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é quarenta é nueve años. Yo el Rey.



CONFEDERACION DEL CONDE DE HARO Don Pedro Fernandez de Velasco é del Condestable Don Alvaro de Luna de servir al Rey Don Juan é á Don Enrique su fijo, año de mil, é quatrocientos, é quarenta é cinco.

SEpase como nos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Conde de Sanct Estevan é Señor del Infantazgo, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor de vos el muy alto Príncipe Rey nuestro señor: conosciendo la lealtad é fidelidad que debemos, é á que somos obligados á vos el dicho señor Rey, é despues al Príncipe Don Enrique vuestro fijo primogénito heredero de vuestros Reynos, assi por ser vasallos, súbditos é naturales de vos el dicho señor Rey, como por acatamiento de las muchas gracias, é mercedes é beneficios que de vuestra Alteza avemos rescebido: é otrosi por la mucha confianza, que todavia, é mas principalmente, que de ningunos otros de sus Reynos, vuestra Señoría ha fecho é fasce de nosotros: é como quiera que segund apuesto, é segund la razon natural é las leyes de vuestros Reynos lo mandan, somos astrictos é obligados de servir á vuestra Alteza, é complir vuestros mandamientos é poner por vuestro servicio nuestras vidas, é honras é bienes; pero por mayor obligacion, é porque vuestra Alteza sea de nosotros mas cierto é certificado é assimesmo el dicho señor Príncipe: de nuestra libre é propia voluntad, con enteracion é proposito de lo complir, é porque vos el dicho señor Rey nos dais para ello licencia, é facultad é expresso consentimiento, entendiendo que comple assi á vuestro servicio, é del dicho Príncipe vuestro fijo, é para mayor bien, é pro comun, é pacifico estado de vuestros Reynos é execucion de vuestra justicia: Por la presente fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces, como Caballeros Fijosdalgo, en las manos Reales de vos el dicho señor Rey, de servir é seguir á vos el dicho señor Rey, como á nuestro soberano Rey é Señor natural, é al dicho señor Príncipe, en tanto que fuere junto con vuestra Señoría é á vuestra obediencia: é complir vuestros mandamientos, sin les dar otro entendimiento, nin les dar otra interpretacion: é que le prestamos para ello, é para fascer, é complir é executar lo que por vuestra merced nos fuere mandado, por obra ó por palabra, é entendiere ser complidero á vuestro servicio, é estado é preminencia Real. E otrosi en todo lo que vuestra Señoría entendiere ser complidero al dicho

cho

cho señor Príncipe, é á toda buena orden é reparacion de su casa, segund por vuestra Señoría nos fuere mandado é declarado, dar é poner nuestras personas, é casas, é gentes, é todos nuestros parientes é amigos: con los quales trabajaremos é ternemos todas las mejores vias é maneras que pudieremos, porque juren é sean con nos en todo lo aqui contenido. E esto faremos assi nos como ellos tantas veces quantas vuestra Señoría ordenáre, é mandáre é entendiere, que comple á vuestro servicio, contra todas las personas del Mundo, de qualquier ley, é estado, é condicion, preminencia é dignidad, aunque de estirpe Real é conjuntas en debdo, é sanguinidad é afinidad á vuestra Alteza, llana é enteramente, por la via, é forma é manera, que assi por vuestra Alteza nos fuere mandado, sin otra interpretacion, nin dar á ello otro entendimiento. E porque nos los susodichos mejor podamos fascer é complir lo susodicho., é seamos mas seguros, é prestos é aparejados para nos poner; dello fascemos pleyto é homenage en la forma susodicha, que de hoy dia en adelante seremos unos buenos, leales, é fieles é verdaderos amigos, é amigo de amigo, é enemigo de enemigo el uno del otro, é el otro del otro: é que nos participaremos todo honor, é bien é acrecentamiento de nuestros estados é casas, é todo nuestro leal é verdadero poder el uno del otro, é el otro del otro, en todo lo que buena é honestamente podamos: é que trabajaremos porque el Rey nuestro señor faga mas cuenta é mencion, despues de vos el dicho Condestable, de mí el dicho Conde de Haro, que de otro alguno. E cada é quando menester sea, nos juntaremos por nuestras personas, é casas, é gentes, é amigos é valedores, assi para complir, é tener é guardar lo susodicho, como para defender nuestras personas, é casas, é estados é honores de cada uno de nosotros, de todas é qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preminencia ó dignidad que sean, aunque de estirpe Real é conjuntas en debdo é sanguinidad á la Alteza de vos el dicho señor Rey, como susodicho es, que contra nos é cada uno de nos querrá, en qualquier forma é manera, é por qualesquier casos ó cosas, ó contra lo susodicho, ó cada una cosa ó parte dello. E esto vos seguramos, é otorgamos de tener, é guardar é complir sin arte, cautela, ficcion nin simulacion alguna, é sin otra color é sin todo mal engaño: non embargante qualquier otro, ó otros pleytos, é homenages, é ligas, é confederaciones, é amistades é prometimientos, que fasta aqui hayamos, é tengamos fecho ó fiscieremos de aqui adelante nos, ó cada uno de nos, ó otro ó otros por nos: é non embargante qualquier fé, que como Caballeros hayamos dado á qualquier ó qualesquier personas, que en contrario desto sean ó ser

pue-

puedan : non embargante qualquier protestacion ó protestaciones, que tengades fechas, é que pudiessen comprehender é estorvar lo aqui contenido, ó qualquier cosa ó parte dello : E que si acaesciere, que nosotros, por qualquier cosa de lo susodicho, ó por otro qualquier caso, aunque aqui non sea nombrado, nos ovieremos de poner con nuestras gentes, é casas, é amigos é parientes, ó en otra manera contra qualesquier personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, aunque de estirpe Real é conjuntos en debdo al dicho señor Rey, como susodicho es, que ninguno de nosotros non se porná por medianero : é antes seremos juntos en la defension de nuestras personas, é casas é estados, é en complir, como susodicho es, lo que vos el dicho Rey nos mandaredes. E otrosi, que acerca de los amigos é contrarios que tenemos nos, ó qualquier de nos, se terná con ellos la manera, que por ambos á dos nosotros fuere acordado juntamente, é non el uno sin el otro : é que dó quier que sopieremos, que algun mal ó daño se trata de nosotros, é de cada uno de nosotros, el que lo sopiere lo faga saber al otro, si estoviere presente, é si non, lo fará saber por su cierto mensagero, é con todas sus fuerzas lo desviará. E por mayor seguridad, que lo assi ternemos, compliremos é guardaremos bien é complidamente en la manera que dicha es, nos los dichos Condestable é Conde de Haro damos por seguradores dello, yo el dicho Condestable á . . . . é Alfonso Perez de Vivero Contador mayor del dicho señor Rey, é yo el dicho Conde de Haro á Ferrando de Velasco mi hermano, é á Juan de Padilla mi primo, que presentes son : é les rogamos, que ellos quieran assegurar sobre su fé é verdad, como Caballeros, á qualquier condicion ó condiciones que ellos querrán, lo que nos los sobredichos ó qualquier de nos certificamos é seguramos en la manera susodicha : é fascemos pleyto é homenage en sus manos dellos mismos de assi tener é guardar, por la forma é manera susodicha, todo lo que ellos por seguridad dello otorgaren. E nos los dichos . . . . é Alfonso Perez, é Ferrando de Velasco é Juan de Padilla, que presentes somos, de nuestra propria é libre voluntad, con enteracion é propósito de lo complir entrambos por tales Fiadores é Seguradores, fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces, como Caballeros é omes Fijosdalgo, en las manos Reales de vos el dicho señor Rey, de nunca ser de dicho, nin de fecho nin de consejo directa nin indirectamente contra ello, en que se quebrante en todo nin en parte, só pena de confiscacion de nuestros bienes para la cámara del dicho señor Rey. E demas, en caso que los sobredichos Condestable é Conde de Haro lo quebrantaren é mengua-

guaren en qualquier manera, que nos, luego que lo tal sopieremos, nos despidiremos dellos, é non seremos jamas en sus casas, nin de qualquier dellos, por vivienda nin en otra manera: é nos juntaremos con vos el dicho señor Rey, para fascer lo que vuestra merced nos mandáre: nin les daremos ningun favor nin ayuda para en cosa, que en contrario dello sea ó ser pueda. Del qual dicho pleyto é homenage nos los dichos Condestable, é Conde de Haro, é nos los dichos . . . . Alfonso Perez, é Fernando de Velasco é Juan de Padilla Seguradores prometemos é otorgamos á fé de Caballeros de non pedir, nin suplicar á vos el dicho señor Rey, que nos absolvades nin relevedes dél en tiempo alguno: salvo, que todavia lo guardemos, é tengamos é complamos todo, é cada cosa é parte dello. E en caso, que relevacion dello pudiessemos aver de vuestra Señoría, seguramos como Caballeros, como dicho es, de non usar della. E yo el dicho Rey, é nos los dichos Condestable é Conde de Haro queremos, que por esta escriptura non sea derogado el pleyto é homenage, que entre nosotros passó el año passado de mil, é quatrocientos, é quarenta é quatro años en el Real de Peñafiel, presente el Doctor Sancho Garcia de Villalpando mi Oydor é del mi Consejo, segund mas largamente está apuntado por escripto: nin otrosi, que por aquello sea derogado lo que demas de lo que por la dicha escriptura está apuntado, en esta se contiene; salvo que se guarde é compla bien é complidamente, segund que aqui se contiene: é assi la una escriptura como la otra queden en su fuerza é vigor. Para lo qual todo en las dichas escripturas é en cada una dellas contenido, efectualmente guardar, é tener é complir, yo el dicho Rey Don Juan fago pleyto é homenage en manos de vos el dicho Condestable, é nos los dichos Condestable é Conde de Haro en las manos Reales de vos el dicho señor Rey. E yo el dicho Rey Don Juan de Castilla é de Leon, que presente soy, conosciendo la buena intencion é desseo, con que vos los dichos Condestable é Conde de Haro vos movedes, para fascer é otorgar lo susodicho, principalmente por lo que toca á mi servicio, é que esto todo es assi complidero á servicio, é honor mio é de la mi Corona Real, é al bien, é pro comun é pacifico estado de los dichos mis Reynos é Señoríos, vos lo tengo en servicio: é vos dó licencia é facultad, para lo fascer é otorgar: é lo apruebo, é confirmo é mándo, que vuestra Seguridad se compla por la forma é manera, que por vosotros es segurado. E demas prometo, é fago pleyto é homenage una, é dos é tres veces en las manos de vos el dicho mi Condestable, que si acaesciere, que por vos los sobredichos é qualquier de vos poner á fascer qualquier cosa de las sobredichas, é que por mí

vos

vos fueren mandadas, alguna ó algunas personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, aunque de estirpe Real é conjuntos á mí en qualquier debdo de sanguinidad ó afinidad se ayuntaren ó quisieren ser contra vuestras personas, ó contra qualquier de vos, ó contra los de vuestras casas ó de qualquier de vos, ó vos quisieren tomar, é ocupar vuestras villas, é fortalezas, é tierras, é vos fascer otro nuevo daño, yo vos defenderé de los tales, é non daré lugar á ello é me porné con mi persona é con mi poder á la defension é reparo de todo ello. E si acaesciere, que algun daño rescibades, vos lo satisfaré é enmendaré bien é complidamente. En testimonio de lo qual yo el dicho Rey firmé esta escriptura é mandéla sellar con mi sello: é nos los dichos Condestable é Conde de Haro firmamos aqui nuestros nombres, é sellamosla con nuestros sellos: é nos los dichos Seguradores .... é Alfonso Perez, é Ferrando de Velasco é Juan de Padilla firmamos assimesmo en esta escriptura nuestros nombres. Fecha é otorgada en la cibdad de Avila á cinco dias del mes de Septiembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é quarenta é cinco años. Yo el Rey. Nos el Electo. Yo el Condestable. El Conde de Haro, &c.

SE-

SEGURO DE TORDESILLAS
DEL CONDE DE HARO
DON PEDRO FERNANDEZ
DE VELASCO.

CAPITULO I.
Y PROEMIO.

COmo las discordias é divissiones, segun los Derechos divinos, naturales é possitivos sean destruction, é despoblamiento de los Reynos é Señoríos, é de la cosa pública de aquellos, é por la paz é concordia sean guardados é acrecentados; porque cada é quando las tales discordias é divissiones en algunos Reynos é Provincias contezcan sea fallada orden é via para aquellos quitar é pacificar, siguesse la orden dada para dar paz é concordia en los grandes bollicios é discordias que eran en los Reynos de Castilla sobre el regimiento del Reyno, reynante en ellos el Rey Don Juan II. é la Reyna Doña Maria su muger con el Principe Don Enrique su fijo, el año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é treinta é nueve años.

CAPITULO II.
COMO SE CONCERTÓ EL SEGURO PARA LA venida á Tordesillas.

DEspues que el Rey vino á Medina del Campo, é con él la Reyna su muger, é el Rey de Navarra su primo, é el Príncipe Don Enrique su fijo, é Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Don Juan Arzobispo de Toledo, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Juan, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, é Ferran Alvarez de Toledo, é Ruy Diaz de Mendoza su Mayordomo mayor, é Per' Alvarez de Osorio su Guarda mayor, é Don Alonso de Guzman fijo del Conde Don Juan Alonso, é Don Juan de Leon fijo del Conde Don Pedro Ponce, é el Mariscal Pero Garcia de Herrera, é Don Juan de Silva su Alferez ma-

yor, é Pedro Sarmiento su Repostero mayor, é Perafan de Rivera su Adelantado mayor de la Frontera, é Diego Fernandez de Córdoba su Mariscal, é el Doctor Periañez, todos del su Consejo, é otros muchos Prelados é Caballeros, é Ricos-omes, con otra mucha notable gente de armas é de pie: é á Valladolid el Infante Don Enrique hermano del dicho Rey de Navarra, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon, é Don Luis de la Cerda Conde de Medina-Celi, é Don Juan Manrique Conde de Castañeda, é Don Pedro Niño Conde de Buelna, é Don Pedro de Acuña Conde de Valencia, é Don Pedro Obispo de Osma, é Don Sancho de Roxas Obispo de Astorga, é el Adelantado de Galicia Diego Sarmiento, é el Mariscal Iñigo de Astuñiga, é Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla, é Don Enrique fijo del Almirante Don Alonso Enriquez, é Don Alvaro de Astuñiga fijo del Conde de Ledesma, é Diego Manrique fijo del Adelantado Pedro Manrique, é Juan de Roxas Señor de Monzon, é Gomez de Benavides, é Lope de Roxas Señor de Sancta Cruz, é Juan de Tovar Señor de Astudillo, é Don Alonso fijo del Conde de Benavente, é Pedro de Quiñones Merino mayor de Asturias, é Pedro de Mendoza Señor de Almazan, é Suero de Quiñones, é Diego de Astuñiga, é Lope de Astuñiga fijos del dicho Mariscal Iñigo, é Juan Ramirez de Arellano, é otros Caballeros, é Ricos-omes, con assaz gente de armas é de pie: é assimesmo estando en otras cibdades é villas del Reyno otras gentes ayuntadas, fué concertado que pues en la vista que el Rey de Navarra avia fecho en Tudela de Duero con el Infante, é con los Caballeros que con él vinieron, sobre dar alguna concordia á la question, que pendia sobre el regimiento del Reyno, por algunos descir se non gobernar como debia, nin assi libremente por el Rey como era razon, non se avia concluido cosa alguna; que se viessen en la puente de Valde-Astillas, con fasta cient cavalgaduras, é que fuessen con cada uno dellos dos de los Grandes que en cada parte estaban, porque platicassen, é buscassen alguna via complidera al servicio del Rey, é á la pacificacion é sossiego de sus Reynos. E con el Rey de Navarra fueron los Condes de Haro é de Castro, é con el Infante Don Enrique el Almirante, é el Conde de Benavente é otros assaz Caballeros é Gentiles-omes de nombre é de armas, fasta complimiento de las cavalgaduras. E sobre muchas fablas, quedando cassi en rompimiento, fué fablado por algunos dellos, que sería conveniente medio que estos Señores, presente el Rey nuestro Señor, se viessen, para que con algunas convenientes fablas en tal caso podiessen dar alguna via complidera al servicio del Rey é bien de sus Reynos, porque tanto escándalo é bollicio quanto en el Reyno estaba se quitasse: y para se poner en obra, que al Rey pluguiesse de venir á un lugar, que fuesse enmedio de los lugares donde estas gentes eran ayuntadas, é con él el Rey de Navarra, é el Condestable, é los otros Grandes que á su merced ploguiesse: é assimesmo alli viniesse á su merced el Infante Don Enrique con los principales Grandes que con él alli eran, é con los otros que á él bien visto fuesse. Los quales todos viniessen aforradamente, é con cierto número de cavalgaduras: é porque seguramente podiessen venir, é estar é tornar, por el Rey nuestro Señor fuesse dado cargo á alguno de los Grandes que con su merced eran, en quien todos se confiassen, para que por su merced, é en

su

su nombre los podiesse segurar é tener, durante el tiempo que limitado fuesse, en toda seguridad. E fué movido por el Infante en nombre de los Grandes que con él alli eran, é de los otros que eran en Valladolid, que plasciendo al Rey, se confiarian en el Seguro del Conde de Haro, que presente era, é que assi ge lo suplicaban. Lo qual platicado entre el Rey de Navarra, é el Infante é los otros que con sus mercedes alli eran, fué apuntado, que plasciendo al Rey, era via muy expediente á dar sossiego á tanto escándalo como presto estaba. E con esta conclussion se tornó el Rey de Navarra con los que con él fueron, para Medina, é el Infante con los que con él vinieron, á Valladolid. E despues que llegó el Rey de Navarra á Medina del Campo el Rey tovo consejo con el Rey de Navarra, é con el Príncipe su fijo é con los Prelados, Condes é Ricos-omes del su Consejo, que con él eran, sobre lo apuntado entre el Rey de Navarra é el Infante Don Enrique acerca de su venida al lugar de suso nombrado, confiandose el tal Seguro en el Conde de Haro. E por todos fué acordado ser via muy conveniente al servicio suyo é al pacifico estado de sus Reynos. E luego por su merced fué nombrado que el lugar fuesse la villa de Tordesillas, é el que la toviesse segura fuesse el Conde de Haro, segun lo era platicado; pues él fiaba tanto de su persona, é lealtad, é linage, que tanta fianza, é que mucho mas fuesse, podia dél muy bien confiar. Por ende mandaba que luego le fuesse dado el Seguro, é Guyage é Escripturas que para expedicion é execucion del tal acto se requeria, é el Conde dixesse ser necessario, por lo qual podiesse luego dar, assi al Rey de Navarra, como al Infante, é assimesmo á su Condestable, é Almirante, é Prelados, Condes, é Maestres, é Ricos-omes, Caballeros, Escuderos é otras personas que con su merced, é con el Rey de Navarra é Infante oviessen de venir á la dicha villa de Tordesillas la seguridad que necessaria fuesse, para poder ir, é estar é tornar seguros. Lo qual todo fué puesto en obra en la forma siguiente.

CAPITULO III.

EN QUE SE CONTIENE EL PODER DEL REY, para que el Conde segure, é del Rey de Navarra, é del Príncipe é de los otros Grandes, como seguran de guardar el Seguro del Conde.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe é de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto yo entiendo ser assi complidero á mi servicio é al bien público, é paz é sossiego de mis Reynos, fué é es mi merced que el Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é el Almirante Don Fadrique, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é el Conde Don Pedro de Astuñiga, é el Adelantado Pedro Manrique vengan á mi á la mi villa de Tordesillas, en la qual yo les entiendo dar audiencia: é porque ellos, é los que con ellos vinieren puedan venir, é estar seguramente é se partir dende cada que quisieren; por ende yo, queriendo proveer á la seguridad de las personas de los sobredichos, é de los que con ellos vinieren; por quanto

to los sobredichos me enviaron á suplicar que mandasse á vos Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo, que los assegurassedes, é tomassedes de mi aquel Seguro que vos entendiessedes, por quanto ellos se confian del Seguro que vos les dieredes; por ende yo, por el tenor de la presente, de mi cierta sciencia é poderio Real absoluto mando é do licencia, é libre, llenero, complido bastante poderio á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo; para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte é por mi auctoridad podades guyar é segurar, é yo por la presente guyo é asseguro é dó Salvoconducto al dicho Infante Don Enrique, é á Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é Conde de Sanct Estevan, é á los dichos Almirante Don Fadrique é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Manrique, é á las cavalgaduras é omes de pie en el número contenidos en los capítulos firmados de mi nombre, que sobre esta razon yo mandé dar é di, que conmigo é con ellos han de venir, é vinieren á la dicha villa de Tordesillas. E quiero é mándo que durante el presente Guyage, é Seguridad é Salvoconducto, el qual é la qual dure é vala fasta el lunes primero que verná en todo el dia; non faré, nin mandaré fascer nin consentiré ser fecho mal, daño, injuria nin otra ofensa alguna á los sobredichos, nin á alguno dellos nin á los que con ellos vinieren en sus personas por mí, nin por interpositas personas, directamente nin indirecta, públicamente nin ascondida: nin puedan por mí, nin por el Rey D. Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, el qual comigo ha de ir á la dicha villa, nin por el Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo, nin por qualesquier oficiales, subditos nin vasallos mios ó otros qualesquier los sobredichos, nin qualquier dellos ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ocupados ó embargados en qualquier manera: antes puedan venir á mí seguramente á la dicha villa é á sus términos, é estar en ella, é se partir é ir della libremente é segura durante el dicho Seguro sin empacho nin contradiccion alguna; la qual en sus personas, nin de alguno dellos, non pueda ser puesta nin fecha por qualquier crimen nin crimines, delictos, obligaciones, fraudaciones de dichos, é quebrantamientos de vedamientos, ó por otra qualquier causa ó maleficio grave ó gravissimo, de qualquier natura que sea ó ser pueda; nin por qualquier razon que descir ó pensar se pueda. E quiero é mándo que durante el tiempo del dicho mi Seguro, los sobredichos, nin alguno dellos, nin los que con ellos vinieren non puedan ser nin sean acusados, nin denunciados, nin demandados nin reptados por el mi Procurador Fiscal, é Promotor de la mi Justicia, nin por otra persona alguna de qualquier estado ó condicion que sea; de ningun caso nin crimen de qualquier manera que sea, aunque sea mayor nin menor, nin de otro alguno, nin de mi oficio, nin en otra manera, nin por cosa que á mí por ellos, ó por qualquier dellos sea dicha, notificada é denunciada durante este dicho mi Seguro; ca non es mi intencion que por ninguna especialidad ó excepcion quanto quier grave ó exquisita, se pueda fascer lo contrario de lo susodicho. Porque si durante el tiempo del dicho mi Seguro los sobredichos ó qualquier dellos, ó otra qualquier persona ó personas de qualquier estado, ó condicion ó preminencia que sean, passaren contra él, ó lo quebrantáren en qualquier manera, es mi merced é voluntad que vos el dicho Conde lo podades punir é castigar durante el dicho

cho tiempo; para lo qual vos dó poder complido: é passado el dicho tiempo del dicho mi Seguro, lo que quedáre de complir é executar de la Justicia, se compla é execute por quien é como deba. E por quanto la causa de la venida de los sobredichos á mí, é la observacion de la fé, que por su seguridad vos el dicho Conde de Haro por mí, é en mi nombre é de mi parte les avedes de dar, é les dó yo por la presente como dicho es, es cosa que mucho comple á mi servicio é al pacifico estado é tranquilidad de mis Reynos; por lo qual mi deliberada é final intencion é voluntat es, que enteramente sea guardado todo lo susodicho. Por tanto ruego por la presente, é con ella al dicho Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mando al dicho Príncipe mi fijo, só obtenimiento de mi paternal bendicion, é á todos é qualesquier Duques é Condes, é Maestres, é Adelantados, Caballeros, é otras personas del mi Consejo, é á los Alcaldes, é Alguaciles é otras Justicias de la mi Corte, é á todos los Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos é Omes-buenos de todas las cibdades é villas é lugares de mis Reynos, é á todos otros mis vasallos, é subditos é naturales de qualquier estado ó condicion, preminencia ó dignidat que sean, por la fé é naturaleza que me deben, é só pena de perder los cuerpos é quanto ha que guarden é tengan todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, é non fagan nin vengan contra aquello por alguna causa ó razon, aunque por mí les fuesse mandado expressamente, é de mi cierta sciencia, é con qualquier impossicion de penas, quanto quier que fueren graves, ó gravissimas; de las quales dende agora por la presente (ellos observando, é guardando lo contenido en esta mi carta) los absuelvo, assi como los condeno en aquellas, fasciendo lo contrario. E aún á mayor abondamiento, porque esto cumple asi á mi servicio, ruego por esta mi carta al dicho Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo; é mándo al dicho Príncipe mi fijo, é al dicho Infante Don Enrique mi primo, é á Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é á Don Juan Arzobispo de Toledo, é á Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é á Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é á Don Frey Rodrigo de Luna Prior de San Juan, é á Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é á Don Gutierre de Toledo Obispo de Palencia, é á Ferran Alvarez de Toledo, é á Ruy Diaz de Mendoza mi Mayordomo mayor, é á Per' Alvarez de Osorio mi Guarda mayor, é á Don Alonso de Guzman fijo del Conde Don Juan Alonso, é á Don Juan de Leon fijo del Conde Don Pedro Ponce, é al Mariscal Pero Garcia de Herrera, é á Juan de Silva mi Alferez mayor, é á Pedro Sarmiento mi Repostero mayor, é á Perafan de Ribera mi Adelantado mayor de la Frontera, é á Diego Fernandez de Córdoba mi Mariscal, é al Doctor Periañez, todos del mi Consejo: é assimismo mándo por la presente á los dichos Almirante Don Fadrique, é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Henriquez, é otros qualesquier mis subditos é naturales, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á qualquier ó qualesquier dellos; que fagan juramento é voto solemne, é pleyto é homenage de observar, é tener é complir la dicha Seguridad é Guyage, é Salvoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, é avedes de dar de mi parte, é por mí é en mi nombre por virtud de esta mi carta á todos los sobredichos, é á cada uno dellos, en todo é por todo: La qual yo

les

les dó, como dicho es, de non fascer nin venir, nin permitir fascer, nin venir, nin passar por mí, nin otra persona alguna contra ello, nin contra qualquier cosa nin parte dello; aunque dello oviessen mi expresso contrario mandamiento. E mándo, é dó poder complido á vos el dicho Conde de Haro, que guardedes, é complades, é observedes, é tengades, é fagades tener, guardar é complir, é observar la dicha seguridad é Guyage, é Salvoconducto en todo é por todo: é non consintades nin permitades que sea quebrantada en cosa nin en parte alguna. E porque los sobredichos, é vos, é cada uno de vos é dellos mas libremente lo podades assi fascer é complir; yo por la presente para en aquel caso si acaesciesse (lo que Dios non quiera) absuelvo al dicho Príncipe mi fijo de la paternal obediencia, é á todos los suso nombrados, é á cada uno dellos é á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco de qualquier juramento, vínculo é debda de fidelidad é subjection que me hayan ó hayades prestado, ó me deban é debades, é sean ó seades tenudos, é con la presente, é por ella dispenso, é les dó, é vos dó licencia é facultad para que se puedan, é vos podades desnaturar de mí sin pena alguna, é por el mismo fecho sean, é seades desnaturados, é los hé, é vos hé por tales de mis Señorios, é naturaleza para en aquel caso como dicho es: é non embargante qualquier ley ó derecho, nin las leyes de mis Reynos, que discen que mis subditos é naturales non se puedan desnaturar de mí si non en ciertos casos: é en quanto á este caso yo revoco, caso é anulo las dichas leyes de mi poderio Real absoluto, é quiero que aquellas non hayan lugar, nin fuerza nin valor alguno para embargar lo susodicho, nin cosa alguna nin parte dello. E quiero, é mándo que por razon del dicho desnaturamiento, nin por vos, é por ellos guardar, é observar é complir lo en esta mi carta contenido, é cada cosa é parte dello non hayades incurrido, nin incurrades én penas algunas civiles nin criminales: nin yo pueda mandar, nin mandaré proceder, nin será procedido contra vuestras personas, é bienes, é dignidades é oficios, nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo, nin en cosa, nin en manera nin por via alguna que sea, ó ser pueda. E por mayor firmeza é seguridad de todo lo susodicho, é de cada cosa é parte dello; juro é prometo á nuestro Señor Dios, é á la Virgen gloriosa nuestra Señora Sancta Maria su Madre, é á esta señal de Cruz ✠, é á los sanctos quatro Evangelios tocados por mí corporalmente, é fago voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é pleyto é homenage una, é dos é tres veces, segund la costumbre de mis Reynos en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de tener, é complir é guardar, é fascer tener, é complir é guardar al dicho Rey de Navarra mi primo, é al dicho Príncipe mi fijo, é á todos los otros de suso nombrados, é á todos los otros mis oficiales, subditos é vasallos todo lo susodicho, é cada cosa, é parte dello, segund que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo dieredes, é ficieredes é otorgaredes de mi parte, é por mí é en mi nombre, como dicho es, é segund que en esta mi carta se contiene, á buena fé, sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela é maquinacion cesantes: queriendo que, por fascer, ó mandar fascer ó consentir lo contrario, incurra en todas las penas puestas á los embargadores de juramentos, votos solemnes, pleytos é homenages: é que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon, ó Derecho Canónico, Civil ó Municipal, quanto quier que sea introducido, ó faga en favor mio; non embargante que acaesciesse, ó pudiesse descir é impetrar en qualquier ma-

manera, é por guardar la dicha Seguridad, é Guyage, é Salvoconducto, se siguiesse á mí desservicio, é daño, ó bollicio, é inconveniente en mis Reynos é á la Corona Real de aquellos: como mi intencion sea de observar lo susodicho, é cada cosa é parte dello, sin alguna excepcion, quanto quier que ocurriesse por caso grande ó especial, tácito ó expresso. E asimesmo juro, é prometo é voto, é fago pleyto é homenage, como susodicho es, de non revocar nin limitar, nin condicionar este dicho poder, que assi dó á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, nin ir nin venir, nin pasar nin consentir ir, nin venir nin pasar contra ello en cosa alguna, nin en parte dello, nin pedir nin rescibir absolucion nin dispensacion en contrario deste dicho juramento, nin usar dello en caso que *proprio motu*, ó á mi postulacion, ó de otro me sea otorgado, é aunque todo concurra ayuntada ó apartadamente, aunque tenga é haya justas causas, para lo pedir é demandar. E mándo, é dó licencia é poderio á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que podades resistir y resistades de fecho, é por otras qualesquier vias ó maneras que sean ó ser puedan á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, ó preminencia, ó dignidad que sean, que lo quieran quebrantar ó quebranten en todo ó en parte, ó en qualquier cosa dello: é les fascer, é apremiar, é compeller, que lo guarden é complan en todo é por todo. E nos Don Juan Rey de Navarra, é Don Enrique Príncipe de Asturias, fijo primogénito del dicho Rey mi Señor, é nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Arzobispo de Toledo, é Conde de Castro, é Maestre de Calatrava, é Prior de Sant Juan, é Maestre de Alcántara, é Obispo de Palencia, é Ferran Alvarez de Toledo, é Ruy Diaz de Mendoza, é Per Alvarez de Osorio, é Don Alonso de Guzman, é Don Juan de Leon, é Mariscal Pero Garcia, é Alferez Juan de Silva, é Pedro Sarmiento, é Adelantado Perafan, é Mariscal Diego Fernandez, é Doctor Periañez, conosciendo lo susodicho por el dicho señor Rey rogado á nos el dicho Rey de Navarra, y mandado á nosotros los sobredichos complir assi, é ser servicio de su Señoria, é beneficio de sus Reynos é tierras, por las causas de suso expresadas, lo aceptamos, é assi juramos por nuestro Señor Dios, é á la dicha Virgen gloriossa nuestra Señora Sancta Maria, é á esta señal de la Cruz ✠, é á los sanctos quatro Evangelios, tocados por nuestras manos corporalmente, é facemos voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é assimesmo facemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces todos é cada uno de nos en manos é poder de vos el dicho Conde D. Pedro Fernandez, que estades presente, de observar, é tener é complir todo lo en la presente carta contenido, é cada cosa é parte dello, é el Guyage é Salvoconducto que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere é feciere á vos el dicho Infante D. Enrique, é á los otros sobredichos, é á cada uno dellos: é de non fascer, nin venir, nin permitir, nin consentir fascer, nin venir al dicho señor Rey, nin á otra persona alguna, contra él en todo nin en parte, aunque oviessemos del dicho Señor Rey expresso contrario mandamiento; antes resistirémos de fecho, é contrastarémos é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Conde de Haro, para resistir é contrastar á qualquier persona ó personas de qualquier estado ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fisciere ó quisiere fascer, con nuestras personas, é con todas nuestras gentes, é vassallos é poderios, é seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, é de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, é

Gu-

Guyage é Salvoconducto como dicho es. E aceptando la dicha absolucion de la fé, subjection é naturaleza que á la merced del dicho señor Rey debemos; nos desnaturamos desde agora por la presente para en aquel caso, si acaeciesse, (lo que á Dios non plega) de su Señorío, é de sus Reynos é tierras, é de la naturaleza que con su merced tenemos, segund é por la forma é manera susodicha, segund que el dicho señor Rey nos lo mandó de suso por esta su carta. Lo qual todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, nos obligamos, é juramos, é votamos, é fascemos pleyto é homenage, como susodicho es, de guardar, tener é complir, segund é por la forma é manera que de suso se contiene: é de non ir, nin venir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello só las penas susodichas, é demas que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros bienes muebles é raices para la Cámara del dicho señor Rey. Otrosi yo el dicho Rey D. Juan de Castilla é de Leon quiero é mándo que por causa del dicho desnaturamiento vos los sobredichos, nin alguno de vos, non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas civiles nin criminales: é vos aseguro, que por ello, nin por cosa alguna, nin parte dello non mandaré proceder, nin pueda ser nin sea procedido contra vuestras personas, é bienes, é dignidades é oficios, nin contra cosa alguna, nin parte dello en tiempo alguno, nin por alguna manera, via, nin cosa que sea ó ser pueda. De lo qual todo nos los dichos Reyes de Castilla é de Navarra, é yo el dicho Príncipe Don Enrique dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestros sellos. E assimesmo firmamos de nuestros nombres, é sellamos de nuestros sellos nos los otros susonombrados, é cada uno de nos. Dada é fecha en la villa de Medina del Campo á diez dias de Junio año del Nascimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Rey Juan. Yo el Príncipe. Yo el Condestable. Joannes Archiepiscopus Toletanus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de San Juan. Nos el Maestre. Gutierre Episcopus Palentinus. Pero Alvarez. Don Alonso. Ruy Diaz. Pero de Ferrera. El Adelantado. Ferran Alvarez. Don Alonso. Don Juan. Juan de Silva. Pero Sarmiento. Diego Fernandez. Petrus &c. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor é Refrendario del Rey, é su Secretario la fiz escrebir por su mandado.

CAPITULO IV.

EN QUE SE CONTIENE COMO EL INFANTE, é los otros Grandes que con él eran, seguran de guardar el Seguro del Conde.

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonsò Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon, vassallos de nuestro señor el Rey, é del su Consejo. Por quanto el dicho señor Rey dió una su carta firmada con su nombre, é sellada con su sello, la qual assimesmo era firmada de los nombres, é sellada con los sellos del señor Rey de Navarra, é de nuestro señor Don Enrique Prínci-

cipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho Rey nuestro señor, é otrosi firmada de los nombres de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Conde de Sanct Estevan, é de otros ciertos del Consejo del dicho Rey nuestro señor; su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. &c. (*La carta que aqui se inserta es la contenida en el cap. III.*)

Por ende nos el Infante, é nos los dichos Almirante, é Condes, é Adelantado é cada uno de nos, conosciendo lo súsodicho é contenido en la dicha carta susoincorporada del dicho Rey nuestro Señor, por su Señoria rogado al dicho señor Rey de Navarra, é mandado á nosotros los susodichos é á los otros en la dicha carta contenidos, que comple assi á su servicio, é beneficio de sus Reynos é tierras por las causas de suso en la dicha su carta expressadas, lo aceptamos é damos nuestra fé é poder complido á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor del dicho Rey nuestro señor é del su Consejo, para que por nos, é por cada uno de nos é por los nuestros, que con nos vinieren, podades segurar é seguredes á los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, Conde de Sanct Estevan, é á los que con el dicho señor Rey é con el dicho Condestable vinieren fasta en el número contenido en los capítulos que el dicho señor Rey mandó dar, é á cada uno dellos é á los suyos por el tiempo, é en la manera é segund que el dicho Rey nuestro señor vos dió poder, que los assegurassedes por la dicha su carta susoincorporada. E nos por la presente assi lo aseguramos por el dicho tiempo, non embargante qualquier revocacion, que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Alvaro de Luna, é al dicho Maestre de Alcántara é á cada uno dellos de la Seguridad que ante de agora nos les ovimos dado é otorgado en la villa de Peñafiel en el presente año de la fecha é data de la presente: el qual Seguro queremos é otorgamos que non pueda ser por nos revocado, nin limitado nin condicionado, durante el dicho tiempo del dicho Seguro por el dicho Rey nuestro señor á nos dado, é que vos el dicho Conde nos avedes á dar é dades por virtud de la dicha su carta susoincorporada. E assi nos los dichos Infante Don Enrique, é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Manrique é cada uno de nos juramos por nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á los sanctos quatro Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente, é fascemos voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é assimesmo fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces todos é cada uno de nos en manos é poder de Diego Lopez de Padilla, Caballero é Ome Fijo dalgo (que está presente) de observar, é tener, é complir todo lo contenido en la dicha carta susoincorporada, é cada cosa é parte dello, é el Seguro, é Guyage é Salvoconducto, que el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della diere é fisciere: é de non fascer, nin venir, nin permitir nin consentir fascer, nin venir al dicho Rey nuestro señor nin á otra persona alguna contra ello en todo nin en parte, aunque oviessemos del dicho Rey nuestro señor expresso contrario mandamiento: antes resistirémos de fecho, é contrastarémos é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Conde de Haro, para resistir é contrastar á qualquier persona ó personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren ó quisieren fascer, con nuestras personas, é con todas nuesttas gentes, é vassallos é poderios: é serémos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, é de los

que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, como dicho es. E aceptando la dicha absolucion de la fé, subjection é naturaleza, que á la merced del dicho Rey nuestro señor debemos, nos desnaturamos desde agora por la presente para en aquel caso, si acaesciesse, (lo que Dios non quiera) de su Señoria, é de sus Reynos é tierras de la naturaleza, que con su merced tenemos, segund é por la forma é manera susodicha, que el dicho Rey nuestro señor nos mandó por la dicha su carta. Lo qual todo susodicho é cada cosa, é parte dello, nos obligamos, é juramos, é votamos, é fascemos pleyto é homenage, como susodicho es, de lo assi guardar, é tener é complir segund é por la forma é manera, que de suso se contiene, é de non ir, nin venir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello só las penas susodichas: é demás que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros bienes, muebles é raices para la Camara de dicho señor Rey. De lo qual dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestros sellos. E por mayor firmeza rogamos al Escribano yuso escripto, que la signasse de su signo: que fué fecha en la villa de Valladolid á doce dias de Junio año del Nascimiento de N. S. Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos que fueron presentes el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, é el Licenciado Alvar Sanchez de Toro, é el Licenciado Alvar Lopez de Lonilla é el Licenciado Francisco Garcia de Burgos. Nos el Maestre. El Almirante. El Conde. Yo el Conde. Pero Manrique. E yo Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos á lo sobredicho, en uno con los dichos testigos, presente fui: é ví en como el dicho señor Infante, é el dicho Don Fadrique Almirante é los dichos Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Manrique votaron, é juraron é fiscieron el dicho pleyto é homenage en manos del dicho Diego Lopez de Padilla en presencia mia é de los dichos testigos, segund que de suso se fasce mencion en esta escriptura: la qual va escripta en cinco fojas de papel de medio pliego cada foja con esta en que va mi signo, é en baxo de cada plana va puesta una señal de mi nombre. E por su ruego é otorgamiento de lo sobredicho fisce aqui mi signo á tal: En testimonio de verdad: Luis Garcia. E porque vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco de suso en esta carta contenido seades mas cierto, é seguro é certificado, que los dichos Señores Infante, é Almirante Don Fadrique, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga é Adelantado Pedro Manrique ternán, é guardarán é complirán el dicho Seguro, que de suso en esta carta se fasce mencion, é todo lo en ella contenido é cada cosa é parte dello; nos los de yuso contenidos, es á saber, Don Luis de la Cerda Conde de Medina-Celi, é Don Juan Manrique Conde de Castañeda, é Don Pedro Niño Conde de Buelna, é Don Pedro de Acuña Conde de Valencia, é Don Pedro Obispo de Osma, é Don Sancho de Rojas Obispo de Astorga, é el Adelantado de Galicia Diego Sarmiento, é el Mariscal Iñigo de Astuñiga, é Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla, é Don Enrique fijo del Almirante Don Alonso Enriquez, é Don Alvaro de Astuñiga fijo del Conde de Ledesma, é Diego Manrique fijo del Adelantado Pedro Manrique, é Juan de Rojas Señor de Monzon, é Gomez de Benavides, é Lope de Rojas Señor de Sancta Cruz, é Juan de Tovar señor de Astudilio, é Don Alonso fijo del Conde de

de Benavente, é Pedro de Quiñones Merino mayor de Asturias, é Pedro de Mendoza Señor de Almazan, é Suero de Quiñones, é Diego de Astuñiga, é Lope de Astuñiga fijos del dicho Mariscal Iñigo, é Juan Ramirez de Arellano é cada uno de nos juramos por nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á los sanctos quatro Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente, é assimismo fascemos pleyto é homenage una é dos é tres veces en manos é poder de Diego Lopez de Padilla Caballero é Fijo-dalgo, que está presente, de guardar, tener é complir todo lo contenido en la dicha escriptura, que de suso se fasce mencion, é que los dichos señor Infante, é Almirante Don Fadrique, é Condes de Benavente, é de Ledesma, é Adelantado Pedro Manrique é cada uno dellos juraron, é fiscieron pleyto é homenage. Por firmeza de lo qual rogamos al Escribano suso escripto que lo diesse signado al dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco una, é dos é mas veces, quantas por el dicho Conde fuere pedido. Fecho dia, é mes é año susodicho. Testigos que fueron presentes el dicho Doctor Sancho Garcia de Villalpando, é Rodrigo de Villalpando su hermano, é Alonso de Villalpando Ballestero del dicho señor Rey, é Gomez de Riba-martin Escudero é Diego de Padilla. E yo Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte, é en todos los sus Reynos á lo sobredicho, en uno con los dichos testigos, presente fuí: é ví en como los sobredichos de suso nombrados juraron, é fiscieron el dicho pleyto é homenage en manos del dicho Diego Lopez de Padilla en presencia mia é de los dichos testigos, segund que de suso se fasce mencion. E por su ruego é otorgamiento fisce aqui mi signo á tal: En testimonio de verdad. Luis Garcia.

CAPITULO V.

EN QUE SE CONTIENEN LOS CAPITULOS jurados al Conde de Haro, assi por el Rey nuestro Señor, como por el Rey de Navarra, é el Infante é los otros Grandes del Reyno para la guarda de Tordesillas.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, é de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Confiando de la gran lealtad é prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo, é porque mi merced es que vos tengades la villa de Tordesillas é el lugar de Simancas durante el Seguro, só el qual es mi merced que puedan venir é vengan á mí salva é seguramente á la dicha villa de Tordesillas é á sus términos el Infante Don Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel, é el Conde Don Pedro de Astuñiga, é el Adelantado Pedro Manrique, á los quales vos yo mandé que diessedes de mi parte, é por mi poder cierto mi Seguro, é Guyage é Salvoconducto, porque podiessen ende venir, é estar é se tornar, é partir de allí cada que quisiessen salva é seguramente durante el dicho tiempo; por ende, porque vos mejor é mas libremente podades fascer é complir lo por mí á vos mandado en esta parte, es mi merced que se tengan é guarden, é sean teni-

dos é guardados los capítulos siguientes.

Primeramente, que yo é otrosi el Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo vayamos á la dicha villa de Tordesillas, yo con ciento é veinte cavalgaduras entre unos é otros, é non mas; é ciento é cinquenta entre mozos, é omes de pie é acemileros sin armas algunas: é el dicho Rey de Navarra mi primo con quarenta cavalgaduras por todos, é non mas, é sesenta entre mozos, é omes de pie é acemileros sin armas algunas: é que los que han de ir cavalgando, vayan en mulas é non en bestias cavallares, é lleven solas espadas sin otras armas ofensivas: pero que yo pueda llevar tres ó quatro pages, segund me plascerá, é el dicho Rey de Navarra mi primo uno ó dos pages.

Item, que el dicho Infante Don Enrique con los que son en Valladolid vengan á mí á la dicha villa en esta manera: el dicho Infante con fasta treinta cavalgaduras entre Oficiales é otros: é los Caballeros que con él vinieren con cinquenta cavalgaduras: assi que sean todos ochenta cavalgaduras, é sean mulas, é non bestias cavallares, con sus espadas sin algunas otras armas ofensivas nin defensivas, é con sus acémilas: é que puedan traer con ellos fasta ochenta personas á pie entre omes é mozos, sin espadas nin otras ningunas armas ofensivas nin defensivas.

Item, que yo, é el dicho Rey de Navarra, é otrosi el dicho Infante é los otros que alli ovieren de ir, juremos é juren de non llevar otras armas algunas ofensivas nin defensivas *directe* nin *indirecte*, salvo las susodichas, nin en ellos nin en sus acémilas.

Item, que se tenga por dicho que en llegando á la puerta de la dicha villa de Tordesillas, antes que entren en la dicha villa, todos los susodichos, excepto yo é el dicho Rey de Navarra mi primo, dexen las dichas espadas en poder de vos el dicho Conde de Haro: en manera, que en ningun caso los unos nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, que vos el dicho Conde por mi auctoridad avedes de dar, non puedan traer armas algunas pública nin ascondidamente.

Item, que á ordenanza de vos el dicho Conde ó de quien lo vos encomendaredes, se deben fascer catar las acémilas si venieren en ellas algunas armas.

Item, que vos el dicho Conde ó quien lo vos encomendaredes, podades tomar, é tomedes todas las armas ofensivas é defensivas que en la dicha villa de Tordesillas se fallaren, sobre juramento de los vecinos della, é las pongades en un lugar qual á vos plascerá.

Item, porque mejor se pueda guardar el dicho Seguro, á mí plasce de vos cometer la Justicia civil é criminal de mi Corte, é de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas, porque vos pongades Alcaldes é Alguaciles: é otro ninguno non use tal oficio durante el dicho tiempo.

Item, que la guarda que se acostumbra poner de mi persona, é palacio é del Príncipe mi fijo, si comigo fuere, durante el tiempo del dicho Seguro, la tengades vos el dicho Conde é por vos Ferrando de Velasco vuestro hermano, é possedes en mis palacios con la gente de armas, que á vos el dicho Conde bien visto fuere.

Item, que yo envie mandar á los de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas, que juren de guardar el dicho Seguro, é fascer é complir en todo é por todo lo que vos el dicho Conde les mandaredes, assi como si yo ge lo mandasse, é de vos dar todo favor é ayuda, para guardar é fascer guardar el dicho Seguro.

Item, que vos el dicho Conde por mi auctoridad podades mandar salir de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas aquellas personas vecinos, donde entendieredes que comple á mi servicio, é guarda del dicho

cho

cho Seguro, que salgan de la dicha villa é lugar.

Item, que qualesquier personas que fueren assi comigo, como con el dicho Rey de Navarra, como con el dicho Príncipe mi fijo, si allá oviere de ir, como con el dicho Infante é con los otros Caballeros que con ellos fueren, juren de guardar el dicho Seguro, é de dar á vos el dicho Conde todo favor é ayuda, para lo guardar cada que por vos de mi parte les fuere mandado é requerido, bien assi como si por mí les fuesse mandado, é otrosi por cada uno dellos, é de aquellos con quien fueren.

Item, que yo, é el dicho Rey de Navarra, é el Príncipe mi fijo, é el dicho Infante Don Enrique é todos los otros Grandes, contenidos é comprehendidos en el dicho mi Seguro fagamos é fagan juramento de non mandar, nin dexar mandado nin permitir *directe* nin *indirecte*, que durante el tiempo del dicho Seguro, gente alguna de la que está apossentada en Medina del Campo, é en Valladolid é en los otros lugares donde agora está apossentada, se lleguen nin muden de las dichas villas de Medina, é Valladolid é de los otros lugares, donde agora están apossentados, fácia la villa de Tordesillas é lugar de Simancas, nin se lleguen contra Tordesillas é Simancas los unos nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, mas de quanto agora están.

Item, que por evitar los ruidos é los escándalos que se podian levantar, á mi merced plasce que el mi Apossentador, que oviere de apossentar en la dicha villa de Tordesillas, apossente con acuerdo de vos el dicho Conde de Haro ó de otro á quien lo vos encomendáredes; por manera que ninguna possada non se dé nin tome sin ser dada por el dicho Apossentador ó por el que vos el dicho Conde para ello pusieredes, si non que sea della echado por vos el dicho Conde: por manera que los apossentamientos se fagan assi apartados; porque todos ruidos sean escusados.

Item, que yo mánde al dicho Infante é á todos los otros Grandes de mis Reynos, que con mi merced fueren en la dicha villa de Tordesillas, quando ovieren de fablar ante mí algunas cosas, assi los unos como los otros, se hayan honestamente: por manera que la reverencia é obedencia á mí debida sea guardada, é quando ovieren de fablar los unos sean ausentes los otros.

Item, que el dicho Infante nin los otros que con él vinieren, non vengan á mi palacio sin vos el dicho Conde ó quien vos enviaredes que venga con ellos; é quando ovieren á venir, que non vengan salvo el dicho Infante, é los otros principales que con él vinieren, é non otros algunos Caballeros, nin Escuderos nin servidores. E esta mesma manera é forma se tenga é guarde por los otros Grandes, que comigo fueren á la dicha villa de Tordesillas: é quando ovieren de ir al mi palacio non vayan sin vos el dicho Conde ó quien vos enviáredes.

Item, que assi los unos como los otros, quando ovieren de enviar por las viandas é provisiones á las plazas, envien por ellas sus solos oficiales sin otra compañia, por evitar ruidos é escándalos, que fasciendose por otra manera, se podrian recrescer.

Item, que todos los carniceros é recatones, é todos los otros que vinieren á traer viandas á la dicha villa de Tordesillas, las vendan, é se apossenten fuera della, é que non entren á la dicha villa: é que sean dos plazas, una allende de la puente, é otra á la puerta de Valladolid.

Las quales cosas susodichas é cada una dellas es mi merced de mandar guardar é complir, é que se guarden é complan en todo é por todo segund que de suso se contiene, é que persona nin personas algunas de qual-

quier

quier estado, ó condicion, ó preminencia ó dignidad que sean, non sean osadas de ir, nin passar contra ellas, nin contra cosa alguna nin parte dellas só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. E prometo por mi fé Real, é juro á Dios é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios, tañiendolos corporalmente con mi mano, de lo guardar é complir, é mandar guardar é complir en todo é por todo, segund que de suso se contiene, é de non mandar, nin permitir nin consentir ir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E mándo á los comprehendidos, é contenidos en el dicho Seguro é en esta mi carta é á cada uno dellos, que jure é faga pleyto é homenage de lo assi guardar, é tener, é fascer é complir. Dada en la villa de Medina del Campo á diez dias de Junio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Ferrando Diaz de Toledo Oydor, é Refendario del Rey, é su Secretario la fiz escrebir por su mandado. Registrada.

CAPITULO VI.

EN QUE SE CONTIENE EL SEGURO DADO POR el Conde de Haro al Infante Don Enrique, é al Condestable, é al Almirante, é Condes, é Caballeros é Ricos-omes, que por mandado del Rey vinieron á la villa de Tordesillas.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor del muy alto, é muy esclarescido é muy poderoso Príncipe, Rey é señor, nuestro señor el Rey Don Juan de Castilla é de Leon, é del su Consejo, por licencia, é mandamiento é poderio que el dicho Rey nuestro señor me mandó dar, é dió por una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello: la qual assimesmo es firmada de los nombres, é sellada con los sellos de los muy altos é muy esclarescidos Príncipes el señor Don Juan Rey de Navarra, é de nuestro señor Don Enrique Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho señor Rey: é otrosi firmada de los nombres, é sellada con los sellos de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é de otros ciertos del Consejo del dicho Rey nuestro señor, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. &c. (*La carta que aqui se inserta es la contenida en el cap. III.*)

E por ende yo el Conde D. Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, por la dicha licencia, é mandamiento é poder á mí fecho é dado por el dicho Rey nuestro señor, é assimesmo por virtud del Seguro en esta razon dado por el señor Infante Don Enrique, é por el Almirante Don Fadrique, é Condes de Benavente, é Ledesma é Adelantado Pedro Manrique, é por el poder que ellos me dieron por una su carta firmada de sus nombres é sellada con sus sellos, para que podiesse fascer é fisciesse por ellos, é por cada uno dellos é por los que con ellos viuieren, el Seguro suso escripto, é otrosi por mí mesmo guyo é asseguro de parte del dicho Rey nuestro señor, é en su nombre é por su auctoridad, é otrosi por el dicho Infante, é por los sobredichos, é por cada uno dellos é por mí á vos el dicho señor Infante Don Enri-

ri-

rique, é á vos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é á vos los dichos Almirante Don Fadrique, é los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Adelantado Pedro Manrique é á los que con vos vinieren fasta en el número de los capítulos, que el dicho señor Rey sobre esto mandó dar, é á cada uno de vos, é á los que con vos vinieren, en esta guissa: Vos el dicho señor Infante, é los dichos Almirante, é Condes Don Rodrigo Alonso, é Don Pedro de Astuñiga é Adelantado Pero Manrique con ochenta cavalgaduras de mulas é non bestias cavallares, é con ochenta omes de pie é mozos: é vos el dicho Condestable, é los Caballeros é otras personas que con vos fueren, tanto que non passen del número de las ciento é veinte cavalgaduras que con el Rey van, é sean las dichas cavalgaduras mulas é non bestias cavallares, é con los ciento é cincuenta omes de pie é mozos. E durante la presente Seguridad, é Guyage é Salvoconducto, (el qual dure é vala por el tiempo contenido en la dicha carta del dicho Rey nuestro señor suso incorporada,) non vos será fecho, nin mandado, nin consentido fascer mal, daño, injuria nin ofensa alguna en vuestras personas por el dicho Rey nuestro señor, nin por interpositas personas directamente nin indirecta, pública nin ascondidamente: nin podades por el dicho Rey nuestro señor, nin por el dicho señor Rey de Navarra, nin por el dicho Príncipe nuestro señor, nin por otros qualesquier oficiales, subditos, nin naturales, nin vassallos del dicho Rey nuestro señor, nin por otros qualesquier nin por mí vos los sobredichos nin alguno de vos ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ocupados nin embargados en qualquier manera: antes podades venir é vengades á su Señoría seguramente á la dicha villa de Tordesillas, é al lugar de Simancas é á sus términos, é estar en ellas é en cada una dellas libre é seguramente sin empacho nin contradiccion alguna, la qual en vuestras personas nin de alguno de vos non pueda ser fecha nin puesta por cosa alguna, durante el tiempo del dicho Seguro é Guyage, segun é por la forma é manera, que mas complidamente se contiene en la dicha carta del dicho señor Rey susoincorporada, é esta de la Seguridad, é Guyage é Salvoconducto, que vos yo dó, é fago é otorgo en el nombre del dicho Rey nuestro señor, é de su parte, é por el dicho su poder, é auctoridad é por mí, segund, é por la forma, é manera é con aquellos mesmos vínculos, é calidades é firmezas contenidas en la dicha carta susoincorporada, é só aquellas mesmas penas: é por virtud della fago pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos é en poder del muy alto é muy poderoso Príncipe el Rey D. Juan nuestro señor (que está presente) de servar, é tener é complir todo lo en la dicha carta susoincorporada é en esta presente contenido, é cada cosa é parte dello, é de non fascer, nin venir, nin permitir, nin consentir fascer, nin venir al dicho Rey nuestro señor nin á otra persona alguna, de qualquier estado ó condicion que sea ó ser pueda, contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello en todo, nin en parte, aunque oviesse del dicho señor Rey expresso contrario mandado: antes con mi persona, é con mi gente é poderío resistiré de fecho, é contrastaré é daré todo favor é ayuda para resistir é contrastar á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren ó quisieren fascer, segund que el dicho Rey nuestro señor me lo mandó por la dicha su carta susoincorporada. E aceptando la dicha absolucion de la subjection é naturaleza que á la merced del dicho Rey nuestro señor debo, me desnaturo desde agora por la presente

pa-

para en aquel caso, si acaesciesse, (lo que á Dios non plega) de su Señoría, é Reynos, é tierras, é de la naturaleza que con su merced tengo, segund é por la forma é manera, que el dicho Rey nuestro señor me lo mandó por la dicha su carta. Lo qual todo otorgo, é fago pleyto é homenage de assi guardar é tener sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela é maquinacion cessantes. E si lo contrario fisciere, ó permitiere ó consintiere en qualquier manera, que incurra por el mésmo fecho en todas las penas puestas á los quebrantadores de los pleytos é homenages: é de aquello non me pueda escusar por ninguna razon ó Derecho Canónico, Civil ó Municipal, quantoquier que sea introducido ó faga en favor mio; ca yo lo renuncio, é parto de mí y de mi ayuda. E mándo de parte del dicho señor Rey, é por virtud del dicho su poder á todos, é qualesquier subditos, é vassallos é naturales de qualquier estado, é condicion, é preminencia ó dignidad que sean, que lo guarden, é complan, é fagan guardar é complir en todo é por todo, segun que en la dicha su carta susoincorporada, é en ésta por virtud de la por mí dada se contiene, é que non vayan, nin passen nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello só las penas suso contenidas. De lo qual dí esta mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello, é otorguéla ante el Escribano público é testigos de yuso escriptos: que fué fecha é otorgada en la villa de Medina del Campo á once dias de Junio año del Nascimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos que á esto fueron presentes llamados é rogados el Doctor Periañez Oydor é Refrendario del dicho señor Rey, é Alonso Perez de Vivero su Contador mayor, ambos á dos del su Consejo, é Diego Romero Contador mayor del dicho señor Rey de las sus cuentas, é su Escribano de Cámara, Relator &c.

CAPITULO VII.

EN QUE SE CONTIENE EL PODER DADO POR el Rey al Conde de Haro para tener las villas de Tordesillas é Simancas.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe é de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Confiando de la gran lealtad é prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor, é del mi Consejo, por quanto mi merced es que vos tengades la villa de Tordesillas é el lugar de Simancas durante el Seguro só el qual es mi merced, que puedan venir é vengan á mí salva é seguramente á la dicha villa de Tordesillas é á sus términos el Infante Don Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel, é el Conde Don Pedro de Astuñiga é el Adelantado Pedro Manrique, á los quales yo vos mandé que diessedes de mi parte é por mi poder cierto mi Seguro, é Guyage é Salvocondncto, porque podiessen ende venir, é estar é se tornar, é ir de alli cada que quisiessen salva é seguramente, durante el tiempo del dicho Seguro: por ende porque vos mejor, é mas libremente podades fascer é complir lo por mí á vos mandado é encomendado en esta parte, es mi merced é mándo, que durante el tiempo del

del dicho Seguro, vos el dicho Conde de Haro tengades por mí la justicia é jurisdiccion civil é criminal, alta é baxa é mero é misto imperio de la mi Corte, é de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas, é non otro alguno; ca yo los suspendo de los dichos oficios, durante el dicho tiempo del dicho Seguro. Para lo qual todo, é cada cosa dello é para la execucion dello, con todas sus incidencias, é dependencias, emergencias é conexidades dó poder complido por esta mi carta á vos el dicho Conde, é á los que vos pusieredes en vuestro lugar é en mi nombre, durante el dicho tiempo. E ruego al Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mándo al Príncipe Don Enrique mi fijo primogénito heredero, é otrosi á los Duques, Condes, é Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores, é Comendadores, é á los otros del mi Consejo, é á todos los otros Oficiales de la mi Corte, é á qualesquier de mis súbditos é naturales de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, é á los Concejos, é Alcaldes, é Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Omes-buenos de la dicha villa de Tordesillas é el dicho lugar de Simancas, é de todas las cibdades, é villas é lugares de los mis Reynos é Señoríos, que lo guarden é complan, é fagan guardar é complir en todo é por todo segund, que en esta carta se contiene: é que non vayan nin passen, nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello: mas que vos den todo favor é ayuda, que les pidieredes, é menester ovieredes en esta razon: é que vos non pongan nin consientan poner en ello, nin en parte dello embargo nin contradiccion alguna. E por esta mi carta vos dó auctoridad é poder complido, para que de mi parte podades mandar é fascer salir, durante el dicho tiempo, de la dicha villa de Tordesillas, é del dicho lugar de Simancas é de cada uno dellos á qualquier persona ó personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que vos entendades, que comple á mi servicio é á la guarda del dicho Seguro, que salgan della: á los quales, é á cada uno dellos mándo que lo fagan é complan segund, é por la forma é manera, que ge lo vos mandáredes de mi parte, é só las penas que les pusieredes, las quales yo les pongo por la presente, é vos dó poder complido, para las executar contra los que assi non fiscieren é complieren é contra sus bienes. E mándo á los Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Omes-buenos de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas é á cada uno dellos, que guarden é fagan guardar el Seguro, que vos el dicho Conde de mi parte é por mi mandado dieredes á los sobredichos é á cada uno dellos: é que os den é fagan dar todo favor é ayuda, para guardar el dicho Seguro, é fagan é complan todas las cosas que vos el dicho Conde dixeredes é mandáredes, bien assi como si yo por mi persona ge lo mandasse: é que juren é fagan juramento de lo assi guardar é complir en todo é por todo. E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. Dada en la villa de Medina del Campo á diez dias de Junio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor é Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escrebir por su mandado. E antes que espirasse el tiempo deste Seguro, fué prorogado con otras semejantes letras por tres veces, fasta que el Rey dió el postrimero poder al Conde de Haro, de que adelante se fasce mencion, para tener las dichas villas por quarenta dias.

CAPITULO VIII.

DE LA MANERA QUE EL CONDE DE HARO tovo, para guardar las dichas villas de Tordesillas é Simancas, é administrar la justicia en ellas, é fascer otras cosas al tal caso convenientes.

DEspues que el Conde de Haro ovo tomado los Seguros del Rey, é del Rey de Navarra, é del Príncipe, é del Condestable é de los otros Grandes que con el Rey eran, é dado á ellos el suyo, é enviado por un Caballero suyo su primo, que se descia Diego Lopez de Padilla, é por un Doctor suyo, que se descia Sancho Garcia de Villalpando Oydor del Rey al Infante Don Enrique, é á los otros Grandes, que con él eran, el Seguro suyo, é á rescebir dél é dellos el que á dar avian, para que dél é dellos rescebiessen el juramento, é pleyto é homenage, que avian de fascer de seguridad del dicho Seguro, él se partió para la villa de Tordesillas con toda su gente de armas é de pie; é apoderado della é de sus vecinos, rescebido dellos el juramento contenido en los capítulos suso escriptos, é puestas todas las armas de la villa en una Iglesia que se llama Sanct Pedro con tal guarda que le complia, otro dia viernes siguiente mandó cerrar é tapiar las puertas de la villa salvo la de Valladolid, la qual encomendó á un Caballero suyo é su primo, que se descia Sancho Sanchez de Velasco Comendador de Montiel, é la de la puente encomendó á dos criados suyos, que se llamaban Juan Muñoz de Castañeda é Ferran Patiño con ciertos omes de armas é ballesteros, para que ninguna persona no podiesse entrar salvo por cédula suya ó de su hermano Ferrando de Velasco Camarero del Rey é del su Consejo, é se escribiesse por un su Escribano, que en cada puerta estaba puesto. E luego áquel dia por virtud del poder del Rey privó los Alcaldes é Alguaciles de la dicha villa, é puso por sí por Alcaldes al dicho Doctor Sancho Garcia, é á Gerónimo Gonzalez de Cosio, un Escudero de que mucho fiaba, é por Alguaciles á dos Caballeros suyos, que llamaban Juan Lopez de Porras é Pero Lopez de Medrano, para que de dos en dos con ciertos omes de armas é ballesteros anduviessen, assi de noche como de dia, por la villa por aquellos lugares que entendiessen que mas complia, para escusar los ruidos: los quales porque mejor se podiessen escusar, mandaron luego los Alcaldes é Alguaciles de parte del Conde poner dos plazas, para vender las viandas fuera de la villa, una de parte de la puente, de que comprassen los que venian por mandado del Rey de los que con su merced eran en Medina del Campo, é la otra á la puerta de Valladolid, de que comprassen los que por su mandado alli venian con el Infante Don Enrique é con los otros Grandes, que con él venian. E para ser avisado de qualquier gente de cada una de las partes que se quisiessen mover, comendó el cargo á un caballero su primo que decian Carlos de Torres Alguacil mayor de Jaén, para lo qual assi con ginetes, como con peones tenia puesto tal recabdo, que non se podia mover ninguno, que non fuesse dello avisado. E quanto á la guarda de la villa fué por el Conde encomendada la ronda é guarda della al dicho Diego Lopez de Padilla su primo é á otros tres Caballeros suyos, que llamaban Iñi-

go

go Lopez de Mendoza, é Ferran Sanchez de Velasco é Pedro de Cartagena, para que cada noche con cierta gente de armas é de pie la rondassen é guardassen. E para la guarda de la villa de Simancas envió luego un Caballero suyo, que se llamaba Gonzalo Muñoz de Castañeda con cierta gente de armas é de pie, para que la toviesse por él, é posiesse en ella aquella guarda é recabdo al tal acto complidero. E puesto recabdo assi en ella, mandó luego apossentar los que con el Rey é el Rey de Navarra venian, é al Infante é á los otros Grandes, que con él venian.

CAPITULO IX.

DE COMO EL CONDE DE HARO ORDENÒ LA guarda del palacio.

PUesto recabdo en la villa segund de suso se contiene, fué el Conde á los palacios, que el Rey alli tiene, é dió orden como alli se apossentassen assi el Rey, como el Rey de Navarra, é él é su hermano Ferrando de Velasco con la guarda de gente de armas é ballesteros, segund en los capítulos suso escriptos fué acordado. La qual guarda era continuadamente en el palacio de cient omes de armas é cient ballesteros, en tal manera, que donde el Rey estoviesse, non podiesse llegar ninguna persona sin passar por tres puertas guardadas por gente de armas é ballesteros, sin otras que se guardaban por porteros puestos por él. E para evitar los ruidos que suele fascer la muchedumbre de los que tienen las cavalgaduras á las puertas del palacio, fueron mandadas poner por el Conde ciertas palanqueras á dos puertas del palacio; de manera que los unos entrassen por su puerta sin poder llegar, nin aver fabla con los otros, é que de esta manera podiessen ir por el palacio fasta el lugar donde el Rey estaba, que tenia dos puertas por dó cada uno entrasse, é á donde aquellos que con ellos viniessen los esperassen sin poder fablar unos con otros, porque se escusassen todas deshonestas palabras. E esta orden se dió para quando oviessen de entrar en consejo sin el Rey con la dicha guarda de gente de armas é ballesteros. E assi ordenado envió el Conde descir al Rey que veniesse quando á su merced ploguiesse.

CAPITULO X.

DE LA ENTRADA DEL REY EN TORDESILLAS, é de cómo fué rescebido.

OTro dia sábado, como el Rey venia dexando á la Reyna su muger, é al Príncipe su fijo en Medina del Campo é al Condestable con todos los otros Grandes, que alli con su merced eran, exceptos los yuso escriptos, que con su Señoría venian; el Conde de Haro envió á su hermano Ferrando de Velasco con una gran esquadra de gente de armas muy bien aderezados assi de arneses, como de caballos, é cubiertas é paramentos á le rescebir á muy gran trecho de la villa. E fecha por él é por los otros Caballeros, que con él iban, reverencia á su Alteza, él se puso en su reguarda,

é vino assi con su merced fasta la puerta de la puente, donde se falló por Caballeros entendidos en tales actos que el Conde debia estar, é non salir fuera, segund el cargo del Seguro que á los unos é á los otros en aquella villa dado tenia: é alli salió á el Rey á caballo en hábito de guerra con solos sus pages muy bien adereszados: é fecha reverencia á su merced, el Rey, dandole la mano, le ratificó los capítulos jurados, mandando que dexadas las armas, segund en los capítulos se contenia, todos los que alli venian con él, pues non eran mas del número limitado, é rescebiendo dellos el juramento, que á fascer avian, les fisciessen abrir. Lo qual con la reverencia que debia puesto en obra, fueron luego las puertas abiertas, é entraron con el Rey el Rey de Navarra, é Ruy Diaz de Mendoza su Mayordomo mayor, é Pero Ruyz Sarmiento su Repostero mayor, é Pero Garcia de Herrera su Mariscal, é Juan de Silva su Alferez mayor, é Perafan de Rivera Adelantado del Andalucia, é Pedro de Acuña su Guarda mayor, é Gomez Carrillo de Acuña su Camarero de los paños, é Juan de Luna, é Luis de la Cerda, é Diego Hurtado, é el Doctor Periañez del su Consejo, é Alonso Perez de Vivero su Contador mayor é otros Caballeros é Gentiles-omes fasta complido el número contenido en los dichos capítulos. E con el Rey de Navarra venian Don Alonso de Guzman Señor de Lepe, é Ruy Diaz de Mendoza su Camarero mayor é Moscn Rebolledo. E en esta orden: todos los caballeros que con el Rey é con el Rey de Navarra venian, delante, é luego el Rey é el Rey de Navarra á la mano derecha, é el Conde á la mano izquierda, é luego á las espaldas Ferrando de Velasco con la gente de armas, é assi llegaron fasta el palacio. E apossentado el Rey é el Rey de Navarra, todos los principales de aquellos Señores fueron á comer con el Conde, é despues de muy bien servidos, traidas especias é vino, fueron á repossar. E cada dia por esta orden fueron dél hospedados todos los Caballeros é Gentiles-omes, que alli vinieron, durante el tiempo del Seguro.

CAPITULO XI.

DE LA ENTRADA DEL INFANTE, E DE cómo fué rescebido, é de lo que dixeron al Rey, é de lo que el Rey les respondió.

EN este mesmo dia que el Rey entró en la tarde, sabido que el Infante Don Enrique venia, é con él el Almirante, é Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique, el Conde envió á tres Caballeros de su casa sus primos, que se descian Juan Rodriguez de Rojas, é Iñigo de Astuñiga Guarda mayor del Rey é Diego Lopez de Padilla, con una gran esquadra de gente de armas á le rescebir, é á Gutierre de Robles, é á Portocarrero, é á Garcia de Arce, é Ferrando de Alvarado é otros Caballeros mancebos de su casa á cerca de Simancas, á donde yá con él venia, segund por el Conde estaba ordenado, por guarda suya Gonzalo Muñoz de Castañeda con cierta gente de armas. E fecha reverencia á su merced, é puesta su guarda, Gonzalo Muñoz se tornó á la guarda de su villa, é la dicha guarda vino en su reguarda fasta la villa de Tordesillas. E sabido que venia cerca della, salió á rescebirle el Rey de Navarra, é con él el dicho Conde, segund é en la manera que al Rey avia salido, con pieza de Caballeros é Escu-

cuderos. E despues de fecha reverencia á los que con el Infante venian, é al Rey de Navarra é á los que con el Rey de Navarra salieron al Infante, como el Infante vió al Rey, le fiszo una gran reverencia é le besó la mano, é el Rey le dió paz, é el Infante le tornó á besar la mano, fablandole muy graciosamente, é assi vinieron fasta la villa. E como llegaron á la puerta fueron contadas por las guardas de la puerta las cavalgaduras é personas que con el Infante, é con los otros Caballeros de suso nombrados avian venido. E rescebido dellos el juramento, é pleyto é homenage concordado en los capítulos de suso nombrados, é tomadas las armas á aquellos que las traian, entraron en esta ordenanza: El Rey de Navarra en medio, é el Infante á la mano derecha, é el Conde á la mano izquierda, é luego delante el Almirante é el Conde de Benavente. E el Adelantado quedó en su possada, por se sentir enojado. E todos los que con el Infante é con ellos venian, iban delante: é en sus espaldas la guarda de gente de armas con los Caballeros é Gentiles-omes de suso nombrados fasta el palacio del Rey. E quando fueron cerca del palacio, el Conde se adelantó, para dar la orden de como avia de entrar. La qual, despachado el palacio de todos los que en él eran, excepto los Donceles de su cámara del Rey, é assimesmo del Rey de Navarra, é otras algunas personas especiales, fué en esta manera. Despues que ovieron descavalgado á las puertas ordenadas, segund suso se fasce mencion, entraron con el Rey é Infante todos los que con el Infante é con los otros Caballeros venian, la primera puerta de las tres, que se guardaban por gente de armas: é á la segunda quedaron todos, salvo aquellos que eran Caballeros é Gentiles-omes conoscidos: é á la tercera, dó estaba el Rey en cabo de un gran corredor, é con él Ferrando de Velasco hermano del Conde con la guarda de gente de armas de una é de otra parte del corredor, todos armados, salvo las armaduras de cabeza, con sus fachas de armas en las manos, é él assi en las espaldas del Rey, entraron el Infante, é el Almirante é Conde de Benavente con número de quince personas, que era acordado, que mas non entrassen: las quales fueron estas: Don Gabriel Manrique Comendador mayor de Castilla de la Orden de Sanctiago, é Gomez de Benavides, é Gomez Manrique, é Garcia de Ferrera, é Don Juan de Castro, é Rodrigo de Medrano, é Lope de Astuñiga, é Pedro de Arguello, é Lorenzo de Avalos é su Secretario del Infante. E despues que le ovieron fecho reverencia los Caballeros de suso nombrados, á los quales cada uno en su grado él rescibió muy bien, quando el Infante vió al Rey, de comienzo del corredor él le fiszo una grande reverencia fasta el suelo, é al medio del corredor le fiszo otra, é entonces el Rey movió fácia el Rey de Navarra, é fácia él un poco por el corredor. E como el Infante llegó á él, fincada la rodilla le besó la mano, é él le dió paz, é el Infante le tornó á besar la mano, é el Rey le rescibió muy bien. E el Infante le suplicó, que á su merced ploguiesse de le mandar dar audiencia delante los del su Consejo, é el Rey le respondió, que le plascia, é mandó que todos se apartassen. E el Rey se retrayó á su dossel é se assentó en su silla, é el Rey de Navarra en otra silla á la mano derecha, é el Infante en un banquete pequeño á la mano izquierda. E en el banco de la mano derecha se sentaron el Conde de Haro; é todos los otros Señores del Consejo del Rey que alli eran: é en el banco de la mano izquierda se sentó el Almirante, é el Conde de Benavente: é á las espaldas del Rey estaba Ferrando de Velasco hermano del Conde, armado segund dicho es: é la otra

gente de armas en cabo del corredor: en manera, que aunque non podian oir cosa, veían asi al Rey como á los del su Consejo: é todos los que con el Rey de Navarra é con el Infante avian venido, en las espaldas de la guarda. E assi todos puestos, el Infante se levantó, é fincó la rodilla delante el Rey, é el Rey le mandó tornar á sentar, é que dixesse lo que le ploguiesse. E entonces él dixo: „Señor, yo fago á „nuestro Señor Dios muchas gracias, „é á vos, Señor, rindo muchas mer„cedes, por me aver traido aqui; por„que yo, Señor, sin impedimento al„guno pueda notificar á vuestra Al„teza qual mi voluntad es é ha sei„do, é assimesmo de mi primo el Al„mirante, é de los Condes de Ledes„ma é Benavente, é Adelantado Pe„dro Manrique é de los otros Gran„des de vuestros Reynos que en Va„lladolid son al servicio de Dios, é „al bien avenir de vuestros Reynos: é „quan necessario es al reparo de los „grandes daños que en vuestros Rey„nos han seido, vuestra merced como „Rey é Señor, por sí lo regir é gober„nar en toda libertad. Por ende, muy „alto Príncipe é Señor, porque la ho„ra es indispuesta, plega á vuestra Al„teza assignar á mí é á estos Caba„lleros, quando le plascerá de nos oir; „pues yo é ellos tenemos que de oir „nuestra suplicacion, é aquella poner „en obra, redundará gran servicio de „Dios, é vuestro é bien de vuestros „Reynos.“ E él le respondió: „Pri„mo, de vuestra venida é de estos „Caballeros á mí yo he gran plascer, „é me ploguiera, que antes lo oviera„des fecho, segund yá sabedes que „por muchas veces vos lo yo envié „rogar é mandar. De yo regir mis „Reynos en toda libertad é como com„ple á servicio de Dios, é mio é bien „dellos, Dios sabe que esto fué é es „siempre mi deseo, é si assi non se ha „fecho, perdone Dios á quien lo ha ocu„pado, como es notorio que por mí „non ha quedado, nin quedará en „quanto en mí fuere. Quanto es, pri„mo, á la audiencia que me pedides, „esto sea quando á vos en plascer vi„niere, que yo siempre seré presto „de oir aquello que comple á servi„cio de Dios, é mio é bien de mis „Reynos, é aquello poner en obra.“ E el Infante en nombre suyo é de los Caballeros suso nombrados, ge lo tovo en merced, é tomó dél licencia, para se ir á apossentar. E el Rey de Navarra salió con él fasta la escalera, é el Conde fué con él con la guarda de gente de armas fasta le dexar apossentado á él, é á los otros Caballeros, que con él venian.

CAPITULO XII.

COMO EL CONDE IBA A VER LA GUARDA de la villa, é de como le fueron traidos los escriptos de todos los que eran entrados.

TOrnado el Conde al palacio del Rey donde possaba, é fecha relacion á su merced de como todos eran apossentados, él cavalgó con fachas por la villa, é despues por la ronda, por ver el recabdo que estaba en la villa por aquellos á quien lo avia encomendado. E dexado el recabdo que complia, él se tornó á palacio, á donde su hermano tenia ordenada la guarda del palacio, assi de fuera como de dentro. La qual orden assi por el Conde como por su hermano se guardó, durante el tiempo del Seguro. E esto acabado, retraido el Conde á su cámara, las guardas de las puertas de

la villa le traxeron los escriptos de las personas, que assi con el Rey, como con el Rey de Navarra, é Infante é Caballeros eran entrados, segund en los capítulos suso incorporados se contiene, demas de algunas personas especiales parientes suyos que el Conde avia mandado entrar. Lo qual visto el Conde mandó, que pues el número era complido, sin expresso mandado suyo ó de su hermano ninguna persona en la villa non fuesse acogida.

CAPITULO XIII.

DE COMO EL INFANTE E LOS OTROS GRANDES venian á palacio, é entraban en presencia del Rey é en su Consejo.

OTro dia domingo, porque el Infante, nin assimesmo el Condestable, é el Almirante é Condes de Castro é Benavente, é Adelantado, segund los capitulos non podian venir á palacio sin guarda del Conde; él ordenó, que quando el Infante, é con él el Almirante, é Conde é Adelantado viniessen á palacio, viniessen con él su primo Juan Rodriguez de Rojas, é Iñigo de Astuñiga Guarda mayor del Rey, con cierta gente de armas; aunque quando el Conde non era ocupado por mandado del Rey en algunos arduos negocios, él iba por el Infante. E con el Condestable é Conde de Castro, despues que vinieron lunes siguiente, ordenó que viniessen su primo el Arcediano Don Pedro Vaca; que despues á su suplicacion fué Obispo de Leon, é Garcia Sanchez de Alvaro sin guarda de gente, por non ser necessaria, por possar muy cerca de palacio. E la orden que se tenia quando el Infante, que possaba al un cabo de la villa, avia de venir, era esta. Venia con él el Almirante, é Conde de Benavente, é Adelantado é otros algunos Caballeros de su casa nombrados é contados, quales á él plascia, en mulas, é en sus espaldas la guarda: é venia assi por la parte de Sancta Clara, fasta la puerta, que segund suso se contiene, para aquello con un palenque era fecha, é alli decendian, é los rescebia la guarda del palacio, que Ferrando de Velasco su hermano tenia deputada. E esta manera mesma, quanto á la entrada é guarda del palacio, se tenia con el Condestable, é Conde de Castro é con los otros Grandes, que assi por mandado del Rey avian venido de Medina del Campo á Tordesillas: los quales entraban por la puerta del palacio de fácia la puente, que con su palenque para aquello, segund suso se contiene, era fecha. E entrados en palacio, si en presencia del Rey avian de tener el Consejo, cada unos entraban por sus puertas, de manera que se non podian ver fasta ser en presencia del Rey, é alli con su guarda, segund se tovo la noche passada, quando el Infante entró. E esta orden se guardaba, quando entraban en Consejo, sin ser el Rey presente, assi en la guarda de gente de armas, como en non se poder ver fasta que todos eran en el Consejo. En la qual orden vino este dia el Infante Don Enrique á comer con el Rey de Navarra á donde possaba en los palacios del Rey, é antes que comiessen, fueron ver al Rey, fablando en muchas cosas, sin tocar en los negocios presentes.

CA-

CAPITULO XIV.

DE LA MANERA QUE EL CONDE TOVO, PORQUE los presentes negocios se cometiessen por el Rey al Rey de Navarra é al Infante.

TEmiendo el Conde, que segund las cosas estaban, si en fabla de los presentes negocios los Grandes, que alli con el eran, viniessen, sin mas las voluntades se allanar, podrian venir las cosas en rotura, suplicó al Infante, que en aquello sobreseyesse fasta que él mas largamente fablasse con el Rey é con el Rey de Navarra sobre la via, que en ello le parescia, que se debia tener, para mas breve los presentes negocios aver alguna buena conclusion. La qual fabla con el Rey fué, suplicandole, que pues algunas veces era fablado, que él cometiesse los presentes negocios al Rey de Navarra é al Infante su primo, é fasta alli por algunos impedimentos non era fecho, que á su merced ploguiesse de lo executar. E para lo assi fascer, que á su Señoría ploguiesse, por le fascer merced, de comer el lunes siguiente con él alli en su palacio donde él possaba, é que comiessen alli con él el Rey de Navarra é el Infante sus primos; porque despues de les aver demostrado mucho amor, fablando con ellos muy graciosamente, dandoles á entender su derecha intencion, assi cerca dellos, como cerca del buen regimiento de sus Reynos, les dixesse alli, como á su Alteza plascia de les cometer los dichos debates. E pues su merced veía, que para los presentes negocios se despachar, era necessaria la venida de su Condestable, su merced lo enviasse llamar luego, lo qual su merced otorgó é mandó poner en obra. E luego el Conde fué al Rey de Navarra é al Infante, é les fiszo relacion de lo por él suplicado al Rey, é como lo avia otorgado, suplicandoles, que assimesmo á ellos ploguiesse. Lo qual por ellos assi otorgado, el Infante se fué á despedir del Rey, é por la ordenanza susodicha se fué á su posada.

CAPITULO XV.

DE COMO EL LUNES COMIÓ EL REY E EL REY de Navarra é el Infante con el Conde de Haro, é como despues de comer la comission fué otorgada, é como entró el Condestable.

OTro dia lunes el Infante vino á palacio, é con él el Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique por la orden susocontenida, á donde falló con el Rey al Rey de Navarra, el qual assi con ellos, como con los otros Grandes é personas notables que ahí eran, con grande espacio graciosamente estovo fablando. E llegada la hora del comer él fué á donde el Conde possaba en su palacio, é el Rey de Navarra á la mano derecha é el Infante á la mano izquierda. A donde adereszada una gran sala, como á su estado Real se requería, se sentó á comer uno de la una parte é otro de la otra, segund que vino; con que el Infante al agua manos, las rodillas en el suelo, lo servia: é acabado de comer, él se retiró á

á la cámara del Conde, á tomar especias é vino, é alli otorgada la comission, se tornó á su cámara, é de alli tomaron licencia el Rey de Navarra é el Infante, para se apartar á entender en la comission á ellos dada. E luego á la tarde vino el Condestable, é el Conde de Castro é Ferran Alvarez de Toledo, que despues fué Conde de Alva, é otros Caballeros é notables omes de los que con el Príncipe avian quedado. E porque el número de las cavalgaduras, que con el Rey avian de venir, eran complidas, é assi con el Condestable como con los otros venian muchas personas de cuenta, fué ordenado por el Rey con acuerdo del Conde, que porque los que oviessen con ellos de entrar, allende de los que el Conde de Haro dió lugar que con el Condestable é Conde de Castro é de Alva entrassen, no passassen del número deputado, saliessen otros tantos de los que en la villa estaban de los que con el Rey entraron. Lo qual assi complido, el Condestable é Condes vinieron á fascer reverencia al Rey: é despues á la noche con fachas fué el Condestable á fascer reverencia al Infante, del qual é de los otros Grandes, que con él eran, fué muy bien rescebido, é se tornó á su possada. E luego otro dia martes, platicado entre el Rey de Navarra é el Infante á cerca de la comission, é visto como en tan breve tiempo non se podria concertar, para sentenciar, prorogaron el tiempo, que por virtud de la comission les era dado, é assimesmo se prorogaron los Seguros del Conde, segund adelante se contiene.

CAPITULO XVI.

EN QUE SE CONTIENE LA COMISSION, que fué dada por el Rey al Rey de Navarra é al Infante.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto de dos años á esta parte han seido é son en los mis Reynos algunos debates é dissensiones, de que se han seguido é recrescido algunos bollicios, é levantamientos é ayuntamientos de gentes, sobre los quales yo entendia mandar proveer por la manera, que complia á mi servicio, é execucion de la mi justicia, é al bien comun é pacífico estado de mis Reynos: é estando en esto venieron á mí por mi ruego, é mandado é en mi servicio el Rey Don Juan de Navarra é el Infante Don Enrique su hermano mis muy caros é muy amados primos, los quales, avida noticia de lo sobredicho, me suplicaron, que quisiesse proveer en todo ello por la manera que complies se á mi servicio, é al pacífico estado, é tranquilidad é bien comun de los dichos mis Reynos, é de todos mis subditos é naturales dellos: por ende yo considerando, que si sobre ello non fuesse proveido, é los dichos debates, é dissensiones, bollicios, é levantamientos, ayuntamientos, é escándalos é inconvenientes non fuessen atajados, cessados é pacificados, á mí se podria dello seguir gran desservicio, é en los mis Reynos muchos males é daños: é movido por la suplicacion de los dichos Rey é Infante mis primos, aviendo aqui por expressados los dichos debates, é dissensiones, bollicios, é ayuntamientos, é escándalos, é inconvenientes, é las causas é fechos sobre que nascieron, con todas sus calidades, circunstancias é con todas las cosas, que dello se siguieron, é dependieron é recrescieron, con todas sus anexidades é conexidades, bien assi, é tan complidamente como si todo ello,

é cada cosa é parte dello aqui fuesse nombrado é especificado: é queriendo que sea proveido en todo ello, é cada cosa é parte dello por la manera, que comple al servicio de Dios, é mio, é al bien público, é paz é sossiego de los dichos mis Reynos, é de los mis subditos é naturales dellos, para que del todo cessen los dichos escándalos é inconvenientes, é que non vayan nin procedan mas adelante: é por la gran confianza que yo hé de los dichos Rey é Infante mis muy caros é muy amados primos, assi por quien ellos son, como por los grandes debdos que comigo han, me plogo é plasce de confiar dellos todos estos fechos é cada uno dellos, para que por mi auctoridad simple, é sumariamente, é de plano, sin estrépito é figura de juicio, ambos á dos en uno juntamente, é non el uno sin el otro, los vean, é libren, é determinen, é puedan librar, é determinar, é proveer é provean en todo ello, é en cada cosa, é parte dello, é en las causas, é fechos donde dependió, é nasció lo susodicho, é qualquier cosa é parte dello, é en las cosas que dellos se siguieron, é dependieron é recrescieron por via de expediente, segund, é por la forma é manera, que á ellos ambos á dos juntamente, é non el uno sin el otro, fuere visto é entendido ser expediente é complidero á mi servicio, é execucion de la mi justicia, é al bien comun, é paz é sossiego de mis Reynos, ó como quissieren, á su libre simple voluntad, segund é en aquellos casos que yo mesmo lo podria fascer, é pronunciar é declarar de mi cierta sciencia, é deliberada voluntad, é poderio Real absoluto é de *plenitudine meæ potestatis*: é para que de su libre voluntad, é como quissieren, puedan mandar é manden salir qualesquier persona, é personas, Condes, é Ricos-omes, é Caballeros, é Prelados, é otras qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, ó preminencia ó dignidad que sean, é que salgan de mi Corte, é que non estén en ella, nin en ciertos lugar ó lugares, ó partes de mis Reynos por los tiempos, é en la manera é forma que ellos quissieren: é puedan fascer, é fagan todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello sin intervenir, nin admitir cognicion nin informacion alguna, sin ser citadas, nin presentadas, nin requeridas personas, nin partes algunas para ello, nin para cosa alguna nin parte dello; ca yo por esta mi carta doy poder complido á los dichos Rey de Navarra, é Infante Don Enrique mis muy caros é muy amados primos, ambos á dos juntamente, é non el uno sin el otro, para todo ello, é para cada cosa é parte dello, con todas sus incidencias, é dependencias, emergencias, anexidades é conexidades. E la sentencia ó sentencias, mandamiento, ó mandamientos, que sobre todo ello, ó sobre cada cosa, é parte dello dieren, ó pronunciaren, ó provision, ó provisiones, ó declaracion, ó declaraciones, ó ordenacion ó ordenaciones, que sobre ello fiscieren, como dicho es, que las lleguen, é puedan llegar á debida execucion con efecto ellos ó qualquier dellos; ca yo por la presente de mi deliberada voluntad, é cierta sciencia, é poderio Real absoluto, é de *plenitudine meæ potestatis*, é como mejor puedo, hé por dadas, é dó la dicha sentencia ó sentencias, é hé por fechos, é fago todos los mandamiento, ó mandamientos, provision, ó provisiones, declaracion, ó declaraciones, ordenacion ó ordenaciones, que los dichos Rey de Navarra é Infante Don Enrique mis primos sobre ello dieren é fiscieren, é cada uno é qualquier dellos. E es mi merced é mándo que non haya, nin pueda aver dello, nin de cosa alguna, nin parte dello apelacion, nin suplicacion, nin agravio, nin nulidad, nin otro remedio nin recurso alguno para ante mí, nin pa-

ra ante los del mi Consejo, é Oydores de la mi Audiencia é Chancillería nin para ante otro alguno. E por esta mi carta dó licencia á todos, é qualesquier de los del mi Consejo, é otras personas qualesquier de los mis Reynos, que los dichos Rey é Infante entiendan que comple, que prometan, é juren, é fagan pleyto é homenage de tener, é guardar, é aver por firme é estable lo que los dichos Rey é Infante declararen, é ordenaren, é proveyeren, é sentenciaren é mandaren, é que darán favor é ayuda á lo executar, é que non irán, nin vernan contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello só qualesquier penas, é firmezas é renunciaciones; ca yo de mi cierta sciencia, é *proprio motu* é poderio mándo que vala, é sea firme para agora é para siempre jamás. E dó poder complido á los dichos Rey de Navarra é Infante Don Enrique para librar, é determinar é declarar todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello en la manera susodicha del dia de la data desta mi carta, fasta tres dias primeros siguientes. E juro é prometo por mi fé Real, é por esta señal de Cruz ✠ é por las palabras de los sanctos Evangelios, que con mi mano tango corporalmente de non revocar, nin limitar, nin embargar nin derogar este poder, é de guardar, é complir, é executar é fascer executar, é guardar é complir todo lo susodicho: é otrosi todo lo que por los dichos Rey de Navarra é Infante Don Enrique fuere ordenado, é proveido, é juzgado é sentenciado de non ir, nin venir, nin consentir nin permitir ir, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno, nin por alguna manera por mí nin por otro directa, nin indirecta, callada nin expressamente. Lo qual todo, é cada cosa é parte dello, quiero é mándo, que se faga, é compla, é tenga, é guarde, é execute assi, sin embargo de qualesquier leyes, é fueros, é derechos, é ordenamientos, é usos é costumbres, que contra lo susodicho, é contra qualquier cosa é parte dello son ó puedan ser en qualquier manera ó por qualquier razon. Los quales de mi cierta sciencia, é declarada voluntad, é de mi *proprio motu* Real absoluto quiebro, é abrogo é derogo con ellas é con cada una dellas, é quiero que non hayan lugar en este caso, &c.

Fueles dado poder que podiessen prorogar ambos á dos juntamente, é non el uno sin el otro, esta comission fasta el lunes primero siguiente. Dada en Tordesillas á diez é seis dias de Junio año de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años.

CAPITULO XVII.

DEL JURAMENTO QUE FISCIERON EL REY é el Infante, quando les fué dada la comission.

EN Tordesillas á diez é seis de Junio firmó el Rey la comission, é se dió por mí al Rey de Navarra é Infante, é aceptaronla, é fiscieron juramento por ante mí en esta manera: Que juraban á Dios, é á Sancta Maria é á las palabras de los sanctos Evangelios, dó quier que están, que en estos fechos que el Rey nuestro señor les encomendaba, segund Dios é sus buenas consciencias verán, é declararán, é determinarán, segund el poder á ellos dado, como entendieren que mas comple al servicio del dicho señor Rey, é al provecho é bien de sus Reynos, é sossiego é tranquilidad dellos. E luego se apartaron é declararon las personas que segund el tenor

nor del dicho poder avian de declarar, para que jurassen é fisciessen pleyto é homenage, para tener é guardar lo que ellos juzgassen, á los del Consejo del Rey nuestro señor que aqui estaban en Tordesillas, é assimesmo en Medina é en Valladolid, que son el Condestable, Almirante, Adelantado Pedro Manrique, Condes de Haro, é Ledesma, é Benavente, é de Castro, Maestres de Calatrava, é Alcántara, é Prior de Sanct Juan, é Condes de Medina-Celi, é de Castañeda, é Valencia, é Buelna, é Ferran Alvarez, é Ruy Diaz.

CAPITULO XVIII.

DEL JURAMENTO QUE FISCIERON CERCA de la comission los Grandes, que estaban con el Rey.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Juan Arzobispo de Toledo Primado de las Españas é Chanciller mayor de Castilla, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor del Rey nuestro señor, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é el Adelantado Pedro Manrique, é Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é Don Rodrigo de Luna Prior de Sanct Juan, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é el Protonotario Don Alonso Carrillo, é Ferran Alvarez de Toledo, é Ruy Diaz de Mendoza Mayordomo mayor del Rey nuestro señor, é Don Alonso de Guzman, é el Mariscal Pero Garcia, é D. Juan de Leon, é el Mariscal Diego Fernandez, é el Adelantado Perafan, é el Alferez Juan de Silva, é Don Pedro Manuel é Pedro de Acuña vassallos del dicho señor Rey é del su Consejo: Por razon que el dicho señor Rey mandó dar una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello, en que se contiene, que por quanto de dos años á esta parte han seido é son en sus Reynos algunos debates é dissensiones, de que se han recrescido algunos bollicios, é levantamientos, é ayuntamientos de gentes, é otros escándalos é inconvenientes en sus Reynos, é por se dar é proveer en los dichos debates, é dissensiones é ayuntamientos, é los atajar, que su merced encomendaba todos los dichos debates, é las causas de que dependieron, al Rey Don Juan de Navarra é al Infante Don Enrique sus muy caros é muy amados primos, para que lo ellos librassen, é determinassen en cierta forma é en cierto tiempo: é assimesmo entre las otras cosas contenidas en la dicha carta se contiene, é manda el dicho señor Rey, é dá poder á todos é qualesquier del su Consejo, é otras personas qualesquier de los sus Reynos, que los dichos Rey é Infante entiendan que comple, que prometan, é juren é fagan pleyto é homenage de tener, é guardar é aver por firme é estable lo que los dichos Rey é Infante declararen, é ordenáren, é proveyeren, é sentenciaren é mandaren, é que darán favor é ayuda á executar todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, é de non ir nin venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, segund que esto, é otras cosas mas complidamente en la dicha carta del dicho señor Rey se contienen, la qual avemos aqui por inserta é incorporada, bien assi como si de palabra á palabra fuesse aqui puesta. Por ende, por mandamiento del di-

cho

cho señor Rey, é por declaracion que los dichos Señores Rey é Infante fiscieron de nosotros los susodichos por ante Diego Romero Secretario del dicho señor Rey, para que fisciessemos el dicho juramento, é pleyto é homenage; nos los susodichos, é cada uno de nos, queriendo guardar é complir todo lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey, é cada cosa é parte dello, en quanto á nosotros pertenesce guardar é complir, juramos é prometemos al nombre de Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, é fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de Mosen Diego Fajardo, que está presente, de tener, é guardar, é aver por firme é estable é que avremos por firme lo que los dichos Señores Rey é Infante declararen, é ordenaren, é proveyeren, é sentenciaren é mandaren: é que daremos favor é ayuda á executar todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, é que non iremos nin vernemos contra ello, nin contra cosa alguna dello, é faremos todas las otras cosas que á nos pertenescen fascer, contenidas en la dicha carta. E porque esta sea firme, é non venga en dubda, firmamosla de nuestros nombres, é sellamosla con nuestros sellos: que fué fecha, é otorgada en la villa de Tordesillas á diez é siete de Junio año del Nascimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. El dicho Conde de Haro non juró, mas fiszo pleyto é homenage solamente. Todos los nombrados fiscieron este pleyto é homenage en manos del dicho Mosen Diego, salvo el Arzobispo, é el Maestre de Calatrava, é el Prior de Sanct Juan, que estaban en Medina, é lo fiscieron en manos de... Yo el Condestable. Yo el Almirante. Yo el Conde. Yo el Conde Pedro Manrique. El Conde Ferran Alvarez. *Joannes Archiepiscopus Toletanus.* Nos el Maestre. El Prior de Sanct Juan. Don Alonso Protonot. El Mariscal. Ruy Diaz. El Comendador mayor Don Juan de Silva. El Adelantado. Pedro de Acuña. Pedro de Ferrera. Don Juan. Don Pedro.

CAPITULO XIX.

DEL JURAMENTO QUE FISCIERON CERCA DESTA comission los Grandes, que estaban en Valladolid.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma Justicia mayor del Rey nuestro señor, é Don Pedro Obispo de Osma, é Don Sancho de Rojas Obispo de Astorga, é Don Luis de la Cerda Conde de Medina-Celi, é Don Juan Conde de Castañeda, é Don Pedro Niño Conde de Buelna, é Don Pedro Conde de Valencia, é Juan Ramirez de Arellano é Juan de Rojas, todos del Consejo del dicho señor Rey: Por razon que el dicho señor Rey, &c. (*Sigue hasta la fecha como en el capítulo antecedente, á excepcion de haber jurado en manos de Iñigo Lopez de Mendoza Señor de Rello.*) En la villa de Valladolid á diez é nueve dias de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. El Conde. El Conde. *Sancius Episcopus Astorgen.* El Conde. Juan de Rojas. Juan Ramirez, &c.

CA-

CAPITULO XX.

EN QUE SE CONTIENE LA PROROGACION del Seguro dado por el Conde de Haro, del Rey, é del Rey de Navarra, é del Príncipe é de los otros Grandes.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo ove dado una mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello, la qual assimesmo es firmada de los nombres del Rey Don Juan de Navarra mi muy amado primo, é del Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo, é sellada con sus sellos, é otrosi firmada de los nombres, é sellada con los sellos de Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan é de otros Grandes de mis Reynos, dada en la villa de Medina del Campo á diez dias deste mes de Junio, data desta mi carta., por la qual dí poderio á vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor é del mi Consejo, para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte é por mi auctoridad podiessedes guyar é assegurar, é yo por la dicha mi carta guyé é aseguré al Infante Don Enrique mi primo, é al dicho Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é al Almirante Don Fadrique, é á los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é á Don Pedro de Astuñiga, é al Adelantado Pedro Manrique é á las cavalgaduras, é omes de pie que conmigo, é con ellos viniessen á la villa de Tordesillas en el número contenido en los capítulos que en esta razon mandé dar, é dí: el qual Seguro é Guyage fué, é es mi merced que durasse fasta el lunes en todo el dia, que fueron quince dias deste dicho mes., en cierta forma é manera contenida en la dicha mi carta, la qual he aqui por inserta é incorporada, bien assi como si de palabra á palabra aqui fuesse puesta: lo qual, é todo lo en ella contenido, quise é mandé que oviesse essa mesma fuerza é vigor: é despues yo entendiendo ser complidero á mi servicio, é al bien público, é paz é sossiego de mis Reynos, fué mi merced de alargar é prorogar el dicho Guyage, é Seguro é Salvoconducto contenidos en la dicha mi carta á todos los en ella contenidos é comprehendidos, é á cada uno dellos fasta el jueves primero que viene, que serán diez é ocho dias deste dicho mes de Junio, segund, é por la forma é manera, é con essas mesmas calidades, é claususulas, firmezas, é juramento, é voto, é pleyto é homenage, é con todas las otras cosas, é cada una dellas contenidas en la dicha carta. E agora yo entendiendo ser complidero assi á mi servicio, é al bien público, é paz é sossiego de mis Reynos, fué é es mi merced de alargar é prorogar, é por la presente alargo é prorogo el Guyage, é Seguridad é Salvoconducto contenidos en la dicha mi carta, de que de suso se fasce mencion, á todos los en ella contenidos é comprehendidos, é á cada uno dellos: el qual quiero é mándo que dure fasta el lunes primero que viene en todo el dia, que serán veinte é dos dias deste dicho mes de Junio *inclusive*, segund, é por la forma é manera, é con essas mesmas calidades, é clausulas, firmezas, é juramento, é pleyto é homenage, é con todas las otras cosas, é cada una dellas contenidas en la dicha mi carta, las quales, é cada una dellas, he aqui por dichas, é repetidas, é especificadas, é agora por la presente

te las yo fago é otorgo de nuevo, segund, é por la forma é manera contenidas en la dicha mi carta. E ruego por la presente al dicho Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é al dicho Príncipe mi fijo, é otrosí mándo al dicho Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é á todos los otros é á cada uno de los contenidos en la dicha mi carta, que fagan juramento, é voto solemne, é pleyto é homenage de lo guardar é complir, durante esta prorogacion, segund, é por la forma é manera, que en la dicha mi carta de Guyage, é Seguro é Salvoconducto se contiene, é que todos é cada uno dellos lo guarden, é complan, é fagan guardar é complir, segund que en ella se contiene. E mándo, é dó poder complido á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte é por mi auctoridad podades guyar, é segurar, é yo por la presente guyo, é asseguro, é dó Salvoconducto á los dichos Infante Don Enrique, é Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é al Almirante Don Fadrique, é á los Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é al Adelantado Pedro Manrique, é á las cavalgaduras, é omes de pie en el número contenido en la dicha mi carta, é en los capítulos á los quales ella se refiere, é á todos los otros contenidos é comprehendidos en la dicha mi carta de Seguro, é Guyage é Salvoconducto, durante la dicha prorogacion, segund, é por la forma é manera, que en ella se contiene, é con essas mesmas calidades, é firmezas, é abrogaciones é derogaciones. E juro é prometo á nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á los sanctos quatro Evangelios por mi mano tañidos corporalmente, é fago voto solemne á la Casa santa de Jerusalén, é pleyto é homenage una, é dos é tres veces segund la costumbre de mis Reynos, en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco de lo assi tener, é guardar é complir, durante esta dicha prorogacion, segund é por la forma é manera contenida en la dicha carta, é só essas mesmas firmezas é calidades. E mándo á todos, é qualesquier de mis subditos é naturales, de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo guarden, é complan, é tengan, é fagan tener é guardar, é complir en todo é por todo, segund que en la dicha mi carta, é en la presente se contiene, é en cada una dellas, só las penas en ellas contenidas. E nos los contenidos en la dicha carta, é los en ella comprehendidos juramos á Dios, é á Sancta Maria, é á los sanctos quatro Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente é á esta señal de Cruz ✠, é fascemos voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é assimesmo fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de los de yuso contenidos, de servar, é tener é complir todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, segund, é por la forma é manera, que en la dicha carta de Seguro, que de suso se fasce mencion, é en esta carta se contiene, é el Guyage, é Seguro é Salvoconducto que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco dieredes, é fiscieredes al dicho Infante Don Enrique, é al dicho Don Alvaro de Luna, é á los otros sobredichos é á cada uno dellos, segund, é por la forma, é manera é só las penas contenidas en la dicha carta del dicho Seguro, que de suso se fasce mencion. De lo qual todo nos los dichos Rey Don Juan de Castilla, é Don Juan Rey de Navarra, é Príncipe Don Enrique dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestros sellos. E assimesmo la firmamos de nuestros nombres, é sellamos con nuestros sellos los otros de suso nombrados. Dada é fecha en la villa de Tordesillas á diez é siete

de

de Junio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Rey Don Juan. Yo el Príncipe. Yo Diego Romero la fiz escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. Yo el Condestable. *Archiepiscopus Toletanus.* Nos el Maestre. El Prior de Sanct Juan. Ruy Diaz. El Maestre. Ferran Alvarez. Pedro de Ferrera. El Comendador mayor. Don Juan de Silva. El Adelantado. Protonot. Don Pedro. Registrada.

CAPITULO XXI.

EN QUE SE CONTIENE OTRA SEMEJANTE prorogacion del Seguro dado por el Conde de Haro, del Infante é de los otros Grandes, que están en Valladolid.

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Fadrique Almirante de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon vassallos de nuestro Señor el Rey é del su Consejo: Por quanto nos é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma ovimos dado é dimos Seguro á Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é á todos aquellos que con el dicho señor Rey é con el dicho Condestable viniessen á la villa de Tordesillas fasta cierto número de gente: é otrosi ovimos dado, é dimos nuestra fé é poder complido á vos el Conde de Haro Don Pedro Fernandez de Velasco, para que por nos, é por cada uno de nos, é por los nuestros, que con nos viniessen á la dicha villa de Tordesillas podiessedes segurar é segurassedes al dicho Condestable, é á los que assi con él é con el dicho señor Rey viniessen á la dicha villa de Tordesillas fasta en el dicho número: el qual dicho poder vos dimos é otorgamos por la licencia, é mandado é poder, que para ello ovimos del dicho señor Rey: é assimesmo por virtud del Seguro en esta razon á nos dado; para que viniessemos aqui á la dicha villa de Tordesillas, por vos el dicho Conde de Haro por virtud del poder, que para ello ovistes del dicho señor Rey, é por vos mesmo: é quisimos que durasse el dicho Seguro, que assi aviamos dado al dicho Condestable, é á los que con él é con el dicho señor Rey viniessen á la dicha villa de Tordesillas fasta quince dias deste mes de Junio deste año de la fecha desta carta: é juramos, é votamos, é fiscimos pleyto é homenage, só ciertas pacciones, é vínculos, é fidelidades é firmezas de servar, é tener é complir el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, que vos el dicho Conde diessedes, é fisciessedes al dicho Condestable, é á todos los otros, que con él é con el dicho señor Rey viniessen á la dicha villa de Tordesillas: é otrosi prometimos, é juramos, é fiscimos pleyto é homenage de tener é guardar lo contenido en una carta que el dicho señor Rey ovo dado de ciertos capítulos sobre razon del dicho Seguro, segund que esto é otras cosas mas largamente se contienen en dos escripturas firmadas de nuestros nombres, é del dicho Conde de Ledesma, é selladas con nuestros sellos, é signadas del signo del Escribano de quien esta carta será signada, que fueron fechas é otorgadas á doce dias deste mes de Junio del año presente de la fecha desta carta; á las quales, é á cada una de-

dellas nos referimos: é porque el dicho Rey nuestro señor, entendiendo que comple assi á su servicio, quiere é plasce á su merced, que el Seguro que á nos ovo dado, é por su poder el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, é el que assi nos dimos al dicho Condestable, é á los que con él é con el dicho señor Rey viniessen á la dicha villa de Tordesillas, é por nuestro poder les dió el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, dure fasta veinte é dos dias deste dicho mes de Junio inclusive año susodicho: é su Alteza prorogó é alargó el dicho término del dicho Seguro fasta todo el dicho dia só aquellos mesmos juramentos, é votos, é pleytos é homenages, que primeramente avia fecho: é otrosi juró, é votó, é fiszo pleyto é homenage de lo tener é complir assi: Por ende nos los dichos Infante Don Enrique, é Don Fadrique Almirante de Castilla, é Conde de Benavente Don Rodrigo Alfonso, é Adelantado Pedro Manrique, por virtud de la dicha licencia, que assi nos dió é otorgó el dicho señor Rey, é por nos mesmos, é por nuestras personas, é por el dicho Conde de Ledesma, é por todos los otros Condes, é Prelados, é Caballeros, é Ricos-omes é personas, que con nos el dicho Infante, é en la valia é opinion nuestra é de nos los dichos Almirante, é Conde de Benavente, é Adelantado Pedro Manrique é del dicho Conde de Ledesma estaban, é están en la villa de Valladolid é en sus términos, tomando sobre nos el cargo del dicho Seguro por nos é por los susodichos, asseguramos al dicho Condestable, é á los que con el dicho señor Rey é con el dicho Condestable vinieron, ó vinieren á la dicha villa de Tordesillas, ó están, ó estuvieren ó tornaren della fasta el dicho número contenido en los capítulos que el dicho señor Rey mandó dar sobre esta razon: é damos nuestra fé é nuestro poder complido á vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, para que por nos, é por cada uno de nos, é por los nuestros, que con nos han venido, ó vinieren á la dicha villa de Tordesillas, é estovieren en ella, é se tornaren della, é por el dicho Conde de Ledesma, é por todos los otros Condes, é Prelados, é Caballeros, é Ricos-omes é personas, que con nos el dicho Infante, é el dicho Almirante, é en la valia, é opinion nuestra, é de nos los dichos Almirante, é Conde de Benavente, é Adelantado Pedro Manrique, é del dicho Conde de Ledesma han estado, é están é estovieren de aqui adelante en la dicha villa de Valladolid, é en sus términos é en esta dicha villa de Tordesillas fasta los dichos veinte é dos dias complidos deste mes de Junio, podades segurar, é dar Seguro, é Guyage é Salvoconducto al dicho Condestable é á los que con el hicho señor Rey venieren á la dicha villa de Tordesillas, é han estado, é estovieren é tornaren della fasta el dicho número contenido en los dichos capítulos. E nos por la presente assi lo asseguramos por el dicho tiempo, consentiendo, como consentimos en la dicha prorogacion é alargamiento de término del dicho Seguro, que al dicho Rey nuestro Señor ha plascido é plasce que se faga: non embargante qualquier revocacion, que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Alvaro de Luna, é al Maestre de Alcántara, é á cada uno dellos, de la Seguridad que ante de agora nos le ovimos dado é otorgado en la villa de Peñafiel en este dicho año de la fecha desta presente carta. El qual dicho Seguro queremos é otorgamos, que non pueda ser por nos revocado, nin limitado nin condicionado fasta los dichos veinte é dos dias complidos deste dicho mes, é durante el tiempo del dicho Seguro por el dicho señor Rey á nos dado, é que vos el dicho Conde de Haro nos avedes de dar é dades por virtud de las cartas é poderes, que pa-

ra ello tenedes del dicho señor Rey. E assi nos los dichos Infante Don Enrique, é Almirante Don Fadrique, é Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel é Adelantado Pedro Manrique, por nos, é por el dicho Conde de Ledesma é por todos los sobredichos, por quien assi asseguramos é tomamos sobre nuestras personas el dicho cargo del dicho Seguro, en nuestras animas juramos por nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é por las palabras de los sanctos Evangelios, dó quier que están, é fascemos voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é assimesmo fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces, todos, é cada uno de nos, por nos, é por los sobredichos en manos é poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, que presente estades, de servar, é tener é complir todo lo contenido en las dichas escripturas firmadas de nuestros nombres, é selladas con nuestros sellos, que assi ovieren passado por ante el Escribano de quien esta carta será signada, bien assi, é tan complidamente como si el término é plazo del dicho Seguro, que primeramente ovimos dado, é por nuestro poder dió el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco al dicho Condestable é á los sobredichos, segund que se fasce mencion por las dichas escripturas firmadas é selladas de los dichos nuestros nombres é sellos, é del dicho Conde de Ledesma é signadas del signo del dicho Escribano, se estendiera, é lo ovieramos otorgado fasta los dichos veinte é dos dias complidos deste dicho mes, é todo lo en esta carta contenido, é cada cosa, é parte dello, é el Seguro, é Guyage é Salvoconducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco por virtud della dieredes, é fiscieredes, fasta los dichos veinte é dos dias complidos deste dicho mes de Junio: é de non ir, nin venir, nin consentir fascer, nin passar al dicho Rey nuestro señor nin á otra persona alguna contra ello en todo nin en parte, aunque oviessemos del dicho Rey nuestro señor expresso contrario mandamiento: antes resistirémos de fecho, é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Conde de Haro, para resistir é contrastar á qualquier persona é personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren, ó quisieren fascer, con nuestras personas, é con todas nuestras gentes, é vassallos é poderios: é serémos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, para que sea guardado el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, como dicho es, segund é por la forma, que primeramente lo ovimos prometido, é votado, é jurado é fecho pleyto é homenage de lo fascer, é complir fasta los dichos veinte é dos dias deste dicho mes de Junio, de que se fasce mencion por las dichas escripturas, firmadas é selladas de los dichos nombres é sellos, que assi passaron por ante el dicho Escribano, só aquellas penas é casos que caen, é incurren los Caballeros, é Omes é Fijosdalgo, que quebrantan los juramentos, é votos, é pleytos é homenages, que fascen, é los non tienen nin complen en los casos lícitos é en Derecho permissos. De lo qual dimos esta carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestros sellos. E por mayor firmeza rogamos al dicho Escribano de yuso escripto que la signase de su signo: que fué fecha en la villa de' Tordesillas á diez é ocho dias del mes de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos que fueron presentes el Doctor Gomez Fernandez de Miranda, é el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, é Pero Lopez de Vocos Comendador del dicho Conde de Haro. Nos el Maestre. El Almirante. El Conde. Pedro Manrique, &c.

CA-

CAPITULO XXII.

COMO ESPIRÓ LA COMISSION, E DE LO QUE se comenzó á fablar, para dar alguna orden en los negocios, al qual fin se dieron las prorogaciones susoescriptas: é como ante que espirassen, partieron el Rey, é el Rey de Navarra, é el Infante é los otros Caballeros: é como el cargo de los apuntamientos quedó al Conde de Haro.

DEspues que la comission fecha al Rey de Navarra é al Infante espiró sin conclussion alguna, en esse poco tiempo, que quedaba de la prorogacion del Seguro, fué mandado al Conde de Haro por el Rey, que tomásse consigo al Doctor Periañez, para que juntamente con el Conde de Benavente, é con el Adelantado Pedro Manrique platicassen en los presentes negocios é trabajassen, por dar en ellos alguna conclusion complidera al servicio del Rey é al pacífico estado de sus Reynos. Por los quales fueron muchas cosas apuntadas: señaladamente ciertos apuntamientos, en que se contenia, que pues la comission del Rey é del Infante era espirada, se debia dar otra al Rey de Navarra, é al Infante é á ciertos Grandes, assi de una parte como de otra, por tal orden que libremente, sin ser costreñido al contrario por cosa alguna, cada uno dellos podiesse decir é pronunciar aquello, que mas fuesse servicio de Dios, é del Rey é complidero al pacífico estado de sus Reynos. Los quales apuntamientos non ovieron lugar de se concluir; porque el Rey acordó de se tornar á Medina é con él el Rey de Navarra, por entender que complia assi á su servicio, para tener en sossiego la mucha gente de armas é de pie, que alli con él estaba. Lo qual puesto en obra, é dada licencia al Infante é á los Grandes, que con él vinieron, porque se tornassen á Valladolid, él cometió al Conde de Haro los dichos apuntamientos, para que quedasse en Tordesillas, é trabajasse por servicio suyo é bien de sus Reynos de los concluir. E con esto partió de Tordesillas para Medina, é este mismo dia partió el Infante para Valladolid.

CAPITULO XXIII.

DE LA MANERA QUE EL CONDE TOVO, PARA comunicar los dichos apuntamientos con el Conde de Benavente é con el Adelantado Pedro Manrique.

PArtido el Rey para Medina del Campo é el Rey de Navarra con él, é el Infante para Valladolid, segund dicho es, el Conde fiszo poner por escripto cerca de los apuntamientos fablados por él é por el Doctor con el Conde de Benavente é con el Adelantado Pedro Manrique todas aquellas cosas, que entendió ser convenientes é complideras, para dar paz é sossiego en los presentes negocios. E por personas fiables de su casa, assi Caballeros como Letrados, las fiszo consultar con el Conde é con el Adelan-

tado; porque, quando fuessen concordes, se fisciesse relacion dello al Rey, porque él determinasse aquello, que entendiesse, que mas era su servicio. E visto, despues de muchas alteraciones, el replicato fecho por el Conde de Benavente é por el Adelantado, dexado el cargo de la villa á su hermano Ferrando de Velasco, él se partió para Medina del Campo, para fascer dello relacion á su Alteza. La qual fecha, el Rey avido su Consejo, é enmendando en los apuntamientos aquello, que le pareció complidero á su servicio, le mandó la manera que en ello toviesse, encargandole mucho que por servicio suyo (pues veía en quanto trabajo su Reyno era) non cessasse de trabajar fasta en ellos dar aquella conclusion, que complia al servicio de Dios é suyo. E luego el Conde se partió para Simancas, á donde envió pedir de gracia al Conde é al Adelantado, que viniessen, para fablar en los dichos negocios. E por quanto el Adelantado estaba enojado, ovo de venir el Almirante su hermano. E fablado mucho en los dichos negocios, se fiscieron ciertos nuevos apuntamientos, los quales luego por el Conde fueron enviados al Rey. E con esto se tornaron el Almirante é el Conde á Valladolid á esperar la respuesta del Rey.

CAPITULO XXIV.

COMO ESTANDO LAS COSAS EN PUNTO de se concluir, se ovieran de romper por la venida del Conde Don Rodrigo de Villandrando, é el expediente que se dió por el Conde de Haro en ello.

DEspues que el Rey ovo visto los apuntamientos por el Conde enviados, é que las cosas estaban en punto de se concluir, el Infante supo como Don Rodrigo de Villandrando Conde de Ribadeo, natural de Castilla, á quien el Rey avia enviado llamar, venia de estancia á estancia á donde estaba, con assaz gente de armas de frecheros, é era cerca de Roa: é temiendo que si antes que los negocios se concluyessen, llegasse á donde el Rey estaba, é los negocios non se concluyendo, el daño que dello á él, é á los Grandes del Reyno que con él eran en Valladolid podria venir, él envió con cierta gente de armas á Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma Justicia mayor del Rey, para que le estorvasse el camino, que non podiesse passar. E sabido por el Rey assi de la venida del Conde, como de la ida del Conde de Ledesma á él, entendiendo que non era servicio suyo, que un Caballero, que por su mandamiento era venido de tan lueña tierra á él servir, rescebiesse en su Reyno daño, nin deshonor alguno; porque mas sin escándalo, nin rescebir mengua podiesse venir, deliberó de él mesmo llegarse á la villa de Olmedo con cierta gente de armas é ginetes. Lo qual puso en obra, para que de alli, si las cosas non se igualassen, podiesse enviarle aquel socorro de gente, é con tales Capitanes quales al caso conveniessen. E como en las semejantes cosas siempre se alargan mas las nuevas de quanto en la verdad ellas son, fué la nueva á Valladolid que el Conde de Castro, con cierta gente de armas de la que con él Rey era, se partiera en contra del Conde de Ledesma. Por lo qual el Almirante partió con cierta gente de armas en socorro del Conde de Ledesma. E como el Conde de Haro, que estaba en Simancas, le fué todo esto notificado, él escribió luego al Rey, con

con su primo Don Pedro Vaca Arcediano de Valpuesta, que fué despues Obispo de Leon, suplicando á su Señoria, que viesse quanto fuego querian poner en su Reyno los que tal consejo le daban, en que su merced partiesse de Medina del Campo, mayormente estando los fechos en punto de dar paz en su Reyno: é como al tiempo que le avia mandado quedar en Tordesillas, era fablado é apuntado que el Conde de Ribadeo se viniesse deteniendo por el camino, por tal manera, que los negocios fuessen por aquella orden, que paresciesse ser complidera á servicio suyo, é paz é sossiego de sus Reynos, é se podiessen concluir antes que el Conde llegasse tan adelante, que por su venida las cosas non solo se dilatassen, mas podiesen venir en toda rotura: é que para el reparo de esto lo que á él parescia, era que su merced enviase mandar luego al Conde de Ribadeo, pues se descia que era venido á Roa, que de alli non partiesse por ciertos dias, en que se podia dar en los negocios la conclusion que complia: é que con esto entendia de tener manera, porque el Conde, é el Almirante se tornassen luego á Valladolid: é que esperaba en Dios, que las cosas se concluirian, segund el estado en que él las tenia, como compliria á servicio de Dios, é suyo é bien de sus Reynos. E el Rey visto el consejo del Conde, é lo que el Arcediano le dixo, aunque quando él llegó era partido para Olmedo, aviendolo por muy bueno, lo puso asi en obra, enviando luego mandar al Conde de Ribadeó por su letra que de Roa non partiesse: é assimesmo otra su letra al Conde de Haro, de la qual su tenor yuso es escripto, por la qual le certificaba, tanto que el Almirante, é el Conde se tornassen á Valladolid, de non enviar gente alguna al Conde de Ribadeo; antes se tornar á Medina á dar conclusion en los dichos negocios.

CAPITULO XXV.

DEL PODER QUE EL REY DIÓ AL CONDE DE HARO para que el Conde de Ribadeo estoviesse en Roa, tornandose el Almirante é el Conde de Ledesma á Valladolid.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por la presente dó poder complido á vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor é del mi Consejo, para que de mi parte, é por mí é en mi nombre podades segurar, é fascer pleyto é homenage, que tornandose á la villa de Valladolid el Conde Don Pedro de Astuñiga con su gente del lugar donde agora está, en tanto que se vé é platíca en los negocios que al presente ocurren, en que vos por mi mandado fabłades con el Infante Don Enrique, é con los otros que están en Valladolid, yo enviaré mandar á Don Rodrigo de Villandrando Conde de Ribadeo mi vassallo, que esté en la villa de Roa, donde agora está, con su gente, é se non mueva nin parta della sin mi especial mandado, é que faré por manera, que lo él faga é compla asi. Otrosi que del dia que por vos me fuere notificado, ó enviado notificar, que los dichos negocios non se concuerdan, por tres dias complidos primeros siguientes el dicho Conde de Ribadeo estará en la dicha Roa con su gente, é non partirá de alli fasta ser passados los dichos tres dias; porque en tanto el dicho Conde Don Pedro de Astuñiga pueda partir de la dicha villa de Valladolid, é se tornar con su gente al lugar

gar donde agora está. E para que sobre esto podades por mí, é en mi nombre fascer é otorgar qualquier Seguridad é firmeza, yo desde aqui la fago é otorgo, segund é por la forma é manera, que la vos fiscieredes é otorgaredes. E prometo por mi fé Real de lo guardar, é complir é mandar guardar é complir segund, é por la forma é manera, que lo vos segurades de mi parte. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello. Dada en Olmedo á veinte é siete dias de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor é Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escribir por su mandado. Registrada.

CAPITULO XXVI.

COMO EL REY TORNÓ A MEDINA DEL CAMPO, é aprobó los capítulos.

DEspues que el Rey supo como el Conde de Ribadeo era quedado en Roa, é el Almirante é Conde de Ledesma eran tornados á Valladolid, segund el Conde de Haro ge lo avia enviado descir de su parte, él tornó á Medina del Campo, segund lo avia escripto al Conde de Haro. E vistos los capítulos que por él le fueron enviados por el Arcediano su primo, por su merced fueron luego aprobados, é firmados é sellados, é con todas las escripturas, que al negocio se pertenescian, enviados por el Arcediano al Conde de Haro, para que luego fuesse á poner en obra lo en ellos contenido. E vistos por el Conde, luego dió orden como antes que él de Simancas partiesse, la gente de armas é de pie, asi de una parte como de otra, fuesse derramada. Lo qual assi puesto en obra, él se partió para Tordesillas, á rescebir al Rey, é al Rey de Navarra, é al Infante é á los Grandes, que por mandado del Rey á la villa de Tordesillas avian de ir.

CAPITULO XXVII.

DE LA COPIA DE LOS CAPITULOS CONCORDADOS.

LAs cosas que fueron apuntadas é vistas, é se han de concordar é firmar para servicio de Dios, é del Rey nuestro señor, é bien comun, é paz é sossiego de sus Reynos, son las siguientes:

Primeramente, que al Rey nuestro señor plega de ir, é vaya á la villa de Tordesillas con su Corte, é con los del Consejo, que á su merced ploguiere, sin gente de armas de pie nin de caballo: é que vayan con su merced el señor Rey de Navarra, é el Condestable, é el Conde de Haro é de Castro.

Item, que vengan alli el señor Infante Don Enrique, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente.

Item, que los dichos Señores Rey de Navarra, é Infante é los Caballeros susodichos entiendan, é vean é determinen sobre todas las cosas que los dichos Señores Rey de Navarra, é Infante avian de ver por virtud de la comission á ellos dada, lo que mas entendieren, que comple á servicio de Dios, é del dicho señor Rey, é bien, é paz, é sossiego, é provecho comun de sus Reynos, é á execucion de la su justi-

ti-

ticia. E el dicho señor Rey con consejo de ocho, ó de los seis dellos, si todos ocho non se concordassen, provea en ello por la manera susodicha. De lo qual se ha de dar por el dicho señor Rey tal Seguridad, qual sea bastante, con juramento, á consejo de sus letrados. Para lo qual el Rey nuestro señor les dé plazo, para lo assi fascer, de quarenta dias, los quales corran del dia que el dicho señor Rey fuere en el dicho lugar de Tordesillas en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas, que só la dicha comission son comprehendidas, excepto las quatro cosas aqui contenidas: conviene á saber, si acaesciesse discordia entre los ocho susodichos sobre razon de las enmiendas, que se ovieren de fascer sobre los bienes, que fueron del Rey de Navarra é del Infante, de que el Rey nuestro Señor ovo fecho merced, assi á los de aca como á los de alla: otrosi sobre la anulacion é cessacion de los processos, assi comenzados como los que se podrian comenzar sobre las cosas acaescidas, sobre que se fiscieron, é se podrian fascer los dichos processos: como sobre las costas: é sobre los libramientos ordinarios, que se piden por aquellos Caballeros que están en Valladolid. Que en estos quatro casos, si todos ocho non fueren concordes, el Rey nuestro Señor esté al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en número de personas.

Item, que la gente de armas de pie é de caballo, que está ayuntada por causa destos fechos en Medina, é Valladolid, é Tordesillas, é otras partes é lugares del Reyno, el Rey nuestro Señor la mande toda derramar, é que todos la derramen luego; conviene á saber, la que está en Valladolid, é en Medina, é Tordesillas é doce leguas en derredor de cada una de las dichas villas, fasta seis dias primeros seguientes de la fecha desta escriptura: é la otra gente, que está en otras cibdades, é villas é partes del Reyno, fasta quince dias primeros seguientes de la fecha desta escriptura: é que la gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando esté donde agora está, é non vaya dende á parte alguna, salvo su camino fuera del Reyno, como en el capítulo yuso escrito, que sobre ello fabla, se contiene.

Item, que por el Rey nuestro Señor, nin por el señor Rey de Navarra, nin por los que están con su merced, nin por el dicho señor Infante, nin por los que están en Valladolid, nin por otros algunos de su parte nin por su mandado, non se allegará nin se ayuntará gente de armas de pie, nin de caballo fasta dos meses primeros seguientes, despues de passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver é determinar los dichos negocios, como dicho es.

Item, que en este tiempo de los dichos quarenta dias é de los dichos dos meses non se faga innovacion alguna de fecho nin de derecho por el Rey nuestro señor, nin por alguna de las partes nin por su mandado; pero si passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver estos fechos, como dicho es, el señor Rey de Navarra é el señor Infante Don Enrique quisieren fascer innovacion alguna, llamando gente, para tomar algunas villas é lugares, durante los dichos dos meses, en daño de alguna é cada una de las dichas partes, que aquel é aquellos en cuyo daño fuere, se pueda defender.

Item, que por seguridad de los susodichos, que assi han de venir al dicho lugar de Tordesillas, el dicho señor Rey dé su Seguro bastante á los unos é á los otros: é assimesmo ruegue al dicho señor Rey de Navarra, é mande al señor Infante que seguren: é assimesmo mande á los unos é á los otros, que se dén seguranzas bastantes. E en quanto toca al número de la gente, que ha de ir con los susodichos á la villa de Tordesillas, quánta ha de

ser

ser en número, é quánta ha de traer cada uno, que quede á ordenanza del Conde de Haro, é del Doctor Periañez: é que el Conde de Haro tenga la guarda de la dicha villa de Tordesillas por la forma, que la tovo la otra vez; pero en lo que toca á la guarda del palacio, que tenga cincuenta omes de armas en quanto estovieren en Consejo, é que si mensageros vinieren, que los dexen entrar é salir sin armas, é que á cada uno dellos, que assi vinieren, dé ome suyo que entre con él, é lo saque fuera despues de dadas las cartas.

Item, que los Caballeros, que estan en Valladolid, puedan venir á fascer reverencia al Rey nuestro señor al dicho lugar de Tordesillas, é su Señoria los resciba benigna é graciosamente: los quales vengan pocos á pocos, é salidos los unos, vengan los otros: é que esten el dia que vinieren é otro dia, é al tercero que se vayan: é que assimesmo vengan otros tantos de los otros Caballeros de acá quantos vinieren dellos, é que estén otros tantos dias por aquella forma, é les sean dadas possadas, si las oviere.

Item, que el Rey nuestro señor envie mandar al Conde Don Rodrigo de Villandrando, que venga á fascer reverencia á su merced, con treinta cavalgaduras, é que haya de plazo para venida, é estada, é tornada é salida fuera del Reyno con su gente, ó toda la dicha gente sin él, sin las dichas treinta cavalgaduras con que ha de venir á fascer reverencia al dicho señor Rey, cincuenta dias. En el qual dicho tiempo de los dichos cincuenta dias dure la guarda de la dicha gente, que ha de tener el Conde de Haro é su Seguridad.

Item, que porque todos sentimientos sean perdidos, los unos é los otros fablen como comple á servicio de Dios, é del Rey nuestro señor, é bien de sus Reyos: é que desde el dia que el dicho señor Rey, é el dicho Rey de Navarra, é el Infante Don Enrique é los susodichos fueren en Tordesillas, ése dén por ningunas todas, é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre los unos é los otros: é de mandamiento del Rey nuestro señor entre los susodichos, é los otros Grandes del Reyno, de la una parte é de la otra, de aquellos que bien visto será, se faga buena cuenta, é honesta amistanza, qual comple á servicio de Dios, é del Rey nuestro señor, é bien de sus Reynos é honra de ellos mesmos. Pero en quanto toca al señor Rey de Navarra, por quanto diz que entre él, é el Infante non ha tales cosas porque se faga nueva amistanza, que él jurará de guardar sus honras, é estados de todos segund la forma del capítulo.

Item, que el Rey nuestro señor, é los susodichos sean en Tordesillas del dia del otorgamiento desta escriptura en ocho dias. E otrosi que el poder é recabdos, que el dicho señor Rey ha de dar sobre estos fechos, los mande dar, é sean dados del dia del otorgamiento desta escriptura fasta quatro dias.

Item, que luego en esse mesmo dia se faga escriptura á parte por los dichos Señores Rey de Navarra, é el Infante é por los tres Caballeros del su Consejo, que el Rey nuestro señor envió, conviene á saber, Condestable, é Conde de Haro é Conde de Castro, é assimesmo por los tres Caballeros, que se nombraron por la parte del dicho señor Infante, conviene á saber, Almirante, é Adelantado é Conde de Benavente, para que todas las cosas que se fiscieren en qualquier manera, se fagan con consejo é acuerdo de todos ocho. E pero que todas las novedades que son fechas, assi por el Conde de Benavente, como por otros qualesquier, assi en prender omes, como mugeres, é les tomar sus bienes é echarlos fuera de los lugares, de diez dias á esta parte, se torne luego al estado primero.

CA-

CAPITULO XXVIII.

DE COMO EL REY APROBÓ ESTOS CAPITULOS.

DOn Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Por quanto fueron apuntados, é fechos é concordados ciertos capítulos sobre los fechos presentes, complideros al servicio de Dios, é mio, é bien comun, é paz, é sossiego de mis Reynos, é Señoríos é á evitacion de los bollicios, é ayuntamientos é escándalos, que al presente son en mis Reynos: el tenor de los quales es este que se sigue. Primeramente, que yo vaya á la villa de Tordesillas con mi Corte é con los de mi Consejo, que á mi merced ploguiere, sin gente de armas, nin de pie nin de caballo: é que vayan comigo el Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é el Condestable, é el Conde de Haro é el Conde de Castro. Item, que vengan alli el Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente. Item, que el Rey de Navarra, é Infante é los seis Caballeros susodichos entiendan, é vean é determinen sobre todas las cosas, que los dichos Rey de Navarra é Infante avian de ver por virtud de la comission por mí á ellos dada sobre estos fechos, lo que mas entendieren, que comple á servicio de Dios, é mio, é bien, é paz, é sossiego, é provecho comun de mis Reynos é á execucion de la mi justicia: é lo que los dichos ocho ó los seis dellos acordaren, que aquello vala, é lo yo mánde complir é executar. De lo qual se ha de dar por mí tal Seguridad qual sea bastante, con juramento, fecha é ordenada á consejo de letrados. Para lo qual les dé plazo, para lo assi fascer de quarenta dias, los quales corran del dia que yo fuere en el dicho lugar de Tordesillas, donde tengo de ir, en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas, que só la dicha comission son comprehendidas, excepto las tres cosas aqui contenidas: conviene á saber: si acaesciere discordia entre los ocho susodichos sobre la anulacion é cessacion de los processos, assi comenzados como los que se podrian comenzar sobre las cosas acaescidas, sobre que se fiscieron é se podrian fascer los dichos processos: como sobre las costas: é sobre los libramientos ordinarios, que se piden por los Caballeros, que están en Valladolid. Que en estas tres cosas, si todos ocho non fueren concordes, yo esté al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en número de personas. Item, que la gente de armas de pie é de caballo, que está ayuntada por causa destos fechos en Medina, é Valladolid, é Tordesillas, é otras partes é lugares de mis Reynos, yo la mánde toda derramar, é que todos la derramen luego. Conviene á saber la que está en Valladolid, é en Medina, é Tordesillas é doce leguas en derredor de cada una de las dichas villas fasta seis dias primeros seguientes de la fecha desta escriptura: é la otra gente, que está en otras cibdades, é villas é partes del Reyno, fasta quince dias primeros seguientes de la fecha desta escriptura. E que la gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando esté donde agora está, é que non vaya dende á parte alguna, salvo su camino saliendo fuera del Reyno, como en el capítulo yuso escripto, que sobre ello fabla, se contiene. Item, que por mí, nin por el dicho Rey de Navarra, nin por los que están comigo, nin con él, nin por mí, nin por mi mandado, nin del dicho Rey de Navarra, nin por el dicho Infante Don Enrique, nin por los que es-

están en Valladolid nin por otros algunos de su parte, nin por su mandado non sea llamada nin ayuntada gente de armas, nin de pie nin de caballo fasta dos meses primeros seguientes despues de passados los dichos quarenta dias, en que se han de ver é determinar los dichos negocios, como dicho es. Item, que en este tiempo de los dichos quarenta dias é de los dichos dos meses non se faga innovacion alguna de fecho nin de derecho por mí, nin por ninguna de las partes, nin por mi mandado nin por alguno de los susodichos. Pero si passados los dichos quarenta dias en que se han de ver estos fechos, como dicho es, el dicho Rey de Navarra é el dicho Infante Don Enrique quisieren fascer innovacion alguna, llamando gente, para tomar algunas villas é lugares, durante los dichos dos meses, en daño de algunos ó de cada una de las dichas partes, que aquel ó aquellos en cuyo daño fuere, se pueda defender. Item, que por seguridad de los susodichos, que assi han de venir al dicho lugar de Tordesillas, yo mánde dar mi Seguro bastante á los unos é á los otros: é assimesmo ruegue al dicho Rey de Navarra, é mánde al dicho Infante que seguren: é assimesmo mánde á los unos é á los otros que se den Seguranzas bastantes. E en quanto toca al número de la gente, que ha de ir con los susodichos á la dicha villa de Tordesillas, quanta ha de ser en número, é quanta ha de traer cada uno, que quede á ordenanza del Conde de Haro é del Doctor Periañez. E que el Conde de Haro tenga la guarda de la dicha villa de Tordesillas por la forma, que la tovo la otra vez; pero en lo que toca á la guarda del mi palacio, que tenga cincuenta omes de armas en quanto estovieren en Consejo: é que si mensageros vinieren, que los dexen entrar é salir sin armas: é que á cada uno de los que assi vinieren, dé ome suyo, que entre con él, é lo saque fuera despues de selladas las cartas. Item, que los Caballeros, que están en Valladolid, puedan venir, á me fascer reverencia al dicho lugar de Tordesillas, é que yo les resciba benigna é graciosamente: los quales vengan pocos á pocos, é salidos los unos, vengan los otros, é estén el dia que vinieren é otro dia, é al tercero que se vayan: é assimesmo vayan otros tantos de los otros Caballeros de acá quantos vinieren dellos, é estén otros tantos dias por aquella forma, é les sean dadas possadas, si las oviere. Item, que yo envie mandar al Conde Don Rodrigo de Villandrando, que venga, á me fascer reverencia con treinta cavalgaduras, é que haya de plazo para venida, é estada, é tornada é salida fuera del Reyno con su gente, ó toda la dicha gente sin él, é sin las dichas treinta cavalgaduras con que ha de venir, á me fascer reverencia, cincuenta dias: é en aquel dicho tiempo dure la guarda de la dicha gente, que ha de tener el Conde de Haro é su Seguridad. Item, porque todos sentimientos sean perdidos, é los unos é los otros fablen como comple á servicio de Dios, é mio é bien de mis Reynos, que desde el dia que yo, é los dichos Rey de Navarra, é Infante é los susodichos fueren en Tordesillas, se dén por ningunas todas, é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre los unos é los otros: é de mandamiento mio entre los susodichos é los otros Grandes de mis Reynos de la una parte é de la otra de aquellos, que bien visto será, se faga buena é honesta amistanza, qual compla á servicio de Dios, é mio, é bien de mis Reynos é honra dellos mesmos. Pero en quanto al dicho Rey de Navarra, por quanto dice, que entre él é el Infante non ha tales cosas, porque se faga nueva amistanza, que él jurará de guardar sus honras é estados de todos segund

la

la forma del capítulo. Item, que yo é los susodichos seamos en Tordesillas del dia del otorgamiento desta escriptura en ocho dias: é otrosi que el poder, é recabdos, que yo he de dar sobre estos fechos, los mánde dar é sean dados del dia del otorgamiento desta escriptura fasta quatro dias. Por ende yo queriendo poner en efecto é execucion las cosas susodichas é cada una dellas, es mi merced de guardar é mandar guardar, é complir, é que se guarden é complan en todo é por todo los dichos capítulos é cada uno dellos, segund que de suso se contiene: é que persona, nin personas algunas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, non sean osadas de ir nin passar contra ellos, nin contra alguna cosa ó parte dellos só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. E prometo por mi fé Real, é juro á Dios, é á Sancta Maria, é esta señal de Cruz ✠, é á las palabras de los sanctos Evangelios, tañendolos corporalmente con mi mano, é fago pleyto é homenage una, é dos, é tres veces en manos de Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, que está presente, de guardar, é complir é tener los dichos capítulos é cada uno dellos en todo é por todo, segund que de suso se contiene: é de non mandar, nin permitir, nin consentir nin passar contra ellos, nin contra cosa alguna, nin parte dellos. E ruego al dicho Rey Don Juan de Navarra, é mándo al Príncipe Don Enrique mi fijo primogénito heredero, é otrosi al dicho Infante Don Enrique, é á los otros comprehendidos é contenidos en los dichos capítulos, é en esta mi carta é á cada uno dellos, que juren, é fagan pleyto é homenage de lo assi guardar, é tener é fascer complir, segund dicho es. Dada en la Mejorada á tres dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fisce escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

CAPITULO XXIX.

DE LA CARTA QUE EL REY DIÒ ALLENDE DE la comission de los ocho, para estar en lo de las enmiendas de los bienes, que fueron del Rey de Navarra é del Infante, á determinacion de los ocho ó de la mayor parte.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto fueron apuntados, é fechos é concordados ciertos capítulos sobre los fechos presentes, complideros á servicio de Dios, é mio, é bien comun, é sossiego de mis Reynos, é Señoríos, é á evitacion de los bollicios, é ayuntamientos é escándalos, que al presente son en mis Reynos, é entre los otros un capítulo, su tenor del qual es este que se sigue: Que el Rey de Navarra, é el Infante Don Enrique, é el Condestable, é el Conde de Haro, é el Conde de Castro, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente entiendan, é vean é determinen sobre todas las cosas, que los dichos Rey de Navarra é Infante avian de ver por virtud de la comission por mí á ellos dada sobre estos fechos, lo que mas entendieren que comple á servicio de Dios, é mio, é bien, é paz, é sossiego, é provecho comun de mis Reynos é á execucion de la mi justicia, é lo que los dichos ocho ó los seis dellos acordaren, que aquello vala, é lo

lo yo mánde complir é executar: de lo qual se ha de dar por mí tal Seguridad, qual sea bastante, con juramento, é fecha é ordenada á consejo de Letrados. Para lo qual yo les dé plazo, para lo assi fascer, de quarenta dias, los quales corran del dia que yo fuere en la villa de Tordesillas, donde tengo de ir, en adelante. Lo qual se entienda en todas las cosas, que só la dicha comission son comprehendidas, exceptos los tres casos contenidos en el capítulo, que fabla de lo que los susodichos han de ver é entender, é assimesmo este caso aqui declarado: conviene á saber: si acaesciere discordia entre los ocho susodichos sobre razon de las enmiendas, que se ovieren de fascer sobre los bienes que fueron del Rey de Navarra é del Infante Don Enrique, de que yo ove fecho merced, assi á los de acá como á los de allá: que en este caso, si todos ocho non fueren concordes, yo haya de estar é esté al consejo de la mayor parte de los dichos ocho en número de personas: Por ende, yo queriendo poner en efecto, é execucion lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado, es mi merced de lo guardar, é mandar guardar en todo é por todo, segund que en él se contiene. E prometo por mi fé Real, é juro á Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios, tañendolos corporalmente con mi mano, é fago pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de Don Alvaro de Luna mi Condestable, que está presente, de guardar, é complir, é tener é fascer guardar, é complir é tener el dicho capítulo, segund que en él se contiene, é de non ir nin venir contra él. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello. Dada en la Mejorada á tres de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fisce escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

CAPITULO XXX.

EN QUE SE CONTIENE LA COMISSION QUE EL REY dió al Rey de Navarra é á ciertos Grandes, segund se contiene en los capítulos.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el cap. XXIX. hasta donde dice: Por ende*) Por ende, queriendo complir lo contenido en el dicho capítulo, por la presente doy poder complido, por la forma contenida en el dicho capítulo suso incorporado, á los susodichos, para que puedan ver é determinar sobre lo contenido en él é cerca dello lo que por virtud de la comission por mí dada sobre los negocios presentes, los dichos Rey de Navarra é Infante podian ver é determinar, con todas sus incidencias, é dependencias, emergencias é conexidades. E juro á Dios, é á Sancta Maria, é á esta significanza de Cruz ✠ é por las palabras de los sanctos Evangelios, con mi mano corporalmente tañidos, de estar, é que estaré al consejo de los susodichos en la forma é manera contenida en el dicho capítulo, como dicho es: é de non ir, nin venir nin consentir, nin permitir ir nin venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E por esta mi carta mándo al Principe Don Enrique, mi muy caro é muy amado fijo, é á los Du-

ques, é Condes, é Ricos omes, Prelados, é Caballeros, é Maestres, é Priores de las Ordenes, é los otros del mi Consejo é á qualesquier otras personas, de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, de los mis Reynos é Señorios, que lo assi guarden, é tengan, é complan, é fagan tener, é guardar, é complir, segund que en esta dicha mi carta se contiene, é non consientan ir, nin venir nin permitir ir, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, só pena de la mi merced. Dada en la villa de Medina del Campo á tres dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oydor, é Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escribir por su mandado.

CAPITULO XXXI.

DE COMO EL INFANTE E LOS CABALLEROS, que con él eran en Valladolid, aprobaron la carta del Rey dada sobre el capítulo de las enmiendas, de estar por lo que los ocho determinassen, ó por la mayor parte.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Enrique Infante de Aragon é Sicilia, Maestre de la Caballería de la Orden de Sanctiago, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é Pedro Manrique Adelantado mayor de Leon: Por razon que el Rey nuestro señor mandó dar una su carta firmada de su nombre, é sellada con su sello, el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, &c. (*Sigue como en el cap. XXIX. hasta su conclussion.*) Por ende nos los susodichos, é cada uno de nos, queriendo guardar é complir todo lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, é cada cosa, é parte dello, en quanto á nos pertenesce tener, é guardar é complir; juramos é prometemos al nombre de Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, é fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de Lope de Rojas, que está presente, de lo assi tener, é guardar todo, é cada cosa é parte dello, nos é cada uno de nos segund, é por la forma é manera, que en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada se contiene: é de non ir, nin venir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello nin consentir ir, nin venir nin passar contra ello. E porque esto sea firme é non venga en dubda, firmamos esta carta de nuestros nombres é sellamosla con nuestros sellos: que fué fecha en la villa de Valladolid á tres dias del mes de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. El Conde Pedro Manrique, &c.

CA-

CAPITULO XXXII.

DE COMO EL REY DE NAVARRA, E EL Condestable, é el Conde de Haro, é el Conde de Castro é el Doctor Periañez aprobaron la carta del Rey dada sobre el capítulo de las enmiendas de estar por lo que los ocho determinassen ó por la mayor parte.

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, é nos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor de nuestro señor el Rey, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro é Adelantado mayor de Castilla é el Doctor Periañez: Por razon, &c. (*Sigue como en el capítulo antecedente hasta la fecha, á excepcion de que juran en manos de Gomez Carrillo de Acuña.*) Que fué fecha en la Mejorada á tres dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. El Conde de Haro non juró, mas fiszo pleyto é homenage solamente. Yo el Rey Juan. Yo el Condestable. Yo el Conde. Yo el Conde, &c.

CAPITULO XXXIII.

EN QUE SE CONTIENE EL PODER DEL REY para que el Conde segure: é del Rey de Navarra, é del Príncipe é de los otros Grandes, como seguran de guardar el Seguro del Conde. E este Seguro fué el de los quarenta dias de la segunda vez.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo ove mandado dar, é dí una mi carta de Seguro é Salvoconducto, firmada de mi nombre é sellada con mi sello, la qual assimesmo es firmada de los nombres é sellada con los sellos del Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é del Príncipe Don Enrique mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero, é otrosi de Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan é de otros Grandes de mis Reynos é del mi Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el capítulo III. hasta su conclussion.*) E despues de esto, yo entendiendo ser complidero assi á mi servicio, é al bien comun, é paz é sossiego de mis Reynos, firmé é juré ciertos capítulos, los quales fueron assimesmo firmados é jurados por el dicho Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é por el dicho Príncipe mi muy caro é muy amado fijo, é asimesmo por el Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é otrosi por el dicho Condestable, é por Don Fadrique mi Almiran-

rante mayor de Castilla, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro mi Adelantado mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma Justicia mayor, é Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon é por otros Grandes de mis Reynos é del mi Consejo: entre los quales se contienen quatro capítulos, que discen en esta guisa: Primeramente que á mí plasce de ir á la villa de Tordesillas con mi Corte, é con los del mi Consejo, que á mi merced ploguiere, sin gente de armas: é que vayan comigo el Rey de Navarra mi primo, é Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é el Conde de Haro é el Conde de Castro. Item, que vayan alli el Infante Don Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente. Item, que los Caballeros, que están en Valladolid, puedan venir, á me fascer reverencia, al dicho lugar de Tordesillas, é yo los resciba benigna é graciosamente: los quales vengan pocos á pocos, é salidos los unos, vengan los otros: é que estén el dia que vinieren é otro dia, é al tercero que se vayan: é assimesmo vayan otros tantos Caballeros de los de acá, quantos vinieren dellos, é estén otros tantos dias por aquella forma, é les sean dadas possadas si las oviere. Item, que por seguridad de los susodichos, que assi han de venir al dicho lugar de Tordesillas, yo dé Seguro bastante á los unos, é á los otros: é assimesmo ruegue al Rey de Navarra, é mánde al Infante Don Enrique mis muy caros é muy amados primos, que aseguren: é assimesmo mánde á los unos é á los otros, que se dén seguranzas bastantes, é que el dicho Conde de Haro tenga la guarda de la dicha villa, por la forma que la tovo la otra vez; pero en lo que toca á la guarda del palacio, que tenga cincuenta omes de armas en quanto estovieren en mi Consejo. Por ende yo, queriendo proveer á la seguridad de los sobredichos, é cada uno dellos, é de los que con ellos vinieren, por el tenor de la presente de mi cierta sciencia é poderio Real absoluto mándo é dó licencia, é libre, llenero, complido é bastante poderio á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor é del mi Consejo, para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte é por mi abtoridad podades guyar é assegurar, é yo por la presente guyo é asseguro á los sobredichos, é á cada uno dellos, é á las cavalgaduras é omes de pie que comigo é con ellos vinieren á la dicha villa de Tordesillas fasta el número contenido en ciertos capítulos firmados de mi nombre é sellados con mi sello, que en esta razon yo mandé dar á vos el dicho Conde. E quiero é asseguro que, durante el presente Guyage, é Seguridad é Salvoconducto, el qual é la qual dure é vala fasta quarenta dias primeros siguientes, los quales corran desde el dia que yo fuere en la dicha villa de Tordesillas en adelante, yo non faré, nin mandaré fascer, nin consentiré ser fecho mal, daño, injuria nin ofensa alguna á los sobredichos, nin á alguno dellos nin á los que con ellos vinieren, como dicho es, por mí, nin por interpositas personas, directamente, nin indirecta, públicamente nin ascondida: nin pueda, nin puedan por mí, nin por el dicho Rey Don Juan de Navarra mi primo, nin por el dicho Príncipe mi fijo, nin por qualesquier oficiales, subditos, é vassallos mios é otros qualesquier los sobredichos, nin qualesquier dellos ser presos, arrestados, detenidos, secrestados ó embargados en qualquier manera: antes puedan venir á mí seguramente á la dicha villa é á sus términos, é estar en ella, é se

se partir é ir della libre é seguramente, durante el dicho Seguro, sin empacho nin contradicion alguna, segund, é por la forma é manera, é só aquellas mesmas calidades, é firmezas, é clausulas, é vinculos, é juramento, é voto, é pleyto é homenage, é abrogaciones, é derogaciones contenidos en la dicha mi carta de Seguro, é Guyage é Salvoconducto suso incorporada. La qual, é todo lo en ella contenido, é cada cosa é parte dello, yo agora dó, é fago é otorgo, con essos mesmos poderios, é en essa mesma forma é manera, durante el tiempo de los dichos quarenta dias. E ruego al dicho señor Rey de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mándo al dicho Príncipe mi fijo é á todos los otros en ella contenidos, é comprehendidos, que la guarden é complan en todo é por todo, só las penas en ella contenidas: é que fagan juramento, é voto solemne, é pleyto é homenage, de guardar, é tener é complir la dicha Seguridad, é Guyage é Salvoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes, é avedes de dar de mi parte, é por mí, é en mi nombre é por virtud desta mi carta á los sobredichos é á cada uno dellos, en todo é por todo. La qual yo les dó, como dicho es, é de non ir, nin passar nin consentir ir, nin passar contra ello. E mándo, é dó poder complido á vos el dicho Conde de Haro, para que lo guardedes, é complades é fagades guardar é complir, por la forma é manera que en la dicha mi carta suso incorporada es contenido. E juro é prometo á nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los santos Evangelios tañidos corporalmente con mis manos, é fago pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez de lo assi tener, é guardar é complir al dicho Rey de Navarra mi primo, é al dicho Príncipe mi fijo, é á todos los otros suso nombrados é á todos los otros contenidos en la dicha mi carta suso incorporada, é en esta segund, é por la forma é manera, é só essas mesmas calidades, poderios, vinculos, firmezas, denunciaciones, abrogaciones, é derogaciones, é penas, é clausulas é otras cosas de qualquier natura que sean, en ellas, é en cada una de ellas contenidas: é de non revocar, nin limitar, nin condicionar este dicho poderio, que á vos assi dó, nin ir, nin venir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E nos Don Juan Rey de Navarra, é Don Enrique Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho Rey Don Juan de Castilla é Leon, mi señor é padre: é otrosi nosotros los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Don Juan Arzobispo de Toledo, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é Don Frey Rodrigo de Luna Prior de Sanct Juan, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é Don Alonso Camillo Protonotario de nuestro Sancto Padre, é Iñigo Lopez de Mendoza, é Per' Alvarez de Osorio, é Don Alonso de Guzman, é Don Juan de Leon, é el Mariscal Pero Garcia, é Don Pedro Manuel, é Don Juan Ramirez de Guzman Comendador mayor de Calatrava, é el Alferez Juan de Silva, é Pero Sarmiento, é el Adelantado Perafan, é el Mariscal Diego Fernandez, é Pero de Acuña Guarda mayor del dicho señor Rey é el Doctor Periañez, conosciendo lo susodicho, por el dicho señor Rey de Castilla rogado á nos el dicho Don Juan Rey de Navarra, é mandado á mí el dicho Príncipe, ser servicio de su Señoria é beneficio de sus Reynos é tierras, lo aceptamos, segund, é por la forma é manera, é só aquellas mesmas firmezas, é calidades, é clausulas, vinculos, é las otras cosas, é cada una de ellas

ellas de suso contenidas assi en la dicha carta del dicho señor Rey de suso incorporada: é que nos los susodichos (excepto el dicho Iñigo Lopez) lo fiscimos é otorgamos por ella como, segund é en la manera suso contenida en esta presente é en cada una dellas. E assi nos é cada uno de nos juramos por nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios tocados por nuestras manos corporalmente, é fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces, nos, é cada uno de nos en manos é en poder de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, que estades presente, de lo assi guardar, é tener é complir todo, é cada cosa é parte dello, segund que en la dicha carta de suso incorporada, é en esta presente se contiene: é assimesmo el Guyage, é Seguro é Salvoconducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez, por virtud de lo susodicho dieredes, é fiscieredes al dicho Infante Don Enrique, é á los otros susodichos é á cada uno dellos: é non fascer, nin venir, nin permitir nin consentir fascer, nin venir al dicho señor Rey, nin á otra persona alguna contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, en todo nin en parte, aunque oviessemos del dicho señor Rey expresso contrario mandamiento: antes resistiremos de fecho, é contrastaremos con todo favor é ayuda á vos el dicho Conde de Haro, para resistir é contrastar á qualquier persona ó personas, de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren ó quisieren fascer, con nuestras personas, é con todas nuestras gentes, é vassallos é poderios: é seremos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez é de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, como dicho es: é que non iremos, nin vernemos nin passaremos contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, só las penas contenidas en la dicha carta suso incorporada, á las quales nos sometemos, é obligamos. E damos é otorgamos por la presente el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto á los susodichos, é á cada uno dellos é á los que con ellos vinieren fasta en el número contenido en la carta del dicho señor Rey, é en los capítulos en ella incorporados, é segund, é en la manera, é forma é por el tiempo suso contenido. Otrosi yo el dicho Rey Don Juan de Castilla é de Leon, quiero é mándo, que por razon del dicho desnaturamiento vos los sobredichos nin alguno de vos non hayades incurrido, nin incurrades en penas algunas civiles, nin criminales: é vos seguro que por ello, nin por cosa alguna nin parte dello non mandaré proceder, nin pueda ser nin sea procedido contra vuestras personas, é bienes, é dignidades é oficios, nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno, nin por alguna manera, via nin cosa que sea, ó ser pueda. De lo qual todo nos los dichos Reyes de Castilla é de Navarra, é yo el dicho Príncipe Don Enrique damos esta dicha carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestros sellos. E assimesmo la firmamos de nuestros nombres é sellamos con nuestros sellos nos los otros suso nombrados é cada uno de nos. Dada é fecha en la villa de Medina del Campo á tres dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Rey Juan. Yo el Príncipe. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escribir por su mandado. E va escripta en tres fojas con esta en que el dicho señor Rey firmó su nombre, é en fin de cada plana vá firmada desta mi señal. Relator. Yo el Condestable. *Joannes Archiepiscopus*

pus Toletanus. Yo el Conde. Nos el Maestre. El Prior de Castilla. El Maestre. Gutierre *Episcopus Palentinus.* Ferran Alvarez. Ruy Diaz. Per' Alvarez. Don Alonso. Don Juan. Pedro de Ferrera. Juan de Silva. Pero Sarmiento. El Adelantado. Diego Fernandez. *Petrus.* Registrada.

CAPITULO XXXIV.

DE LOS CAPITULOS JURADOS POR EL REY de la segunda venida de Tordesillas.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Confiando de la gran lealtad é prudencia de vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo; é porque mi merced es que vos tengades la mi villa de Tordesillas é el lugar de Simancas, durante el Seguro por mí dado, de que se fasce mencion en otra mi carta firmada de mi nombre, é sellada con mi sello é otrosi firmada, é sellada del Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é del Príncipe Don Enrique mi fijo é de otros Grandes de mis Reynos: só el qual es mi merced, que puedan venir é vengan á mí salva é seguramente á la dicha villa de Tordesillas é á sus términos el Infante Don Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Conde Don Rodrigo Alonso Pimentel, é el Conde Don Pedro de Astuñiga é el Adelantado Pedro Manrique, á los quales vos yo mandé, que diessedes de mi parte é por mi poder, cierto mi Seguro, é Guyage é Salvoconducto, porque podiessen ende venir, é estar, é se tornar é partir de alli cada que quisiessen salva é seguramente, durante el dicho tiempo: Por ende, porque vos mejor é mas complidamente podades fascer é complir lo por mí á vos mandado é encomendado en esta parte, es mi merced, que se tengan, é guarden é sean tenidos é guardados los capítulos seguientes: Primeramente, que yo é otrosi el Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo vayamos á la dicha Tordesillas: yo con ciento é veinte cavalgaduras entre unos é otros, é non mas, é ciento é cincuenta entre omes, é mozos de pie é acemileros sin armas algunas: é el dicho Rey de Navarra mi primo con quarenta cavalgaduras por todos, é non mas, é sessenta entre omes é mozos de pie é acemileros sin armas algunas: é que los que han de ir cavalgando, vayan en mulas é non bestias cavallares, é lleven solas espadas sin otras armas ofensivas nin defensivas; pero que yo pueda llevar tres ó quatro pages, segund me plascerá, é el dicho Rey de Navarra mi primo uno ó dos pages. Item, que el Infante Don Enrique, con los que son en Valladolid, vengan á mí á la dicha villa en esta manera: el dicho Infante con fasta treinta cavalgaduras, entre oficiales é otros, é los Caballeros, que con él vinieren, con cincuenta cavalgaduras: assi que sean todos ochenta cavalgaduras, é sean mulas, é non bestias cavallares, con solas espadas sin algunas otras armas ofensivas nin defensivas: é con sus acémilas, que puedan traer con ellas ochenta personas á pie entre omes é mozos sin espadas nin otras ningunas armas ofensivas nin defensivas. Item, que las dichas cavalgaduras, é pages é omes de pie, que assi han de ir comigo, é con el dicho Rey de Navarra, é otrosi con el dicho Infante é con los otros Caballeros á la di-

dicha villa de Tordesillas, segund de suso se fasce mencion en los dichos capítulos, se nombren todos por nombre antes que entren en la dicha villa: los que assi han de ir comigo é con el dicho Rey de Navarra, por un escripto firmado del mi Relator, ó de otro mi Escribano de Cámara: é los que han de ir con el dicho Infante é con los otros Caballeros, que están en Valladolid, por otro escripto firmado é signado de Escribano público: por tal manera, que conocidamente pueda ser sabido quales son las personas, que assi han de ir á la dicha villa de Tordesillas fasta en el dicho número contenido en los dichos capítulos. Item, que qualquier persona que fuere fallada en la dicha villa, exceptas las assi nombradas, é las que estovieren con el dicho Conde de Haro ó entraren por mandamiento del dicho Conde, si fuere ome de pie ó mozo, que le dén cient azotes, é si fuere ome de mula, que pierda la bestia. Item, que despues que yo fuere entrado en la dicha villa de Tordesillas, é el dicho Rey de Navarra, é el Infante Don Enrique, é los otros Caballeros é personas, que comigo é con ellos han de ir, como de suso se fasce mencion, se pongan, é assignen, é sean puestos é assignados límites por vos el dicho Conde de Haro de los barrios é calles donde possaren los unos, á los barrios de los otros, para que los unos non passen al barrio de los otros, nin los otros al barrio de los otros sin licencia de vos el dicho Conde. Los quales límites es mi merced, que sean mandados apregonar por vos el dicho Conde, que sean guardados, só pena que el que los passáre pierda la bestia, que cavalgáre, é sea echado fuera de la dicha villa. Item, que yo, é el dicho Rey de Navarra, é otrosi el dicho Infante é los otros, que alli ovieren de ir, juremos é juren de non llevar otras armas algunas ofensivas nin defensivas direćta nin indirećtamente, salvo las susodichas, en ellos nin en sus acémilas, salvo cuchillos ó ganivetes de mesa para cortar. Item, que se tenga por dicho, que en llegando á la puerta de la dicha villa de Tordesillas, antes que entren en la dicha villa, todos los susodichos, excepto yo é el dicho Rey de Navarra mi primo, dexen las dichas espadas en poder de vos el dicho Conde de Haro: en manera, que en ningun caso los unos nin los otros, durante el tiempo del dicho Seguro, que vos el dicho Conde por mi aućtoridad avedes de dar, non puedan traer armas algunas pública nin ascondidamente. Item, que á ordenanza de vos el dicho Conde, é de quien lo vos encomendaredes, quede fascer catar las acémilas, si vinieren en ellas algunas armas. Item, que vos el dicho Conde, ó á quien lo vos encomendaredes, podades tomar, é tomedes todas las armas ofensivas é defensivas, que en la dicha villa de Tordesillas se fallaren sobre juramento de los vecinos della é las pongades en un lugar qual á vos plascerá. Item, porque mejor se pueda guardar el dicho Seguro, á mi plasce de vos cometer la mi justicia civil é criminal de mi Corte, é de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas, porque vos pongades Alcaldes é Alguaciles: é otro alguno non use tal oficio, durante el tiempo del dicho mi Seguro. Item, que vos el dicho Conde de Haro tengades la guarda de la dicha villa por la forma, que la tovisteis la otra vez; pero en lo que toca á la guarda del mi palacio, que tengais cincuenta omes de armas en quanto yo, ó los que assi vinieren á la dicha villa, estovieren en Consejo en mi palacio: ó los dichos Infante, ó Condestable, ó Conde de Castro, ó Almirante, ó Conde de Benavente, ó Adelantado Pedro Manrique ovieren de venir á Consejo al dicho palacio, ó alguno ó algunos dellos, que tengais todavia la dicha

guar-

guarda vos el dicho Conde con los dichos cincuenta omes de armas ó con mas, como bien visto vos fuere. Tanto, que al tiempo que los sobredichos ovieren de venir, non queden en todo el palacio salvo solos los del Consejo, é veinte personas de los que sirven á mí en mi Cámara é en mi mesa. E para mejor ser cierto dello, que vos el dicho Conde lo podades catar ó quien vos mandaredes. Las quales veinte personas sean nombradas por mí: é con el Rey de Navarra mi primo diez personas. Item, que yo envie mandar á los de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas, que juren de guardar el dicho Seguro, é fascer é complir en todo é por todo lo que vos el dicho Conde les mandaredes, assi como si yo ge lo mandásse: é de vos dar todo favor é ayuda, para guardar é fascer guardar el dicho Seguro. Item, que vos el dicho Conde, por mi auctoridad, podades mandar salir de la dicha villa de Tordesillas é del dicho lugar de Simancas aquellas personas vecinos dende, que entendieredes que comple á mi servicio é guarda del dicho Seguro, é que salgan de la dicha villa é lugar. Item, que qualesquier personas, que fueren assi comigo, como con el dicho Rey de Navarra é con el dicho Príncipe mi fijo, si allá ovieren de ir, como con el dicho Infante é con los otros Caballeros, que con ellos fueren, juren de guardar el dicho Seguro é de dar á vos el dicho Conde todo favor é ayuda, para lo guardar, cada que por vos de mi parte fuere mandado é requerido; bien assi como si por mí les fuesse mandado, é otrosi por cada uno de los con quien fueren. Item, que yo, é el dicho Rey de Navarra, é el Príncipe mi fijo, é el dicho Infante Don Enrique é todos los otros Grandes comprehendidos en el dicho Seguro fagamos é fagan juramento de non mandar, nin dexar nin permitir directa nin indirectamente, durante el tiempo del dicho Seguro, que gente alguna mia, nin dellos nin de alguno dellos, se llegue contra la dicha villa de Tordesillas é lugar de Simancas, durante el tiempo del dicho Seguro. Item, que por evitar los ruidos é escándalos, que se podian levantar, á mi merced plasce, que el mi Apossentador, que oviere de apossentar en la dicha villa de Tordesillas, apossente con acuerdo de vos el dicho Conde de Haro, ó de otro á quien lo vos encomendaredes. Por manera que ninguna possada non se dé nin tome sin ser dada por el dicho Apossentador, ó por el que vos el dicho Conde para ello posieredes, si non que sea della echado por vos el dicho Conde: por manera que los apossentamientos se fagan assi apartados, porque todos los ruidos sean escusados. Item, que yo mánde al dicho Infante é á todos los Grandes de mis Reynos, que con mi merced fueren en la dicha villa de Tordesillas, que quando ovieren de fablar ante mí algunas cosas, assi á los unos, como á los otros, se hayan assi honestamente, por manera, que la reverencia é obediencia á mí debida sea guardada. E quando ovieren de fablar los unos, sean ausentes los otros. Item, que el dicho Infante, nin los otros que con él vinieren, non vengan á mi palacio sin vos el dicho Conde, ó quien vos enviaredes, que venga con ellos: é quando ovieren de venir, non vengan salgo el dicho Infante, é los otros principales que con él vinieren, é non algunos otros Caballeros, nin escuderos nin servidores. E esta mesma manera é forma se tenga é guarde por los otros Grandes, que comigo fueren á la dicha villa de Tordesillas. E quando ovieren de ir á palacio, non vengan sin vos el dicho Conde, ó quien vos enviaredes, Item, que assi los unos como los otros, quando ovieren de enviar por las viandas é provisiones á las plazas, envien

por

por ellas sus solos oficiales sin otra compañia, por evitar ruidos é escándalos, que, fasciendose por otra manera, en ello se podrian recrescer. Item, que todos los carniceros, é recatones é todos los otros que vinieren á traer viandas á la dicha villa de Tordesillas, las vendan, é se apossenten fuera della é non entren en la dicha villa. E sean dos plazas una allende de la puente, é otra á la puerta de Valladolid. Item, que yo mánde dar á vos el dicho Conde de Haro cient ginetes de vuestros parientes para la guarda susodicha en cuenta del número de vuestra gente. Las quales cosas susodichas é cada una dellas es mi merced de mandar guardar, é complir é que se guarden é complan en todo é por todo, segund que de suso se contiene: é que persona nin personas algunas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, non sean osadas de ir, nin passar contra ellas, nin contra cosa alguna nin parte dellas só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han. E prometo por mi fé Real, é juro á Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios tañidos corporalmente con mi mano, de lo guardar é complir en todo é por todo, segund que de suso se contiene, é de non mandar, nin consentir nin permitir ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E ruego al Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mándo al Príncipe Don Enrique mi fijo primogénito heredero, é á los otros comprehendidos é contenidos en el dicho Seguro, é en esta mi carta é á cada uno dellos, que juren, é fagan pleyto é homenage de lo assi guardar, é tener é fascer complir. Dada en la villa de Medina del Campo á tres dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oidor é Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escribir por su mandado. Relator. Registrada.

CAPITULO XXXV.

DE LA CARTA DADA POR PARTE DEL INFANTE, é el Almirante, é Condes de Ledesma, é Benavente é Adelantado, para que la Seguridad del Conde durasse assi en los ocho dias antes de los quarenta dias, como en los quarenta dias. E de esta forma fué dada otra semejante letra por los que estaban con el Rey.

Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, Maestre de la Orden de la Caballeria de Sanctiago, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é el Conde Don Pedro de Astuñiga é el Adelantado Pedro Manrique. Por quanto en los capítulos fechos é firmados por bienavenir de los fechos presentes, segund comple á servicio de Dios, é de nuestro señor el Rey, é á bien, é paz é sossiogo de los sus Reynos, entre las otras cosas se contiene, que se non faga innovacion alguna por el Rey nuestro señor, nin por el Rey de Navarra, nin por los otros que con ellos estan, nin por mí el dicho Infante Don Enrique nin por los que comigo estan, de fecho nin de derecho,

cho, fasta quarenta dias despues que nuestro señor el Rey fuere en Tordesillas, é dos meses despues, segund que en el capítulo, que cerca desto fabla, mas largamente se contiene: é que el dicho señor Rey haya de ir á la dicha villa de Tordesillas, desde el dia del otorgamiento de los dichos capítulos, fasta ocho dias: los quales dichos ocho dias non van comprehendidos, para que en ellos non se faga innovacion alguna por el dicho Rey nuestro señor, nin por ninguna de las partes, segund que está en los dichos quarenta dias é dos meses contenidos en el dicho capítulo: Por ende, queriendo, que los dichos ocho dias vayan comprehendidos en quanto toca á la dicha innovacion segund, é por la forma é manera, que son los dichos quarenta dias é dos meses; por la presente declaramos los dichos ocho dias, en quanto á non fascer en ellos nin en alguno dellos innovacion alguna por el dicho Rey nuestro señor nin por ninguna de las partes, que sean de aquella condicion que son los dichos quarenta dias é dos meses. E prometemos de lo assi tener, é guardar, é complir, é mandar tener, é guardar, é complir é de non fascer, nin consentir, que fagan innovacion alguna, durante los dichos ocho dias, que es nuestra intencion, é voluntad, que sean comprehendidos é entendidos só el capítulo, que fabla de la dicha innovacion, que se non ha de fascer, durante aquellos, como en él se contiene. Lo qual queremos que se entienda con tanto, que si dentro de los dichos ocho dias alguna innovacion es fecha por los que están con el dicho Rey nuestro señor, ó con el dicho señor Rey de Navarra, ó por los Caballeros de su parte, ó se fisciere, durante aquellos, que luego ante de ser passados los dichos ocho dias, sea restituido é tornado todo al primer estado, en que estaba ante de los dichos ocho dias. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestros sellos. Dada en la villa de Valladolid á siete dias del mes de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. Pedro Manrique. El Conde, &c. E otra tal letra, firmada del Rey de Navarra, é del Condestable, é de los Condes de Haro é de Castro fué dada al Infante é para los susodichos.

CAPITULO XXXVI.

EN QUE SE CONTIENEN LOS CAPITULOS jurados por el Rey de Navarra, é por el Príncipe é por los otros Grandes, que con su merced eran, para la guarda segunda de Tordesillas de los quarenta dias.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, é Don Enrique Príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto é muy esclarescido Príncipe, é muy poderoso Rey é señor, mi señor é padre, el Rey Don Juan de Castilla é de Leon, é otrosi nos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Juan Arzobispo de Toledo Primado de las Españas Chanciller mayor de Castilla, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Luis de Guzman Maestre de Calatrava, é Don Rodrigo de Luna Prior de la Orden de Sanct Juan, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre

tre de Alcántara, é Don Alonso Carrillo Protonotario de nuestro Sancto Padre é Administrador perpetuo del Obispado de Siguenza, é Iñigo Lopez de Mendoza, é Ferran Alvarez de Toledo, é Ruy Diaz de Mendoza Mayordomo mayor de nuestro señor el Rey, é Don Alonso de Guzman, é Don Juan de Leon, é Don Pedro Manuel, é el Mariscal Pedro Garcia, é Don Juan Ramirez de Guzman Comendador mayor de Calatrava, é el Mariscal Diego Fernandez de Córdoba, é el Adelantado Perafan, é Pedro Sarmiento Repostero mayor de nuestro señor el Rey, é Juan de Silva Alferez mayor de nuestro señor el Rey, é Pedro de Acuña Guarda mayor de nuestro señor el Rey, é el Doctor Periañez, todos del Consejo del dicho señor Rey: Por razon que el dicho señor Rey mandó dar una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el capítulo XXXIV. hasta su conclussion.*) Por ende nos los dichos Rey de Navarra, é Príncipe Don Enrique, é nos el dicho Condestable, é todos los otros susodichos é cada uno de nos, queriendo guardar é complir todo lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, é cada cosa é parte dello, en quanto á nos pertenesce guardar é complir, juramos é prometemos al nombre de Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente tañidos con nuestras manos, é fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, que está presente, de lo assi guardar, é tener é complir todo, é cada cosa é parte dello nos é cada uno de nos, segund, é por la forma é manera contenida en la dicha carta: é de non ir, nin venir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E porque esto sea firme é non venga en dubda, firmamos esta carta de nuestros nombres é sellamosla con nuestros sellos: que fué fecha é dada en la villa de Medina del Campo á siete dias de Julio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey Juan. El Príncipe. Yo el Condestable. *Archiepiscopus Toletanus.* El Conde. Nos el Maestre. El Prior de Sanct Juan. El Maestre. Pedro de Ferrera. El Adelantado. Don Alonso. Don Pedro. Don Juan. *Protonotarius. Administrator.* Ruy Diaz. Ferran Alvarez. Juan de Silva. El Mariscal. Pedro de Acuña, &c.

CAPITULO XXXVII.

EN QUE SE CONTIENEN LOS CAPITULOS jurados por el Infante é por los otros Grandes, que con él eran, para la guarda de los quarenta dias.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma Justicia mayor de nuestro señor el Rey é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon todos vassallos del dicho señor Rey é del su Consejo: Por razon, &c. (*Sigue como en el capítulo que antecede hasta las palabras: Por ende*) Por ende nos los di-

dichos Infante, é el Almirante, é Condes é el Adelantado, queriendo guardar todo lo contenido en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, é cada cosa é parte dello, en quanto á nos pertenesce guardar é complir, juramos, é prometemos al nombre de Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, é fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de Pedro de Arguello, que está presente, de lo assi guardar, é tener é complir todo, é cada cosa é parte dello, nos é cada uno de nos segund, é por la forma é manera contenida en la dicha carta: é de non ir, nin consentir nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, firmamos en esta carta nuestros nombres, é la sellamos con nuestros sellos: que fué fecha é dada en la villa de Valladolid á ocho de Julio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. E por mas firmeza rogamos al Escribano de yuso escripto, que la signasse con su signo. Testigos, que fueron presentes, el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, é Juan Aguado criado del Doctor Ruy Garcia, é Pedro Calderi Escudero del dicho Pedro de Arguello. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. El Conde. Pedro Manrique. E yo Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos á lo sobredicho, en uno con los dichos testigos, presente fui é ví en como en mi presencia é de los sobredichos, el dicho Infante, é el Almirante, é el Conde de Benavente, é el de Ledesma é el Adelantado Pedro Manrique, de suso en esta escriptura contenidos fiscieron el dicho juramento, é pleyto é homenage, segund, que de suso se fasce mencion. E otrosi posieron cada uno dellos aqui en esta escriptura sus nombres con sus proprias manos. La qual escriptura va escripta en tres fojas de papel, cada foja de medio pliego de papel, é en fin de cada plana va puesta una señal de mi nombre. E por su ruego, é otorgamiento de los sobredichos Señores fisce aqui mi signo á tal: En testimonio de verdad. Luis Garcia.

CAPITULO XXXVIII.

EN QUE SE CONTIENE EL PODER, PARA TENER la villa de Tordesillas é Simancas por los quarenta dias.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo he mandado dar, é dí una mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello á vos Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor é del mi Consejo, por la qual mandé, que vos el dicho Conde toviessedes por mí la mi villa de Tordesillas, é el lugar de Simancas, é la justicia, é jurisdiccion civil é criminal, alta é baxa, é mero é misto Imperio de la mi Corte, é de los dichos lugares é de cada uno dellos, por cierto tiempo, segund que esto, é otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se contienen, la qual he aqui por inserta é incorporada, bien assi como si de palabra á palabra aqui fuesse puesta: é porque despues desto á mí plogo é plasce de ir á la dicha villa de Tordesillas con mi Corte é con los del mi Consejo, é que vayan comigo el Rey de Navarra mi muy ca-

caro é muy amado primo, é Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é vos el dicho Conde de Haro é el Conde de Castro: é que vayan alli el Infante Don Enrique mi primo, é el Almirante Don Fadrique, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente: é que vos el dicho Conde de Haro tengades la guarda de la dicha villa de Tordesillas por la forma que la tovistes la otra vez, por término de quarenta dias: los quales corran del dia que yo fuere en la dicha villa de Tordesillas, segund mas largamente se contiene en los capítulos en esta razon por mí firmados é jurados: Por ende mi merced es, que durante los dichos quarenta dias, vos tengades la dicha villa de Tordesillas, é el dicho lugar de Simancas, é la justicia, é jurisdicion alta é baxa é mero é misto Imperio de la dicha mi Corte, é de los dichos lugares é de cada uno dellos: é podades usar, é usedes della, durante el dicho tiempo. Para lo qual dó poder complido á vos é á los que vos posieredes en vuestro lugar, segund, é por la forma é manera contenida en la dicha mi primera carta, é con essas mesmas calidades. E mándo á todos aquellos á quien se dirige la dicha mi primera carta, que la guarden é complan en todo é por todo, segund que en ella se contiene, durante los dichos quarenta dias: é que non vayan, nin passen nin consientan ir nin passar contra ella en cosa alguna. E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, só pena de la mi merced, é de los cuerpos é quanto han. Dada en Medina del Campo á ocho dias de Julio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo el Doctor Ferrando Diaz de Toledo Oidor, é Refrendario del Rey é su Secretario la fisce escribir por su mandado. Registrada.

CAPITULO XXXIX.

EN QUE SE CONTIENE EL SEGURO DEL INFANTE é de los otros Grandes, que eran con él, para guardar el Seguro del Conde de Haro de los quarenta dias.

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Pedro de Astuñiga Conde de Ledesma é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon, vassallos de nuestro señor el Rey é del su Consejo: Por quanto el dicho señor Rey dió una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello, la qual assimesmo es firmada de los nombres é sellada con los sellos del señor Don Juan Rey de Navarra, é de nuestro señor Don Enrique Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho Rey nuestro señor, é otrosi firmada de los nombres de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan é de otros ciertos del Consejo del dicho señor Rey: su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el capítulo XXXIII. hasta su conclussion.*) Por ende, nos el dicho Infante Don Enrique, é nos los dichos Almirante, é Condes de Benavente, é de Ledesma, é el Adelantado Pedro Manrique é cada uno de nos, conociendo lo susodicho contenido en la dicha carta del dicho señor Rey so-

so incorporada, por su señoría rogado al dicho señor Rey de Navarra, é mandado á nosotros los sobredichos é á los otros en la dicha carta contenidos, ser assi complidero á servicio de su señoria, é beneficio de sus Reynos é tierras por las causas de suso en la dicha su carta expressadas, lo aceptamos é damos nuestra fé é poder complido á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor del dicho Rey nuestro señor é del su Consejo, para que por nos, é por cada uno de nos é por los otros que con nos vinieren, podades segurar é seguredes á los dichos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é Don Gutierre de Sotomayor Maestre de Alcántara, é á cada uno dellos, é á los suyos, é á cada uno dellos, é á los que con ellos fueren é á los otros contenidos en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, por el tiempo, é en la manera, é segund, que el dicho Rey nuestro señor vos dió poder por la dicha su carta, que los assegurassedes. E nos por la presente assi los asseguramos por el dicho tiempo, non embargante qualquier revocacion, que nos el dicho Infante hayamos fecho al dicho Condestable Don Alváro de Luna, é al dicho Maestre de Alcántara é á cada uno dellos de la Seguridad, que antes de agora nos les aviamos dado é otorgado en la villa de Peñafiel en el presente año de la fecha é data de la presente. El qual Seguro queremos é otorgamos, que non pueda ser por nos nin por alguno de nos revocado, nin limitado, nin condicionado, durante el dicho tiempo. E juramos por nuestro Señor Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á los sanctos Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente, é assimesmo fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces nos é cada uno de nos en manos é poder de Pedro de Arguello criado del dicho señor Infante Don Enrique, que está presente, de servar, é tener é complir todo lo contenido en la dicha carta suso incorporada, é cada cosa é parte della, é el Seguro, é Guyage é Salvoconducto, que vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez por virtud della dieredes é fisciéredes: é de non fascer, nin venir, nin permitir nin consentir fascer, ir nin venir al dicho Rey nuestro señor, nin á otra persona alguna contra ello en todo nin en parte, aunque oviessemos del dicho Rey nuestro señor expresso contrario mandamiento: antes resistirémos de fecho, é contrastarémos é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, para resistir é contrastar á qualquier persona ó personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren ó quisieren fascer, con nuestras personas, é con todas nuestras gentes, é vassallos é poderios: é serémos en ayuda de vos el dicho Conde Don Pedro Fernandez é de los que con vos fueren, para que sea guardado el dicho Seguro, é Guyage é Salvoconducto, como dicho es. Todo esto, é cada cosa dello só la absolucion de la fé, subjection é naturaleza, que á la merced del dicho Rey nuestro señor debemos, é só el desnaturamiento contenido en la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada, segund, é por la forma é manera susodicha, que el dicho señor Rey nos lo mandó por la dicha su carta. Lo qual todo susodicho, é cada cosa é parte dello nos obligamos, é juramos é fascemos pleyto é homenage, como suso dicho es, de lo assi guardar, é tener é complir segund, é por la forma é manera, que de suso se contiene: é de non ir, nin venir, nin passar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello só las pe-

penas susodichas contenidas en la dicha carta del dicho señor Rey: é demas, que por esse mesmo fecho sean confiscados todos nuestros bienes muebles é raices para la cámara del dicho señor Rey. E desto dimos esta carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestros sellos. La qual otorgamos ante el Escribano é Notario público é testigos de yuso escriptos. Dada, é fecha é otorgada en la villa de Valladolid á ocho dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos, que fueron presentes, llamados é rogados, el Doctor Sancho Garcia de Villalpando Oidor del Rey, é Juan Aguado criado del Doctor Ruy Garcia é Pedro Calderin Escudero del dicho Pedro de Arguello. Nos el Maestre. El Almirante. Yo el Conde. El Conde. Pedro Manrique. Yo Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos, que á lo sobredicho, en uno con los dichos testigos, presente fuí, é ví en como en mi presencia é suya de los dichos testigos, el dicho señor Infante, é Almirante, é Condes de Benavente, é de Ledesma é Adelantado Pedro Manrique de suso en esta escriptura contenidos fiscieron el dicho juramento, é pleyto é homenage, segund que de suso se fasce mencion: é otrosi posieron cada uno dellos aqui en esta escriptura sus nombres con sus proprias manos. La qual dicha escriptura va escripta en siete fojas de papel de medio pliego, é en fin de cada plana va puesta una señal de mi nombre. E por su ruego é otorgamiento de los dichos señores fisce aqui mi signo á tal. En testimonio de verdad. Luis Garcia.

CAPITULO XL.

EN QUE SE CONTIENE EL SEGURO que el Conde de Haro dió por los quarenta dias.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor del muy alto é muy esclarescido Príncipe, é muy poderoso señor Rey, nuestro señor el Rey Don Juan de Castilla é de Leon, é del su Consejo, por licencia, é mandamiento é poderio, que el dicho señor Rey me dió por una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello: la qual assimesmo es firmada de los nombres é sellada con los sellos de los muy altos é muy esclarescidos Príncipes el señor Don Juan Rey de Navarra, é de nuestro señor Don Enrique Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del dicho señor Rey: é otrosi firmada de los nombres é sellada con los sellos de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan é de otros ciertos del Consejo del dicho Rey nuestro señor: su tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el capítulo XXXIII. hasta su conclussion.*) Por ende yo el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, por la dicha licencia, é mandamiento é poder á mí fecho é dado por el dicho Rey nuestro señor: é assimesmo por virtud del Seguro en esta razon dado por el dicho señor Infante Don Enrique, é por el Almirante Don Fadrique, é Condes de Benavente, é de Ledesma é Adelantado Pedro Manrique, é por el poder que ellos me dieron por una su carta firmada de sus nombres é sella-

da con sus sellos, para que podiesse fascer é fisciesse por ellos, é por cada uno dellos é por los que con ellos viniessen el Seguro suso escripto: é otrosi por mí mesmo guio é asseguro de parte del Rey nuestro señor, é en su nombre, é por su abtoridad, é otrosi por el dicho Infante, é por los sobredichos, é por cada uno dellos é por mí á vos el dicho Infante Don Enrique, é á vos Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é á vos los sobredichos Almirante Don Fadrique, é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga, é Don Diego Gomez de Sandoval, é Adelantado Pedro Manrique é á los que con vos vinieren fasta en el número contenido en los capítulos, que el dicho señor Rey sobre esto mandó dar, firmados de su nombre é sellados con su sello, é á cada uno de vos é á los que con vos vinieren, en esta guissa: Vos el dicho señor Infante, é los dichos Almirante, é Condes Don Rodrigo Alonso Pimentel, é Don Pedro de Astuñiga é el Adelantado Pedro Manrique con ochenta cavalgaduras de mulas, é non bestias cavallares, é con ochenta omes de pie é mozos: é vos, los dichos Condestable, é Conde de Castro, é los Caballeros é otras personas, que con vos fueren, tanto que non passen el número de las ciento é veinte cavalgaduras, que con el Rey nuestro señor aven de ir, segund el tenor de los dichos capítulos: é sean las dichas cavalgaduras de mulas, é non bestias cavallares: é con ellas ciento é cincuenta omes de pie é mozos, que con el dicho señor Rey han de ir. E que durante la presente Seguridad, é Guyage é Salvoconducto, el qual dure é vala por el tiempo de los quarenta dias contenidos en la dicha carta del dicho Rey nuestro señor suso incorporada, non vos será fecho, nin mandado nin consentido fascer mal, daño, injuria nin ofensa alguna en vuestras personas por el dicho Rey nuestro señor, nin por interpositas personas, directa, nin indirecta, pública nin ascondidamente: nin podades por el dicho Rey nuestro señor, nin por el dicho señor Rey de Navarra, nin por el dicho Príncipe nuestro señor, nin por qualesquier oficiales, súbditos, nin naturales, nin vassallos del dicho Rey nuestro señor, nin por otros qualesquier nin por mí vos los sobredichos nin alguno de vos ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ocupados ó embargados en qualquier manera: antes podades venir, é vengades á su señoría seguramente á la dicha villa de Tordesillas, é al lugar de Simancas é á sus términos, é estar en ellas, é en cada una dellas, é vos partir é ir dellas, é de cada una dellas libre é seguramente, sin empacho nin contradicion alguna: la qual en vuestras personas, nin en alguno de vos non pueda ser fecha nin puesta por cosa alguna, durante el tiempo del dicho Seguro é Guyage, segund, é por la forma é manera, que mas complidamente se contiene en la dicha carta del dicho Rey nuestro señor, é en esta dicha Seguridad, é Guyage é Salvoconducto, que vos yo dó, é fago é otorgo en nombre del dicho Rey nuestro señor, é de su parte, é por el dicho su poder, é auctoridad é por mí segund, é por la forma, é manera, é con aquellos mesmos vínculos, é calidades é firmezas contenidas en la dicha su carta suso incorporada, é só aquellas mesmas penas é por virtud della. E fago pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos é poder de Alonso de Córdoba Alcayde de los Donceles del dicho señor Rey, que está presente, de observar, é tener é complir todo lo en la dicha carta suso incorporada, é en esta presente contenido, é cada cosa é parte dello: é de non fascer, nin venir, nin consentir nin permitir fascer, nin venir al dicho Rey nuestro señor, nin á otra persona

na alguna de qualquier estado ó condicion, que sea ó ser pueda, contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello en todo nin en parte, aunque oviesse del dicho señor Rey expresso contrario mandado: antes con mi persona, é con mi gente é poderio resistiré de fecho, é contrastaré é daré todo favor é ayuda, para resistir é contrastar á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario fiscieren ó quisieren fascer, segund que el dicho Rey nuestro señor me lo mandó por la dicha su carta suso incorporada. E aceptando la dicha absolucion de la fé, subjection é naturaleza, que á la dicha merced del dicho Rey nuestro señor debo, me desnaturo desde agora por la presente para en aquel caso, si acaesciere (lo que á Dios non plega) de su señoría, é Reynos, é tierras é de la naturaleza, que con su merced tengo, segund, é por la forma é manera, que el dicho Rey nuestro señor me lo mandó por la dicha su carta. Lo qual todo otorgo: é fago pleyto é homenage de lo assi guardar é tener sin mal engaño, toda arte, fraude, cautela é maquinacion cessantes. E si lo contrario fisciere, ó permitiere ó consintiere en qualquier manera, que incurra por el mesmo fecho en todas las penas puestas á los quebrantadores de los pleytos é homenages, é que de aquello non me pueda escusar por ninguna razon ó Derecho Canónico, ó Civil ó Municipal, quanto quier que sea introducido, ó faga en favor mio; cá yo lo renuncio é parto de mí é de mi ayuda. E mándo de parte del dicho señor Rey, é por virtud del dicho su poder á todos, é qualesquier sus súbditos, é vassallos é naturales de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo guarden, é complan é fagan guardar, é complir en todo é por todo, segund que en la dicha su carta suso incorporada, é en esta, por virtud della por mí dada, se contiene: é que non vayan, nin passen nin consientan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello só las penas suso contenidas. De lo qual dí esta mi carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello, é otorguéla ante el Escribano é Notario público é testigos de yuso escriptos. Fecha é otorgada en la villa de Tordesillas á nueve dias de Julio año del Nascimiento de nuestro señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Testigos rogados, que á esto fueron presentes, el Arcediano Pero Vaca, é Diego Romero, é Pero Lopez de Vocos Escribanos de cámara del dicho Rey nuestro señor, é Juan Fernandez de Melgar Escribano del dicho señor Rey. Yo el Conde. E yo Geronimo Fernandez de Alcalá Escribano del dicho Rey nuestro señor é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos, á lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuí: é de ruego é otorgamiento del dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, (que en mi presencia é de los dichos testigos fizo el dicho pleyto é homenage en la manera susodicha é firmó aqui su nombre,) fisce escribir este público instrumento. El qual va escripto en ocho fojas de pliego entero de papel, con esta presente, é en fin de cada plana puesta la señal de mi nombre: é por ende fisce aqui este mi signo á tal: En testimonio de verdad. Geronimo Fernandez.

CA-

CAPITULO XLI.

DE LA CARTA QUE DIÓ EL REY, GUARDANDO el capítulo suso escripto, para que se desatassen las ligas é se fisciessen otras.

DOn Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto en ciertos capítulos fechos é ordenados por mi mandado sobre los fechos presentes á servicio de Dios, é bien comun, é paz, é sossiego de mis Reynos é Señorios é á evitacion de los bollicios, é escándalos é inconvenientes, que al presente son en mis Reynos, se contiene un capítulo del tenor seguiente: Item, porque todos sentimientos sean perdidos é los unos é los otros fablen como comple á servicio de Dios, é mio é bien de mis Reynos; que desde el dia que yo, é el dicho Rey de Navarra, é Infante, é el mi Condestable, é el Almirante, é el Conde de Haro, é de Castro, é de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique fueren en Tordesillas, se den por ningunas todas é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre los unos é los otros: é de mandamiento mio, entre los susodichos é los otros Grandes de mis Reynos de la una parte é de la otra, de aquellos que bien visto será, se faga buena é honesta amistanza, qual compla á servicio de Dios, é mio, é bien de mis Reynos é honra dellos mesmos. Pero en quanto toca al Rey de Navarra, por quanto dice, que entre él é el Infante non há tales cosas, porque se faga nueva amistanza; que él jurará de guardar sus honras é estados á todos segund la forma del capítulo: Por ende por la presente ruego al dicho Rey Don Juan de Navarra mi muy caro é muy amado primo, é mándo al dicho Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é mándo assimesmo al dicho Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é á Don Fadrique mi primo Almirante mayor de Castilla, é á Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, é al Conde de Castro, é á Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é á Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon, que guardando el tenor é forma del dicho capítulo suso incorporado, desaten é den por ningunas todas é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre los unos é los otros. E assimesmo mándo á los susodichos é á los otros Grandes de mis Reynos, que bien visto será, que fagan buena é honesta amistanza, qual compla á servicio de Dios, é mio, é bien de mis Reynos é honra dellos mesmos. E ruego al dicho Rey Don Juan de Navarra, que jure de guardar sus honras é estados de todos ellos, é ellos á él, segund el tenor é forma del dicho capítulo. Para lo qual todo les dí licencia é consentimiento. Dada en la villa de Medina del Campo á seis dias de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fisce escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

CAPITULO XLII.

EN QUE SE CONTIENE LA ESCRIPTURA de cómo se avian de anular las ligas entre los Grandes del Reyno é fascer otras de nuevo.

SEpan quantos esta carta vieren como nos Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, é Don Enrique Infante de Aragon é de Sicilia, é Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Fadrique Almirante mayor de Castilla, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro Camarero mayor de nuestro señor el Rey, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro é Pedro Manrique Adelantado mayor del Reyno de Leon: Por razon que el dicho señor Rey mandó dar una su carta firmada de su nombre é sellada con su sello: el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. (*Sigue como en el cap. antecedente hasta su conclussion.*) Por ende nos los susodichos, queriendo guardar é complir el dicho capítulo, revocamos, é anulamos é damos por ningunas é de ningun valor todas é qualesquier ligas, é confederaciones, juramentos, pleytos é homenages, prometimientos é amistanzas, que entre nosotros é cada uno de nos fasta aqui han seido, é sean fechas por escripto ó por palabra, aunque en ellas se contenga, que non puedan ser revocadas nin anuladas, si expresamente aqui *de verbo ad verbum* non fuessen incorporadas. E nos el dicho Rey D. Juan de Navarra, queriendo guardar assimesmo lo por el dicho señor Rey de Castilla mi muy caro é muy amado primo á nos rogado de su parte por la dicha su carta suso incorporada, é usando del expreso consentimiento, que por ella dió, juramos á Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos á vos los susodichos, é fascemos pleyto é homenage á vos el dicho Conde de Haro, que guardando el servicio de Dios, é del dicho señor Rey é bien de sus Reynos, guardaremos á vos el dicho Infante nuestro hermano, é á cada uno de los otros sobredichos vuestras honras é estados; pero que todavia podamos usar de lo contenido en los dichos capítulos: é que los dichos juramentos, é pleytos é homenages sobre ellos fechos queden en su fuerza é vigor. Assimesmo nos el dicho Infante, é los susodichos, de licencia é abtoridad del dicho señor Rey juramos á Dios, é á Sancta Maria, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos, é yo el dicho Conde de Haro fago pleyto é homenage, que guardando el servicio de Dios, é del dicho señor Rey é bien de sus Reynos, guardaremos á vos el dicho señor Rey de Navarra vuestra honra é estado, segund el tenor é forma del dicho capítulo suso incorporado; pero que todavia podamos usar de lo contenido en los dichos capítulos: é que los dichos capítulos, é juramentos, é pleytos é homenages sobre ello fechos queden en su fuerza é vigor. E nos el dicho Infante Don Enrique é los sobredichos suso nombrados, con licencia é abtoridad del dicho señor Rey, fascemos, é juramos é firmamos entre nosotros buena, é honesta é verdadera amistanza á servicio de Dios, é del Rey nuestro señor, é bien

de sus Reynos é honra de nosotros mesmos, é de cada uno de nos, segund, é por la forma é manera contenida en el dicho capítulo, é carta del dicho señor Rey suso incorporada. E juramos á Dios, é á Sancta Maria, é á esta significanza de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos Evangelios corporalmente con nuestras manos tañidos: é yo el dicho Conde de Haro é assimesmo nos los susodichos fascemos pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de...... ......de lo guardar, é tener é complir, é faremos, é ternemos, é guardaremos é compliremos todo lo susodicho é cada cosa dello segund, é por la forma é manera, que dicha es. E prometemos é juramos, que faremos pleyto é homenage en la forma sobredicha, de non fascer, nin permitir fascer juramento, nin juramentos, pleyto, ó pleytos, é homenages, ligas, nin confederaciones nin prometimientos por nosotros, entre nos, nin entre cada uno de nos, fechos durante los quarenta dias contenidos en el dicho capítulo: é desde agora para entonces, é desde entonces para agora, revocamos é anulamos todos, é qualesquier juramentos, é pleytos, é homenages, ligas, é confederaciones, é prometimientos é seguranzas, que en contrario de esto son, é sean fechos é fablados de se fascer por nos, é por cada uno de nos, ó por otro ó otros por nos ó por cada uno de nos; pero que quede en su fuerza é vigor lo contenido en los dichos capítulos, por el Rey nuestro señor é por nosotros sobre estos fechos concordados, é jurados é firmados. E porque esto sea cierto, é non venga en dubda, mandamos fascer tantas cartas, quantas sean necessarias, é firmamoslas de nuestros nombres é sellamoslas con nuestros sellos: é queremos, que dó paresciere la una dellas, sea de tanta abtoridad é fé, como si todas paresciessen. Que fué fecha á......... dias de Julio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. E por quanto, segund el tenor de este capítulo de la amistanza suso incorporado, podiera entrar el Maestre de Alcántara con los susodichos; pero, porque avia algunos debates entre las partes sobre ello, el Rey nuestro señor, entendiendo ser complidero á su servicio, manda al dicho Condestable, que faga la dicha amistanza, excepto el dicho Maestre: é ruega al dicho Rey de Navarra su primo, é dá licencia á los Condes, é Prelados é Caballeros susodichos, que le puedan ayudar, si quieren: é los dichos Infante, é Almirante, é Condes de Benavente é de Ledesma é Adelantado Pedro Manrique, que juren é fagan pleyto é homenage, como dicho es, de non ayudar á contrario del dicho Maestre contra derecho.

CAPITULO XLIII.

COMO EL REY, E EL REY DE NAVARRA, é el Infante é los otros Grandes vinieron la segunda vez á Tordesillas.

DEspues que el Rey mandó derramar la gente, é supo por el Conde de Haro como la gente de Valladolid se derramaba, firmadas é despachadas las escripturas, que segund los capítulos jurados él avia de dar, envió al Príncipe su fijo á Arevalo, é con él el Arzobispo de Toledo, é el Prior de Sanct Juan é Sancho de Londoño Mariscal del Rey de Navarra: é vinose luego á Tordesillas, é con él el Rey de Navarra é assimesmo los

los otros Grandes, que á su merced plogo, guardando el número de las cavalgaduras, segund la orden de los capítulos: é vino tan tarde, que ovo de entrar con fachas: é dende á poco el Infante, é el Almirante, é el Conde de Benavente é el Adelantado. E por ser la hora indispuesta, al Rey plogo, que non viniesse el Infante, á le fascer reverencia, fasta otro dia de mañana. E cessó todo el rescibimiento, que ordenado podiesse ser.

CAPITULO XLIV.

DE COMO SE AYUNTARON EL REY DE NAVARRA, é el Infante é los otros Deputados, para ver en la comission á ellos dada por el Rey: é de cómo non se concordaron.

OTro dia de mañana el Infante vino á palacio por la manera acostumbrada en la primera venida á Tordesillas, segund arriba se contiene. E fecha reverencia al Rey, el Rey de Navarra, é el Infante, é el Condestable, é el Almirante, é los Condes de Haro, é de Castro, é Benavente é el Adelantado Pedro Manrique descendieron á la casa del Consejo, que por el Rey para esto era deputada: é tomaron consigo al Doctor Periañez, por ser letrado, é le aver por de buena intencion en los presentes negocios. E con la guarda de gente de armas, acostumbrada poner por el Conde de Haro cada é quando los semejantes ayuntamientos se fascian, comenzaron á entender é fablar en los presentes negocios, que cometidos les eran. E ante todas cosas fiscieron leer á un Secretario del Rey, que para ello era deputado, los capítulos jurados: é llegando al capítulo de dar por ningunas las lianzas é amistanzas, fué mucho contra el dicho por la parte del Rey de Navarra: disciendo, que otros capítulos en el instrumento contenidos, que se descian ser complidos, non lo eran, é que se debian primero complir: é que fasta en tanto en el complimiento deste se debia sobreseer, señaladamente fasta que la gente fuesse derramada: disciendo estar alguna en Valladolid é en otras partes. E por la parte del Infante se respondia, dando razones como todos los capítulos eran complidos, é si alguna cosa quedaba por complir, que eran prestos de luego lo complir. E por ende non debia cessar de se complir el dar por ningunas las lianzas é amistanzas, segund por todos era jurado, é por el Rey aprobado é por su carta firmada de su nombre é sellada con su sello mandado, que se fisciesse; pues segund la ordenanza de los capítulos, aquello ante todas cosas se debia poner en obra, por ser assi complidero, para fablar en los negocios sin parcialidad. E que esto fecho, eran contentos de fascer la honesta amistad por el Rey mandada fascer, segund en su letra se contiene. Pero como quiera que este dia é otros seguientes por esta forma fueron ayuntados, é sobre ello mucho altercado, nunca se podieron concertar los unos con los otros, señaladamente en el desatar de las lianzas. De tal manera, que solo por no se concordar en esto, parescian ir las cosas en rotura. Por evitacion de la qual el Rey mandó al Conde de Haro, que tomásse consigo al Doctor Periañez, para que fablasse con la una é con la otra parte, é diessen en ello algun buen expediente. E con esto cessaron de se mas ayuntar, por forma de entender en la comission por el Rey á ellos fecha.

CAPITULO XLV.

DE LAS COSAS QUE EL CONDE DE HARO é el Doctor Periañez dixeron al Rey, porque la concordia cessaba: é de lo que les parescia cerca dello.

PLaticado por el Conde con el Doctor las cosas, porque la concordia cessaba, é despues de sabida la intencion de la una é de la otra parte, dixeron al Rey, que las razones, porque ellos entendian, que la concordia cessaba, entre otras muchas eran tres. La primera, este debate sobre desatar las ligas é fascer entre todos honesta amistanza. E la segunda, porque su merced sabía, que él avia mandado tornar al Rey de Navarra las villas que avian seido suyas, de que él avia fecho merced á algunos de los Grandes, que en esta amistanza é concordia avian de entrar: é que assi al Rey de Navarra como á ellos era visto, que estante esta qüestion, non se podian bien guardar las amistanzas entre ellos, nin la paz é sossiego del Reyno: por lo qual cada uno querria sus amigos é non querria desatar las lianzas. E la tercera, sobre el regimiento de su Reyno, é sobre aquellos que en su Consejo avian de estar é por qué tiempos; pues esta era la principal cabsa, por qué los debates de su Reyno eran comenzados. E quanto á la primera, que á ellos parescia, pues jurada era é por escriptura estaba, é el Arzobispo de Santiago era venido, que su merced le mandásse, que con ciertos letrados viesse é determináse lo que en ello segund razon é buena justicia se debia fascer: pero que las otras dos, por ser mas arduas, las remitian á su merced. El Rey respondió, que les tenia en servicio su buen consejo é parecer, é que quanto á la primera cabsa le parescia bien su consejo, é assi lo mandó luego al Arzobispo. E quanto á las otras dos cosas, que él vería é fablaria con ellos aquello, que mas entendiesse, que complia á su servicio. E luego el Arzobispo pidió á cada una de las partes un escripto de las razones, que daban de lo que descian: é pronunció con acuerdo de los letrados en la manera, que despues de los escriptos se contiene.

CAPITULO XLVI.

DEL ESCRIPTO QUE FUE DADO POR LA PARTE del Rey de Navarra, por donde descia, que los capítulos non eran complidos, é que las ligas non se debian desatar.

LOs capítulos, que parece que se deben concordar por forma de respuesta, son estos. Primeramente, que toda la gente de armas, que se disce, que non se derramó, de la que fué ayuntada por cabsa destos bollicios, se derrame por ambas las partes á vista de una persona, á quien el Rey nuestro señor dé cargo para ello, en uno con otra persona, que el Rey de Navarra dé, é otra el Infante. Lo qual se jure de complir por las partes dentro de diez dias, exceptos los de la guarda del Rey nuestro señor, que sean docientos é cincuenta omes de armas. Item, que en las cibdades é villas del Rey nuestro señor, que están ocupadas por los Caballeros, deben ser rescebidos libre-

mente los vecinos dellas, que vinieron por mandamiento del Rey nuestro señor á su merced, é á los que con él estaban é los que fueron echados dellos: mayormente pues los que vinieron al Infante é Caballeros son rescebidos en las cibdades é villas, que están á mandamiento del dicho señor Rey, é ninguno non fué echado dellas. Lo qual se jure de fascer luego, en manera que se execute con efecto dentro de diez dias. Pero si á este capítulo non quisieren venir, que se tengan por dicho que el Rey nuestro señor mandará salir, é echar de las cibdades é villas donde estovieren los que á ellas vinieron. Item, que fecho el dicho juramento, se dén luego por ningunas las ligas, é se faga la honesta amistanza, segund que en el capítulo, que sobre ello fabla, se contiene, para que procedan á entender en los otros fechos á ellos cometidos, con tanto que quede facultad al señor Rey de Navarra é al señor Infante, si en los quarenta dias non se igualaren, de poder tomar é aver lo suyo, é que les ayuden á ello los amigos, que de ante tenian, sin embargo de la dicha anulacion é nueva amistanza: é que esta mesma facultad quede á los que lo tienen. Item, que deben ser traidos los embargos é tomas, fechos ó mandados fascer despues de los capítulos jurados, porque se tornen al primer estado: é restituidos los maravedis, é cosas tomadas é rescebidos, dentro de diez dias del otorgamiento desta escriptura. Item, que fecho el juramento de las cosas susodichas, é desatadas las lianzas é fecha la nueva amistanza, determinen los Deputados, dentro de cinco dias, del libramiento general: é que los embargos é tomas fechos antes de los dichos capítulos, se alcen, é tornen é restituyan los maravedis é cosas tomadas. Item, que se torne todo lo innovado en Villalon, é Paredes é Mayorga al primer estado en que estaba diez dias antes de otorgados los capítulos.

CAPITULO XLVII.

DEL ESCRIPTO QUE FUE DADO POR PARTE del Infante en respuesta del que dió el Rey de Navarra, en que se contiene, que los capítulos eran complidos, é que las ligas se debian desatar.

LO que parece que se debe acordar cerca de los capítulos postrimeramente dados, es esto. Cerca del primer capítulo, que toda la gente de armas, que se disce, que non se derramó de la que fué ayuntada por cabsa destos bollicios, se derrame por ambas partes á vista del Conde de Haro: é que la guarda del Rey nuestro señor é de nuestro señor el Príncipe sea la que tenian al tiempo, que fueron otorgadas las paces con los señores Reyes de Aragon, é de Navarra é con los señores Infantes: é el Conde de Haro haya informacion quanta gente de armas era en la dicha guarda al dicho tiempo, é la declare de aqui á cinco dias. E cerca del segundo capítulo, pues non fué jurado nin expressado en los capítulos, non se debe dello fascer mencion. E si el dicho señor Rey mandáre salir é echar de las cibdades é villas donde estovieren los Caballeros é escuderos, que vinieren en su servicio á llamamiento del señor Infante, é de los Caballeros, que con su merced estaban, faga lo que su merced fuere, aunque parescería non ser su servicio. E cerca del tercero capítulo, que las ligas se debieron, é deben dar por ningunas sin otra dilacion, é se debe fascer la dicha honesta amistanza,

segund está requerido por parte del dicho señor Infante é Caballeros, que se contienen en los capítulos jurados, lo qual se complió por el dicho señor Infante é Caballeros: é que passados los quarenta dias, si non se igualaren los fechos, é algunos quisieren ayudar á los dichos señores Rey de Navarra é Infante, para cobrar las villas, que discen, que les pertenecen, que les non pare perjuicio la dicha honesta amistanza: nin otrosi pare perjuicio á los que quisieren ayudar á los tenedores de las dichas villas. Cerca del quarto capítulo, que ante todas cosas deben ser librados al señor Infante, é á los Caballeros, que con su merced fueron é á todos generalmente los maravedis, que han en los libros del dicho señor Rey, ó ovieren de aver de su merced: é assi fechos los dichos libramientos, que deben ser traidos todos los embargos é tomas fechas é mandadas fascer despues de los capítulos jurados, si algunos se fiscieron en los maravedis de las alcavalas del Rey nuestro señor de los dichos libramientos. E cerca del quinto capítulo, que fecho el libramiento general, los embargos é tomas, si algunos se fiscieron ante de los dichos capítulos, se alcen é descuenten de los dichos libramientos los maravedis é cosas tomadas en los maravedis de las alcavalas del dicho señor Rey. E cerca del sexto capítulo, que sea mandado é fecho al Conde Don Rodrigo, que dentro del término del capítulo envie la gente fuera del Reyno, segund que está jurado en los dichos capítulos. E cerca del septimo capítulo, que pues non se contiene cosa alguna desto en los capítulos jurados, non son tenudos á lo fascer.

CAPITULO XLVIII.

DE LO QUE EL ARZOBISPO DE SANCTIAGO con consejo de Letrados pronunció cerca de lo susodicho.

LAs cosas que nos parece que se deben fascer para buena expedicion de los negocios segund los capítulos otorgados, son las seguientes: Primeramente, que ante todas cosas se debe derramar la gente por ambas las partes, con efecto segund se contiene en el capítulo, que sobre esto fabla. Item, que en las cibdades é villas, que están ocupadas por los Caballeros, deben ser rescebidos libremente los vecinos dellas, que venieron á servicio del Rey: mayormente pues los que fueron á llamamiento de los Caballeros, fueron é han seido libremente rescebidos en las cibdades é villas, que están á mandamiento del Rey. Item, que avida seguridad bastante que lo susodicho se fará fasta un dia cierto, se deben luego desatar las ligas, é se debe fascer buena é honesta amistad é proceder en los otros capítulos segund comple á servicio de Dios, é del Rey é al bien avenir de los fechos presentes. Con tanto, que si lo susodicho assi non se fisciere é compliere, las dichas confederaciones queden en su fuerza, segund que antes estaban entre aquellos, que lo complieren é guardaren. Item, parecenos que se debe aver informacion del señor Rey de Navarra, si dixo ó declaró al tiempo que se firmaron los capítulos lo contenido en su escripto; ca si su merced assi lo declaró, ha razon de non desfacer las lianzas, salvo por la forma en su escripto contenida; pero de otra guisa debelas su merced desfacer simplemente, segund la forma del capítulo cerca desto otorgado. Item, debense aver é ser aqui traidos los embargos puestos en las rentas del Rey; por-

porque ellos vistos se pueda declarar, que es lo que su merced en esta parte puede fascer estantes los dichos capítulos.

CAPITULO XLIX.

SABIDO POR EL INFANTE E POR LOS CABALLEROS que con él eran, que el Rey fascia algunas nuevas mercedes, del requerimiento, que cerca dello le fiscieron.

MUY ALTO PRINCIPE, E MUY PODEROSO SEÑOR.

„ Los vuestros muy homildes servidores Infante Don Enrique, „ é el Almirante de Castilla, é el Conde de Benavente é el Adelantado „ Pedro Manrique, por nos é en nombre de los otros Condes, é Prelados „ é Caballeros, que en Valladolid estovieron en servicio de Dios, é vuestro é bien de vuestros Reynos, con „ muy homilde é debida reverencia besamos vuestras manos é nos encomendamos en vuestra merced. A la qual „ plega saber, que á nuestra noticia „ vino en como vuestra Señoria ha fecho é fasce de un año á esta parte, muchas mercedes de villas, é lugares, é de juro, é de heredad é de „ por vida á muchas personas: é assimesmo que vuestra Señoria ha dado, „ é dá muchos lugares é tierras de vuestras cibdades. Lo qual es muy gran „ daño é destruccion de vuestros Reynos: é como vuestra Señoria sabe, „ hay pocos lugares en vuestros Reynos, que non estén dados é enagenados. E en mas enagenar, é otrosi en desapropriar é quitar las tierras é lugares á vuestras cibdades, „ seria perder del todo vuestro patrimonio é vuestro Reyno. E demas „ desto, sabe bien vuestra merced, „ que las rentas ordinarias de vuestros „ Reynos non alcanzan á vuestros gastos é mercedes ordinarias, que fasta el dicho tiempo son fechas, con „ muy grandes quantias de maravedis. „ E si despues acá vuestra Señoria ha „ fecho ó fasce otras mercedes nuevas, es forzado que continuadamente vuestra Alteza haya de echar pedidos é monedas á vuestros vassallos, é que del todo se pierdan, allende „ de quanto están destruidos é despachados. E debe vuestra Señoria acatar, que el tesoro del Rey es en su „ pueblo: é si el pueblo vuestro es destruido, vuestro tesoro se pierde. Por „ ende muy homilmente suplicamos á „ vuestra Alteza, que le plega de acatar „ las mercedes, que fasce, porque las fasce: é quando algunas vuestra Señoria „ entendiere, que debe fascer, las quiera fascer con consejo é acuerdo de los „ de vuestros Reynos, é de los Procuradores de las cibdades é villas dellos. En lo qual vuestra Señoria fara „ lo que es servicio vuestro é grande provecho de vuestros Reynos. E „ porque en ello haya aquel reparo „ é remedio que comple á servicio de „ Dios, é vuestro é bien público de „ vuestros Reynos. Desto pedimos testimonio. E muy esclarescido Señor, „ nuestro Señor Dios ensalce vuestra „ Corona é conserve vuestra persona é vida á su servicio. Amen.“

CA-

CAPITULO L.

DE LO QUE EL REY A ELLO RESPONDIÒ.

„ DIgo, que proprio es de los Reyes „ fascer mercedes por servicios, „ que les sean fechos : é assi lo quieren „ todos los Derechos, é señaladamen- „ te las leyes de mis Reynos. E co- „ mo el provecho ó daño de mis Rey- „ nos mas acate á mí, que á otra per- „ sona alguna, por ende mi pensa- „ miento siempre ha seido é es en „ acrescentar la honra é Corona de „ mis Reynos, é escusar los daños que „ pueden venir é en pacificar mis sub- „ jectos. E si algunas donaciones por „ mí son fechas, yo consideré bien á „ quien las fascia, é las cabsas por qué. „ Lo qual todo bien acatado, non se „ puede con verdad descir, que yo „ oviesse acerca desto fecho cosa, que „ fascer non se debiera. E á fascer las „ tales donaciones yo sería movido por „ cabsas necessarias, utiles é prove- „ chosas á mis Reynos : á tanto que „ yo sería constreñido por gran car- „ ga de consciencia de las fascer : é „ todas las cosas voluntariosas serian „ en esta parte arredradas de mí. E de „ muchas que fueron pedidas me es- „ cusé, entendiendo, que non complia „ á mi servicio de se dar. E non me „ pesa nin pesaria, antes me plasce que „ los Grandes de mis Regnos, que es- „ tán comigo en mi servicio, é los Pro- „ curadores de las cibdades é villas de „ mis Reynos, que están comigo ayun- „ tados, sepan lo que yo he fecho de „ un año á esta parte, como vos de- „ cides. Pero pues á mí toca princi- „ palmente el provecho ó daño de mis „ Reynos, como dicho es, plascien- „ do á Dios, yo entiendo cuidar é pro- „ veer por tal forma é por tales me- „ dios, que la mi justicia florezca, é „ mi hacienda sea reparada é se es- „ cuse el pueblo de otras contribu- „ ciones é pechos. Ca con las soltu- „ ras, é atrevimientos, é los bollicios „ é levantamientos en mis Reynos fe- „ chos mi fascienda ha padescido mu- „ cho, é mis subditos é naturales han „ seido é son trabajados por diversas „ maneras, segund es notorio. E por- „ que non se dixesse que yo queria „ de fecho, nin por aficion alguna „ proceder en los presentes negocios, „ é paresciesse que mi voluntad era, „ segund que es, fascer todos mis fe- „ chos con consejo ; dí lugar á vos los „ susodichos, é al Rey de Navarra mi „ muy caro é muy amado primo, é „ al mi Condestable, é Condes de Ha- „ ro é de Castro, para que ellos é vo- „ sotros podiessedes ver é entender en „ los fechos presentes : é yo bien con- „ fio que acatadas las cosas susodichas, „ todos vosotros daredes tal expedi- „ cion en estos fechos, qual compla á „ servicio de Dios é mio, é al bien é „ provecho comun de mis Reynos. E „ donde assi por vos, é ellos non se „ fisciere, con la ayuda de Dios yo „ entiendo proveer como comple á ser- „ vicio de Dios, é mio, é bien é pro- „ vecho comun de mis Reynos.“

CA-

CAPITULO LI.

DE LO QUE POR EL INFANTE, E POR LOS Caballeros, que con él eran, fué suplicado al Rey sobre el desatamiento de las ligas.

MUY ALTO E PODEROSO PRINCIPE, REY E SEÑOR.

„ VUestros muy homildes servidores el Infante Don Enrique, „ é el Almirante Don Fadrique, é el „ Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique, homilmente é „ con debida reverencia besamos vuestras manos é nos encomendamos en „ vuestra merced. La qual bien sabe, „ como entre los capítulos, que fueron „ apuntados sobre los fechos, que al „ presente son en vuestros Reynos, „ fué apuntado é concordado un capítulo, el tenor del qual es este que se „ sigue: (*Como se inserta en el capítulo XLI.*) El qual vuestra Alteza juró, é fizo pleyto é homenage de guardar, é complir, é tener é mandar guardar, é complir „ é tener: é de non mandar, nin permitir nin consentir ir nin passar contra él. E muy alto Señor, por „ quanto nosotros é cada uno de nos „ avemos estado é estamos prestos de „ dar por ningunas todas é qualesquier „ ligas é confederaciones fechas entre „ nosotros, é de fascer la dicha buena „ é honesta amistanza, segund el tenor „ é forma del dicho capítulo, queriendo guardar el juramento, é pleyto „ é homenage por nosotros sobre ello „ fechos; muy homilmente suplicamos „ é requerimos á vuestra Alteza, que „ le plega rogar al dicho Rey de Navarra, é mandar al Condestable, é „ á los Condes de Haro é de Castro, „ que assimesmo dén por ningunas „ qualesquier ligas é confederaciones „ entre ellos fechas: é que el dicho „ Rey de Navarra jure de guardar las „ honras é estados de todos: é los dichos Condestable, é Condes de Haro é de Castro fagan la dicha buena „ é honesta amistanza, segund el tenor é forma del dicho capítulo, é „ segund que lo tienen prometido, é „ jurado é fecho pleyto é homenage „ sobre ello. E á dó vuestra Alteza fisciere lo por nos suso suplicado é requerido, fará lo que es tenudo, é „ prometió, é juró é fiszo pleyto é homenage de guardar, é mandar guardar é complir como dicho es. En „ otra manera, protestamos que á nos „ non sea imputada culpa, nin negligencia nin otra cosa alguna, nin nos „ pueda ser dicho, que fuimos por ello „ perjuros, nin infames, nin fementidos nin caimos por ello en caso de „ menos valer nin en otra pena alguna; pues por nos non ha cessado „ nin cessa de guardar, é tener é complir todo lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado: é que nuestro derecho quede á salvo para en „ adelante en todas cosas. De lo qual „ todos pedimos al presente Escribano, que nos dé testimonio signado, „ é á los presentes rogamos, que sean „ dello testigos. E muy esclarescido „ Señor, la Sancta Trinidad acrescicnte vuestro Real estado, é conserve „ vuestra persona é vida á su sancto „ servicio. Amen."

CAPITULO LII.

DE LO POR EL INFANTE E POR LOS CABALLEROS, que con él eran, fué requerido al Rey de Navarra sobre el desatamiento de las ligas.

MUY ALTO E MUY ESCLARECIDO SEÑOR REY DE NAVARRA.

„ VUestro muy caro é muy amado hermano el Infante D. Enrique, é vuestros servidores Don Fadrique Almirante de Castilla vuestro primo, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique besamos vuestras manos é nos encomendamos en vuestra merced. La qual bien sabe, en como sobre estos fechos, que al presente son en estos Reynos, fueron apuntados é concordados ciertos capítulos, los quales fueron jurados por vuestra Señoria, é fecho pleyto é homenage de tener, é guardar é complir, é de non ir, nin venir nin passar contra lo en ellos contenido: entre los quales fué apuntado é concordado un capítulo, el tenor del qual es este, que se sigue: (*Como se inserta en el capítulo XLI.*) E muy alto Señor, por quanto nosotros é cada uno de nos avemos estado é estamos prestos de dar por ningunas todas, é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre nosotros, é de fascer la dicha buena é honesta amistanza, segund el tenor é forma del dicho capítulo, queriendo guardar el juramento, é pleyto é homenage por nosotros sobre ello fechos; muy homilmente suplicamos é requerimos á vuestra Alteza, que le plega de dar por ningunas qualesquier ligas é confederaciones fechas entre vuestra Señoría, é el Condestable, é los Condes de Haro é de Castro, é de jurar de guardar la honra é estados de nosotros, segund el tenor é forma del dicho capítulo. E dó assi vuestra Señoría lo fisciere é compliere, fará lo que es tenudo, é prometió é fizo pleyto é homenage de tener, é guardar é complir. En otra manera, &c. (*Como concluye el capítulo LI.*)"

CAPITULO LIII.

DE LO QUE POR EL INFANTE E POR LOS Caballeros, que con él eran, fué requerido al Condestable, é Conde de Haro é Conde de Castro sobre el desatamiento de las ligas.

DOn Alvaro de Luna Condestable de Castilla, é Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro: el Infante Don Enrique Maestre de Sanctiago, é Don Fadrique Almirante de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique vos decimos: „Que bien sabedes, en como sobre estos fechos, que al presente son en estos Reynos, fueron apuntados é concordados ciertos capítulos, los quales fueron jurados por vosotros é por cada uno de vos, é ficisteis pleyto é homenage de los „ te-

,, tener, é guardar é complir, é de non ,, ir, nin venir nin passar contra lo en ,, ellos contenido: entre los quales fué ,, concordado un capítulo, el tenor del ,, qual es este que se sigue: (*Como se in-* ,, *serta en el cap. XLI.*) E nosotros, ,, é cada uno de nos estamos prestos, é ,, nos ofrescemos de dar por ningunas ,, todas, é qualesquier ligas é confede- ,, raciones fechas entre nosotros: é de ,, fascer la dicha buena é honesta amis- ,, tanza segund el tenor é forma del di- ,, cho capítulo, queriendo guardar el ,, juramento, é pleyto é homenage por ,, nosotros sobre ello fechos. Por en- ,, de pedimos é requerimos á vos é ,, á cada uno de vos, que dedes por ,, ningunas todas, é qualesquier ligas é ,, confederaciones fechas entre vosotros, ,, é el señor Rey de Navarra é entre ca- ,, da uno de vos: é de fascer buena é ,, honesta amistanza segund el tenor ,, é forma del dicho capítulo. E á dó ,, vosotros, é cada uno de vos assi ,, lo fiscieredes é complieredes, fare- ,, des lo que sodes tenudos, é prome- ,, tistes, é jurastes é fiscistes pleyto ,, é homenage de tener, é guardar é ,, complir. En otra manera, &c. (*Co-* *mo concluye el cap. LI.*)

CAPITULO LIV.

DE LO QUE EL REY RESPONDIÓ AL requerimiento, que le fué fecho sobre lo de las ligas por el Infante é por los Caballeros, que con él eran.

,, YO el Rey. Respondiendo á una ,, peticion, que me fué presen- ,, tada por el Infante Don Enrique mi ,, muy caro é muy amado primo, é por ,, el Almirante Don Fadrique mi pri- ,, mo, é por el Conde de Benavente ,, é el Adelantado Pedro Manrique: ,, por la qual en efecto me piden é su- ,, plican, que guardando un capítulo ,, fecho é concordado sobre los fe- ,, chos, que al presente son en mis ,, Reynos, rogasse al Rey de Na- ,, varra mi muy caro é muy amado ,, primo, é mandasse á Don Alvaro ,, de Luna mi Condestable, é á los ,, Condes de Haro é de Castro, que ,, diessen por ningunas todas, é quales- ,, quier ligas é confederaciones entre ,, ellos fechas: é que el dicho Rey de ,, Navarra mi primo jurasse de guar- ,, dar sus honras é estados de todos ,, los susodichos: é ellos entre sí fis- ,, ciessen buena é honesta amistanza, ,, segund que esto é otras cosas en la ,, dicha suplicacion é requerimiento se ,, contiene mas largamente. El tenor ,, de la qual avido aqui por repetido, ,, digo, que entre los otros capítulos, ,, que los susodichos otorgaron, é fir- ,, maron é fiscieron pleyto é homena- ,, ge de guardar é complir, se con- ,, tienen dos capítulos del tenor se- ,, guiente: Item, que la gente de ar- ,, mas de pie é de caballo, que está ,, ayuntada por causa destos fechos en ,, Medina, é Valladolid, é Tordesillas, ,, é otras partes é lugares de mis Rey- ,, nos, yo la mánde toda derramar, é ,, que todos la derramen luego: con- ,, viene á saber: la que está en Va- ,, lladolid, é en Medina, é Tordesi- ,, llas é doce leguas en derredor de ,, cada una de las dichas villas, fasta ,, seis dias primeros seguientes de la ,, fecha desta escriptura: é la otra gen- ,, te, que está en otras cibdades, é vi- ,, llas é partes del Reyno, fasta quin- ,, ce dias primeros seguientes de la fe- ,, cha desta escriptura. E que la gente ,, del Conde Don Rodrigo de Villan- ,, drando esté donde agora está, é ,, que non vaya dende á parte algu- ,, na, salvo su camino saliendo fuera ,, del Reyno, como en el capítulo yu-

„so escripto, que sobre ello fabla, „se contiene. Item, que en este tiem- „po de los dichos quarenta dias, é „de los dichos dos meses, non se faga „innovacion alguna de fecho nin de „derecho por mí, nin por ninguna „de las partes, nin por mi mandado „nin por alguno de los susodichos; „pero si passados los dichos quarenta „dias, en que se han de ver estos „fechos, como dicho es, el dicho Rey „de Navarra é el dicho Infante Don „Enrique quisieren fascer innovacion „alguna, llamando gente, para tomar „algunas villas é lugares, durante los di- „chos dos meses, en daño de algunos „ó de cada una de las dichas partes, „que aquel ó aquellos en cuyo daño „fuere, se pueda defender. E á mí es „fecha relacion que la gente de armas, „que por cabsa destos fechos se ayun- „tó en Valladolid é en otras partes „por el dicho Infante mi primo, é por „los dichos Almirante, é Conde de „Benavente, é Adelantado é por los „otros Caballeros, que con ellos se „ayuntaron en Valladolid, non es der- „ramada: antes están ende al presente „assaz gente de armas. Otrosi, que „despues que yo fui á la dicha villa „de Tordesillas, se han fecho é fascen „muchas innovaciones en las cibda- „des é villas, que los dichos Caballe- „ros tienen ocupadas, assi embargan- „do é tomandose en ellas por su man- „dado é consentimiento los marave- „dis de las mis rentas, é pechos é de- „rechos, como poniendo en las dichas „cibdades é villas nuevas guardas é „por otra forma de la que antes es- „taba: é tapiando é fasciendo tapiar „las puertas dellas. Otrosi, non res- „cebiendo en ellas los Caballeros, é „escuderos é otras personas vecinos „dellas, que dellas han salido, é assi- „mesmo los que vinieron á mi servi- „cio por mi llamamiento é de otros „Grandes de mis Reynos por mi man- „dado: aviendo yo mandado resce- „bir, é seyendo por mi mandado res- „cebidos en las otras cibdades é villas „de mis Reynos todos los Caballeros, „é escuderos é otras personas vecinas „dellas, que vinieron á la dicha villa „de Valladolid á llamamiento del di- „cho Infante mi primo, é de los di- „chos Almirante, é Conde de Bena- „vente, é Adelantado é de los otros „Caballeros, que con ellos se juntaron. „En lo qual todo, segund me es fecha „relacion, non se han guardado nin „guardan los dichos capítulos. E por „quanto mi intencion é voluntad siem- „pre ha seido é es, que todo lo con- „tenido en los dichos capítulos se „guarde é compla segund é por la for- „ma, que en ellos se contiene, sobre „lo qual yo ove dado mi carta fir- „mada de mi nombre é sellada con „mi sello, por la qual mandé que assi „fuesse todo guardado é complido. Por „ende á mayor abondamiento, por la „presente yo ruego al dicho Rey de „Navarra mi muy caro é muy ama- „do primo, é mándo al dicho Infante „mi primo, é á los dichos Condesta- „ble, é Almirante, é Conde de Haro, „é Conde de Benavente, é Conde de „Castro, é Adelantado Pedro Man- „rique é á cada uno dellos, que guar- „den é complan realmente é con efec- „to todo lo contenido en los dichos „capítulos é en cada uno dellos se- „gund é por la forma, que por ellos „fueron otorgados, é son obligados á „los guardar, sin sobre ello mas me „requerir nin atender otro, nin se- „gundo nin tercero juicio; ca esta „es mi deliberada voluntad. Lo qual „mándo, que sea assi notificado á to- „dos los susodichos, porque dello non „puedan pretender ignorancia. E mán- „do, que sea assi assentado é puesto „por respuesta á las suplicaciones é „requerimientos, que me fueron fechos „por los susodichos é por cada uno „dellos. E mándo al presente Escriba- „no, que lo signe con su signo.“

CAPITULO LV.

DE LO QUE RESPONDIÓ EL REY DE NAVARRA al requerimiento, que le fué fecho por el Infante é por los Caballeros sobre el desatamiento de las ligas.

,, NOs el Rey de Navarra, Infan-,, te Gobernador general de Ara-,, gon é de Sicilia. Respondiendo á una ,, peticion é requerimiento, que nos fué ,, fecho por los Caballeros: es á saber, ,, por vos Don Fadrique Almirante de ,, Castilla nuestro primo, é Don Ro-,, drigo Alonso Pimentel Conde de Be-,, navente é el Adelantado Pedro Man-,, rique: por la qual en efecto nos su-,, plicades é requerides, que demos ,, por ningunas todas, é qualesquier ,, ligas é confederaciones fechas entre ,, nos, é Don Alvaro de Luna Con-,, destable de Castilla é Conde de Sanct ,, Estevan, é Don Pedro Fernandez de ,, Velasco Conde de Haro, é D. Diego ,, Gomez de Sandoval Conde de Castro ,, é entre cada uno de nos: é que vos ,, juremos de guardar vuestras honras ,, é estados, segund se contiene en un ,, capítulo, que por nos fué otorgado, ,, el qual cerca desto dispone. Avien-,, do aqui por relatado todo lo con-,, tenido en la dicha vuestra suplica-,, cion é requisicion, decimos, que al ,, tiempo que los dichos capítulos fue-,, ron firmados é concordados, fué ,, otrosi otorgado é concordado, que ,, las innovaciones fechas desde diez ,, dias antes del apuntamiento de los ,, capítulos por vos el dicho Conde ,, de Benavente é por otras quales-,, quier personas, assi en prender omes ,, é mugeres en los lugares de Mayor-,, ga, é Villalon é Paredes, como en ,, les tomar sus bienes é los echar fue-,, ra de los dichos lugares, que fues-,, sen luego todas desfechas é torna-,, das al primero estado: é que den-,, de en adelante, durante el tiempo ,, de los quarenta dias en que se avian ,, é han de ver los presentes negocios, ,, non se fortaleciessen, nin bastecies-,, sen las dichas villas nin se fiscies-,, sen en ellas otras novedades algu-,, nas. E mas allende desto, fué por ,, todos otorgado é jurado un capítu-,, lo, que generalmente dispone, que ,, durante el dicho tiempo non se fa-,, gan novedades algunas de fecho é ,, de derecho. E es notorio que las per-,, sonas, que fueron echadas de las di-,, chas villas, non son rescibidas en ellas ,, nin tornados sus bienes: é que de ca-,, da dia se bastecen é fortalescen las di-,, chas villas, fasciendo en ellas garitas, ,, é otros edificios, para las mejor tener ,, apoderadas. E que dentro los dichos ,, diez dias fueron echados los Frayles ,, del Monasterio de Sancto Domingo ,, de la dicha villa de Villalon, é to-,, mado el dicho Monasterio, fortale-,, ciendole é basteciendole. Otrosi al ,, tiempo de la firma de los dichos ca-,, pítulos, nos diximos é declaramos, ,, que nuestra intencion é voluntad era, ,, é nos plascia desatar, é dar por nin-,, gunas las dichas ligas é confedera-,, ciones por los dichos quarenta dias: ,, dentro los quales, si los presentes ,, negocios se concordassen, las dichas ,, ligas é confederaciones quedassen ,, desfechas: é en caso que se non con-,, cordassen los dichos negocios, que ,, las dichas ligas é confederaciones non ,, fuessen desatadas, é quedassen en su ,, fuerza é vigor, segund que de antes ,, estaban; por quanto fueron é son á ,, servicio de Dios, é del dicho señor ,, Rey mi primo, é beneficio de sus ,, Reynos, é de su licencia é auctoridad ,, entre nosotros fechas: é nos con es-,, ta protesta, aviendolo assi declarado,

,, firmamos el dicho capítulo. E bien ,, acatada la cabsa, porque las dichas ,, ligas é confederaciones se han á desfacer é desatar, non fué nin es necessario desatarlas, salvo por los dichos quarenta dias; porque durante ,, el dicho tiempo, todos podiessemos ,, libremente fablar en los dichos negocios, segund comple á servicio ,, de Dios, é del dicho señor Rey nuestro primo, é bien comun de sus Reynos é bien avenir de los fechos presentes. E claramente paresce esta ser ,, la intencion de lo contenido en el ,, dicho capítulo, segund la presuncion ,, dél, é de las razones porque se otorgó. E otrosi el dicho capítulo, de ,, que en vuestro requerimiento se fasce mencion, é assimesmo otros ciertos capítulos fueron por nos é por ,, vos los susodichos otorgados é jurados: los quales deben ser antes complidos é puestos en execucion. Por ,, ende vosotros é cada uno de vos ,, compliendo los dichos capítulos, é ,, desatando las dichas novedades é ,, tornando las cosas todas al primer ,, estado, nos somos prestos de guardar é complir el dicho capítulo segund é en aquella manera, que los ,, nos otorgamos, é juramos é lo debemos complir, guardandose acerca ,, dello lo que por nos fué dicho é declarado al tiempo, que se firmaron ,, los dichos capítulos, segund dicho ,, es. E por nos non ha cessado nin ,, cessa de guardar é complir el dicho ,, capítulo é lo en él contenido segund, é por la forma é manera, que ,, dicho avemos. E esto damos por ,, nuestra respuesta á la dicha vuestra ,, suplicacion é requisicion. Protestando, que acerca del complimiento de ,, los dichos capítulos é de cada uno ,, dellos, á nos non pueda ser imputada culpa nin negligencia alguna; ,, pues por nos non ha cessado nin ,, cessa de los tener, é guardar é complir. E pedimos testimonio al presente Escribano, &c.“

CAPITULO LVI.

DE LO QUE FUE RESPONDIDO POR EL Condestable al requerimiento, que le fuè fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas.

,, MUy excelente señor Infante Don ,, Enrique, é Don Fadrique Almirante de Castilla, é Don Rodrigo ,, Alonso Pimentel Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique: ,, Yo Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla. Respondiendo á un ,, requerimiento por vos fecho, por el ,, qual en efecto pedides é requerides ,, á los Condes de Haro, é de Castro ,, é á mí con ellos, que demos por ,, ningunas todas é qualesquier ligas é ,, confederaciones fechas entre el señor ,, Rey de Navarra, é nosotros é cada ,, uno de nos: é fagamos entre todos ,, nosotros buena é honesta amistanza, ,, guardando el tenor é forma de un ,, capítulo, que por nosotros fué otorgado, que acerca desto dispone. E ,, aviendo aqui por replicado todo lo ,, contenido en el dicho requerimiento, digo, que por el dicho señor Rey ,, de Navarra, é por vos el dicho señor Infante é por todos los susodichos fueron otorgados ciertos capítulos: los quales é assimesmo el ,, dicho capítulo, de que en vuestro ,, requerimiento se fasce mencion, fueron jurados por todos de se tener, ,, é guardar é complir. Por ende la merced de vos el dicho señor Infante ha ,, de complir, é vos los susodichos Almirante, é Conde de Benavente é ,, Adelantado assimesmo avedes de com-

,, plir

,, plir aquello, que debedes é jurastes; ,, ca yo presto estó de complir todo lo ,, por mí jurado, segund que lo juré ,, é de derecho só obligado. Lo qual ,, fasta aqui por mí non ha cessado, ,, nin cessa de se fascer é complir. E ,, esto dó por mi respuesta. Protestan- ,, do, que cerca del complimiento de ,, los dichos capítulos, á mí non sea ,, imputada culpa nin negligencia al- ,, guna; pues por mí non ha cessado ,, nin cessa de los tener, é guardar é ,, complir. E pido testimonio al pre- ,, sente Escribano.

CAPITULO LVII.

DE LO QUE FUE RESPONDIDO POR EL CONDE de Haro al requerimiento, que le fué fecho sobre el desatamiento de las ligas por el Infante é Caballeros.

,, MUy virtuoso señor Infante Don ,, Enrique, é Don Fadrique Al- ,, mirante de Castilla, é Don Rodrigo ,, Alonso Pimentel Conde de Benaven- ,, te é Adelantado Pedro Manrique: ,, Yo Don Pedro Fernandez de Velas- ,, co Conde de Haro, señor de la Casa ,, de Salas Camarero mayor del Rey. ,, Respondiendo á un requerimiento ,, por vos fecho, por el qual en efecto, ,, pedides é requerides al Condestable, ,, é Conde de Castro é á mí con ellos, ,, que demos por ningunas todas é qua- ,, lesquier ligas é confederaciones fe- ,, chas entre el señor Rey de Navar- ,, ra, é nosotros é cada uno de nos: ,, é fagamos entre todos nosotros bue- ,, na é honesta amistanza, guardando ,, el tenor é forma de un capítulo, que ,, por el Rey nuestro señor é por no- ,, sotros fué otorgado, que cerca desto ,, dispone: ofreciendo vos, que sedes ,, prestos de dar por ningunas todas é ,, qualesquier ligas é confederaciones ,, fechas entre vosotros: é de fascer ,, la dicha buena é honesta amistanza ,, segund el tenor é forma del dicho ,, capítulo, queriendo guardar el jura- ,, mento, é pleyto é homenage por ,, vosotros sobre ello fechos. E avien- ,, do aqui por relatado todo lo con- ,, tenido en el dicho requerimiento, ,, digo, que por mí non ha cessado ,, nin cessa, como á vos el dicho señor ,, Infante, é á vos los dichos Almi- ,, rante, é Conde de Benavente é Ade- ,, lantado Pedro Manrique es ó puede ,, ser notorio, de fascer con toda dili- ,, gencia é todo mi poder, porque se fa- ,, ga é compla lo contenido en el di- ,, cho capítulo segund é por la forma, ,, que yo fisce pleyto é homenage de ,, lo complir; ca yo assi, por aver ,, fecho el dicho pleyto é homenage ,, de mandamiento del dicho señor Rey, ,, é lo aver fecho el dicho señor Rey ,, de Navarra, é Condestable é Conde ,, de Castro, é despues, para que lo ,, compla, aver avido sobre ello carta ,, de mandamiento del Rey nuestro ,, señor, que se adereza al dicho se- ,, ñor Rey de Navarra, é á vos el di- ,, cho señor Infante é á nosotros los ,, susodichos, é entendiendo que com- ,, ple assi á servicio de Dios, é suyo ,, é bien público de sus Reynos, soy ,, presto é me ofrezco de dar é res- ,, cebir luego por ningunas todas é qua- ,, lesquier ligas é confederaciones en- ,, tre nosotros fechas: é de fascer la ,, dicha buena é honesta amistanza se- ,, gund el tenor del dicho capítulo, ,, é de complir todo lo que en mí fue- ,, re acerca dello: tanto que por la ,, merced de vos el dicho señor In- ,, fante, é por vos los dichos Almi- ,, rante, é Conde de Benavente é el ,, Adelantado se faga é compla assi, ,, é guardedes é tengades lo contenido ,, en el dicho capítulo. Por ende yo pi-

„do é requiero á vos el dicho señor „Infante, é á cada uno de vosotros „los susodichos, que dedes por nin- „gunas qualesquier ligas é confedera- „ciones, que entre vosotros é cada uno „de vos son fechas: é que fagades la „dicha buena é honesta amistanza, se- „gund el tenor é forma del dicho ca- „pítulo. E á dó vos el dicho señor „Infante é cada uno de vos assi lo „fiscieredes é complieredes, faredes lo „que sodes tenudos, é prometistes, „é jurastes é ficistes pleyto é home- „nage de tener, é guardar é complir. „E en otra manera protesto, que á „mí non sea imputada culpa nin ne- „gligencia alguna, nin me pueda ser „dicho, que por ello só infame nin „fementido, nin haya caido en caso „de menos valer nin en otra pena „alguna; pues por mí non ha cessa- „do, nin cessa de complir é fascer „quanto en mí ha seido, como dicho „hé, cerca de lo contenido en el di- „cho capítulo: é esto dó por mi res- „puesta. Protestando, que si mas allen- „de soy tenudo de fascer é complir „de lo por mí susodicho, estó presto „de lo fascer quando é como mejor „podiere é debiere. E pido al pre- „sente Notario, que lo dé assi signa- „do, porque se ponga al pie de lo „contra mí requerido.“ E dixo, que pedia á mí el dicho Escribano, que ge lo diesse assi signado, é que lo notificasse luego al dicho señor Infante, é á los dichos Caballeros. De lo qual fueron testigos, que estaban presentes, llamados é rogados el Arcediano D. Pero Vaca, é el Doctor Sancho Garcia de Villalpando, é Pedro Lopez su Contador.

CAPITULO LVIII.

DE LO QUE FUE RESPONDIDO POR EL CONDE de Castro al requerimiento, que le fué fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas.

„MUy excelente señor Infante Don „Enrique, é Don Fadrique Al- „mirante de Castilla, é Don Rodrigo „Alonso Pimentel Conde de Benaven- „te é Adelantado Pedro Manrique: „Yo Don Diego Gomez de Sando- „val Conde de Castro Adelantado ma- „yor de Castilla. Respondiendo á un „requerimiento por vos fecho, por el „qual en efecto pedides é requerides „al Condestable de Castilla Don Al- „varo de Luna; é Conde de Haro Don „Pedro Fernandez de Velasco é á mí „con ellos, que demos por ningunas „todas é qualesquier ligas é confede- „raciones fechas entre el señor Rey „de Navarra, é nosotros é cada uno „de nós: é fagamos entre todos noso- „tros buena é honesta amistanza, guar- „dando el tenor é forma de un capí- „tulo, que por nosotros fué otorgado, „que acerca desto dispone. E avien- „do aqui por relatado todo lo conte- „nido en el dicho requerimiento, digo, „que yo me llego á la respuesta dada „por el dicho señor Rey de Navar- „ra, é la dó por aquella mesma via „é forma, que su merced la dió; por „quanto yo con aquella intencion é „aquel mesmo fin, que su merced dis- „ce é declara, firmé los dichos capí- „tulos, é assi lo dixe é declaré al di- „cho tiempo. E por aquella manera „é forma, que yo lo otorgué, soy pres- „to de guardar é complir el dicho ca- „pítulo, segund é en la manera, que „declaré é protesté cerca del otorga- „miento de los dichos capítulos. E á „mí non sea imputada culpa nin ne- „gligencia alguna; pues por mi non „ha cessado nin cessa de los tener, „é guardar é complir segund é en la „manera, que lo otorgué, é dixe é pro- „testé, como dicho es. E pido tes- „timonio al presente Escribano.“

CA-

CAPITULO LIX.

DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE é Caballeros, que con él eran, á la respuesta dada por el Rey sobre lo de las ligas.

EL dicho señor Infante, é los dichos Almirante Don Fadrique, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, replicando á la respuesta dada por el muy alto é muy poderoso Príncipe nuestro señor el Rey, dixeron, que ellos é cada uno dellos avian fecho é complido, en quanto á ellos era, todos los capítulos, que avian jurado é prometido, é fecho pleyto é homenage de guardar: especialmente los capítulos incorporados en la respuesta del dicho señor Rey. Ca cerca del primero capítulo dixeron, que avian mandado é fecho derramar la gente de armas, que se ayuntó en Valladolid, é que non estaba ende gente de armas alguna, que ellos supiessen: antes dixeron, que por la otra parte non era complido el dicho capítulo, nin avian fecho derramar la gente de armas, segund que por el dicho señor Rey era mandado, é jurado por las partes. Ca les era fecho entender, que estaba mucha gente de armas ayuntada en Arévalo, é en Medina, é en Alahejos é en otras partes mas de número de ochocientos omes de armas é mucha gente armada á pie. E otrosi que la gente del Conde Don Rodrigo de Villandrando non estaba en la dicha villa de Roa: antes era venida muy gran parte della á la villa de Medina del Campo é á otros lugares contra el tenor é forma del dicho capítulo. E otrosi dixeron, que ellos non avian fecho cosa alguna contra el otro capítulo assi incorporado en la respuesta del dicho señor Rey, nin avian fecho nin se fascian por su parte innovaciones algunas en las tales cibdades é villas. Nin avian embargado, nin fecho nin consentido embargar despues del otorgamiento de los dichos capítulos maravedis algunos de las rentas, é pechos é derechos del dicho señor Rey. Nin avian puesto, nin fecho poner en las cibdades ó villas nuevas guardas, nin tapiar, nin fecho tapiar las puertas dellas nin dexaban de rescebir en las dichas cibdades é villas los Caballeros é otras personas vecinos dellas. E si algunas guardas eran puestas, é tapias eran fechas en las dichas puertas, que eran fechas por ordenanzas de los Regidores é vecinos de las dichas cibdades é villas por mejor conservacion dellas, é por escusar otros daños é escándalos, é por temor que avian, que algunas personas querrian ir á los robar. E si algunos Caballeros é otras personas non eran rescebidos en las dichas cibdades é villas, serian de los que estaban fuera, é non eran rescebidos en ellas al tiempo, que se firmaron los dichos capítulos, é omes sospechosos é tales de que podria venir gran daño é bollicio á las tales cibdades é villas: en lo qual dixeron que se non fascia innovacion alguna. Que si su Señoría mandaba rescebir en las dichas cibdades é villas los Caballeros, é escuderos é otras personas vecinos dellas, que eran venidos á llamamiento dellos, dixeron, que ge lo tenian en mucha merced. Pero dixeron, que su merced sabria, que por la otra parte eran fechas innovaciones despues del otorgamiento de los dichos capítulos; ca gente de Per' Alvarez de Osorio é del Obispo su hermano, é con su favor é mandamiento avian tomado un castillo del Obispado de Leon, que tenia Pedro de Quiñones. E otrosi, que avian acome-

metido é acometian de tomar la ciudad de Leon, é se apoderar della contra voluntad de los vecinos della. E otrosi se avian fecho, é fascian ciertas pesquisas por Ponce Ruiz con poder del dicho señor Rey contra Don Enrique é contra Diego Lopez de Astuñiga en la ciudad de Toro por cabsa de los fechos presentes contra el tenor é forma del dicho capítulo. E cerca de lo que su Señoria mandaba, que guardassen é compliessen realmente é con efecto todo lo contenido en los dichos capítulos é en cada uno dellos, segund é por la forma, que por ellos fueron otorgados, é eran obligados á los guardar, dixeron, que ellos avian guardado todos los dichos capítulos en lo que á ellos atañia, segund susodicho avian: salvo el dicho capítulo del anular de las dichas ligas é confederaciones, é fascer la dicha buena é honesta amistanza: el qual por ellos non avia cessado de lo complir. Pero por obedecer é observar el mandamiento del dicho señor Rey, é su servicio, é bien de sus Reynos é lo por ellos jurado é prometido; como quier que si algunas ligas é confederaciones entre ellos eran, serian fechas en casos permissos de Derecho, é por servicio del dicho señor Rey é por conservacion de la república de sus Reynos, dixeron, que ellos é cada uno dellos daban é dieron luego por ningunas, é anulaban, é anularon, é recindian, é recindieron, é remitian, é remitieron todas, é qualesquier ligas, é confederaciones, é juramentos, é prometimientos, é pleytos é homenages, que entre ellos é cada uno dellos estaban fechos, é todas é qualesquier clausulas, que en ellos é en cada uno dellos eran puestas. Las quales é cada una dellas avian aqui por expressadas, puesto que en alguna dellas se dixesse, que non podiessen ser anuladas nin revocadas las dichas ligas é confederaciones, sin ser incorporadas de palabra á palabra en la anulacion é renunciacion dellas, ó fuessen en ellas expressadas otras clausulas derogatorias qualesquiera: las quales dixeron, que avian é ovieron aqui por repetidas. E otrosi dixeron, que estaban luego prestos, para fascer la dicha buena é honesta amistanza con qualesquier, que con ellos la quisieren fascer, segund el tenor é forma del dicho capítulo. E esto dixeron, que daban é dieron por su respuesta, suplicando todavia al dicho señor Rey, que fisciesse á las otras partes tener é guardar el dicho capítulo: é que non consintiesse ir nin venir contra él nin contra parte dél; pues su Señoría assi lo avia jurado.

CAPITULO LX.

DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE é Caballeros á la respuesta dada por el Rey de Navarra sobre lo de las ligas.

EL dicho señor Infante, é los dichos Almirante D. Fadrique, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, replicando á la respuesta dada por el muy esclarescido Príncipe, é virtuoso señor Rey de Navarra, dixeron, que ellos é cada uno dellos avian fecho é complido en quanto en ellos era todos los capítulos, que avian jurado, é prometido é fecho pleyto é homenage de guardar, especialmente el dicho capítulo de las innovaciones. Ca despues que los dichos capítulos fueron otorgados é firmados, por ellos nin por alguno dellos non se avian fecho nin fascian innovaciones algunas contra el tenor é forma del dicho capítulo. E á lo que el dicho señor Rey de Navar-

varra descia en su respuesta, que fuera otorgado é concordado al tiempo que los dichos capítulos se firmaron, que las innovaciones fechas desde diez dias antes del apuntamiento de los capítulos por el dicho Conde de Benavente é por otras qualesquier personas, assi en prender omes é mugeres en los lugares de Mayorga, é Villalon é Paredes, como en les tomar sus bienes é los echar fuera de los dichos lugares, que fuessen luego despachados, é tornados al primer estado: é que dende en adelante, durante el término de los quarenta dias en que se avian de ver los presentes negocios, non se fortalesciessen, nin basteciessen las dichas villas nin se fisciessen en ellas otras novedades algunas: dixeron, que fablando con la reverencia debida, ellos non otorgáran nin concordáran las tales cosas nin alguna dellas: nin cosa alguna dello se contenia en los dichos capítulos. E á lo que el dicho señor Rey de Navarra descia, que las personas que fueran echadas de las dichas villas, non son rescibidas en ellas, nin tornados sus bienes é que cada dia se bastecian é fortalescian las dichas villas, fasciendo en ellas verdestas é otros edificios, para las mejor tener apoderadas: é que fueran echados los Frayles del Monasterio de Sancto Domingo de la dicha villa de Villalon, é tomado el dicho Monasterio, fortaleciendolo é basteciendolo: dixeron, que despues que los dichos capítulos fueron firmados, non fueran echadas personas algunas de las dichas villas nin de alguna dellas nin tomados sus bienes. E si antes estaban fuera, é les avian tomado sus bienes, seria por los delictos por ellos cometidos é con justa cabsa: é en permanecer agora en aquel estado, non se fascia cosa alguna contra el dicho capítulo: antes se guardaba en todo complidamente. Quanto mas que dixeron, que en fascer ellos en sus villas é lugares edificios, é reparar é bastecer el dicho Monasterio para defension de la dicha villa de Villalon, non se podia descir ser fecha innovacion. Mayormente que dixeron, que el dicho señor Rey sabía muy bien, que despues que los dichos capítulos fueron firmados é otorgados, fueron tomados ciertos bienes á ciertos vecinos de Peñafiel, que viven con el Almirante é con el Conde Don Pedro de Astuñiga, é los non han dexado entrar nin son rescibidos en la dicha villa, solamente por cabsa destos fechos. E otrosi ciertos vecinos de Portillo, que viven con el dicho Conde Don Pedro de Astuñiga, non han seido rescibidos nin dexados entrar en la dicha villa de Portillo. E cerca de lo que el dicho señor Rey de Navarra descia, que al tiempo del firmar de los dichos capítulos dixera é declarára, que su intencion é voluntad era, é plascia á su Señoría desatar é dar por ningunas las dichas ligas é confedcraciones por los dichos quarenta dias, dentro de los quales si los presentes negocios se non concordassen, que las dichas ligas é confederaciones non fuessen desatadas, é quedassen en su fuerza é vigor, segund que de antes estaban, é que assi lo avia su Señoría declarado al tiempo, que firmára el dicho capítulo dixeron, que á ellos non fuera tal cosa dicha nin declarada, nin supieran cosa alguna de lo que su merced descia: nin en los dichos capítulos se contenia cosa alguna dello. E por ende dixeron, que su Señoría debia guardar los dichos capítulos segund estaban, é segund por su merced fueran jurados, non acatando su proposito é voluntad; pues non fué expressado en la escriptura, é mucho menos consentido por nosotros. E á lo que su merced disce, que, acatando la cabsa porque las dichas ligas é confederaciones se avian de desfacer é desatar, non era necessario de se desatar salvo por los dichos quarenta dias, dixeron, que fablando con la reverencia debida, su Seño-

ñoría podia muy bien ver, que si las dichas ligas se oviessen de fascer por los dichos quarenta dias solamente, que durante aquellos cada uno fablaria con afeccion de las personas, en cuya confederacion avia de quedar despues de los dichos quarenta dias: é non seria libre en la voluntad, para descir é procurar lo que debia, nin se complirian nin verificarian las palabras del dicho capítulo, en que se contiene, que se dén por ningunas las dichas confederaciones: lo qual fué cabsa final de la disposicion del dicho capítulo. E á lo que el dicho señor Rey dixera, que otros ciertos capítulos fueron por el dicho señor Rey é por ellos otorgados, los quales debian ser antes complidos é puestos en execucion, é que ellos compliendolos, é desatando las dichas novedades, su merced era presto de complir é guardar el dicho capítulo, segund que lo otorgó é juró, guardandose cerca dello lo que por su Señoría disce, que fuera dicho é declarado: dixeron, que por ellos non fueran otorgados nin firmados otros capítulos, que debiessen ser antes complidos, nin puestos en execucion. E puesto que se ellos guardáran é complieran en todo como en ellos se contenia, segund dicho era, mayormente puesto que en alguna cosa se non guardaran: dixeron, que el dicho señor Rey non tenia razonable escusa de non complir lo contenido en el dicho capítulo; pues era separado de los otros. E por ende todavia dixeron, que pedian é requerian al dicho señor Rey, que guardasse é compliesse lo contenido en el dicho capítulo: é en otra manera, que protestaban, segund protestado avian.

CAPITULO LXI.

DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE é Caballeros á la respuesta dada por el Condestable sobre lo de las ligas.

EL dicho señor Infante, é los dichos Almirante Don Fadrique, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, replicando á la respuesta dada por el dicho Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla, dixeron, que ellos avian complido é guardado todos los capítulos, que por ellos fueran otorgados é jurados, en quanto en ellos era, é los debian tener é guardar. E especialmente avian complido el dicho capítulo, de que en el dicho su requerimiento se fascia mencion, segund parescia por la respuesta por ellos dada al Rey nuestro señor: la qual dixeron, que pedian, é pidieron á mí el dicho Escribano, que notificasse al dicho Condestable. E á mayor abondamiento dixeron, que como quier que entre ellos fuessen fechas algunas ligas é confederaciones en casos permissos de Derecho, é por servicio del dicho señor Rey é conservacion de la república de sus Reynos; pero por complir el mandamiento fecho por el dicho señor Rey é por guardar el juramento, é pleyto é homenage por ellos é por cada uno dellos fecho, dixeron, que daban é dieron luego ellos é cada uno dellos por ningunas, é revocaban, é revocaron, é recindian, é recindieron, é remitian, é remitieron todas, é qualesquier ligas é confederaciones, é todos é qualesquier juramentos, é pleytos, é homenages, é prometimientos, que entre ellos é cada uno dellos eran fechos, é todas é qualesquier clausulas, que en ellos é en cada uno dellos eran puestos. Las quales é cada una dellas avian

aqui

aqui por expressadas, puesto que en alguna dellas se dixesse, que non podiessen ser anuladas nin revocadas las dichas ligas é confederaciones, sin ser incorporadas de palabra á palabra en la anulacion é revocacion dellas, ó fuessen en ellas expressadas otras clausulas derogatorias qualesquier: las quales dixeron, que avian é ovieron aqui por repetidas. E otrosi dixeron, que eran é estaban prestos, para fascer luego la dicha buena é honesta amistanza con qualesquier, que con ellos la quisieren fascer, segund el tenor é forma del dicho capítulo. E por ende dixeron, que requerian é requirieron al dicho Don Alvaro de Luna Condestable, que diesse luego por ningunas las dichas ligas é confederaciones, é fisciesse la dicha buena é honesta amistanza, segund el tenor é forma del dicho capítulo. En otra manera, que protestaban, segund que protestado avian.

CAPITULO LXII.

DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE é Caballeros á la respuesta dada por el Conde de Castro sobre lo de las ligas.

EL dicho señor Infante, é los dichos Almirante Don Fadrique, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique, replicando á la respuesta dada por el dicho Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, dixeron, que ellos daban por su respuesta é replicacion al dicho D. Diego Gomez Conde de Castro la respuesta é replicacion por ellos dada al señor Rey de Navarra, é por aquella mesma forma é palabras. E por ende dixeron, que todavia pedian é requerian al dicho Don Diego Gomez Conde de Castro, que guardasse é compliesse lo contenido en el dicho capítulo. En otra manera, que protestaban, segund protestado avian.

CAPITULO LXIII.

DEL REPLICATO FECHO POR EL INFANTE é Caballeros á la respuesta dada por el Conde de Haro sobre lo de las ligas.

EL dicho señor Infante Don Enrique, é los dichos Almirante Don Fadrique, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique, respondiendo á la respuesta dada por el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro: el tenor de la qual es este que se sigue: (*Como en el cap. LVII. hasta su conclussion.*) Dixeron, que como quier que entre ellos fuessen fechas algunas ligas é confederaciones en caso permiso de Derecho, é por servicio del dicho señor Rey é conservacion de la república de sus Reynos; pero por complir el mandamiento fecho por el dicho señor Rey, é por guardar el juramento, é pleyto é homenage por cada uno dellos fecho, dixeron, que daban é dieron luego ellos é cada uno dellos por ningunas, é revocaban, é revocaron, é recindian, é recindieron, é remitian, é remitieron todas é qualesquier ligas é confederaciones, é todos, é qualesquier

pleytos, é homenages, é prometimientos, que entre ellos é cada uno dellos eran fechos, é todas é qualesquier clausulas, que en ellos é en cada uno dellos eran puestas. Las quales é cada una dellas avian aqui por expressadas; puesto que en alguna dellas se dixesse, que non podiessen ser anuladas nin revocadas las dichas ligas é confederaciones, sin ser incorporadas de palabra á palabra en la anulacion é revocacion dellas: ó fuessen en ellas expressadas otras clausulas derogatorias qualesquier: las quales dixeron, que avian é ovieron aqui por repetidas. E otrosi dixeron, que eran é estaban prestos, para fascer luego la dicha buena é honesta amistanza con el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, é con los otros contenidos en el dicho capítulo, segund el tenor é forma de aquel. E á mayor abondamiento dixeron, que requerian, é requirieron al dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, que diesse por ningunas las dichas ligas é confederaciones, segund lo ofresció é en su respuesta se contiene, é que fisciesse la dicha buena é honesta amistanza, segund el tenor del dicho capítulo. E esto dixeron que daban, é dieron por su respuesta.

CAPITULO LXIV.

DE LO REPLICADO POR EL CONDE DE HARO al segundo replicato á él fecho por el Infante é Caballeros sobre lo de las ligas.

EL dicho Conde Don Pedro Fernandez de Velasco dixo, que afirmandose en la respuesta por él dada al requerimiento á él fecho por el dicho señor Infante Don Enrique, é por los dichos Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique: é que respondiendo agora al replicato por ellos fecho cerca de la dicha respuesta, que el dicho Conde ovo dado al dicho requerimiento á él primeramente fecho, aceptaba el dicho replicato é respuesta por el dicho señor Infante, é por los dichos Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique dada: é que le plascia della é de todo lo contenido en el dicho replicato. E que él, queriendo complir lo que primeramente respondió al dicho requerimiento, descia é dixo, que como quier que entre el señor Rey de Navarra, é el Condestable de Castilla, é el Conde de Castro é el dicho Conde de Haro fueran fechas algunas ligas é confederaciones por permision, é consentimiento del Rey nuestro señor é en casos debidos de Derecho, é entendiendo en aquel tiempo é sazon, que se otorgaron, que complian assi á su servicio, é al bien é utilidad de sus Reynos; pero que por complir el mandamiento á él fecho por el dicho Rey nuestro señor, por cuya auctoridad él las dichas ligas avia fecho, é por guardar el pleyto é homenage, que en esta parte fecho avia, é por las cabsas é razones por él expresadas en la dicha respuesta, que assi primeramente ovo dado al dicho requerimiento, de que de suso se fasce mencion, que aqui avia por insertas é especificadas: é acatando de como ayer jueves, que fueron treinta dias deste dicho mes, estando en consejo en la posada del Doctor Periañez, él avia dicho é dixera al dicho señor Rey de Navarra, é á los dichos Condestable é Conde de Castro, de como él entendia guardar el dicho pleyto, é homenage é las cosas contenidas en el dicho capítulo, que fabla en razon de las dichas ligas, é dar-

darlas por ningunas, por lo que dicho avia: que agora á mayor abondamiento dixo, que daba é dió luego por ningunas é de ningun efecto todas é qualesquier ligas, é confederaciones, é todos é qualesquier juramentos, é pleytos é homenages, é fidelidades, é pacciones de qualquier manera, vigor, fuerza, misterio é calidad, que sean ó ser puedan, que entre el dicho señor Rey de Navarra, é los dichos Condestable, é Conde de Castro, é cada uno dellos é él eran fechas, é todas é qualesquier clausulas, que en ellas é en cada una dellas eran puestas. Las quales é cada una dellas avia aqui por expressadas, en caso que en alguna dellas se dixesse, que non podiessen ser revocadas nin anuladas las dichas ligas é confederaciones, sin ser incorporadas de palabra á palabra en la anulacion é revocacion dellas: ó fuessen en ellas expressadas otras algunas clausulas derogatorias de quantoquier efecto é misterio que fuessen ó ser podiessen: lo qual todo dixo, que avia aqui por inserto é declarado. E otrosi dixo, que era presto de fascer luego la dicha buena é honesta amistanza con los dichos Señores Rey de Navarra, é Infante Don Enrique é con los otros contenidos en el dicho capítulo, guardando en ello aquella reverencia é prerogativa, que á cada uno de los dichos Señores Rey de Navarra é Infante Don Enrique, segund su dignidad é estados dellos se debia é debe guardar, segund el tenor é forma dél. E que pedia á mí el dicho Notario, que notificasse al dicho señor Rey de Navarra, é á los dichos Condestable é Conde de Castro lo que assi de suso dicho avia é respondido acerca del dicho capítulo. Porque como quiera, que él entendia servir al dicho señor Rey de Navarra, é complascer á los dichos Condestable é Conde de Castro en aquello, que guardando el servicio del Rey nuestro señor, á él honesto fuesse: é esto non por cabsa de las dichas ligas é confederaciones, mas antes por su propia é libre voluntad: que requeria, é suplicaba é pedia por merced al dicho señor Rey de Navarra, é requeria é pedia de gracia á los dichos Condestable é Conde de Castro, que guardando el tenor del dicho capítulo, lo fisciessen é compliessen assi, segund él de suso fecho é complido avia.

CAPITULO LXV.

DEL REPLICATO FECHO POR EL CONDE de Castro al requerimiento á él fecho por el Conde de Haro sobre lo de las ligas.

YO Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é de Denia, é de Saldaña, é Chanciller mayor del sello secreto del Rey nuestro señor é Adelantado mayor de Castilla, respondiendo al requerimiento á mí fecho por Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, é Señor de las casas de Salas é Camarero mayor del dicho señor Rey: en el qual dicho requerimiento en efecto recuenta una respuesta por él dada al señor Infante Don Enrique, é á Don Fadrique Almirante de Castilla, é á Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é al Adelantado Pedro Manrique: por el qual en efecto disce, que los susodichos avian pedido é requerido al Condestable, é á él é á mí con ellos, que diessemos por ningunas todas é qualesquier ligas é confederaciones fechas entre el señor Rey de Navarra, é nosotros é cada uno de nos: é que ficiessemos entre nosotros

bue-

buena é honesta amistanza, guardando el tenor é forma de un capítulo, que por el Rey nuestro señor é por nosotros, descian, que fuera otorgado é entregado al dicho Conde de Haro: por el qual requerimiento, que disce (como dicho es) á él ser fecho por los dichos señor Infante é Caballeros, en efecto concluye, que acepta el dicho requerimiento é que le plascia de todo lo contenido en él: é que él queriendo complir lo que primeramente disce, que ovo respondido á él, disciendo, que como quier que entre el señor Rey de Navarra, é el Condestable de Castilla, é el dicho Conde de Haro é mi fuessen fechas algunas ligas é confederaciones, por permission, é consentimiento del Rey nuestro señor é en casos debidos de Derecho; pero por algunas razones por el dicho Conde de Haro dadas, que daba, é dió luego por ningunas é de ningun efecto todas, é qualesquier ligas, é juramentos, é pleytos, é homenages, é fidelidades é pacciones de qualquier natura, vigor, fuerza, misterio é calidad, que sean, con qualesquier clausulas. E assi, que pedia por merced al dicho señor Rey de Navarra, é que requcria é pedia de gracia al dicho Condestable é á mí, que guardando el tenor del dicho capítulo, lo ficicssemos é compliessemos assi, segund que mas largo lo disce en el dicho requerimiento. El qual, é lo en él contenido avido aqui por inxerto: digo en lo que á mí atañe, afirmandome en otras respuestas, si algunas por mí é en mi nombre son dadas, é en tanto é quanto non son contrarias nin diversas de aquesta, mas en conserva, é ayuda é se llegan á ella; que por quanto al tiempo que el Rey nuestro señor me mandó firmar los dichos capítulos, estando su merced en el Monasterio de la Mejorada, é estando ende el dicho señor Rey de Navarra, é el dicho Condestable, é el Arzobispo de Toledo, é el Maestre de Alcántara, é el Prior de Sanct Juan, é Ferran Alvarez Señor de Valdecorneja, é el Doctor Periañez, é Alonso Perez é otros del Consejo del dicho señor Rey, en presencia de todos los susodichos, delante de Diego Romero Escribano de Cámara del dicho señor Rey, llevandome á firmar el dicho Diego Romero los dichos capítulos, dixe é supliqué á la Alteza del dicho señor Rey, que non me mandasse firmar los dichos capítulos, por quanto su merced sabía, que yo siempre avia sido en otra opinion de lo en ellos contenido, creyendo, con reverencia fablando, non ser su servicio, nin honor nin bienavenir de sus Reynos. E su Señoría me respondió, que por algunas cosas, que le á ello movian, él me mandaba, que todavia los firmasse é jurasse. A lo qual yo, con la reverencia que de suso, le supliqué, que non me lo mandasse. E todavia el dicho señor Rey mandandomelo, yo veyendo, que non podia ál fascer, dixe al dicho señor Rey estas palabras materiales: ¿Mandaismelo vos, Señor? dos, é aún tres veces, una en pos de otra: ¿Mandaismelo vos, Señor? E el dicho señor Rey nuestro señor me respondió, disciendo expresamente, que todavia, é en todo caso los firmasse é jurasse. E luego yo, adereszando las palabras al dicho señor Rey, con aquella homilde é subjecta reverencia, que yo pude, dixe: Assi, Señor, pues que vuestra Señoría todavia los dichos capítulos me manda firmar é jurar; yo, Señor, non puedo ál fascer, si non firmarlos é jurarlos; pues assi me lo manda. Pero, Señor, con esta condicion, que vuestra Señoría me dé, ó mánde dar una escriptura firmada de vuestro nombre, é sellada con vuestro sello é signada del dicho Diego Romero, por la qual se muestren mis palabras, é por ellas mi intencion: é de como vuestra Alteza me dá por libre é quito de todo, é qualquier desservicio, é daño é deshonor, que por cabsa de los

los dichos capítulos, é de qualquier dellos agora é en todo tiempo del mundo, á vuestra persona, é Corona é á bienavenir de vuestros Reynos, é subditos é naturales venga é recrezca. E assi bien, que los dichos capítulos fuessen avidos por non jurados nin firmados fasta yo aver en mi poder la dicha escriptura. E assimesmo dixe, que salvaba la condicion del dicho señor Rey de Navarra, que él avia puesto é salvado, para él cobrar lo suyo. De la qual condicion es notorio á los unos é á los otros de cada una de las partes: é assi non curé nin curo de la mas exprimir. En lo qual todo el dicho Rey nuestro señor consentió, é otorgó é mandó al dicho Diego Romero, que assi me diesse la dicha escriptura. Por ende digo, que por lo susodicho, é por lo que dello se concluye, conoscida é declarada mi intencion, non só tenudo nin obligado á lo contra mí pedido é requerido por el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro susodicho. E assi non me entiendo partir, sin mas ver por qué? de qualesquier ligas é confederaciones, que yo haya fecho con el dicho Rey de Navarra, é el Condestable é el Conde de Haro susodichos, nin de otros amigos mios. Pero seyendome dada la dicha carta é escriptura firmada del nombre del dicho Rey nuestro señor é sellada con su sello, la qual por muchas veces pedí é nunca me fué dada, yo estó presto de complir é fascer aquello, que deba segund é por la forma contenida en la respuesta del dicho señor Rey de Navarra. A la qual en su caso é lugar me allego, é á ella me refiero en la forma susodicha.

CAPITULO LXVI.

DEL REPLICATO FECHO POR EL REY de Navarra, é Condestable é Conde de Castro al requerimiento á ellos fecho por el Conde de Haro sobre lo de las ligas.

NOs el Rey de Navarra, é Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro. Respondiendo á lo contenido en la escriptura á nos presentada por el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco sobre la dissolucion de las ligas é confederaciones entre nos el dicho Rey de Navarra é los susodichos fechas, descimos, que segund la forma de las confederaciones susodichas, (las quales fiscimos por expressa permission del dicho señor Rey, é por cabsas muy complideras á servicio suyo, é paz é sossiego de sus Reynos, segund el tenor del capítulo, que sobre esto dispone,) la anulacion de las dichas ligas, segund é por la forma que el dicho Conde la fiszo, sin grande carga nuestra é suya, non podria por nos ser aceptada. Mayormente, que para desatar las dichas ligas, debian é debieron preceder é ser complidas otras cosas por las personas, á cuya instancia é requisicion el dicho Conde Don Pedro Fernandez parece aver querido desatar las dichas ligas é confederaciones: las quales non precedieron nin fueron complidas. Pero fasciendose é compliendose por el dicho Conde Don Pedro Fernandez lo que cerca de la dicha anulacion fascer se debe, segund é por la forma, que él es obligado, nos somos prestos á fascer lo que debemos. E esto damos por nuestra respuesta, non consentiendo en cosa alguna de lo fecho é pedido por el dicho Conde Don Pedro Fernandez.

CA-

CAPITULO LXVII.

DEL SEGUNDO REPLICATO FECHO POR el Conde de Haro al replicato fecho por el Conde de Castro sobre lo de las ligas.

YO Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas Camarero mayor del Rey. Respondiendo é replicando á un escripto de respuesta á mí dado por Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castro, é de Denia, é Señor de Saldaña, é Chanciller mayor del Rey é Adelantado mayor de Castilla, en respuesta de un requerimiento por mí el dicho Conde de Haro fecho al dicho Conde de Castro, incluso en una respuesta, que assimesmo yo ove dado al señor Infante Don Enrique, é á Don Fadrique Almirante de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é al Adelantado Pedro Manrique, sobre razon de las ligas é confederaciones, que entre el señor Rey de Navarra, é el Condestable de Castilla, é el dicho Conde de Castro é mí se disce ser fechas segund é por la forma, que se fasce mencion en un capítulo, que sobre esta razon el Rey nuestro señor ovo prometido é jurado de guardar é tener, é assimesmo el dicho Rey de Navarra, é los dichos Condestable, é Conde de Castro é yo, segund mas largamente ovo passado por ante Juan Fernandez de Melgar Escribano del dicho señor Rey, á lo qual todo me refiero. E aviendo aqui por inserta la respuesta dada por el dicho Conde de Castro al dicho requerimiento por mí á él fecho, el qual en efecto dice, que non es tenudo de se partir de las dichas lianzas, por ciertas razones en la dicha su respuesta contenidas: las quales avidas aqui por expressadas: digo, que todavia el dicho Conde de Castro debe fascer lo por mí á él pedido é requerido sobre la dicha razon, é que buena é honestamente non se puede escusar por lo que assi disce é alega: por esto que se sigue. Lo primero, por non lo aver dicho é alegado, nin contestado á mí el dicho Conde en tiempo, é en forma debidos, é quando, é como, é dentro del término é tiempo, que debiera. Ca digo, que si el dicho Conde de Castro tales palabras dixo al Rey nuestro señor, é condicion puso con su Alteza, debiera notificarlo é fascerlo saber á mí, assi por yo ser uno de aquellos contenidos en los dichos capítulos, é que tenia de dar por ningunas las dichas lianzas é confederaciones, como se fasce mencion en el capítulo, que en esta razon fabla, como otrosi, é principalmente por quanto por cabsa é razon de los dichos capítulos, é de lo en ellos é en cada uno dellos contenido, yo dí Seguro, é Guyage é Salvoconducto á los señores Rey de Navarra, é al Infante Don Enrique, é al Condestable de Castilla, é al Almirante Don Fadrique, é al dicho Conde de Castro, é al Conde de Benavente é al Adelantado Pedro Manrique, para que podiessen venir á esta villa de, Tordesillas é poder estar en ella por término de quarenta dias, como mas largamente se fasce mencion en los dichos capítulos; é porque los firmaron, é juraron é fiscieron pleyto é homenage de los assi tener é complir las personas en ellos contenidas al dicho Rey nuestro señor, excepto yo, que fisce solamente pleyto é homenage. El qual dicho Seguro de otra guisa yo non diera, nin fisciera, nin aun de mí non se confiáran las personas á quien

quien yo le dí: é especialmente el dicho señor Infante, é los dichos Almirante, é el Conde de Benavente, é el Adelantado Pedro Manrique é las personas, que con ellos vinieron: lo qual por ellos assimesmo es dicho é afirmado. Lo otro, por quanto yo nunca supe, nin á mi noticia vino, que el dicho Conde de Castro tales palabras oviesse dicho al Rey nuestro Señor, é que tal condicion oviesse puesto con su Alteza, como por él es afirmado, fasta que agora por él se dice é afirma, que es assi.... nin que dando mí palabra é certinidad, como la dí, segund el cargo, que sobre estos fechos me fué dado, á señores de tantos estados é dignidades, como son los dichos señores Rey de Navarra é Infante Don Enrique, é despues á los dichos Condestable, é Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, en que se darian las dichas lianzas é confederaciones por ningunas é de ningun efecto, é se compliria lo contenido en el dicho capítulo, é los otros capítulos por el Rey nuestro señor é por las otras personas en ellos contenidas jurados, é só esta esperanza é fin los dichos Señores é Caballeros oviessen aqui venido á esta villa de Tordesillas, non se fisciesse nin compliesse assi. Lo otro por quanto, puesto que lo afirmado por el dicho Conde de Castro oviera assi passado, digo, que esto non lo escusa de tener é complir lo contenido en el dicho capítulo, como él podiera bien, si quisiera, aver la dicha escriptura del dicho Diego Romero, de antes que el Rey nuestro señor oviesse venido á esta villa de Tordesillas: é si la non ovo, fué por su culpa é cabsa. Quanto mas que digo, que si la aver querrá luego prestamente, si assi passó ó por otra alguna forma, la podrá aver é non será de menos efecto agora, que si le fuera dada luego, como disce, que por él fué pedida. E pues la intencion del dicho Conde de Castro, segund él dice, fué que los dichos capítulos por él jurados é firmados non oviessen efecto fasta que la dicha escriptura le fuesse dada, digo, que pues él la puede luego aver, si querrá, é assi será complida la condicion por él puesta, él debe tener, é complir lo contenido en el dicho capítulo, que fabla en razon de las dichas lianzas, é fascer lo que por mí le fuere requerido. Lo otro, por quanto, como al dicho Conde de Castro es notorio, qualesquier ligas é confederaciones, que entre el señor Rey de Navarra, é el Condestable, é él, é mí é entre cada uno de nos oviessen passado, sería por auctoridad é consentimiento del Rey nuestro señor, ó á lo menos por su permision: é despues su Alteza las avia é ovo expresamente revocado é anulado, é revocó é anuló, assi por el juramento é otorgamiento de los capítulos, como despues por letra suya mostrada á todos nosotros en Consejo, como por la respuesta, que su Alteza dió al requerimiento á su merced en este caso fecho por el dicho señor Infante, é por los dichos Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique: entendiendo que assi complia á su servicio, é al bien comun é pacífico estado de sus Reynos. Lo qual bastaria é bastó, para que las dichas ligas é confederaciones non oviessen, nin hayan nin tengan vigor nin efecto alguno: é para que las yo podiesse revocar é anular, segund que revoqué é anulé. Mayormente que digo, que la revocacion é anulacion fecha por el dicho Rey nuestro señor sería é fué despues de lo que disce é afirma el dicho Conde de Castro, que dixo é notificó á su Merced é Alteza: é seyendo cierto é certificado, que sin embargo de aquello era complidero á su servicio de fascer, segund que fiszo é mandó fascer, la dicha revocacion é anulacion de las dichas ligas é confederaciones. E aun el dicho Conde de Castro fué, é es visto se partir é partió de lo assi por

M él

él sobre esta razon fablado é afirmado; pues despues juró é fiszo pleyto é homenage de revocar é dar por ningunas las dichas ligas, segund que en el dicho capítulo se fasce mencion, é por otros muchos autos contrarios é repugnantes á lo que él primeramente en esta razon disce, que dixo é fabló. E assi digo, que sin embargo de lo respondido por el Conde de Castro, lo qual en cosa alguna non excluye lo por mí á él requerido, todavia lo debe fascer é complir assi, segund por mí le fué pedido é requerido; pues vee quanto es servicio de Dios, é del dicho señor Rey, é bien comun é pacífico estado de sus Reynos: é como por non se fascer, se cessa de se entender en los otros negocios tan complideros á su servicio. Lo qual otra vez á mayor abondancia, con el zelo é deseo de lo susodicho le pido é requiero, que faga, é compla assi, é quiera revocar é anular, é revoque é anule las dichas ligas é confederaciones, é faga é compla todo lo contenido en el dicho mi requerimiento. Protestando, que si los debates, é bollicios é escándalos, que al presente son en los Reynos é Señorios de nuestro señor el Rey, non se libraren é determinaren por aquellos á quien son cometidos, segund se fasce mencion por los dichos capítulos, non sea visto, que sea por culpa nin negligencia mia; pues yo he fecho é complido todo lo que en mí ha seido lo contenido en el dicho capítulo por el dicho Rey nuestro señor en esta parte á mí mandado, sobre que yo fisce el dicho pleyto é homenage: nin el dicho señor Rey se pueda tomar á mí nin á mis bienes. E pido testimonio.

CAPITULO LXVIII.

DEL SEGUNDO REPLICATO FECHO POR el Conde de Castro al replicato á él fecho por el Conde de Haro sobre lo de las ligas.

El dicho Conde de Castro é de Denia, replicando é respondiendo al escripto á él enviado por el dicho Conde de Haro, en respuesta é replicacion de otra que el dicho Conde de Castro fizo á un requerimiento, que el dicho Conde de Haro primeramente le fizo, como suso es contenido en el dicho requerimiento é respuesta: el tenor de lo qual todo avido aqui por inserto é declarado: é afirmandose en lo por él é en su nombre dicho é respondido: fablando con aquella paz, é honestidad é amor, que debe al dicho Conde de Haro é á sus amigos: disce, que, sin embargo de lo contrario dicho é alegado, lo por él respondido ha lugar é le escusa quanto á Dios, é al Rey nuestro señor, é á todos sus amigos é al mundo. Ca disce, que todo aquel que algun bien fasce ó quiere fascer, lo fasce, ó ha de fascer á algun fin bueno, é á aquel mirar primero: é non solamente á buen fin, mas á buena intencion. E á aquesto disce el aver mirado en qualquier amistanza é amor, que con qualquier persona del mundo oviesse tratado é fecho. En la qual amistanza entiende, que fué é debe ser el principal fin por servicio de Dios, que es llamado primera intencion, é despues, de su Rey, é de la cosa pública é dende ayuso por segunda intencion. E que por aquesta cabsa, él entendiendo, que la dissolucion é anulacion de la dicha amistanza obraria contrario efecto, segund lo por él dicho é declarado al dicho señor Rey; por tanto disce, que con aqueste temor dixo

las

las palabras susodichas al dicho señor Rey, é vino compulso é forzado por el dicho mandamiento del dicho señor Rey á fascer el dicho juramento, aunque con la dicha condicion é salvedad, é aun con la otra condicion del dicho señor Rey de Navarra. E como en qualesquier lianzas é confederaciones siempre sea salvo el servicio de Dios é de su Rey, por estar firmes aquellas, non se puede escusar: nin aquellas le fuerzan de non fascer el tal bien é servicio, nin de fascer qualquier Seguridad, assi como el dicho Conde de Haro fiszo. Otrosi disce, que non le fué necessario notificarlo nin decirlo, antes que le fuesse demandado é sobre ello requerido. Mayormente que lo dixo en tanta presencia é en tal lugar, que causa é fasce el fecho notorio: lo qual le escusó é escusa. Mayormente, fablando á ley de Caballero ignorante de las leyes é sotilezas dellas, con justa causa pudo pensar, que la presencia del dicho señor Rey, de cuyo perjuicio é servicio principalmente se trataba, suple toda solemnidad é defecto: quanto mas, asistente su Consejo, é tantos é tan notables Prelados, Condes, é Caballeros é otros muchos. E assi disce, que el ignorar é non saber del dicho Conde de Haro en este caso á él non le daña nin impide para la conclusion de los fechos, nin assimesmo para la Seguridad, que disce. Quanto mas que Dios é el mundo conosce, que él non vino, nin ha estado nin está en tal disposicion, para que por su estada persona alguna non se debiesse assegurar: é assi cessante la causa del temor, cessar debe su efecto. E disce, que non sabe quién le pueda reprochar en querer él guardar á sus amigos con buena é honesta amistanza á servicio de Dios, é del Rey, é bien é honor de sus amigos é de la república, como él professa. E la dicha carta é escriptura disce, que él non la ovo nin la pudo aver del dicho Don Diego Romero, non embargante que por él fué requerido al dicho Diego Romero por muchas veces: lo qual disce que puede bien probar por él é por otros. E si hoy él ge la dá, él disce, que está presto de la rescebir, non embargante que en la escusa suya de non dar por ningunas, é anular qualesquier ligas é confederaciones honestas, que él haya fecho, assi con el dicho señor Rey de Navarra, como con el Condestable, como con el dicho Conde de Haro é otros sus amigos, concurran, como dicho há, otras mas é mayores cosas, que la dicha condicion, porque disce ser escusado de non las anular. Lo primero, porque disce, que él non vee, como primeramente dixo, qué bien, nin qué servicio se siga é haya seguido dello en respecto de nuestro señor, é de su Rey, é bien de sus Reynos, é paz é sossiego de aquellos: antes disce que cree lo contrario por algunos efectos, que se han seguido con aquel esfuerzo despues acá. Lo segundo, está la compulsion á él fecha por el dicho señor Rey, por cuyo temor disce, que non solamente él, mas otro mas constante, aunque fuesse salvo de toda reverencia, á verguéña suya podria é debria caer. E están assimesmo las dichas condiciones: la primera de la dicha carta para su saneamiento: la segunda assimesmo para bien é utilidad de los fechos: que es la condicion é respuesta del dicho señor Rey de Navarra, á la qual disce que se allegó, é allega, é refirió é refiere en quanto es en conserva é ayuda, é non contraria de su respuesta: é assi disce, que con esta salva se allega á todas las otras respuestas. E assi disce el dicho Conde de Castro, que él non tiene cabsa nin ocasion, para se partir de sus amigos, mas para conservarlos; pues non vee para adelante aparencias nin muestras de mayor bien del susodicho, nin de mayor amistanza; mas por ventura, instigante el enemigo antiguo, (como siempre acos-

acostumbró) de discordar á los concordes, mayormente aquellos que en mayor amor é unidad de amistanza falla. Pero á mayor abondamiento, porque el dicho Conde de Castro sea escusado, disce, que él es presto de fascer de dos cosas una: la primera, que pues se disce, que la dissolucion de las dichas ligas, é anular de aquellas, se fasce á fin, que la divission é discordia, que hoy es, se torne en buena union, é amistanza, é paz é concordia, si por ventura aqueste efecto de paz é concordia non se siguiere, que estén en su fuerza é vigor las primeras amistanzas, que son buenas é honestas, como se confiessa, é non niega: non embargante, como ha dicho, averlo otorgado compulso é forzado. Ca aun de razon natural é de Derecho está, sin poner esta condicion, si las dichas lianzas é confederaciones son buenas é honestas, como es confessado, é se quitan á fin de otras mejores é de mayor bien, si aquellas non se siguen, que deben restar é quedar las primeras; ca en otra manera, natura é virtud obrarian en defecto, é privacion, é vanidad é en no ser: que es del todo contrario á natura, é á toda moralidad é civilidad. E si esto non basta é satisface, que está presto, segund lo que por él es alegado é entiende probar, de estar á lo que dixeren Letrados é Caballeros sin sospecha; porque dél nunca se pueda descir en tiempo del mundo, (dando la gloria al Señor, de quien todo bien procede) que él busca ocasiones por se partir de sus amigos. Ca él quiere ser antes llamado forzador de amor é amistanza, que non pusilanimo é temeroso de aquel é aquella. E assi disce é concluye lo por él dicho aver lugar: é assi protesta, é disce como de suso, sin embargo de lo contrario alegado, pidiendo testimonio.

CAPITULO LXIX.

DEL TERCERO REPLICATO FECHO POR el Conde de Haro al replicato á él fecho por el Rey de Navarra, é Condestable é Conde de Castro sobre lo de las ligas.

YO Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Señor de la casa de Salas Camarero mayor del Rey. Respondiendo á lo contenido en la respuesta á mí presentada por parte del Rey de Navarra, é assimesmo de Don Alvaro de Luna Condestable de Castilla é Don Diego Gomez de Sandoval Conde de Castto, á la notificacion é requisicion por mí á ellos fecha: é otrosi á la replicacion fecha é dada por el dicho Conde de Castro, sobre razon de la anulacion de las ligas é confederaciones, que entre el dicho Rey de Navarra, é entre nosotros eran, guardando un capítulo cerca dello por el dicho Rey de Navarra é por ellos jurado, é por mí fecho pleyto é homenage. Digo, fablando con reverencia del dicho señor Rey, é assimesmo con honor de los susodichos, que las razones por ellos dadas, para en escusacion de la dicha anulacion de las dichas ligas, non han lugar assi segund Derecho, como de buena honestidad, por las razones que se siguen. Lo primero, porque, puesto que las dichas ligas se fisciessen, como ellos discen, por permission é mandamiento de nuestro señor el Rey, é por cosas muy complideras á su servicio, é paz é sossiego de sus Reynos: digo, que pues su merced despues de aquello juró el dicho capítulo, é mandó anular todas las dichas ligas; paresció quitar é quitó la tal permission é manda-

damiento, conformando su voluntad con las leyes de su Reyno, que cerca desto fablan, é entendiendo, que es su servicio, que las dichas ligas é confederaciones cessen. E querer usar de tal permission é mandamiento, paresceria claro, segund lo por su merced jurado en el dicho capítulo é mandado, mas querer usar de voluntad, que de complir su mandamiento, nin aquello que él entiende ser mas servicio de Dios, é suyo é bien de sus Reynos. E segund esto bien paresce, que lo que se disce, que sin gran carga suya é mia, lo que yo fisce en la dicha anulacion, non podria passar, non avria lugar: antes es claro tomar la tal carga los por quien queda de se fascer, seyendo passado tanto tiempo de los quarenta dias, en que su merced cometió tan grandes cosas á los Deputados, sin entender en ellas cosa alguna. E si por la dicha cabsa se cessan de entender é concluir, son los fechos á punto de se romper: de que puede venir irreparable desservicio de Dios, é suyo é de sus Reynos. Lo segundo, que pues yo, por mandamiento del Rey nuestro señor, fisce pleyto é homenage, que desde el dia que aqui en Tordesillas entrasse, diesse por ningunas é anulasse las dichas lianzas, lo qual paresce ser aprobado por el dicho señor Rey de Navarra, é Condestable é Conde de Castro; pues fué por ellos firmado, é sellado é jurado, é sobre ello despues intervino segunda é tercera vision del dicho señor Rey; sería á mí cosa deshonesta el non guardar mi pleyto é homenage, allende de estar assi de Derecho. E fecho el dicho juramento, é pleyto é homenage, los unos nin los otros non eran nin son tenudos de guardar las dichas ligas: antes de las anular, como yo anulé. Mayormente que, puesto caso que por el Rey nuestro señor non fuesse fasta hoy mandado, se devria mandar que estas, é todas las otras ligas se desatassen; pues es notorio, que es servicio de Dios, é suyo, é bien é pacifico estado de sus Reynos. E cerca de lo que se disce, que para desatar las dichas ligas, debieran preceder otras cosas por aquellos, á cuya requisicion se disce fascerse, digo, que dexo por honestidad mia de declarar aquellos por quien ha cessado de se fascer. E quanto á lo que se disce, que compliendo yo lo que cerca de la dicha anulacion fascer debo, segund é por la forma que soy obligado, son prestos á fascer lo que deben, digo, que yo entiendo aver fecho, é fascer todo lo que debia é debo cerca de la dicha anulacion, assi por Derecho, como por honestidad é guarda de pleyto é homenage entre Caballeros. E si mas só tenudo, presto só de lo fascer quanto de Derecho é honestidad de caballeria debo. E suplíco al dicho señor Rey de Navarra, é al dicho señor Infante, é assimesmo pido á los susodichos Condestable, é Conde de Castro é á los otros Caballeros, que cessante mas dilacion, anulen luego las dichas lianzas é fagan todas las otras cosas contenidas en los dichos capítulos, que fasta aqui non son complidas; porque se pueda entender en las otras cosas contenidas en los dichos capítulos, en que tanto vá á servicio de Dios, é del dicho señor Rey é bien de sus Reynos; porque por cabsa de non se fascer como dicho es, non vengan en sus Reynos inreparables daños. De lo qual á mí non sea imputada culpa nin carga alguna; pues por mí non ha cessado nin cessa de se fascer, é aver fecho la dicha anulacion é las otras cosas, que á mi cargo fueren. E esto dó por mi respuesta, non consintiendo en cosa alguna de lo fecho é pedido por el dicho señor Rey de Navarra é por los susodichos. E pido testimonio.

A seis dias de Agosto del año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años el dicho Conde

Don Pedro Fernandez de Velasco dió esta respuesta sobredicha por ante mí Garci Gonzalez de Salcedo Notario público de la cibdad de Palencia: é otorgó poder complido á Pedro Fernandez de Sancta Maria, para que en su nombre é en mi presencia lo notificasse al dicho señor Rey de Navarra, é á los dichos Condestable é Conde de Castro. De lo qual fueron testigos, que estaban presentes, el Arcediano Pero Vaca, é Ferrando de Velasco hermano del dicho Conde, é Pero Lopez su Contador é otros. E despues desto en el Monasterio de Sancta Maria la Real de Medina del Campo viernes á siete dias de Agosto, año susodicho, estando presente el dicho señor Rey de Navarra, en presencia de mí el dicho Notario é testigos de yuso escriptos paresció presente el dicho Pedro Fernandez de Sancta Maria, é fizo leer en presencia del dicho señor Rey lo sobredicho é ge lo notificó. E luego el dicho señor Rey dixo, que él daria su respuesta. E el dicho Pedro Fernandez en nombre del dicho Conde de Haro pidiólo signado. Testigos, que fueron presentes, Ruy Diaz de Mendoza, é Mosen Pero Vaca, é Pero de Quexana, é Bartolomé de Rios Secretario del dicho señor Rey é otros. E despues desto en la villa de Arévalo, sabado ocho dias del dicho mes é año sobredicho, estando presente el dicho Condestable, en presencia de mí el dicho Notario é testigos de yuso escriptos paresció presente el dicho Pero Fernandez en el dicho nombre: é por mí el dicho Notario fiszo leer lo sobredicho en presencia del dicho Condestable, é ge lo notificó é pediólo signado. E el dicho Condestable dixo, que le tornaria su respuesta. Testigos, que fueron presentes, el Arzobispo de Toledo, é el Obispo de Segovia é Ferrando Diaz de Toledo. E despues desto en la villa de Tordesillas á once dias del dicho mes de Agosto del dicho año en presencia de mí el dicho Notario, estando presente el dicho Conde de Castro, paresció el dicho Pedro Fernandez de Sancta Maria, é fizo leer lo sobredicho por mí el dicho Notario é ge lo notificó: é en el dicho nombre dixo, que lo pedia signado todo en como avia passado, para guarda del derecho del dicho Conde de Haro é suyo en su nombre. E luego el dicho Conde de Castro dixo, que tornaria su respuesta. Testigos, que fueron presentes, Lorencio Borrin, é Juan de Ferrera fijo del Mariscal Pero Garcia é Garcia de Victoria Repostero de la plata del dicho Conde de Castro. E yo el dicho Garci Gonzalez de Salcedo Notario público sobredicho, que con los dichos testigos fui presente á todo lo sobredicho, á pedimiento del dicho Pedro Fernandez escribí é fisce escribir todo lo que dicho es en estas tres fojas de papel de quarto de pliego, é en fin de cada plana señalé la señal de mi rubrica acostumbrada: é fisce aqueste mi signo: en testimonio de verdad. A las quales requisiciones nunca por ellos mas fué replicado.

CA-

CAPITULO LXX.

EN QUE SE CONTIENE LO QUE EL REY mandó al Conde de Haro é al Doctor Periañez, que fablassen como de suyo al Almirante, é al Conde de Benavente é al Adelantado.

VIsto el Rey como por lo determinado non se fascia concordia alguna, mandó al Conde de Haro, que tomasse consigo al Doctor Periañez, é moviessen como de suyo al Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado, que dixessen lo que les parescia, para el bien de la concordia en las cosas á todos los ocho cometidas: señaladamente en aquellas dos cabsas, que ellos avian sentido en la una é en la otra parte, porque cessaba la concordia. E su respuesta de los caballeros fué, que la cabsa principal é final, porque ellos se avian movido en los presentes negocios, era la libertad de su persona é el buen regimiento de su Reyno. E quando en aquello se oviesse dado la orden, que complia á su servicio, que ellos eran prestos en aquellas cosas, é en otras que á ellas é á sus gastos tocaban, tener tal manera, que su merced viesse, que ellos se llegaban á quanto razon fuesse por su servicio.

CAPITULO LXXI.

DE LO QUE EL CONDE DE HARO E EL DOCTOR Periañez despues desto fablaron con el Almirante é con el Conde de Benavente, assi sobre las equivalencias, como sobre otros puntos, porque la concordia cessaba. E como el Rey, é el Rey de Navarra é el Condestable se partieron de Tordesillas para Medina.

ACatando como ninguna cosa non se concordaba, é el tiempo del Seguro de los quarenta dias se passaba, fué movido, por mandado del Rey, por el Conde é por el Doctor Periañez al Almirante, é al Conde de Benavente é al Adelantado Pedro Manrique, que quanto á las villas, que avian sido del Rey de Navarra, al Rey plascería de le dar equivalencia, é que las dexasse el Rey de Navarra. E que quanto al regimiento del Reyno á él plascería, que por tiempos serviessen en su Consejo todos los Grandes del Reyno, tantos un tiempo como otro: con cuyo consejo todos los fechos del Reyno se fisciessen. E quanto á los processos, que contra ellos se avian fecho, que á él plascía de los anular. E quanto al sueldo, que ellos avian gastado, le plascía de les mandar fascer alguna ayuda de costa. E quanto á los libramientos ordinarios, que le plascería, esto fecho, de luego los mandar librar. E por ellos fué respondido, que quanto á las equivalencias, aunque razon non avia, porque las tomar mas que los otros de su Reyno; pero que si las otras cosas se igualassen, como compliesse á su servicio, é libertad é buen regimiento de su Reyno, á ellos fasciendose, segund debia, por su ser-

vi-

vicio las equivalencias, les plascería de las tomar. E quanto á que todos los Grandes por tiempos serviessen, que les parescia muy buena via, tanto que luego el Condestable en el primer tiempo saliesse; pues por él era ocupada su libertad: é aunque despues viniesse á servir su tiempo, que viniesse como otro Grande del Reyno. E que á los processos, que ge lo tenian en merced, aunque non fascian dello tanta mencion, por entender que non avia lugar. E quanto á lo del sueldo, les debia ser librado, segund lo avian gastado, por le servir, é lo ál non era razonable. E quanto á lo de los libramientos ordinarios, que dó á su merced ploguiesse, non avia mas porque se detener; pues non era su servicio, é era claro, que despues non avria dó se librassen. E fecho dello relacion al Rey, é despues por su mandado con ellos mucho platicado, nunca se pudo tomar conclussion, assi por el Rey non venir en la salida del Condestable, como por non le parecer honestas algunas cosas de las suso pedidas. Por lo qual el Rey se tornó á Medina del Campo, disciendo, que iba á ver á la Reyna su muger. E luego de alli envió á llamar al Condestable: el qual como llegó á él á Medina, se partieron para el Príncipe. E con esto non podieron aver efecto ningunas de las cosas movidas para la paz é sossiego del Reyno; ca luego el dia que el Condestable partió para el Rey á Medina, partió el Rey de Navarra, sin dexar ninguna conclussion en los negocios.

CAPITULO LXXII.

DE LAS COSAS QUE DESPUES QUE EL REY llegó á Medina del Campo acontecieron, é como por cabsa dellas envió llamar al Conde de Haro, é el Conde fué.

Llegado el Rey á Medina, é venido el Condestable, é despues partido para Arévalo, donde el Príncipe estaba é despues venido el Rey de Navarra, el Rey movió al Rey de Navarra, presentes los de su Consejo, que alli eran, que él queria partir para la cibdad de Avila, para la allanar; por quanto le descian, que estaba levantada é sin su obediencia, en punto de se perder. E el Rey de Navarra le respondió, que le suplicaba, que lo non quisiesse fascer; pues sabía los tan grandes bollicios, que en su Reyno avian seido, é eran; para pacificacion de los quales él era venido á la villa de Tordesillas, é dada comission, para entender en la pacificacion de su Reyno al Infante su hermano, é á él, é á su Condestable é á otros Grandes del Reyno, segund de suso se fasce mencion. Por ende, que le ploguiesse de tornar á la dicha villa de Tordesillas, porque se diesse paz é sossiego en sus Reynos; pues las cosas alli igualadas, la cibdad de Avila é todas las otras cibdades serian llanas á su servicio. E quando el Rey vió, que tanto escandalosa era su partida, respondió, que él non lo fascia, si non por entender, que assi complia á su servicio é á la pacificacion de sus Reynos. Pero pues á él é á los otros del su Consejo, que alli eran, parescia, que non se debia fascer; á él le plascia de lo dexar é tornar á la villa de Tordesillas. E con esta determinacion se partió el Rey de Navarra para su possada. Pero discese, que despues á dos ó tres horas de la noche vinieron á descir al Rey de Navarra, que el Rey secretamente queria partir, é que algunos actos que ante le eran dichos, que el Condestable en contra dél fascia, é tenia fe-

fechos, eran casi en conclussion. Por recelo de lo qual él ovo de poner ciertas guardas en la villa é puertas della, é fascer luego viernes seguiente otros actos en contra de los que con el Condestable alli eran. De lo qual el Rey avido enojo, escribió luego al Conde de Haro por su letra, de la qual su tenor es escripto debaxo deste capítulo. La qual vista por el Conde, dexando el recabdo que convenia en las villas de Tordesillas é Simarcas, puso luego en obra su partida. E sabido todo esto por los Procuradores del Reyno, que á la sazon alli eran, se entreposieron á fablar assi con el Rey como con el Rey de Navarra: é concertaron los capítulos, que debaxo deste capítulo son escriptos. E llegado el Conde cerca de la villa de Medina del Campo con fasta quinientos omes de armas é quinientos ballesteros, el Rey le envió mandar, que se passasse á la puerta de la villa, que era junta con su possada, é que alli dexasse su gente con su hermano Ferrando de Velasco, é él con ciertos Caballeros é escuderos entrasse á le fascer reverencia; por quanto queria fablar con él é tener consejo, que es lo que complia á su servicio de fascer en los presentes negocios. E luego puesto assi en obra por el Conde, salió á él Juan de Silva Alferez mayor del Rey é Perafan Adelantado mayor del Andalucia. E quando llegó al Rey, fué dél muy bien rescibido, disciendole, que aunque esto fascia, avia él siempre tenido é tenia gran confianza en su lealtad, como la avian tenido é visto por obra los Reyes sus antepassados, en los donde él venia: é que él esperaba en Dios, que este servicio é los otros muchos, que él le avia fecho é fascia de cada dia, ge los conoceria con muy señaladas mercedes. E el Conde le besó las manos, teniendogelo en mucha merced. E despues de le aver contado el Rey como las cosas avian passado, é el Conde dicho su parecer, de su licencia él fué á fascer reverencia á la Reyna é al Rey de Navarra: mandandole, que apossentada su gente á la parte fácia Sancta Maria de las Dueñas de fuera del arrabal, se tornasse á cenar con él é á dormir á su palacio. Lo qual se fizo assi, sin otra cosa de contar fasta otro dia: salvo tanto que aquella noche se determinó, que su merced partiesse luego otro dia de mañana para Tordesillas. E como el Conde el sábado partió, partieron luego tras él el Infante, é el Almirante, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique; porque el Rey les avia escripto de la manera en que estaba, segund susodicho es. Pero como fueren á dos leguas, ovieron mandado del Rey, que se tornassen para Tordesillas; pues su merced, como el Conde llegasse, se entendia tornar: lo qual fiscieron assi.

CAPITULO LXXIII.

EN QUE SE CONTIENE LA CARTA, QUE EL REY envió al Conde, de Medina del Campo.

EL REY.

„Conde: hoy viernes yo ove sabido, que los fechos de Avila „se paraban peor de lo que estaban: „é aun me fué enviado descir, que to- „davia complia á mi servicio, que yo „por mi persona fuesse allá. E fablé „sobre ello con el Rey de Navarra, „el qual me respondió, que le parescia „que era bien. E despues dende á poco „tiempo vino á mí el Obispo de Pa-

„lencia é Iñigo Lopez, disciendo, que „nin para allá, nin á Tordesillas nin „para otra parte yo non debia partir „de aqui, nin complia á mi servicio. „E por mí fué respondido, si á él „assi parecia, que á mí plascia de lo „fascer assi. E luego en la tarde, non „me recelando de cosa alguna, el di- „cho Rey de Navarra mandó tomar „las llaves de las puertas de la villa, „é cerrar todos los portillos, en que „non avia tan buena guarda é po- „ner guardas á las puertas, é en la vi- „lla é assimesmo por fuera della: é „otrosi aqui al rededor del palacio, „donde yo estó: en tal manera que „non dexan entrar nin salir ninguno. „Fago vos lo saber, á fin que veais „como se guarda lo que comple á mi „servicio. E lo que vos, segund quien „sois, é la fidelidad, que me debeis, „é la confianza, que siempre en vos „tove é tengo, é sois tenudo de fascer „por vuestro Rey é señor natural en „semejante caso, yo vos ruego, que „en tal tiempo non fallezca de se fas- „cer. Yo estó aqui en la torre de en- „cima de la plaza con fasta diez omes „de armas, é cinco ó seis ballesteros. „E si por fuerza me quisieren entrar „la torre, entiendo defenderla, fasta „que mas non pueda, aunque la vi- „da me cueste.“

CAPITULO LXXIV.

DE LOS CAPITULOS, QUE ACORDARON los Procuradores entre el Rey é el Rey de Navarra en Medina.

EL Rey nuestro señor dé tal Seguridad qual sea bastante. E su Señoría non parta desta villa, fasta que el Conde de Haro venga. E él venido, vaya el dicho señor Rey á Tordesillas, segund la forma del capítulo, que sobre esto su merced otorgó: aviendo su Señoría libre facultad, para poder ir. Item, que en el palacio del Rey nuestro señor esté la gente que ende está agora, dó su Alteza ploguiere. Que esté dentro en el dicho palacio, é non salga dende á otra parte. Nin otra gente de armas de pie nin de caballo de mas de aquella non entre ende, salvo sus Oficiales, é de la señora Reyna, fasta en número de quarenta Oficiales. Item, que el señor Rey de Navarra faga tal Seguridad, qual sea bastante, para que él, nin otro por él nin otra persona alguna de su consentimiento non fará movimiento de ir al palacio del dicho señor Rey por su persona, nin con gente nin en otra manera sin licencia del dicho Rey nuestro señor: por manera que él sea cierto, que será assi. Item, que mánde, que toda su gente de armas é de pie se quite de cerca del palacio del Rey nuestro señor. E que tanta quanta será menester, para guardar las puertas de la villa, (porque non entre otra gente de fuera, nin salga de la villa,) la pueda tener de dia é de noche, dando lugar todavia, que los que vinieren al Rey nuestro señor con cartas ó mensagerías, puedan entrar, é quando por su merced fueren respondidas, se puedan ir. E assimesmo pueda enviar su merced sus cartas é mensageros: é que esto dure por cinco dias. Pero si el Conde de Haro viniere, é él venido, partiere su merced, que non haya lugar este tiempo. E otrosi, que el dicho señor Rey de Navarra non meta nin consienta meter gente alguna en la dicha villa de Medina, nin cinco leguas en derredor della, fasta que el dicho Conde venga, é el dicho señor Rey sea en el dicho lugar de Tordesillas, salvo la de Sancho de Londoño. E otrosi, que non sea toma-

mada nin embargada cosa alguna contra su voluntad á las personas, que están con el dicho señor Rey, quier sean de su merced, ó de otras qualesquier personas, que andan en su corte: é lo tomado sea tornado luego con efecto. E las tres mil doblas del Rey nuestro señor, que se embargaron, sean luego tornadas.

CAPITULO LXXV.

DE LA MANERA, QUE SE TOVO EN LA PARTIDA del Rey de Medina para Tordesillas.

OTro dia lunes el Conde se levantó muy de mañana, é fizo venir toda su gente á la puerta de la villa, que es junto con las possadas del Rey de Navarra, donde el Rey possaba. E dexado alli con ella á su hermano Ferrando de Velasco con ciertos Caballeros, é escuderos de su casa é los ballesteros, que á él bien visto fué, se vino al Rey. E suplicó á su Señoría de parte del Rey de Navarra, que ge lo avia assi enviado rogar, que le ploguiesse, que él saliesse aforradamente á fablar con su merced fuera de la villa; porque fasta alli non avia plascido á su merced de dar lugar á la fabla. E él lo otorgó, é se partió en esta manera. El Conde salió luego encima de un caballo delante, é fizo poner, assi los Caballeros, é Gentiles-omes como los ballesteros, que con él avian venido, delante de la puerta de la possada del Rey, fasta la puerta de la villa, apartando mucha gente, que delante de la possada del Rey estaba, para ver como su merced avia de partir. E luego el Rey salió vestido honestamente en una acanca blanca: é luego los omes de armas fueron puestos en sus espaldas, é los ballesteros delante é el Conde á la mano izquierda. E assi fueron tocando las trompetas fasta salir de la villa, é fasta llegar á donde estaba Ferrando de Velasco con la gente del Conde. E fecha por él é por todos los otros la reverencia debida á su merced, la gente fué ordenada de tal manera, que iba en reguarda é alas del Rey. E yendo en esta manera, salió el Rey de Navarra é con él el Conde de Castro aforradamente, segund dicho es: é dixo al Rey, como él queria con él fablar delante los dichos Condes. Lo qual al Rey plugo: é luego se apartó en una gran plaza, que se fizo en torno la gente de armas, á le oir: de tal manera, que entre la gente é ellos non era otra persona. E luego el Rey de Navarra dixo: ,, Señor, he visto el ,, enojo, que vuestra Señoría ha avido ,, por el recabdo é guarda, que yo he ,, mandado poner en esta villa por al- ,, gunas cosas, que fui certificado, que ,, el Condestable contra mí trataba, ó ,, mas verdaderamente tenia tratadas, ,, non mirando quanto yo por él he ,, fecho: entendiendo, que en ello vos ,, fascía servicio é plascer: mostrando- ,, me por ello parte formada contra ,, tanto debdo mio é servidores vues- ,, tros: en tanto grado, que mi cons- ,, ciencia é fama por ello non está me- ,, jor. Por ende yo suplico á vuestra ,, Señoría: pues que sabe, como se- ,, guiendo las pisadas del señor Rey ,, mi padre tio vuestro en bien de ,, vuestros Reynos, yo siempre aque- ,, llo seguí, é entiendo seguir é assi ,, lo deseé en quanto fuera destos Rey- ,, nos estuve: de lo qual es experien- ,, cia, que como á vos, Señor, plugo ,, mi ayuda é servicio para la paci- ,, ficacion de vuestro Reyno, olvida- ,, das qualesquier cosas passadas con- ,, tra mí fechas, lo puse luego en obra,

„é venido en vuestros Reynos he „seguido vuestro plascer é servicio „con tanta buena voluntad, como „vuestra merced ha visto: Por ende, „Señor, yo vos pido por merced, que „si alguna quexa de lo susodicho ha „avido, aquella quiera perder, é á „mí quiera tener en aquel grado, que „los debdos mandan, é primero te- „nia. Mandando, si á vos verná en „plascer, que yo vaya con vuestra „Señoría, porque los negocios de vues- „tro Reyno, sobre que se ha comen- „zado á fablar, se vean é determi- „nen, como compla á vuestro ser- „vicio; pues mi voluntad, Señor, „siempre fué é será al servicio vues- „tro é bien de vuestros Reynos.“ El Rey le respondió: „Primo, en yo „tener enojo de la manera por vos te- „nida, non vos debedes maravillar; „pues sabedes bien, que acatando yo „á todas essas cosas, que por vos „son dichas, yo me vine á vuestra „casa assi aforradamente, como me „veniera á casa del señor Rey mi pa- „dre. Por lo qual, aunque algunas co- „sas del Condestable vos fueron di- „chas, vos debierades por vuestra „honestidad, estando yo en vuestra „villa, é venido yo, como dicho he, „mirar por otra manera. Mayormente, „primo, que yo creo bien, que el „Condestable non faría cosa contra „vos, que non debiesse. E yo el sen- „timiento, que tengo, para verdad fa- „blar, non podria assi ligeramente aver „perdido: é esto será, primo, segund „las obras, que de aqui adelante vie- „re. E vos debedes quedar aqui con „la Reyna mi muger vuestra herma- „na, fasta que yo vos envie descir „lo que avedes á fascer.“ E aunque assi el Rey de Navarra, como despues los Condes replicaron á su merced cerca desto, siempre el Rey quedó en esta conclussion. Lo qual assi passado, el Rey de Navarra suplicó al Rey, que mandasse al Conde de Haro, que le diesse Salvoconducto para su ida. Lo qual por el Rey mandado, el Conde le seguró de le dar. E luego el Rey se partió, é con él el Conde con su gente. E como el Rey llegó cerca de Tordesillas, el Infante, é el Almirante, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique le salieron á rescebir. Los quales fueron por el Rey muy bien fablados, é fueron con él fasta le poner en su possada, la gente en la reguarda, é el Infante á la mano derecha é el Conde á la mano izquierda. E de alli se despidieron del Rey, para ir á sus possadas.

CAPITULO LXXVI.

POR QUE VENIDO EL REY A TORDESILLAS, non se pudo fablar en los presentes negocios. E como vino alli la Reyna, é se acordó la ida del Rey á Castronuño.

LLegado el Rey á Tordesillas, é mandado al Conde de Haro é de Castro, (porque el Doctor Periañez era muy enojado,) que en los presentes negocios fablassen con el Infante é con los otros Grandes, que con él alli eran: aunque muchas veces sobre ello fueron ayuntados, como la comission, para entender en los dichos negocios, fuesse dada, segund arriba se fasce mencion, al Rey de Navarra, é Infante, é Condestable, é Almirante, é Condes de Haro, é de Castro, é de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, é alli non fuessen el Rey de Navarra é el Condestable, ovose ante de todas cosas de entender en su venida. Pero como quiera

ra, que la venida del Rey de Navarra fué por él muy procurada, é por el Conde de Haro para ella dado Salvoconducto, segund segurado lo avia, é suplicado al Rey, que della le ploguiesse, non plugo al Rey dello, antes le envió descir é rogar, con assaz sentimiento de las cosas passadas, que fasta que él le escribiesse, él se quisiesse detener en Medina. El qual sentimiento se mostrára en obra, salvo que el Conde de Haro, en quanto en él fué, lo escusó quanto pudo. E visto por la Reyna como la venida del Rey de Navarra cessaba, é assimesmo la del Condestable cessaría, fasta mas ser allanados los negocios, pensando todavia dar alguna buena conclussion en ellos, con acuerdo del Conde vino á Tordesillas. E aunque en la venida del Rey de Navarra, é en la concordia de los negocios ella trabaxó mucho, non se pudo tomar otra conclussion, salvo que el Rey determinó, passados los quarenta dias del Seguro del Conde, ir á Castronuño é llevar la Reyna consigo. E que el Rey de Navarra estoviesse en Medina, é el Infante é los Caballeros, que con él eran, en Sanct Roman de Orguija. E el Conde de Haro fuesse con él con cierta gente de armas é ballesteros, para poder tener la plaza segura, é intervenir en nombre suyo por medianero en las vistas, que entre aquellos señores é el Condestable se oviessen de fascer, para dar alguna conclussion en los presentes negocios. Lo qual todo sabido por el Rey de Navarra, é por el Infante é por los otros señores de su opinion, é conocido, como durante la divission de entre ellos, ninguna buena conclussion en los negocios non podia aver, nin el apartamiento del Condestable por algunos dellos al Rey suplicado podria aver efecto, se comenzó á fablar, é se concluyó en que todos fuessen juntos en la amistanza: para que unánimes é de una voluntad trabajassen en los dichos negocios, segund mas compliesse á servicio de Dios, é del Rey é bien de sus Reynos.

CAPITULO LXXVII.

DE LA FABLA QUE EL CONDE FIZO AL REY, quando determinó la partida para Castronuño, poniendola en obra.

DEspues que el Conde vió que el Rey avia determinado su partida para Castronuño, é la ponia en obra é el tiempo del Seguro por él dado por su mandado, espiraba, dixo al Rey: ,, Señor, pues Dios me ha fe- ,, cho tanta merced, que este Seguro ,, en nombre de vuestra Alteza por mí ,, dado, tan bien se ha guardado: é ,, aunque en él, Señor, (fablando con ,, vuestra reverencia) assi por non aver ,, plascido á vuestra Alteza venir en ,, algunas cosas, que le son suplicadas, ,, como por las pláticas, que algunos ,, han tenido, siguiendo mas sus pro- ,, prios intereses, que el servicio vues- ,, tro, nin la paz é sossiego de vues- ,, tros Reynos, los debates, que en ellos ,, son, non son del todo quitados; pe- ,, ro la gente de armas, que por tan- ,, tas partes en vuestros Reynos era ,, ayuntada, de que tanta destruccion ,, en ellos podiera venir, es casi der- ,, ramada, é los debates son en tal es- ,, tado, que vos, Señor, en ello vos ,, mostrando, como Rey é señor mos- ,, trar se debe, sin intervenir mano ar- ,, mada, mediante Dios, se podrán ex- ,, pedir segund compla á servicio vues- ,, tro, é paz é sossiego de vuestros ,, Reynos: Yo suplíco á vuestra Al- ,, teza, assi por la indisposicion de mi

,, sa-

,, salud, que vuestra Alteza sabe, co- ,, mo porque mas presto con toda mi ,, gente pueda estar para vuestro ser- ,, vicio, me dé licencia, que yo pueda ,, repossar en mi tierra; pues segund ,, los negocios van, yo he gran res- ,, celo, si vuestra Alteza en ellos otra ,, mente non se muestra, que han de ,, venir en tal rotura, que sea muy ,, mala de reparar: de que non quer- ,, ria (pues por servicio vuestro, en ,, la destorvar he fecho mi poder) ,, que seyendo mas presente, me fues- ,, se della, sin culpa mia, dada algu- ,, na carga.“ El Rey le respondió: ,, Conde, yo vos tengo en muy seña- ,, lado servicio el trabajo, que en este ,, Seguro avedes tomado, é la diligen- ,, cia, que avedes puesto, por dar paz ,, é sossiego en mis Reynos. E yo vos ,, ruego é mándo, si servicio é plas- ,, cer me desseades fascer, que conti- ,, nuando vuestro trabajo, en tal tiem- ,, po non vos partades: antes con cier- ,, ta gente de armas é de pie vuestra, ,, que yo deputaré, vades comigo á ,, Castronuño, para que en vuestro Se- ,, guro se puedan ver mi Condestable ,, é los otros grandes de mis Reynos; ,, porque en nombre mio, vos seyen- ,, do á todo presente, se pueda dar en ,, los debates, que entre ellos son, aque- ,, lla conclussion, que comple á mi ser- ,, vicio.“ Lo qual por servicio suyo por el Conde aceptado, el Rey aprobando complidamente ser guardado el Seguro del Conde, segund yuso es escripto, se partió para Castronuño. E luego el Seguro passado, entregadas Tordesillas é Simancas á los Alcaldes é oficiales dellas, el Conde se partió para el Rey á Castronuño, é Ferrando de Velasco con su gente, por el Rey para lo susodicho deputada, para Morales cerca de Toro.

CAPITULO LXXVIII.

EN QUE SE CONTIENE LA CARTA QUE EL REY dió, aprobando ser complidamente guardado el Seguro por el Conde de Haro dado en Tordesillas. E como los Oficiales de Tordesillas é Simancas tomaron los lugares.

EN la villa de Tordesillas á veinte é un dias de Agosto, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años: en presencia de mí Luis Garcia de Hita Escribano de nuestro señor el Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos, é otrosi en presencia de mí Garcia Gonzalez de Salcedo Escribano assimesmo del dicho señor Rey é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reynos, é de los testigos de yuso escriptos: este dicho dia, estando el Concejo, Alcaldes, é oficiales é omes buenos de la dicha villa ayuntados en su Concejo, dentro de los palacios del dicho señor Rey, que son en esta dicha villa, é seyendo para ello primeramente llamados á son de campana tañida, segund que lo han de uso é de costumbre: é especialmente estando ay presentes Juan Sanchez, é Ferran Muñoz Alcaldes en la dicha villa, é Juan Ruiz Regidor, é Rodrigo Alonso Procurador, é Alvar Sanchez, é Ruy Fernandez, é Ruy Gonzalez, é Ferran Sanchez de Vallejo, é Juan Alonso, é Alonso Fernandez de Quesa, é Juan Ruiz de Villa Rio-mayor, é Pedro Fernandez Garavato, é Martin Fernandez Alderete é otros muchos omes buenos vecinos de la dicha villa: parescieron luego presentes el Doctor Sancho Garcia de Villalpando Oydor del dicho señor Rey

Rey é Garcia Gonzalez de Lusio Alcaldes, que eran del dicho señor Rey en la su Corte, é en la dicha villa de Tordesillas por el poder por el dicho señor Rey dado al Conde Don Pedro Fernandez de Velasco: é presentaron é fiscieron luego leer en presencia del dicho Concejo, é Alcaldes, é oficiales é omes buenos de la dicha villa de Tordesillas, que presentes estaban, una carta del dicho señor Rey firmada de su nombre é librada de Diego Romero su Secretario: su tenor de la qual es este que se sigue. Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo ove mandado entregar la villa de Tordesillas é el lugar de Simancas aldea de Valladolid, á vos el Conde Don Pedro Fernandez de Velasco, para que toviessedes la dicha villa é lugar por ciertos dias é tiempo, por razon que vos el dicho Conde por mi licencia é poder, que para ello ovistes, distes Seguro, é Guyage é Salvoconducto al Rey de Navarra, é al Infante Don Enrique, é á Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla, é á otros ciertos Caballeros é personas, que comigo, é con el dicho Rey de Navarra é Infante Don Enrique vinieron á la dicha villa de Tordesillas, sobre ciertas cabsas é negocios, de que se fasce mencion en ciertos capítulos é escripturas, que sobre esta razon ovieron passado: é vos el dicho Conde de Haro me ovistes fecho pleyto é homenage por la dicha villa de Tordesillas é lugar de Simancas, segund mas largamente se fasce mencion en ciertas escripturas, que sobre esta razon ovieron passado. E por quanto yo agora entiendo partir, é parto de la dicha villa de Tordesillas; á mí plasce, que vos dexedes la dicha villa, é el dicho lugar de Simancas á los Alcaldes, é Regidores, é oficiales é omes buenos de la dicha villa é del dicho lugar, para que ellos los tengan en mi nombre é para mi servicio. Por ende, por esta presente carta alzo é quito una, é dos é tres veces, todos é qualesquier pleytos, é homenages, é prometimientos é fidelidades, que por vos me hayan seido, é fueron fechas sobre la tenencia é guarda de la dicha villa é del dicho lugar, de qualquier, é quantaquier fuerza, vigor, calidad ó misterio, que sean; por quanto vos el dicho Conde fiscistes é complistes todo lo que por vos fué prometido cerca del dicho Seguro, é tovistes é guardastes la dicha villa é lugar á mi servicio, por el tiempo é término, que por mí vos fué mandado. E porque desto seades cierto, firmé esta carta de mi nombre é mandéla sellar con mi sello. Dada en Tordesillas á veinte dias de Agosto, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fisce escribir por mandado de nuestro señor el Rey. E leida é presentada la dicha carta, luego los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez dixeron al dicho Concejo, Alcaldes, oficiales é omes buenos de la dicha villa, que obedesciessen la dicha carta del dicho señor Rey en todo é por todo, é segund que en ella se contenia. E en compliendola, que se oviessen por entregados de la dicha villa, é de lo alto é baxo della. Ca ellos dixeron, que ge la entregaban en nombre del dicho Conde é por él. E assi fasciendolo, dieron é entregaron luego tres llaves de las puertas de la dicha villa é dos candados con ellas á los dichos Alcaldes. A los quales, é al dicho Concejo, é oficiales é omes buenos dixeron, que les pedian é requerian, que de aqui adelante posiessen recabdo en la dicha villa, é la toviessen bien guardada, para fascer della lo que el dicho señor Rey mandasse para su servicio. E luego los dichos Alcaldes, Regidores, é Procuradores, é oficiales é omes buenos de la dicha villa, que presentes es-

estaban, dixeron, que obedescian, é obedescieron la dicha carta del dicho señor Rey con la mayor reverencia, que podian é debian, como carta de su Rey é señor natural, á quien Dios dexasse vivir é reynar por muchos tiempos é buenos, Amen. E que estaban prestos de la complir en todo é por todo, segund que en ella se contiene: é en compliendola, que tomaban, é tomaron luego las dichas llaves de la dicha villa de manos de los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez en nombre del dicho Conde: é que se avian por entregados de la dicha villa; é de lo alto é baxo della: é que estaban prestos de la tener é guardar para el dicho señor Rey, é para fascer della é en ella lo que su Alteza mandasse, como buenos é leales subditos, é naturales vasallos suyos. E desto todo en como pasó, los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez de Lusio dixeron, que lo pedian assi por testimonio, para guarda é conservacion del dicho Conde. Testigos, que fueron presentes, Alvaro de Villalpando criado del dicho Doctor, é Bernal de Olmedo, é Juan Rodriguez fijo de Toribio Rodriguez Perayle, é Ruy Garcia é el dicho Toribio Rodriguez vecinos de la dicha villa de Tordesillas. E yo el dicho Luis Garcia de Hita Escribano é Notario público susodicho á todo lo que de suso se fasce mencion, en uno con el dicho Garci Gonzalez de Salcedo Escribano del dicho señor Rey é con los dichos testigos presente fui: é vi como en mi presencia é suya dellos los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez de Lusio dieron é entregaron con sus manos en nombre del dicho señor Conde las dichas tres llaves é candados en manos é en poder de los dichos Alcaldes. Los quales se ovieron por entregados é contentos de todo ello, é de la dicha villa, é de lo alto é baxo della. E á ruego é pedimento de los dichos Doctor Sancho Garcia é Garci Gonzalez fisce aqui mi signo: En testimonio de verdad. Luis Garcia. E yo el dicho Garci Gonzalez de Salcedo Notario público sobredicho, en uno con los dichos testigos, é con el Notario lo sobredicho, que en este contrato signó de su signo, fui presente á todo lo sobredicho. E á pedimento de los sobredichos fisce escribir lo sobredicho, é fisce aqui este mi signo: En testimonio de verdad. Garcia Gonzalez. E por esta mesma manera fué entregado el lugar de Simancas.

CAPITULO LXXIX.

COMO DESPUES DE LLEGADO EL REY á Castronuño, vino el Condestable é se concertó la vista entre él, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique é el Conde de Benavente só el Seguro del Conde de Haro.

DEspues que el Condestable vino al Rey á Castronuño, luego fué acordado: que en el lugar de Villafranca, que era casi en el medio entre Castronuño é Sanct Roman, donde el Infante Don Enrique, é con él el Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique estaban, el Condestable, é el Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique, con veinte cavalgaduras de mulas de cada parte, sin espadas, (salvo el Condestable é el Almirante, que por ser assi ordenado, las llevaban) se viessen en presencia del Conde de Haro, só su seguro por el poder yuso escripto para ello por el Rey á él dado. Lo qual assi fecho, estando en

torno dellos Ferrando de Velasco hermano del dicho Conde, con la gente de armas é de pie para el Seguro de las vistas deputada, é entregadas primeramente por el Condestable é Almirante las espadas al Conde: despues de muchas altercaciones, la conclussion fué: que assi sobre lo que se fablaba del apartamiento del Condestable, como de las equivalencias, que se avian de fascer al Rey de Navarra é al Infante, é de la enmienda que al Infante se avia de fascer en compensacion del tiempo, que avia tenido el Maestrazgo de Sanctiago el Condestable, como sobre otras cosas tocantes al regimiento del Reyno, se ayuntassen el Conde de Benavente, é el Adelantado Pedro Manrique, é, en nombre del Condestable, Juan de Silva Alferez mayor del Rey, é Alvaro Perez su Contador mayor é el Doctor Garci Lopez de Truxillo en Sanct Roman, presente el Conde de Haro en nombre del Rey nuestro señor; porque en ello se diesse la conclussion, que complia á servicio de Dios, é suyo é bien de sus Reynos. E con esto partieron el Condestable é el Conde de Haro á Castronuño, dó estaba el Rey; é el Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique á Sanct Roman, é con ellos Ferrando de Velasco hermano del dicho Conde de Haro con cierta gente de armas.

CAPITULO LXXX.

EN QUE SE CONTIENE EL SEGURO, QUE el Conde dió para las vistas de Villafranca entre el Condestable, é el Almirante, é el Conde de Benavente é el Adelantado Pedro Manrique, incorporado en él el poder, que para ello el Rey le dió.

SEpan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Camarero mayor de nuestro señor el Rey é del su Consejo: Por razon que el dicho señor Rey mandó dar una su carta firmada de su nombre, é sellada con su sello, é assimismo firmada del Infante Don Enrique su muy caro é muy amado primo, é sellada con su sello, é firmada de los nombres de ciertos Caballeros é personas de su Consejo en ella contenidos é sellada con sus sellos: el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo entendiendo ser assi complidero á mi servicio; é al bien público, é paz é sossiego de mis Reynos, fué é es mi merced, que Don Alvaro de Luna mi Condestable de Castilla é Conde de Sanct Estevan, é Don Fadrique mi primo mi Almirante mayor de Castilla, é Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente é Pedro Manrique mi Adelantado mayor del Reyno de Leon, todos del mi Consejo, vayan á se ver en uno, é á platicar é entender cerca de los fechos presentes é del bienavenir de aquellos, al lugar de Villafranca. E que el dicho Condestable é los que con él fueren, sean fasta veinte cavalgaduras, é que los dichos Almirante, é el Adelantado, é el Conde é los que con ellos vinieren, sean fasta otras veinte cavalgaduras: en manera, que todos sean fasta quarenta cavalgaduras. E que vayan sin espadas é otras armas algunas, excepto el mi Condestable, é otro qualquier de los susodichos, qual á ellos mas ploguiere, que lleven sendas espadas: las quales hayan á dexar antes, que entren en el dicho

gar en poder del Conde Don Pedro Fernandez de Velasco mi Camarero mayor é del mi Consejo, á quien yo mándo tener el dicho lugar, como adelante se dirá. E que assi los unos como los otros vayan todos en mulas, excepto el dicho mi Condestable é otro qualquier de los susodichos, que vayan en sendos caballos. E assimesmo es mi merced, que el dicho Conde de Haro vaya al dicho lugar con cient omes de armas é cient omes de pie, para que él tenga el dicho lugar, é esté apoderado dél; porque los susodichos, que assi han de ir á se ver é entender cerca de lo susodicho, puedan estar seguros, que les non será fecho mal, nin daño, nin prision nin otra sinrazon alguna de fecho: é para que, si acaesciere que qualquier de los susodichos quebrantáre el Seguro é promesa, que los unos á los otros se farán, segund que en adelante se conterná, el dicho Conde dé favor é ayuda con su persona é con su gente al que guardáre el dicho Seguro, á lo defender é amparar, que de fecho non resciba de la otra parte nin de otro alguno muerte, nin lesion, nin ofensa, nin deshonra nin mengua alguna á todo su leal poder. Por ende por la presente, de mi cierta sciencia é poderío Real absoluto mándo é dó licencia, é libre, llenero, complido é bastante poder á vos el dicho Conde de Haro, para que por mí, é en mi nombre, é de mi parte, é por mi auctoridad é por vos mismo podades segurar, é yo por la presente asseguro á los dichos Don Alvaro de Luna mi Condestable, é el Almirante mi primo, é el Conde de Benavente, é el Adelantado Pedro Manrique é á cada uno dellos, fasta en número de las dichas quarenta cavalgaduras, como dicho es. E quiero, é mándo, é prometo, que durante el presente Seguro, el qual es mi merced, que dure é vala fasta el sábado primero que verná, que serán veinte é nueve dias deste mes de Agosto, fecha de la data desta mi carta, yo non faré, en quanto estovieren é fueren al dicho lugar los susodichos en cada uno de los dias del dicho tiempo, nin mandaré fascer nin consentiré ser fecho mal, daño, injuria nin ofensa alguna á los sobredichos, nin á alguno dellos nin á los que con ellos estovieren ó fueren al dicho lugar, fasta en el dicho número, por mí, nin por interpositas personas directa, nin indirectamente, nin ascondida nin publicamente. Nin puedan ser presos, arrestados, detenidos, secrestados, ocupados ó embargados: antes que puedan ir, é estar en el dicho lugar, durante el dicho tiempo, é se partir dél libre é seguramente. E por esta mi carta mándo al Infante Don Enrique mi muy caro é muy amado primo, é assimesmo mándo á todas é qualesquier personas de qualquier estado, ley, condicion, preminencia ó dignidad que sean, de los mis Reynos é Señoríos, é só pena de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto han, que guarden, é tengan é complan en todo é por todo, segund dicho es, el dicho Seguro, que yo dó, é vos el dicho Conde de mi parte é por vos mismo dieredes á los susodichos é á cada uno dellos, como é en la manera, que dicha es, en quanto estovieren en el dicho lugar, durante el dicho tiempo. Lo qual puedan fascer cada é quando entendieren ser complidero á mi servicio. E mándo, é dó licencia á vos el dicho Conde, para que en el caso que los susodichos ó qualquier dellos non tovieren, nin guardaren el dicho Seguro, ó tentaren de lo quebrantar, que ayudedes á defender, é defendades á la parte obediente é fagades todo vuestro leal poder: por manera que de fecho non resciba ninguna de las partes muerte, nin lesion nin ofensa ninguna de persona que sea. E mándo á los dichos Condestable, é al Almirante, é al Ade-

lan-

lantado Pedro Manrique é al Conde de Benavente, que se den los unos á los otros, é los otros á los otros, durante este tiempo, Seguro de que non se farán, nin consentirán fascer nin permitirán ser fecha directe nin indirecte, por sí nin por interpositas personas ofensa, nin injuria, muerte nin lesion: mas que se tratarán, durante el dicho tiempo de las dichas vistas, buena é honestamente: é que non llevarán mas que las dichas quarenta cavalgaduras por todos en la forma que dicha es: é que observarán, é ternán é complirán la dicha Seguridad é Salvoconducto, que vos el dicho Conde de Haro dieredes de mi parte é por vos mesmo á todos los sobredichos é á cada uno dellos. E juro é prometo á nuestro Señor Dios, é á la Virgen Sancta Maria su madre, é á esta señal de Cruz ✠ é á las palabras de los sanctos quatro Evangelios tocados por mí corporalmente, é fago voto solemne á la Casa sancta de Jerusalén, é pleyto é homenage una, é dos é tres veces, segund la costumbre de mis Reynos, en manos de vos el dicho Conde, de tener, é guardar é fascer tener, é guardar é complir á los dichos Condestable, é al Almirante, é al Conde de Benavente, é al Adelantado Pedro Manrique é á todos los otros mis súbditos é naturales el dicho Seguro, segund que vos el dicho Conde por mí é por vos mesmo lo dieredes é otorgaredes á buena fé é sin mal engaño, cessante toda fraude, cautela é simulacion, só las penas puestas á los quebrantadores de juramentos, é votos, é pleytos é homenages. E mándo, é dó licencia á vos el dicho Conde de Haro, para que podades resistir de fecho, é por otras qualesquier vias é maneras, que sean ó ser puedan, á qualquier ó qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, que lo contrario quisieren fascer: é los apremiar é compeler á que lo tengan, é guarden é complan en todo é por todo, segund dicho es. E nos el dicho Infante Don Enrique, é los susodichos Condestable, é Almirante, é Adelantado Pedro Manrique, é Conde de Benavente é assimesmo los otros, que aqui firmamos nuestros nombres, conosciendo lo susodicho, por el dicho señor Rey á nos mandado, complir á su servicio, juramos por nuestro Señor Dios, é á la gloriosa Virgen Sancta Maria é á los quatro Evangelios tocados con nuestras manos corporalmente, é fascemos voto solemne, é pleyto é homenage una, é dos é tres veces en manos de vos el dicho Conde de observar, é tener é complir todo lo en la presente carta de vos el dicho señor Rey contenido, é cada cosa, é parte dello é el Seguro, que vos el dicho Conde por virtud della, é por nos, é en nuestro nombre é por vos mesmo dieredes é fiscieredes á nos los dichos Condestable, é Almirante, é Conde de Benavente é Adelantado Pedro Manrique. E de non fascer, nin venir, nin permitir nin consentir fascer, nin venir al dicho señor Rey nin á otra persona alguna contra él en todo nin en parte, aunque oviessemos expresso contrario mandamiento del dicho señor Rey; pues él nos dá licencia é auctoridad para ello. Antes resistirémos de fecho, é contrastarémos é darémos todo favor é ayuda á vos el dicho Conde, para resistir é contrastar á qualquier ó qualesquier personas, que lo contrario quisieren fascer, con nuestras personas, é con nuestras gentes é vassallos, é serémos en ayuda de vos el dicho Conde, para que guardedes el dicho Seguro, como dicho es. De lo qual todo yo el dicho Rey, é assimesmo yo el dicho Infante é nos los susodichos por mandamiento de vos el dicho señor Rey firmamos aqui nuestros nombres é posimos aqui nuestros sellos. Dada é fecha á veinte é seis dias de Agosto, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo

O[illegible] de

de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años. Yo Diego Romero la fisce escribir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Registrada. Nos el Maestre. Yo el Condestable. Yo el Conde. El Almirante. El Conde. Pedro Manrique. Yo el Conde. Pedro de Ferrera. Pedro Sarmiento. El Adelantado. Por ende yo el dicho Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, queriendo complir el mandamiento á mí fecho por el dicho señor Rey sobre la dicha razon por su auctoridad é mandamiento: por virtud de la dicha carta del dicho señor Rey suso incorporada: é por vos los dichos Condestable, é el Almirante, é el Adelantado Pedro Manrique, é el Conde de Benavente é los otros Caballeros contenidos en la dicha carta del dicho señor Rey, que en ella firmaron é posieron sus sellos: é por mí mesmo seguro por la presente á vos los dichos Condestable, é Almirante, é Conde de Benavente, é Adelantado Pedro Manrique, é á cada uno de vos é á las dichas cavalgaduras, que assi han de ir con vosotros al dicho lugar de Villafranca, fasta en número de las dichas quarenta cavalgaduras, como dicho es, cada é quando alli fueredes, é en quanto en el dicho lugar estovieredes, durante el dicho tiempo: para que vos non sea fecho por el dicho señor Rey, nin por su parte, nin por su mandado nin por otra persona alguna de qualquier estado, ó condicion, preminencia ó dignidad que sean, directamente, nin indirectamente, públicamente nin ascondidamente, muerte, nin lesion, nin ofensa nin injuria de fecho en vuestras personas, nin de los que con vos assi han de venir, como dicho es. Nin seredes arrestados, nin detenidos, nin secrestados nin ocupados: antes podades venir, é estar en el dicho lugar é partir dél libre é seguramente sin empacho nin contradiccion alguna, cada que quisieredes, durante el dicho tiempo. Nin seades acusados, nin denunciados, nin demandados nin reptados por el Procurador Fiscal del dicho señor Rey nin por otra persona alguna, en ningun caso que sea, en quanto en el dicho lugar estovieredes, segund é en la manera, que en la carta del dicho señor Rey suso incorporada se contiene. E si alguno quisiere ir ó tentáre de ir contra este dicho Seguro de fecho, que yo ge lo resistiré, é contrastaré é lo non consentiré quebrantar en manera alguna á todo mi leal poder. Pero si acaesciere, (lo que Dios non quiera) que vos los susodichos, ó alguno de vos, ó de los que con vos fueren ó otra qualquier persona quisieredes de fecho tentar de quebrantar el dicho Seguro, que yo ayudaré é daré favor por mi persona é con toda la gente, que toviere, á la parte obediente: por manera, que de fecho á todo mi leal poder, ninguna de las partes non resciba mal, nin daño, nin ofensa, nin mengua nin deshonra alguna, como, é en la manera que dicha es: é que esto faré, é compliré é guardaré, cessante toda fraude, é cautela é engaño, que ser pueda. Lo qual, é cada cosa é parte dello fago pleyto é homenage en manos de vos el dicho señor Rey una, é dos é tres veces segund costumbre de vuestros Reynos, de tener, é guardar, é complir, é de non ir, nin venir nin passar contra ello, só las penas en que caen aquellos, que son quebrantadores de pleytos é homenages. E por mayor firmeza firmé aqui mi nombre é puse aqui mi sello. Que fué fecha á veinte é seis de Agosto, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é treinta é nueve años.

CA-

CAPITULO LXXXI.

COMO SE APUNTÓ EN LA SALIDA DEL Condestable é en las equivalencias del Rey de Navarra é Infante.

AYuntados, segund dicho es, el Condestable, é el Conde de Benavente, é el Adelantado Pedro Manrique, é el Alferez é el Doctor, presente el Conde de Haro, fué comenzado á fablar en los negocios. E luego por el Conde de Benavente é el Adelantado fué dicho, que pues los debates, que en el Reyno avia, eran nascidos, por procurar la libertad del Rey, la qual ocupaba la estada del Condestable en su corte; que antes que en otra cosa se fablasse, para que alguna concordia oviesse, era necessario su partida, en la qual luego se diesse orden. E assimesmo en las equivalencias, que al Rey de Navarra, é al Infante Don Enrique se avian de fascer de los heredamientos, que les avian seido tomados despues que deste Reyno partieron; pues por el Condestable en nombre del Rey, antes que en este Reyno entrassen, les eran otorgadas. E en como el Infante avia de ser restituido en el Maestrazgo de Sanctiago é satisfecho de lo que el Condestable dél avia llevado, durante el tiempo que le avia tenido. E aunque á esto por la parte del Condestable fué respondido, que á él le parescia, que ante todas cosas era de ver en el buen regimiento del Reyno, é como mas á servicio de Dios, é del Rey é bien de la cosa pública con paz, é amor é sossiego de los Grandes de sus Reynos el Rey los podiesse gobernar é regir, el Conde de Benavente é el Adelantado siempre estovieron en lo primero. E aunque assi con el Infante, como con el Almirante é con ellos fué algunas veces mucho platicado é trabajado, que se viesse todo junto, dando á los negocios del Reyno quien dellos principal cargo toviesse; pues el Condestable, que los tenia, se avia de partir, nunca, fasta aquello fecho, á otro partido quisieron venir. Lo qual visto por el Condestable, é como en esta mesma opinion era el Rey de Navarra é los Grandes del Reyno que su opinion seguían, él otorgó la salida, con que fuesse ordenado como su persona, é casa é facienda fuesse guardada. E luego de alli se comenzó á fablar assi en ello, como en qué manera se avian de complir las equivalencias, que al Rey de Navarra é al Infante se avian de fascer.

CAPITULO LXXXII.

COMO SE CONCLUYERON LAS EQUIVALENCIAS del Rey de Navarra é del Infante: é del consejo que el Conde de Haro sobre ello dió.

OTorgada por el Condestable, segund dicho es, su salida, por él fué pedido, que para lo poner en obra, demas del Rey de Navarra, é Infante é los otros principales del Reyno, que alli eran, fascer con él muy fuerte amistanza con auctoridad del Rey, le fuesse por todos, con su auctoridad, dada Seguridad de su persona, é casa é fascienda muy fuerte.

te. Cerca de lo qual, é de como las equivalencias se avian de fascer al Rey de Navarra é Infante, é assimesmo la restitucion del Maestrazgo de Sanctiago, que el Condestable avia tenido, fué mucho altercado é debatido: assi por el Condestable tener por dicho, que el Rey non faria las equivalencias, que pedidas le eran, sin su suplicacion, é sin la amistanza é Seguridad por él pedidas le ser dadas á toda su voluntad; como por la otra parte tener por dicho, que nunca la tal amistanza é Seguridad les serian dadas, si las equivalencias, é restitucion del Maestrazgo é la Seguridad, que él avia de fascer de non entrar en Corte, non se fisciesse antes é toda su guissa. E aunque por el Conde de Haro assi á la una como á la otra parte fué dicho, que non menos complia entender en las otras cosas al bien del Rey é del Reyno convenientes, cada una de las partes se tovo tanto en su opinion, fasta que por algunos Grandes de los que con el Rey de Navarra é Infante estaban, fueron nombradas las equivalencias, que les parescia, que debian ser fechas, enviandolo firmado de sus nombres al Rey nuestro señor. Lo qual por su Alteza en su Consejo visto, por el negocio ser tan pesado, algunos de los de su Consejo eran discordes, é otros querian tomar deliberacion. Cerca de lo qual preguntado por el Rey al Conde de Haro, qué le parescia? presentes los del su Consejo, que alli se acertaron, le respondió en esta manera: „ Señor, „ lo que á mí paresce cerca deste escrito á vuestra merced enviado, firmado de algunos de vuestro Consejo sobre las equivalencias, que les paresce, que vuestra merced debe fascer á los señores Rey de Navarra é Infante vuestros primos, es, que equivalencia alguna vuestra merced non fisciesse. Ca yo, Señor, por servicio vuestro é bien de vuestros Reynos, é por evitar que vuestra Corona é patrimonio non se desminuya, é assimesmo por servir é complascer al señor Rey de Navarra; á mí plasce de dexar luego las mis villas de Haro é Belforado, que vuestra Alteza me dió, sin equivalencia alguna, nin la procurar *directe* nin *indirecte*: con tanto que por esta forma sea fecho por todos los otros, á quien vuestra merced de sus bienes dió. Pero si vuestra Alteza, acatando los servicios fechos por aquellos, á quien dió estos bienes, é por voluntad de vuestra Señoría, se ovieren de fascer algunas equivalencias ó mercedes á los que assi tienen los dichos bienes, que yo, Señor, sea de los primeros; pues soy el primero, que los renuncio é dexo por servicio vuestro é bien de vuestros Reynos. E este, Señor, es mi consejo. Pero, Señor, si desto á vuestra Alteza non plasce, entendiendo que lo dado por vuestra Señoría destos bienes, fué por servicios señalados justamente dado; á mí paresce, porque se guarde la fé de vuestra Señoria dada á los dichos señores vuestros primos, especialmente al señor Rey de Navarra, antes que en vuestros Reynos entrasse, certificandoles de les dar equivalencia de lo que en vuestros Reynos tenian, antes que dellos partiessen; que assi por aquella guardar, á que vuestra merced tan obligado es, como acatando el gran debdo, que con vuestra merced han, segund las cosas al present en vuestros Reynos son, vuestra merced la debe guardar, é que tanto mas prestamente lo fisciere, tanto será mas vuestro servicio. E assi requiero é pido delante estos de vuestro Consejo á vuestro Relator, qué presente es, que me lo dé signado.“ Lo qual el Rey oido, fué muy contento de su consejo, é respondió, que ge lo tenia mucho en servicio. E ploguierale mucho, que todos los Grandes de sus Reynos, á quien el negocio tocaba, fueran de su opinion; porque

que él non sacasse de su Corona tan grandes heredamientos. Pero por el Conde ser solo en este consejo, non ovo efecto. Antes assi las equivalencias, como la amistad é Seguridad por el Condestable pedidas, como la que él avia de fascer de non entrar en la Corte por cierto tiempo: con ciertos capítulos concertados entre el Rey, é el Rey de Navarra é Infante cerca de las equivalencias, señaladamente fasciendoles el pleyto é homenage assi por las villas que tenian, como por las que despues les fueron dadas, segund las Partidas é leyes de sus Reynos, que en tal caso se requieren: fueron luego expedidas á contentamiento de partes; porque cada uno avia en plascer trabajar lo del otro; porque lo suyo se expediesse: excepto el Conde de Haro, que non vino en las Seguridades; porque segund algunas cosas en ellas contenidas, non le parescieron honestas de pedir nin de otorgar. Las quales Seguridades é amistanzas luego el año siguiente, disciendo, que el Condestable non las avia guardado, fueron por los mas, que en ellas eran, dadas por ningunas.

CAPITULO LXXXIII.

COMO DESPACHADAS LA AMISTANZA é Seguridad por el Condestable pedidas, é la Seguridad, que él avia de fascer de non entrar en la Corte, se partió della.

Despachadas las cosas de suso dichas, un dia antes que el Condestable del Rey se oviesse de partir, fué á se despedir del Rey Navarra é Infante á una aldea, en que estaban cerca de Castronuño, que llaman Alahejos: donde los falló fuera cavalgando: é alli fabló con ellos juntamente, é con cada uno dellos por su parte largamente. E despedido dellos, se tornó al Rey. E otro dia seguiente se despidió del Rey, el qual con buen semblante é sin sentimiento, que fascedero non fuesse, le despidió, saliendo con él todos los Grandes, que en la Corte eran.

CAPITULO LXXXIV.

COMO EL REY MANDÓ AL CONDE DE HARO derramar la gente é que fuesse con él: é lo que el Conde respondió. E como despues, que algun tiempo estovo con su merced, se partió para su tierra.

Sossegados los negocios, é el Condestable partido, segund dicho es, el Rey mandó al Conde, que su gente derramasse; pues yá non era necessaria. E el Conde assi lo compliendo, por las mesmas razones, que en Tordesillas, segund de suso es dicho, le pidió licencia. Pero el Rey todavia le rogó é mandó, que fuesse con él, fasta donde sossegasse; porque alli entendia, con consejo de los Grandes de su Reyno é suyo dar conclussion é sossiego en los negocios de su Reyno. Lo qual el Conde compliendo, venido con el Rey á Madrigal, no le paresciendo, que iban las cosas como complia al servicio del Rey é bien de sus Reynos: é veyendo, que con quanto

en

en ello trabajaba, por lo remediar, non aprovechaba: él pidió otra vez al Rey licencia, para ir á su casa: é todavia el Rey ge la denegó: é encomendó al Conde de Benavente ciertas cosas complideras á su servicio é facienda. En el qual tiempo, por algunas informaciones, que su merced ovo de cosas non complideras á su servicio, nin á la paz é sossiego de sus Reynos, se partió para Horcajo, é dende muy apressuradamente para Cantalapiedra, é á Salamanca é á Bonilla de la Sierra. Por cabsa de lo qual, non menos que de primero, sus Reynos fueron escandalizados é levantados, ayuntandose por muchas partes dellos muchas gentes de armas é de pie. Sobre lo qual el Rey envió llamar al Conde de Haro é al Conde de Benavente, para aver su consejo. Los quales llegados á su Alteza, presente el señor Príncipe su fijo, é el Cardenal de Sanct Pedro, é otros Grandes de su Consejo é los Procuradores del Reyno, dicho por el Conde de Haro en nombre de ambos á dos lo que les parescia, que complia á servicio de Dios, é del Rey é paz de sus Reynos, mediante nuestro Señor, la gente fué derramada, é los escándalos fueron quitados é el Rey vino á Valladolid. Con el qual por su mandado ellos vinieron: donde assi por el Rey de Navarra, que alli era, como por todos los otros Grandes del Reyno, que alli eran é por los de la dicha villa fué muy solemnemente rescebido. E de alli comenzando á entender en los negocios, concluyó el casamiento del Príncipe su fijo. Para el qual celebrar, el Rey envió al Conde de Haro, é á Iñigo Lopez de Mendoza, é al Protonotario Don Alonso de Velasco su hermano é al Obispo de Burgos por la Reyna de Navarra é por la Princesa su fija. Las quales traidas por el dicho Conde por su tierra, seyendoles fecha por él toda la fiesta, é servicio é placer que pudo, vinieron á Valladolid. Donde las bodas fechas é las fiestas que á ella se requerian, el Conde de Haro, teniendo, que segund lo que en los negocios sentia, las cosas non iban como complia al servicio del Rey é bien de sus Reynos, é assi ge lo disciendo, é requeriendo en presencia del Príncipe su fijo, é de los señores Rey de Navarra é Infante sus primos, é del Cardenal de Sanct Pedro é de los otros de su Consejo, le suplicó, como muchas veces suplicado le avia, que le diesse licencia. Señaladamente; porque él estaba á la sazon muy trabajado en su salud, para que él podiesse ir á reposar en su tierra; pues alli estaría presto á su servicio é al bien de sus Reynos. Lo qual el Rey veyendo, que assi complia á su servicio, non solo ge la dió, mas le rogó é mandó, que lo fisciesse assi. Lo qual él puso en obra.

FIN.



